

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE 1917

*“El Republicano. Periódico Oficial del Gobierno del Estado.”,  
Tomo III, Números 11, 12 y 13. 9, 16 y 23 de septiembre de 1917.*

**AURELIO L. GONZÁLEZ**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed: Que por el Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

El Congreso Constituyente del Estado libre y soberano de Aguascalientes, en uso de sus facultades, previos los requisitos señalados en el artículo 1° del decreto de fecha 8 de mayo del año en curso, reforma en los siguientes términos la Constitución Política del Estado, expedida el 18 de octubre de 1868.

### TÍTULO PRIMERO

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### Declaración de derechos

**Artículo 1°.** El Estado reconoce que todos los hombres son por su naturaleza libres y tienen ciertos derechos imprescriptibles desde el momento en que viven en sociedad, tales como los de seguridad personal, de libertad y el de propiedad, que todos deben respetar.

**Artículo 2°.** También reconoce el Estado que estos derechos son la base de las instituciones sociales y que en consecuencia, las leyes deben asegurarlos y proteger igualmente a todos los hombres.

**Artículo 3°.** Los Funcionarios y empleados públicos tendrán como inviolables esos derechos, lo mismo que el de petición de palabra o por escrito; más en materias políticas, sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos del Estado o de la República. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la Autoridad a quien se haya dirigido y ésta tiene obligación de hacerlo saber en breve término al peticionario.

**Artículo 4°.** Ningún poder público puede suspender los efectos de las leyes. Sólo la Legislatura del Estado tiene facultad de reformarlas o derogarlas. 73

**Artículo 5°.** Las leyes son iguales para todos. El Poder Público no tiene más facultades que las que ellas conceden.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **CAPÍTULO PRIMERO**

#### **De la soberanía del Estado y de la forma de Gobierno**

**Artículo 6°.** En su régimen interior, el Estado es libre y soberano; pero unido a las demás partes integrantes de la Federación en la forma establecida por la Ley Fundamental.

**Artículo 7°.** El Gobierno del Estado, es republicano, popular, representativo.

### **CAPÍTULO SEGUNDO**

#### **Del territorio del Estado**

**Artículo 8°.** El territorio del Estado es el que comprenden los Municipios de Aguascalientes, Calvillo, Rincón de Romos Asientos, Tepezalá, San José de Gracia, Cosío y Jesús María, conservando el Estado su extensión y límites, conforme al artículo cuarenta y cinco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **De los Habitantes y Ciudadanos del Estado**

**Artículo 9°.** Son habitantes del Estado, todos los que en él residen.

**Artículo 10.** Son Ciudadanos del Estado, los individuos nacidos o avecindados en él, teniendo dieciocho años siendo casados y veintiuno siendo solteros. Los individuos mexicanos desde el momento en que sean vecinos del Estado. La vecindad en el Estado se adquiere por dos años de residencia continua en su territorio.

**Artículo 11.** Son derechos de los habitantes del Estado:

I. Votar en las elecciones populares, siempre que el individuo sea Ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos conforme al título primero de la Constitución General y artículo octavo de esa Constitución.

II. Ser votado en toda elección popular y desempeñar cualquier empleo del Estado, siempre que tenga la edad y condiciones que la Ley exige en cada caso.

**Artículo 12.** Son obligaciones de los habitantes del Estado:

I. Si son mexicanos, las que se detallan en el artículo treinta y uno de la Constitución General.

II. Si son ciudadanos del Estado, las que se expresan en la fracción anterior y además las que prescribe el artículo 36 de la Constitución.

III. Si son extranjeros, contribuir para los gastos públicos de la manera que dispongan las leyes; respetar las instituciones y obedecer las mismas leyes y a las autoridades del Estado, sujetándose a los fallos y sentencias de los Tribunales del mismo, sin poder intentar otros recursos que los que se conceden a los mexicanos.

## **TÍTULO TERCERO**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 13.** El Supremo Poder del Estado, se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en un solo individuo o Corporación, ni depositarse el Legislativo en una persona.

## **TÍTULO CUARTO**

### **CAPÍTULO PRIMERO**

#### **Del Poder Legislativo**

**Artículo 14.** El Poder Legislativo residirá en una Asamblea que se denominara: Congreso del Estado.

**Artículo 15.** El Congreso del Estado se compondrá por lo menos de quince Diputados electos popularmente cada dos años. Los individuos respecto de quienes la Diputación Permanente declare que han obtenido mayoría de 75 votos, conforme a la fracción tercera del artículo 31, instalados en Junta preparatoria del Congreso, harán la calificación de la elección, declarando quienes son Diputados, conforme a la ley.

**Artículo 16.** La base para elección, será el número de habitantes, eligiéndose por cada Distrito Electoral de nueve mil de ellos o fracción que exceda de cinco mil, un Diputado propietario y un suplente.

**Artículo 17.** Para ser Diputado, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos.

II. Tener veinticinco unos cumplidos el día de la elección.

III. Ser originario o vecino del Estado y con domicilio en el Municipio por el cual sea electo cuando menos un año antes de la fecha en que se verifique la elección. La vecindad para ser Diputado se adquiere en cuatro años de residencia en el Estado. El domicilio no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos o de comisiones conferidas en servicio del Estado.

IV. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional, ni tener mando en la Policía o fuerza pública del Distrito en que se pretenda su elección, cuando menos sesenta días antes de ella.

V. No ser Secretario de Gobierno ni Magistrado del Supremo Tribunal, salvo que se separe de sus funciones sesenta días antes de la elección.

VI. No ser Juez ni Presidente Municipal en el distrito donde se pretenda su elección, al menos que cese en sus funciones sesenta días antes de ella.

**Artículo 18.** Los diputados son inviolables por la manifestación de sus ideas en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 19.** El Congreso se instalará cada dos años el dieciséis de Septiembre posterior a la elección.

**Artículo 20.** El Congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones, comenzando el primero el dieciséis de septiembre y concluyendo el dieciséis de diciembre, y el segundo, de dieciséis de marzo al dieciséis de junio del año siguiente, ocupándose de preferencia en este último período de la discusión y aprobación de los presupuestos de ingresos y egresos del 76 Estado y Municipios, para el siguiente año fiscal. Este empezará el primero de julio y concluirá el treinta de junio del año siguiente.

**Artículo 21.** El Congreso, fuera de los períodos que señala el artículo anterior, celebrará sesiones extraordinarias cuando fuere convocado al efecto por el Ejecutivo, en los términos del artículo 41 fracción XVI o por la Comisión Permanente, en el caso del artículo 31, fracción VI; pero en ella solo se ocuparán de los negocios para los cuales se hubiere convocado.

**Artículo 22.** El Congreso no podrá ejercer sus funciones sin la concurrencia demás de la mitad del número total de sus miembros. Para obtener tal concurrencia, los Diputados presentes se reunirán el día designado por la ley y conminarán a los ausentes con las penas que señale el Reglamento respectivo.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **De la iniciativa y formación de las leyes**

**Artículo 23.** La iniciativa de las leyes corresponde:

I. A los Diputados.

II. Al Gobernador.

III. Al Supremo Tribunal, en lo que se relacione con el ramo de justicia.

IV. A los Ayuntamientos, en asuntos del ramo Municipal.

**Artículo 24.** Se anunciará al Ejecutivo, cuando menos con un día de anticipación, siempre que haya de discutirse un proyecto de ley, a fin de que si lo cree conveniente, pueda enviar al Congreso, un orador que, sin voto, tome parte en los debates. En los mismos términos se anunciará al Supremo Tribunal de Justicia, en el caso de que el proyecto se refiera a asunto del propio ramo.

Los Ayuntamientos al hacer su iniciativa, si lo juzgan conveniente, designarán su orador a quien con la anticipación de que se habla en el inciso que antecede, se hará saber el día en que dicha iniciativa se discuta, siempre que señale domicilio en la población donde residan los Supremos Poderes del Estado.

**Artículo 25.** Desechada una iniciativa, no podrá volver a presentarse en el mismo periodo de sesiones. 77

**Artículo 26.** Las iniciativas adquirirán el carácter de ley, cuando sean aprobadas por el Congreso y promulgadas por el Ejecutivo. Las leyes son obligatorias en cada Municipio 48 horas después de su publicación en el Periódico Oficial, salvo cuando el Congreso del Estado acuerde que la promulgación de ellas, se haga por decreto especial.

**Artículo 27.** Si el Ejecutivo juzga conveniente hacer observaciones a un proyecto de ley aprobado por el Congreso, podrá negarle su sanción y remitir las observaciones a este Cuerpo, dentro de cinco días útiles para que tomadas en consideración, se examine de nuevo el asunto. En caso urgente, a juicio del Congreso, el término de que se trata será sólo de tres días y así se comunicará al Ejecutivo. Se reputará aprobado por el Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara dentro de los mencionados términos, a no ser que, corriendo éstos, hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones; en el cual caso, la devolución deberá hacerse el primer día hábil en que dicho Cuerpo esté reunido. El proyecto de ley al cual se hubiere hecho observaciones será promulgado desde luego, si el Congreso vuelve a aprobarlo por las dos terceras partes del número total de sus miembros.

Los proyectos de Ley aprobados por el Congreso se comunicarán al Ejecutivo, firmados por el Presidente y los Secretarios.

**Artículo 28.** La facultad que establece el artículo anterior en favor del Ejecutivo, no podrá comprender las resoluciones que dicte el Congreso como Colegio Electoral o como Jurado.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **De las facultades del Congreso**

**Artículo 29.** Son facultades del Congreso:

I. Legislar en todos los ramos del Régimen interior del Estado y expedir Leyes y ejecutar actos sobre materias que la Constitución General encomiende a las Legislaturas Locales.

- II. Facultar al Ejecutivo, con las limitaciones que crea necesarias, para que, por sí o por apoderado especial, represente al Estado en los casos que corresponda.
- III. Fijar la División política, administrativa y judicial del Estado.
- IV. Determinar, a propuesta del Ejecutivo y de los Ayuntamientos respectivamente, los gastos del Estado y de los Municipios para cada ejercicio fiscal y las contribuciones para cubrirlos, y examinar y aprobar las cuentas corrientes.
- V. Crear y suprimir los empleos públicos.
- VI. Dar bases conforme a las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito del Estado, con la limitación que establece la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución General; aprobar o no los contratos respectivos y reconocer y mandar pagar las deudas que contraiga el Estado. En estos casos se necesita la aprobación, cuando menos, de las dos terceras partes del número total de Diputados.
- VII. Hacer el escrutinio de los votos respectivos en la elección de Gobernador, calificar dicha elección y declarar electo al que haya tenido mayoría.
- VIII. Elegir a los Magistrados propietarios y suplentes del Supremo Tribunal de Justicia, obrando como Colegio Electoral.
- IX. Designar, en los términos que previene esta Constitución, al ciudadano que deba suplir al Gobernador en sus faltas temporales o absolutas.
- X. Convocar a elecciones, cuando fuere necesario, y decidir su legalidad, en caso que se represente contra ellas.
- XI. Conocer de las renunciaciones de los Diputados, del Gobernador y de los Magistrados.
- XII. Conceder licencia a los Funcionarios Públicos para separarse de sus cargos. A los Magistrados cuando ésta fuere por más de dos meses, y al Gobernador, para salir del territorio del Estado, cuando fuere por más de cuarenta y ocho horas, en cuyo caso se nombrará la persona que deba sustituirlo, de conformidad con lo prevenido en el artículo 36 de esta Constitución.
- XIII. Erigirse en jurado de acusación y de sentencia, en los casos que señalan los artículos 55, 56 y 57.
- XIV. Aprobar o no los convenios que el Gobernador celebre con los Estados vecinos respecto a las cuestiones de límites y someter tales convenios a la ratificación del Congreso de la Unión.
- XV. Cambiar provisionalmente la residencia de los Poderes del Estado.
- XVI. Dirimir las competencias y resolver las controversias que se susciten entre el Ejecutivo del Estado y el Supremo Tribunal, salvo lo prevenido en los artículos 76, fracción VIII y 105 de la Constitución General.
- XVII. Conceder amnistías y condonación de penas.

XVIII. Nombrar y remover libremente a los empleados dependientes de su Secretaría y de la Contaduría Mayor de Hacienda.

XIX. Investir al Gobernador de facultades extraordinarias, cuando por circunstancias determinadas se hiciere necesario, y aprobar o reprobado los actos emanados de aquellas.

XX. Formar su Reglamento interior y dictar las disposiciones necesarias para el servicio de sus oficinas.

XXI. Decretar la expropiación por causa de utilidad pública, en la forma que determinen las leyes.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **De la Diputación Permanente**

**Artículo 30.** Durante el receso del Congreso habrá una Diputación Permanente compuesta de cinco miembros de aquel Cuerpo, como propietarios y de cinco como suplentes, electos en la forma y términos que señale el Reglamento respectivo.

**Artículo 31.** Son atribuciones de la Diputación Permanente:

I. Conceder las licencias y el permiso a que se refiere la fracción XII del artículo 29.

II. Recibir las Actas relativas a la elección de Diputados, para declarar quienes han obtenido mayoría de votos, a fin de que se reúnan los propietarios el día designado por la Ley, y las relativas a las elecciones de Gobernador, para el solo efecto de entregarlas al Congreso.

III. Instalar las juntas preparatorias del nuevo Congreso.

IV. Llamar a los suplentes de la misma Diputación para cubrir las faltas temporales y absolutas de los propietarios.

V. Si algún motivo grave exigiera la reunión del Congreso o el Gobierno lo solicitare, será convocado por la Diputación Permanente, y no podrá ocuparse de otro asunto que de aquel o aquellos para que hubiere sido convocado. El período de sesiones extraordinarias no podrá exceder de un mes.

## **TÍTULO QUINTO**

### **CAPÍTULO PRIMERO**

#### **Del Poder Ejecutivo 80**

**Artículo 32.** El Poder Ejecutivo se deposita en un individuo que se denominará Gobernador del Estado.

**Artículo 33.** Para ser Gobernador se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos.
- II. Tener treinta y cinco años cumplidos el día de la elección.
- III. Ser originario del Estado y con domicilio legal en él cuando menos cuatro años antes de la elección.
- IV. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional ni en las fuerzas del Estado, cuando menos sesenta días antes de la elección.
- V. No ser Secretario de Gobierno, salvo que se separe del cargo, noventa días antes de la elección.
- VI. No haber sufrido condena alguna impuesta por los Tribunales, que hubiere excedido de un mes de arresto.

**Artículo 34.** El Gobernador será electo popularmente cada cuatro años y empezará a ejercer sus funciones el primero de diciembre posterior a la elección, protestando éste ante el Congreso del Estado. Nunca podrá ser reelecto.

No podrán ser electos para el período inmediato los Ciudadanos que hayan desempeñado el Poder Ejecutivo como Gobernadores sustitutos; pero en caso de licencia del Gobernador, el Interino podrá ser electo en el período inmediato, siempre que hubiere cesado en sus funciones cuatro meses antes de celebrarse la elección.

**Artículo 35.** En las faltas absolutas del Gobernador, se procederá a nueva elección y el que resulte electo tomará posesión de su cargo luego que se haga la declaratoria correspondiente.

En las faltas temporales y en las absolutas, mientras se verifica la elección y se presenta el nuevamente electo, entrará en ejercicio del Poder Ejecutivo, interinamente, el C. Diputado a quien designe el Congreso por mayoría absoluta de votos, en escrutinio secreto, y obrando como Colegio Electoral. Si la falta absoluta del Gobernador ocurriere en el último año del período constitucional, no se convocará a elecciones extraordinarias, sino que la persona que desempeñare el Poder Ejecutivo, por designación de la Legislatura, seguirá encargado de él hasta que concluya dicho período.

**Artículo 36.** Si al comenzar el período constitucional no se presentare el Gobernador o la elección no estuviere hecha ni declarada el primero de diciembre, cesará sin embargo el Gobernador cuyo período hubiere terminado y entonces, así como las faltas repentinas, se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Gobernador Interino, el Diputado que dicha Corporación designe si ésta estuviere en funciones; en caso contrario lo será el Presidente de la Diputación Permanente, quien tendrá obligación de convocar en el acto al Congreso a sesiones extraordinarias.

**Artículo 37.** El Gobernador no puede separarse del territorio del Estado ni del ejercicio de sus funciones sino con permiso del Congreso o de la Diputación Permanente; salvo que su ausencia del



territorio sea por menos de cuarenta y ocho horas, pues entonces no se necesitará el permiso ni se le considerará separado del ejercicio de sus funciones.

**Artículo 38.** Para el despacho de los negocios del Poder Ejecutivo habrá un Funcionario que se denominará Secretario de Gobierno.

**Artículo 39.** El Secretario o quien conforme a la Ley haga sus veces, autorizará con su firma las disposiciones y decretos que el Gobernador diere o promulgare en uso de sus facultades; sin ese requisito, no tendrán fuerza legal.

El individuo que desempeñe el cargo de Secretario de Gobierno, deberá ser ciudadano y vecino del Estado.

**Artículo 40.** Las Autoridades subalternas que dependan del Gobernador y sus facultades, son las que determina la ley.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **De las facultades y obligaciones del Gobernador**

**Artículo 41.** Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I. Promulgar, publicar, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes, haciendo uso en su caso de la facultad que le concede el artículo 26.

II. Presentar al Congreso cada año los Proyectos de Presupuestos de Ingresos y Egresos del Estado, formados para que rijan en el ejercicio fiscal venidero, y al día siguiente de la apertura del primer período de sesiones ordinarias, una Memoria del estado de la Administración Pública.

III. Asistir a la apertura del primer período de sesiones del Congreso y presentar por escrito cuando se abra un período de sesiones extraordinarias promovido por él las razones o causas que hicieron necesaria la convocatoria.

IV. Dar y pedir informes al Congreso sobre cualquier ramo de la Administración y al Tribunal, sobre el de Justicia.

V. Reconocer, cuando se hubiere dividido en varios grupos la Legislatura a aquel que tenga quórum legal conforme a esta Constitución.

VI. Reasumir facultades extraordinarias cuando por graves trastornos del orden público, no se pudiese reunir el Congreso, a quien dará cuenta inmediatamente que se reúna, de lo que hiciere para su aprobación o reprobación.

VII. Celebrar convenios sobre límites con los Estados vecinos, con el requisito establecido en la fracción XIV del artículo 29.

VIII. Formar los reglamentos necesarios para el buen despacho de la Administración Pública, salvo cuando el Congreso se reserve la facultad de expedir los reglamentos de determinadas leyes.

- IX. Nombrar y remover al Secretario del Gobierno, al Tesorero General del Estado y a los funcionarios y Empleados cuyo nombramiento o remoción no corresponda conforme a la Ley a otra autoridad, dando cuenta al Congreso con tales nombramientos, suspensiones o remociones.
- X. Suspender a los Munícipes cuando no cumplan con su deber, o cuando se hicieren indignos del cargo que desempeñan, dando cuenta inmediatamente al Congreso o a la Diputación Permanente, en su caso.
- XI. Cuidar de la recaudación e inversión de los caudales, con arreglo a las leyes.
- XII. Cuidar de la conservación del orden público, disponiendo al efecto de las fuerzas armadas del Estado o del Municipio donde residan habitual o transitoriamente.
- XIII. Facilitar al Poder Judicial el auxilio que necesite para el ejercicio de sus funciones y hacer que se cumplan las sentencias de los Tribunales.
- XIV. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, debiendo hacerlo a la mayor brevedad en los casos graves de responsabilidad de Funcionarios y empleados públicos que gocen de fuero.
- XV. Conceder indultos y reducción de penas, en los términos que lo prescriban las leyes respectivas.

## **TÍTULO SEXTO**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

#### **De la Administración Municipal**

**Artículo 42.** La Administración Municipal se ejerce por los Ayuntamientos que residirán en las Cabeceras de los Municipios.

**Artículo 43.** Los miembros de los Ayuntamientos serán vecinos del Estado y electos popularmente, debiendo tener domicilio legal en el Municipio en que hubieren de funcionar, por lo menos seis meses antes de la elección. Los Ayuntamientos, a partir de las elecciones que deban verificarse en mil novecientos dieciocho, se renovarán por mitad cada año, comenzando por los miembros que tengan número impar. En el presente año la elección se verificará de acuerdo con la ley vigente.

Las renunciaciones y las licencias de los Munícipes se admitirán y concederán por los respectivos Ayuntamientos.

**Artículo 44.** Las atribuciones y las facultades de los Ayuntamientos, así como el número de individuos de que los forman, se determinarán en las leyes.

Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de las contribuciones que en cantidad suficiente les señale la Legislatura del Estado.

Los Municipios tienen personalidad jurídica para todos los efectos legales. Su superior inmediato jerárquico será el Gobernador, con quien se comunicarán sin ningún intermediario.

**TÍTULO SÉPTIMO**  
**CAPÍTULO ÚNICO**

**Del Poder Judicial**

**Artículo 45.** El Poder Judicial del Estado se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia, Jueces de primera Instancia, Jueces Menores, Alcaldes y Jurados.

**Artículo 46.** El Supremo Tribunal de Justicia funcionará en acuerdo pleno o en Salas, que se formarán en los términos que prescriba la Ley.

**Artículo 47.** Para ser Magistrado se requiere:

I. Ser Mexicano por nacimiento, domiciliado legalmente en el Estado, cuando menos seis meses antes del día de la elección.

II. Ser abogado con título oficial, no obteniendo a título de suficiencia, ni por decreto especial y tener cuando menos cuatro años de práctica forense reconocida.

III. Tener treinta años cumplidos de edad, el día de la elección, estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y haber observado una buena conducta pública y notoria.

**Artículo 48.** Los Magistrados serán electos por el Congreso en funciones de Colegio Electoral, por mayoría absoluta de votos y en escrutinio secreto. Durarán en su encargo el tiempo que la ley señale, pero desde el año de mil novecientos veintitrés los Magistrados y Jueces de Primera Instancia sólo podrán ser removidos de sus cargos cuando observen mala conducta, previo el juicio de responsabilidad respectivo, o por falta de alguna de las cualidades que para tales cargos requiere la Ley, así como por ineptitud para el desempeño del mismo cargo, que calificará quien hubiere hecho el nombramiento.

**Artículo 49.** Los Jueces de Primera Instancia y Menores, serán nombrados por el Supremo Tribunal de Justicia en los términos de la ley. Los Alcaldes serán de elección popular.

**Artículo 50.** Para ser Juez de Primera Instancia, se necesita ser abogado con título oficial no expedido a título de suficiencia ni por decreto especial, y si fuere propietario una práctica de tres años cuando menos.

**Artículo 51.** La Ley organizará los Tribunales y el Ministerio Público, así como lo relativo a Jurados.

**Artículo 52.** Corresponde exclusivamente al Tribunal de Justicia:

I. Formar su Reglamento Interior.

II. Nombrar Jueces de Primera Instancia y Menores y permitir que se proceda criminalmente contra de ellos.

III. Conocer de los procesos, en la forma de que después se hablará, que por delitos oficiales se animen contra el Gobernador, los Diputados, el Secretario del Gobierno, el Procurador de Justicia y los Municipales.

IV. Conceder licencias a los Jueces y Alcaldes y admitir las renunciaciones de los mismos.

V. Conceder licencia hasta por dos meses, a los Magistrados para que se separen del ejercicio de sus funciones y llamar a los suplentes respectivos por el orden numérico que les corresponda.

VI. Nombrar y remover, en la forma que determinen las leyes, a los demás empleados subalternos del Poder Judicial.

## TÍTULO OCTAVO

### CAPÍTULO PRIMERO

#### De las responsabilidades de los Funcionarios y Empleados Públicos

**Artículo 53.** Todo Funcionario y empleado público es responsable por los delitos del orden común que cometa durante el tiempo de su encargo y por los delitos y faltas oficiales en que incurra en el ejercicio del mismo; pero el gobernador sólo podrá ser acusado por violación expresa de esta Constitución, ataques a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

**Artículo 54.** Se concede acción popular para exigir la responsabilidad de los Funcionarios y empleados públicos, a excepción de la que provenga de delitos en que se requiera la querrela necesaria.

**Artículo 55.** Siempre que se trate de un delito de orden común cometido por los Diputados, el Gobernador, los Magistrados, el Secretario de Gobierno, el Jefe del Ministerio Público y los Municipales, el Congreso erigido en Gran Jurado, declarará a mayoría absoluta de votos si ha o no lugar a proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior; pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso, cuando el acusado haya dejado de tener fuero, comenzando entonces la prescripción. En el caso afirmativo, el acusado quedará por el mismo hecho separado de su cargo y sujeto a la acción de los Tribunales Comunes.

**Artículo 56.** De los delitos y faltas oficiales en que incurran los Funcionarios a que se refiere el artículo anterior, exceptuando los Magistrados, conocerán el Congreso como Jurado de acusación y el Supremo Tribunal de Justicia, en acuerdo pleno, como Jurado de sentencia.

El Jurado de acusación declarará a mayoría absoluta de votos, si el acusado es o no culpable, oyéndolo previamente en defensa. Si la declaración fuere absolutoria, el Funcionario continuará en el desempeño de su cargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho cargo

y será consignado al Supremo Tribunal de Justicia. Este, erigido en Jurado de sentencia, oyendo al acusador sí lo hubiere, al Jefe del Ministerio Público y al reo, por sí o por medio de su defensor, aplicará, a mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

**Artículo 57.** Si hubiere de formarse causa por delitos oficiales a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, se iniciará y concluirá ante el Congreso quien resolverá, como Jurado de acusación y de sentencia, observándose lo dispuesto en el artículo anterior.

**Artículo 58.** Contra los Funcionarios Públicos de que habla el artículo cincuenta y dos, fracción tercera, solo podrá procederse por responsabilidades comunes u oficiales previo el permiso correspondiente; quedando por esto separados del ejercicio de sus funciones y sometidos a los Jueces ordinarios.

**Artículo 59.** La declaración de haber lugar a formación de causa o el permiso para proceder a que se refiere el artículo cincuenta y dos fracción III de esta Constitución, se requieren en cuanto a los funcionarios de elección popular, desde la fecha en que sean electos y en los demás casos, desde que entren en ejercicio de su encargo, aún por delitos cometidos con anterioridad.

**Artículo 60.** A excepción del Gobernador, todo Funcionario o empleado público que esté separado del ejercicio de su encargo, no goza de fuero constitucional que por razón de éste le pertenecería. 87

**Artículo 61.** La responsabilidad por delitos y faltas oficiales de Funcionarios o Empleados públicos que gocen de fuero constitucional, solo podrán exigirse durante el ejercicio del cargo y en un año después.

**Artículo 62.** En juicios del orden civil no hay fuero ni inmunidad.

**Artículo 63.** Pronunciada una sentencia condenatoria de responsabilidad por delitos y faltas oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **Previsiones Generales**

**Artículo 64.** Los Supremos Poderes deben residir en la Capital del Estado y no podrán trasladarse ni aún provisionalmente, sino por acuerdo de las dos terceras partes del número total de Diputados.

**Artículo 65.** Toda elección popular será directa en los términos de la ley, exceptuando las que haga el Congreso para suplir al Gobernador en sus faltas temporales o absolutas y para designar los Magistrados al Supremo Tribunal de Justicia.

**Artículo 66.** Nadie puede ejercer, a la vez, dos o más cargos de elección popular; pero el individuo electo deberá optar por alguno de ellos.

Los ciudadanos que hubieren sido electos Diputados o Munícipes y no se presentaren al desempeño de su encargo, treinta días después del día en que el Congreso o el Ayuntamiento empezaren sus labores, se considerará por este solo hecho renunciado el respectivo cargo.

**Artículo 67.** Todo encargo o empleo público es incompatible con cualquiera otro de la Federación, salvo los de los ramos de Instrucción y Beneficencia. Los Diputados propietarios y los suplentes en ejercicio, durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo del Estado o Federal, por los cuales se disfrute sueldo; salvo los cargos honoríficos en sociedades Científicas, Literarias, Instrucción o de Beneficencia, si no es por licencia previa del Congreso; pero entonces cesará en sus funciones respectivas mientras dure la nueva ocupación. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de Diputado.

Los Magistrados propietarios y los Jueces no podrán, en ningún caso, ejercer la abogacía sino en causa propia, ni aceptar y desempeñar empleo o cargo de la Federación, del Estado o particulares, salvo los cargos honoríficos en Asociaciones Científicas, Literarias, Instrucción o de Beneficencia. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de Magistrado.

**Artículo 68.** Los cargos de elección popular directa, son preferentes a los nombramientos y renunciables solamente por causa grave que calificará la Corporación o el Funcionario a quien toque conocer de las renunciaciones. Los demás cargos serán aceptables voluntariamente.

**Artículo 69.** Los Funcionarios que entren a ejercer su encargo después del día señalado por esta Constitución o por las leyes, como principio del período que les corresponde, solo durarán en sus funciones el tiempo que les falte para cumplir dicho período.

**Artículo 70.** Cuando por circunstancias imprevistas no pudieren instalarse el Congreso o el Supremo Tribunal de Justicia, ni el Gobernador tomar posesión de su cargo el día fijado por esta Constitución, lo harán luego que sea posible.

**Artículo 71.** Nunca se impondrán préstamos forzosos ni por las oficinas se hará gasto alguno que no conste en los Presupuestos o que sean aprobados por el Congreso. La infracción de este artículo hace responsables tanto a las Autoridades que la manden como a los empleados que la obedezcan.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **De las Reformas a esta Constitución**

**Artículo 72.** Esta Constitución sólo podrá reformarse con los requisitos siguientes:

I. Iniciada la reforma y aprobada por acuerdo de las dos terceras partes del número total de Diputados, se pasará a los Ayuntamientos para su discusión, y si del cómputo efectuado por la Cámara de los votos individuales y no por Cuerpos, resultare que hay mayoría en favor de la reforma, se declarará parte de esta Constitución.

II. Si transcurrieren quince días sin que los Ayuntamientos remitiesen al Congreso el resultado de la votación, se entenderá que aceptan la reforma.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **De la Inviolabilidad de esta Constitución**

**Artículo 73.** Esta Constitución conservará su vigor aunque un trastorno público interrumpa su observancia. Si se estableciere un Gobierno contrario a los principios que ella sanciona, luego que el pueblo recobre su libertad, volverá a ser acatada y con sujeción a la misma y a las leyes que diere origen, serán juzgados los que la hubieren infringido.

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

- 1°. Esta Constitución comenzará a regir el 10 de septiembre del presente año.
- 2°. El actual Poder Legislativo durará hasta el 15 de Septiembre de 1918, y los Poderes actuales, Ejecutivo y Judicial, hasta el 30 de noviembre de 1920.
- 3°. El actual Congreso se ocupará de preferencia de las reformas de la Legislación del Estado en consonancia con la Constitución General del país, y la particular del Estado.

Expedida en el Salón de sesiones del Congreso del Estado a los tres días del mes de septiembre de mil novecientos diecisiete.- *Mariano Ramos*, Diputado propietario por el 1er. Distrito electoral, Presidente.- *Manuel S. Flores*, Diputado propietario por el 13°. Distrito electoral, Vicepresidente.- *Juan Díaz Infante*, Diputado propietario por el 3er. Distrito de la Capital.- *Rafael Sotura*, Diputado propietario por el 5°. Distrito de la Capital.- *Blas E. Romo*, Diputado propietario por el 6° Distrito perteneciente a Rincón de Romos.- *Manuel I. Ramírez*, Diputado suplente por el 7°. Distrito.- *Jesús Díaz Infante*, Diputado suplente por el 8°. Distrito.- *R.V. Romo*, Diputado suplente por el 9° Distrito.- *Ezequiel Palacio*, Diputado propietario por el 10° Distrito perteneciente a Calvillo.- *Rafael Morán*, Diputado suplente por el 11°. Distrito electoral perteneciente a Calvillo.- *Juan E. López*, Diputado propietario por el 12°. Distrito perteneciente a Jesús María.- *Gabriel Landín*, Diputado propietario por el 14°. Distrito.- *Samuel G. García*, Diputado propietario por el 15°. Distrito.- *Alberto E. Pedroza*, Diputado propietario por el 4°. Distrito electoral, Secretario.- *Samuel J. Guerra*, Diputado propietario por el 2°. Distrito electoral, Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique por bando y se circule para los fines consiguientes.

Sancionada en Aguascalientes, capital del Estado del mismo nombre, a los seis días del mes de septiembre de mil novecientos diecisiete.- *Aurelio L. González.- Lic. A. Delgado, Srio. 1*

***EL PORVENIR***

***PERIÓDICO SEMI-OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO***

***Tomo II, Aguascalientes, junio 30 de 1861,***

***Núm. 8***

***SECCIÓN PARLAMENTARIA***

***SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 15 DE JUNIO DE 1861***

***Presidencia del C. Cardona***

Abierta la sesión.

La comisión de Constitución en observancia del artículo 107 de la carta fundamental del Estado sometió a la deliberación de SS. la siguiente proposición pidiendo se le dispensen los trámites.

Se inician las reformas a la Constitución para el próximo período de sesiones conforme al artículo 108.

Admitida en lo general la anterior proposición fue aprobada.

Inmediatamente propuso el C. González el proyecto de decreto que hace relación al asunto, y dice a letra:

**Artículo Único.** Se reformará la Constitución del Estado en el próximo período de sesiones.

Se le dispensaron los trámites y fue aprobado por unanimidad, acordándose expedir el decreto y comunicarse al Ejecutivo del Estado para su sanción.

Con lo que se terminó la sesión a que asistieron los CC. Cardona, Chávez, González, Toscano, Velasco y La Rosa, faltando a ella los CC. Alcázar y Moreno, por enfermedad, y Calera con licencia.

***SESIÓN ORDINARIA DEL 17 DE JUNIO DE 1861***

***Presidencia del C. Cardona***

Fueron leídas y aprobadas las actas de los días 13, 14 y 15.

Se dio cuenta con las comunicaciones siguientes:

Una del Gobierno de Colima felicitando al Soberano Congreso por su instalación. Al archivo.

Otra del Soberano Congreso del Estado de Colima contraída al mismo objeto.

Otra del Gobierno de Durango, haciendo igual felicitación. Al archivo.

Otra del Gobierno del Estado insertando la que le dirigió el Presidente de la Junta Patriótica de esta ciudad pidiendo que el Soberano Congreso designe la cantidad con que pueda contribuir para la solemnización del aniversario de nuestra Independencia. Se señaló la sesión de mañana para tratar



sobre este asunto.

A continuación la Comisión de Justicia presentó al Soberano Congreso un proyecto de ley para el arreglo de la administración de Justicia en el Estado.

Admitido en lo general el proyecto referido, se dispuso quedase de primera lectura.

El C. Chávez: expuso: que aun cuando el proyecto de ley de administración de justicia presentado a su soberanía por la Comisión respectiva, se lleve adelante, no pulsa inconveniente en que el S. Congreso expida un decreto que tenga por objeto abolir la obligación a los postulantes de presentar escritos con firmas de abogado; así como el bastanteo de poderes por letrado.

Al efecto, presenta a su Soberanía, un proyecto que ha formulado el cual dice a la letra lo siguiente:  
**Artículo 1°.** Queda abolida la obligación impuesta por la ley a los postulantes de presentar sus escritos con firma de abogado.

**Artículo 2°.** Asimismo se abole el bastanteo de poderes por letrado, debiendo aquellos ser calificados

por el Juez y bajo su responsabilidad admitidos o no.

Admitido en lo general se puso a discusión el artículo 1°.

El C. La Rosa: desearía que el Soberano Congreso aprobase sin discusión el proyecto de decreto presentado por el C. Chávez puesto que su objeto principal es abolir una obligación a todos los que litigan.

El C. Chávez: que aun cuando el C. La Rosa desea que sin discusión se apruebe el proyecto, pedía a su Soberanía se pusiese a discusión para que si, en su esencia, no tenía que hacer observaciones, a lo menos en su redacción; que cuando más se podría adicionar qué clase de escritos son los que comprende el artículo 1°.

El C. Cardona: que el sentido en que está basado el artículo 1° comprende en su generalidad toda clase de peticiones.

El C. La Rosa: que no es conveniente hacer la clasificación de que habla el C. Chávez, pues que el sentido del artículo es bastante claro y no deja duda de que debe comprender generalmente toda clase de escritos; que por lo mismo juzga que sin discusión se pruebe el artículo 1° del proyecto de decreto referido.

Por unanimidad fue aprobado el artículo 1° y la mesa puso a discusión el artículo 2° del proyecto.

El C. La Rosa: que si el bastanteo está dispuesto por ley general resultará un inconveniente cual es el de que extendido un poder en esta ciudad para ir a litigar a otro Estado no surtirá su efecto por falta de ese requisito.

El C. Chávez: que es indudable que el bastanteo está dispuesto por ley general, por manera que el

poder bastantado solamente comprende al Estado.

El C. Cardona: Que si un ciudadano viene de fuera a litigar aquí, y el poder que lo faculta no está bastantado, hace uso de la ley y si un ciudadano de este Estado va a otro con el mismo objeto tendrá que sujetarse a la ley de administración de justicia que rija en aquel Estado; por cuyo motivo está conforme con la opinión del C. Chávez.

El C. Toscano: hace observación a lo que el C. Chávez dice que el bastanteo está dispuesto por ley general, y ésta es la ley Lares que en su concepto está derogada supuesto que en todos los Estados de la confederación observan otra.

Discutido suficientemente el artículo 2º del proyecto de decreto, por unanimidad fue aprobado éste, acordándose comunicar al Gobierno del Estado para su sanción y debido cumplimiento.

El C. Cardona: que estando señalada la sesión de esta tarde para tratar sobre las renunciaciones de los ciudadanos Diputados suplentes Toscano y Velasco; y faltando siete ministros para que concluyan las (3) tres horas prevenidas por reglamento, tiempo insuficiente y que uno de los CC., referidos no debe tener voto en la discusión, se señala la sesión de mañana para tratar sobre dichas renunciaciones.

El C. Chávez: que se señale también la sesión inmediata para la discusión de los negocios que tiene iniciados ya al Soberano Congreso, sobre extinción de las Jefaturas de hacienda &c.

El C. Cardona señaló la sesión de mañana para tratar los negocios de que hace mérito el C. Chávez. Con lo que concluyó la sesión a que asistieron los CC. Cardona, Toscano, Velasco, Chávez, Calera y La Rosa. Faltaron por enfermedad los CC. Alcázar, González y Moreno.

## ***DEBATE REFORMA CONSTITUCIONAL AGUASCALIENTES***

### ***PERÍODICO SEMIO-FICIAL EL PORVENIR***

**Aguascalientes, julio 18 de 1861**

El C. González sometió a la deliberación del Soberano Congreso la siguiente proposición:

La Honorable Legislatura se ocupará de toda preferencia en reformar la Constitución del Estado.

Admitida, fue puesta en discusión.

El C. La Rosa: que estando ya dado el decreto sobre reformas a la Constitución, cree que no hay necesidad de que se les de lectura.

El C. Chávez: que deben leerse esas reformas supuesto que el S. Congreso las va a acordar.

El C. González que manifiesta hacer las reformas a la Constitución, deben leerse para que sean aprobadas primero por el Soberano Congreso, para que después los Ayuntamientos y Juntas municipales den sus votos para computarlos individualmente.

El C. Toscano: que es enteramente conforme con lo manifiesto por el C. González.

El C. Chávez: que es de la misma opinión del C. González porque al decir el Congreso acuérdense las reformas a la Constitución se aprueban por el mismo.

Suficientemente discutida quedó aprobada la proposición presentada por el C González.

(Continúa)

***EL PORVENIR***

***PERIÓDICO SEMI-OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO***

***Tomo II, Aguascalientes, julio 14 de 1861,***

***Núm. 12***

***SECCIÓN PARLAMENTARIA***

***SESIÓN ORDINARIA DEL 24 DE JUNIO DE 1861***

***Presidencia del C. Cardona***

Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

Se dio cuenta con un oficio de la Comisión permanente del Honorable Congreso del Estado de Tamaulipas, en que felicita al de este Estado por su instalación. Al Archivo.

Da lectura al ocursus del C. Luis G. Medina, que solicita dispensa de edad para administrar sus intereses y para poderse presentar a recibir la profesión de Escribano, a la comisión de Justicia.

El C. Cardona manifestó que en la sesión anterior quedó pendiente la proposición que el C. Chávez presentó y es la siguiente.

Hágase nueva elección de Diputado propietario en el Partido de Calvillo por el mismo Colegio electoral creado por la Ley de 20 de Marzo anterior, al verificar la elección de Gobernador propietario y sustituto y Magistrados del Supremo Tribunal.

El C. Chávez: que insiste en su proposición apoyado en los artículos 21, 29 y 32 y más particularmente en el artículo 29 de la Constitución del Estado que está claro y muy terminante.

El C. González: que es más terminante el artículo 32 supuesto que el Sr. Ortigosa quedó destituido del encargo de Diputado propietario y suspenso de los derechos de ciudadano por haberse negado a prestar la protesta de ley; y que en su concepto, debe repetirse la elección.

El C. Toscano: que convencido como está de que en efecto debe renovarse la elección de Diputado propietario por el Partido de Calvillo, lo está también porque a la vez que se manda hacer esa elección se haga también la del Diputado por el de la Capital.

El C. Chávez: que conforme a la ley que ha sido publicada ya debe verificarse la elección del Diputado por el Partido de que hace mérito el C. Toscano.

Suficientemente discutida la proposición quedó aprobada por cinco votos contra dos que son los CC.

La Rosa y Calera que se opusieron.

En seguida se dio cuenta con un oficio del C. Tesorero del Estado en que adjunta una noticia sobre el número de huérfanos y viudas de los soldados de la guarnición de esta ciudad que sucumbieron en acción de guerra contra la reacción y que se le pidió para resolver la consulta que por conducto del Gobierno del Estado hizo la Tesorería del mismo al Soberano Congreso sobre si continuaba auxiliando a esas personas.

El C. Cardona: que en efecto la consulta anterior está pendiente de resolución porque el Soberano Congreso acordó que para obrar con más acierto se recabase el informe que ha rendido ya el C. Tesorero del Estado; que en tal virtud, su soberanía resolviese lo que tuviere por conveniente.

El C. Chávez: que teniendo ya su Soberanía la noticia del número de viudas y huérfanos, y la cantidad

con que la Tesorería del Estado las ha auxiliado, que se autorice al Ejecutivo para que de los fondos públicos haga el gasto mensual de cincuenta pesos para el auxilio de esas mismas personas.

El C. González: supone que el gasto de esos cincuenta pesos deberá hacerse de los fondos del tesoro público del Estado.

El C. Chávez: que habiendo una expresa prohibición del Ministerio respectivo para disponer de los fondos pertenecientes al Gobierno General, es claro que la autorización que se da el Ejecutivo es para que de los pertenecientes al Estado haga el gasto de los cincuenta pesos.

El C. González: que se resuelva definitivamente la consulta del C. Tesorero del Estado en los mismos términos que ha manifestado el C. Chávez.

El C. Alcázar: que es de la misma opinión antes expresada.

El C. Chávez: que en la comunicación que se dirija al Ejecutivo del Estado autorizándolo para el gasto de los cincuenta pesos, se expresen las personas que deben ser auxiliadas.

Por unanimidad quedó aprobado el gasto de cincuenta pesos y se acordó autorizar al Ejecutivo para que lo hiciera mensualmente en obsequio de las personas de que se ha hecho referencia.

El C. González: sometió a la deliberación del Soberano Congreso la siguiente proposición:

La Honorable Legislatura de ocupará de toda preferencia en reformar la Constitución del Estado. Admitida, fue puesta a discusión.

El C. La Rosa: que estando ya dado el decreto sobre reformas a la Constitución, cree que no hay necesidad de que se les dé lectura.

El C. Chávez: que deben leerse esas reformas supuesto que el S. Congreso las va a acordar.

El C. González: que mandadas hacer las reformas a la Constitución, deben leerse para que san aprobadas primero por el Soberano Congreso, para que después los Ayuntamientos y Juntas municipales den sus votos para computarlos individualmente.

El C. Toscano: que es enteramente conforme con lo manifestado por el C. González.

El C. Chávez: que es de la misma opinión que el C. González porque al decir el Congreso acuérdense las reformas a la Constitución se aprueban por el mismo.

Suficientemente discutido quedó aprobada la proposición presentada por el C. González.

(Concluirá)

## ***EL PORVENIR***

### ***PERIÓDICO SEMI-OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO***

**Tomo II, Aguascalientes, julio 21 de 1861,**

**Núm. 14**

#### ***SECCIÓN PARLAMENTARIA***

***SESIÓN ORDINARIA DEL 24 DE JUNIO DE 1861***

***Presidencia del C. Cardona***

(Continúa)

A consecuencia de la aprobación dada a la proposición que antecede, se procedió a dar lectura a las reformas de la Constitución particular del Estado, presentadas por el C. Diputado Agustín R. González.

## **CAPÍTULO I**

### **De los derechos del hombre**

**Artículo 1º.** Todos los hombres son por naturaleza libres e independientes y tienen ciertos derechos imprescriptibles e inalienables, desde el momento en que se reúnen en sociedad, cuáles son los de igualdad ante la ley, de seguridad y libertad en el goce de su vida, de honor y propiedad.

**Artículo 2º.** El Estado reconoce que estos derechos son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, las leyes deben asegurar estos derechos y proteger igualmente a todos los hombres.

**Artículo 3º.** El poder público es una emanación del pueblo y se instituye en beneficio suyo para la guarda de sus derechos.

**Artículo 4º.** Además de aquellos derechos que les garantiza la Constitución general de la República a los habitantes del Estado, gozarán de los que se expresan en esta declaración.

**Artículo 5º.** El Estado permite y protege el libre ejercicio de todos los cultos religiosos sin distinción o preferencias; cuyo ejercicio no puede tener más límites que el derecho de tercero y las exigencias del orden público. En todo lo demás, la independencia entre el Estado y las sociedades religiosas, es y será perfectamente inviolable.

**Artículo 6º.** La enseñanza, la profesión, la industria y el trabajo son libres siempre que no sean

atacados los derechos de tercero o los de la sociedad. También son libres los contratos, excepto cuando el hombre pacte su prescripción o destierro.

**Artículo 7º.** Todos tienen facultad para manifestar sus ideas de palabra o por escrito y publicarlas por la prensa, sin que la ley pueda coartar este derecho, sino castigar los abusos en el modo y términos que la ley determine.

**Artículo 8º.** Nadie será juzgado por leyes o Tribunales especiales; son necesarias leyes expedidas con anterioridad al hecho y Jueces previamente establecidos por la ley.

**Artículo 9º.** No se dará ninguna ley de proscripción, ninguna que tenga efecto retroactivo, que imponga la pena de infamia o confiscación de bienes, que altere la naturaleza de los contratos y obligaciones ni que sea trascendental más que a la persona que haya cometido el delito.

Los artículos anteriores fueron aprobados sin discusión.

**Artículo 10.** Ningún individuo será encausado dos veces por un mismo delito, no estará obligado a declarar en causa propia, ni a servir como testigo en la de sus parientes, en los casos determinados por la ley; tampoco podrá responder a una acusación criminal si no está plenamente justificado el cuerpo del delito, y tendrá derecho en todos los casos a que se le manifieste la causa de su prisión, a que se le diga el nombre del acusador, si lo hubiere, a que se le reciban las pruebas con que pueda justificarse, y a que se le proporcionen los datos para sus descargos, oyendo su defensa, que hará por sí mismo, por persona que elija libremente o por todos si lo quisiere. En los delitos graves se le juzgará por un jurado de hecho, en los casos y de la manera que designará la ley.

El artículo anterior fue combatido de la manera siguiente:

El C. Cardona: que la declaración del reo es el único medio de investigación pues tienen los tribunales para la averiguación del delito, y es práctica constante, consignada en la legislación antigua y moderna; que muchas veces por solo la declaración del reo, cuando declara espontáneamente con sinceridad, se evita el practicar otras muchas declaraciones que embrollan y abultan los procesos, como sucede cuando los reos niegan maliciosamente los delitos o crímenes de que son acusados, en cuyo caso es necesario convencerlos de que hay pruebas intachables.

El C. Chávez: que según infiere, de lo que ha dicho el ciudadano Presidente, es que los procesos quedan sin formularse cuando no existe la declaración inquisitiva que debe tomarse al reo y juzga que no es así, porque el que es acusado de un delito, está en la obligación de decir la verdad sin que para ello tenga necesidad el Juez de intimidarlo, pues el instinto natural de la defensa la obligación a hablar.

El C. González: que el reo cuando es acusado de algún delito, la confesión de éste debe ser espontánea y nunca obligada; y no por eso deberían quedar sin formularse los procesos, porque si bien el pie de estos es la declaración de reo, ésta no es más que el resultado de una acusación o de

la justificación del cuerpo del delito, y que con la declaración que hace el artículo en cuestión no se hace otra cosa que referir un hecho y evitar los abusos que los jueces pudieran cometer.

El C. Calera: que las mismas observaciones que ha hecho el C. González con respecto al asunto se que se trata, son con las que está de entera conformidad.

El C. Cardona: que si este derecho como está, será necesario consignarlo en la nueva ley de administración de Justicia, pues que sin que anteceda la declaración inquisitiva de los reos, no puede en este caso haber confesión con cargos. Y si esa ley se publica antes que la Constitución reformada, y ésta está en contradicción con aquella ¿qué se hace?

El C. González: que en ese caso los Tribunales deben estarse a lo que disponen las leyes vigentes. Suficientemente discutido el artículo 10, quedó aprobado en los mismos términos en que está concebido.

Luego se dio lectura a los artículos 11, 12 y 13 que dicen:

**Artículo 11.** No podrán tener más de tres instancias los negocios judiciales, y concluidos una vez en virtud de sentencia que cause ejecutoria, no se podrán promover de nuevo. El Juez que conociere en una instancia, no podrá hacerla en otra. Podrán los litigantes en materia civil someter sus diferencias a la decisión de arbitradores o a la de árbitros, con apelación o sin ella.

El C. Cardona: que no está conforme en que se determine el número de tres instancias, porque no habiendo establecidas más de dos en el Estado, los litigantes que apelasen a la tercera, esperarían indefinidamente el resultado, o se burlarían de tal disposición; que para que ese caso no llegara se tendría necesidad de establecer la tercera.

El C. Toscano: que es una base nada más para que los litigantes sepan el número de instancias que deben tener los negocios judiciales.

El C. Cardona: que es de conformidad con las razones que ha manifestado el C. Toscano. Fue aprobado el artículo 11 así como el 12 y el 13 sin discusión.

**Artículo 12.** Nadie puede ser detenido sin que haya semi-plena prueba o indicio de que es delincuente; la detención no podrá exceder en ningún caso de tres días naturales, pasados los cuales, si no se hubiere dado copia del auto motivado de prisión al alcaide, éste o cualquiera otro agente encargado de su custodia, pondrá al detenido en libertad. El auto de prisión solamente podrá decretarse por causas que merezcan pena corporal, y en cualquier estado de aquellas que apareciere lo contrario, se pondrá al acusado en libertad bajo de fianza.

**Artículo 13.** Queda prohibido todo rigor o maltratamiento usado en la aprehensión, en la detención o en las prisiones, así como toda gabela o contribución en las cárceles. Las autoridades que ordenen lo contrario, y sus ejecutores, incurren en grave responsabilidad.

(Concluirá)

***EL PORVENIR***

***PERIÓDICO SEMI-OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO***

**Tomo II, Aguascalientes, julio 25 de 1861,**

**Núm. 15**

***SECCIÓN PARLAMENTARIA***

***SESIÓN ORDINARIA DEL 24 DE JUNIO DE 1861***

***Presidencia del C. Cardona***

(Concluye)

Se procedió a darle lectura al artículo 14 que es como sigue:

**Artículo 14.** Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo el establecer a la mayor brevedad el régimen penitenciario. Entretanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse a otros casos más que al traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, y a los delitos graves del orden militar.

El C. Toscano: que no está porque en la Constitución particular del Estado, de cuyas reformas se ocupa el Soberano Congreso, se consigne la pena de muerte que debe abolirse enteramente.

El C. González: que no debe abolirse la pena de muerte mientras el Congreso de la Unión no lo declare así porque aun cuando queda a cargo del poder administrativo el establecimiento del régimen penitenciario, mientras esto no tenga su verificativo, los salteadores de caminos, incendiarios &c., no pueden quedarse sin castigo; de manera que debe consignarse en las reformas a la Constitución la pena de muerte para esos delitos.

El C. Chávez: que es enteramente conforme con el C. Toscano porque siendo la Constitución particular del Estado para tiempos normales, no está porque la pena de muerte se consigue en un Código que debe tenerse como una obra de ilustración.

El C. González: que siendo para tiempos normales la Constitución del Estado de cuyas reformas se ocupa el Soberano Congreso ¿qué se hace con los salteadores o incendiarios? ¿a qué leyes pues deben sujetarse los Tribunales para aplicar el castigo que merecen por tales delitos?

El C. Alcázar: que en ese caso los Tribunales deben sujetarse a las leyes vigentes.

El C. Toscano: que siendo el Código fundamental del Estado para tiempos normales no está, como ha dicho, porque en él se consigne la pena de muerte.

El C. González: que en medio de una paz octaviana debe haber salteadores, incendiarios y deben por lo mismo aplicarse las penas establecidas por las leyes.

El C. Chávez: que sin embargo, en la Constitución no debe constar la pena de muerte, porque debe



tenerse como la obra más perfecta y debe ser el destello de las ideas humanitarias de la Cámara.

El C. Cárdenas: que es conforme con lo manifestado por los CC. Chávez y Toscano porque es indispensable que el Estado de Aguascalientes dé una prueba de su ilustración.

El C. González: que mientras el régimen penitenciario no se establezca en el Estado, no está porque la pena de muerte deje de consignarse en la Constitución del Estado.

El C. Alcázar: que no obstante desearía que quedara abolida enteramente la pena de muerte.

El C. La Rosa: que hay una ley vigente y en ella están consignados los delitos porque se aplica esa pena y cree que el Congreso del Estado no tiene facultades para derogarla.

El C. Toscano: que la sociedad no puede imponer la pena de muerte, porque esto sería un acto de barbarie e inhumano.

El C. La Rosa: insiste en que si el Congreso del Estado puede derogar la ley general que impone la pena de muerte.

El C. Alcázar: que esa ley de que habla el C. La Rosa es la de conspiradores, y que en el presente caso no tiene lugar; porque estando trabajando en las reformas de la Constitución para tiempos normales debe abolirse enteramente la pena capital.

El C. La Rosa: que no hace alusión a la de conspiradores sino a la ley penal y de procedimientos dada en el año de 857 y en ella están consignados los delitos que merecen la pena de muerte.

El C. Toscano: que esa ley es injusta porque la sociedad, como ha dicho, no puede quitarle la vida a un ciudadano.

El C. González: que es cuestión ardua la de si la sociedad tiene o no derecho para quitar la vida; y que aun cuando como amigo de la democracia le repugna extraordinariamente la pena de muerte, cree que hay circunstancias en que no debe abolirse porque la sociedad se desquiciaría; cree también que cuando la misma sociedad elije a sus representantes es para que la salven de los miembros que la desmoralizan y despedazan; que cuando condena a la pena capital a un salteador, incendiario &c., es para evitar que haya nuevas víctimas de sus crímenes, y que existe en ella el derecho para aplicar ese castigo cuando así lo exigen la moral pública y los intereses de la comunidad. Insiste en que no debe abolirse la pena de muerte hasta el establecimiento del régimen penitenciario y observa que no es posible esto en el Estado porque hay leyes generales vigentes por las cuales se aplica tal pena y los jueces encargados de hacerlas cumplir encontrarían mil obstáculos. Cree que con la abolición de la pena de muerte en el Estado no se hace otra cosa que crear embarazos y dificultades en la administración de justicia.

El C. Chávez: que ya ha dicho que es necesario que el Estado de Aguascalientes dé una prueba de ilustración a sus conciudadanos, y está porque el Código fundamental de cuyas reformas se ocupa el S. Congreso, no contenga la pena de muerte que debe ser rechazada enteramente.

Suficientemente discutido el artículo 14 quedó reformado a moción del C. Chávez, en los términos siguientes:

Queda abolida en el Estado la pena de muerte, excepto en aquellos casos en que lo dispongan las leyes generales. Quedó aprobado.

El C. Cardona: que había dado la hora prevenida por el reglamento y lo ponía en conocimiento de su Soberanía para que resolviera si debería continuarse en la discusión de los artículos de las reformas a la Constitución.

En este acto el C. Toscano pidió que se prorrogase la sesión por veinte minutos más para que su Soberanía se ocupase de resolver su renuncia que está pendiente, supuesto que su resolución quedó para cuando hubiera quórum; que habiendo éste hoy, pedía a S.S. que en sesión secreta se tratara ese asunto por tener que exponer algunas razones que en público no podía manifestar.

Por unanimidad se acordó prorrogar la sesión para tratar el asunto de que se ha hecho mérito.

Se levantó la sesión pública para entrar en secreta. Concurrieron los CC. Cardona, Alcázar, Toscano, Chávez, González, La Rosa y Calera, faltando por enfermedad Moreno y Velasco con licencia.

## ***EL PORVENIR***

### ***PERIÓDICO SEMI-OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO***

**Tomo II, Aguascalientes, noviembre 14 de 1861,**

**Núm. 47**

### ***SECCIÓN PARLAMENTARIA***

#### ***SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 14 DE OCTUBRE DE 1861***

##### ***Presidencia del C. Rayón***

Leída y aprobada el acta de la sesión anterior, se dio cuenta con una comunicación de la Diputación permanente del H. Congreso de Nuevo León y Coahuila, contestando de enterado sobre la apertura de sesiones de la Cámara Legislativa de este Estado. Al archivo.

Segunda lectura al proyecto de ley presentado por el C. Diputado Jesús Gómez Vélez para la erección de una penitenciaría. A la Comisión de Justicia.

En seguida se procedió a discutir las reformas a la Constitución y el C. González dijo: que estando ya acordado por el Soberano congreso la división del Capítulo III, se pasaba a discutir el artículo 37, y antes de verificarlo los CC. Alcázar, Gómez Vélez, Calera y Toscano se opusieron a que se dividiera, quedando en consecuencia el capítulo referido, en los mismos términos en que está y desde luego se continuó la discusión del artículo 37 que quedó aprobado, lo mismo que las

fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX.

En seguida el C. González manifestó:

que la Comisión había creído conveniente consignar en las facultades del Soberano Congreso otra fracción que ha formulado en los términos siguientes: XX. Proteger el libre ejercicio de todos los cultos, removiendo cuantos obstáculos lo entorpezcan. Preguntado por el C. Presidente si se admitía esta reforma, se contestó por la afirmativa, y el C. González continuó diciendo: que ve que hay una necesidad de que se consigne esa facultad a la Cámara porque llegará el caso de que algunos ciudadanos ocurran ante ella a fin de que se les permita el libre ejercicio de algún culto, y se encontraría con que no tenía esa facultad, sin embargo de que el Estado protege y permite la práctica de todos los cultos, sin distinción ni preferencia a ninguno de ellos.

El C. Toscano: que estando ya consignado en la declaración de derechos que el Estado protege el libre ejercicio de todos los cultos, no hay necesidad de que esa fracción aparezca en las facultades de la Cámara.

El C. Calera: opina de una manera contraria a la del C. Toscano, apoyando la necesidad que había de que se consignara esa fracción en las facultades que le están cometidas al S. Congreso, porque si bien se ha consignado en la declaración de derechos, es porque el Estado permite a todos los ciudadanos el libre ejercicio de ese derecho y que no podrán hacer uso de él sin el beneplácito del soberano en quien debe existir la facultad de conceder el permiso cuando llegue el caso de que lo soliciten.

Preguntado por el C. Diputado secretario si se consideraba suficientemente discutido el asunto, se contestó por la afirmativa, y recibida la votación nominal por el C. Presidente, resultó empatada, quedando en consecuencia pendiente la discusión de la fracción que ha dado motivo al debate.

Con lo que terminó la sesión a que asistieron los CC. Rayón, González, Toscano, Alcázar, López, Gómez Vélez y Calera faltando los CC. Chávez y La Rosa con licencia.

## ***EL PORVENIR***

### ***PERIÓDICO SEMI-OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO***

**Tomo II, Aguascalientes, noviembre 17 de 1861,**

**Núm. 48**

### ***SECCIÓN PARLAMENTARIA***

### ***SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 16 DE OCTUBRE DE 1861***

***Presidencia del C. La Rosa***

Leídas las actas de las sesiones de los días 14 y 15 del presente, fueron aprobadas, dándose cuenta por la Secretaria con las siguientes comunicaciones:

Con una del Gobierno del Estado, insertando otra del C. Diputado suplente por el Partido de Calvillo, Alejandro López de Nava, avisando que se presentará a la Cámara a cubrir la falta absoluta del C. Diputado propietario Lic. Luis G. López, en cumplimiento del acuerdo de su Honorabilidad. Al archivo.

Con otra del mismo Gobierno, contestando que dará cumplimiento a la disposición del S. Congreso, relativa a dar de baja los dos cuerpos de Infantería y Caballería que han vuelto de la campaña, y que de la fuerza que existe en guarnición solo queden en servicio 50 Infantes y 80 caballos. Al archivo.

Con otra de la H. Legislatura de Zacatecas, contestando de enterado sobre la apertura de sesiones del Congreso de este Estado. Al archivo.

Con otra del Congreso constituyente del Estado de Campeche, adjuntando ejemplares de la exposición que elevó al de la Unión, pidiendo el reconocimiento de aquel nuevo Estado, como uno de los que integran la confederación mexicana, a fin de que la Cámara Legislativa de éste la apoye y ratifique ante la Soberanía nacional. Siendo de primera lectura, a moción del C. Chávez se le dispensó la segunda lectura y en consecuencia pasó a la comisión de puntos constitucionales.

Con un ocurso del C. Guillermo Aguilar pidiendo se le ponga al frente de un destino para subvenir en algo a las necesidades de su familia. De primera lectura.

Con un dictamen de la comisión de hacienda que concluye con la siguiente proposición: Es de admitirse la ley agraria en proyecto para los efectos del artículo 43 y 44 del Capítulo IV de la Constitución del Estado, dándosele el nombre de ley reglamentaria de policía agraria. Gómez Vélez. Admitido en lo general, se puso a discusión y el C. González pidió la palabra y expuso: que el dictamen al que se le ha dado lectura debe reputarse como un voto particular del C. Gómez Vélez y no como parecer de la comisión porque aquel no está suscrito por la misma; que como el trámite al proyecto de decreto presentado por el C. Rayón fue que pasara a la comisión de hacienda, ésta debía hacer suyo el dictamen referido para que la Cámara lo pudiese discutir.

El C. Presidente haciendo uso de la palabra manifestó: que en efecto la comisión de hacienda debió suscribir el dictamen, supuesto que a ella pasó para que emitiera a la Cámara su opinión; que no habiéndolo hecho así, dispone que vuelva a la misma comisión para que la reformase y la presentara a la sesión próxima.

En seguida se procedió a continuar las reformas a la Constitución y el C. González expuso: que en la sesión anterior la comisión propuso a la Cámara, consignar en sus facultades la fracción XX que a la letra dice: Proteger el libre ejercicio de todos los cultos, removiendo cuantos obstáculos lo entorpezcan. Que habiéndose opuesto algunos CC. a que se consignara, quedó en consecuencia pendiente para que hoy la Cámara la discutiese de nuevo, supuesto que es una necesidad consignar en sus facultades esa fracción.

El C. Chávez: que una vez consignada en las facultades del Congreso la de proteger la libertad absoluta de la imprenta, es evidente que también hay la necesidad de que se consigne al Soberano esa facultad.

El C. Gómez Vélez: que la oposición que ha manifestado para que esa facultad se consigne a la Cámara viene de que habiendo una ley general que permite y protege todos los cultos y que además está demarcada ya en la declaración de derechos, juzga que no hay necesidad de que aparezca porque esto importaría una repetición.

El C. Chávez: que en ese caso se advierte desde luego una contradicción en el C. Gómez Vélez, porque habiendo dado su voto para aprobar la fracción XVI que protege la libertad absoluta de la imprenta, cuando ésta se haya garantida también por una ley general, se opone a que aparezca en las reformas la que se discute, notándose en el preopinante un marcado espíritu de atraso.

El C. Gómez Vélez: que para el progreso de las naciones no es necesario que se consigne en un pacto esa facultad porque existe desde luego una ley general y además está consignada en la declaración de derechos y esto no quiere decir que el que habla está por el retroceso.

El C. Alcázar: que las religiones han de estar precisamente basadas en una moral sublime y en las inspiraciones de la conciencia; y que, aun cuando las razones que el C. Gómez Vélez manifiesta, tienen algún fundamento, pero sería en el caso de que ya existiesen algunas sectas, pues entonces no debería consignarse en un pacto la facultad de proteger y permitir el ejercicio de todos los cultos; pero por ahora cree que debe consignarse la fracción, en virtud de que es de una imperiosa necesidad, para el caso del establecimiento de otras sectas.

El C. López pidió la palabra y expuso: que en su opinión es que se consigne esa facultad al Ejecutivo en virtud de que habiendo ya una ley general sobre el particular a él es a quien toca darle su debido cumplimiento.

El C. González opinó de una manera contraria a la del C. López e insistió en que se consigne a la Cámara la facultad sobre que ha rolado ya una larga discusión; por cuyo motivo, pidió se tomase la votación, la que recibida por el C. Presidente, resultó que fuese aprobada la fracción por cinco votos de los CC. Diputados Calera, Cardona, Alcázar, González, La Rosa y Chávez, contra dos que se opusieron y son los CC. Gómez Vélez y López.

En seguida, se pasó a discutir el Capítulo IV sobre atribuciones de la Diputación permanente, y desde luego el C. González propuso la reforma de la fracción I en los términos siguientes: Admitir los proyectos de ley o de decreto que se presentaren para dar cuenta con ellos al Congreso en los primeros días del período inmediato.

Admitida la reforma se puso a discusión y sin ella fue aprobada por unanimidad.

Luego se pasó a discutir la II fracción que el mismo C. González propuso, y es de la manera siguiente:

Conceder o no licencia al Gobernador propietario o sustituto en su caso. Tomada en consideración, se puso a discusión y el C. Cardona indicó que sería conveniente que se le determinara el tiempo, lo que admitido que fue, se le marcó el término de un mes; quedando en consecuencia aprobada la fracción con la reforma indicada.

A continuación, se procedió a discutir la fracción III que es la siguiente: Revisar los cortes de caja de las oficinas del Estado y municipales. Admitida se puso a discusión; y sin ella fue aprobada. En seguida, se pasó a discutir la IV fracción que dice: Disponer de la Guardia Nacional de acuerdo con el Gobierno. Admitida que fue y después de una breve discusión quedó aprobada por unanimidad, lo mismo que lo fueron las fracciones V y VI de las atribuciones de la Diputación que lo fueron la I y III de la Constitución.

Luego el C. González propuso otro artículo de la manera siguiente: Artículo 39. En todos los demás casos no especificados en el presente capítulo, la Diputación permanente tendrá el carácter de Consejo de Gobierno, y tanto en éste como en el primer caso, dará cuenta al Congreso de todos sus actos. Admitido en lo general, se puso a discusión, y después de un breve debate, quedó aprobado. Inmediatamente se procedió a discutir sobre el Capítulo VI de la formación de las leyes y su sanción; y el C. Chávez propuso que de los artículos 39, 40 y 41, se comprenda todo lo que ellos expresan en

uno solo, haciéndose la reforma de la manera siguiente. Los Diputados, el Gobierno, los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, los Ayuntamientos, y en general todo ciudadano, tienen la facultad de iniciar nuevas leyes, o la reforma o abrogación de las establecidas. Admitida que fue la proposición, se puso a discusión, y sin ella fue aprobada por unanimidad.

Dada la hora de reglamento, se levantó la sesión a que asistieron los CC. La Rosa, González, Chávez, Alcázar, Gómez Vélez, Calera, López y Cardona.

### ***EL PORVENIR***

### ***PERIÓDICO SEMI-OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO***

**Tomo II, Aguascalientes, noviembre 21 de 1861,**

**Núm. 49**

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes.1

En nombre de la razón augusta, luz indeficiente que guía y protege a las sociedades, y con autoridad del pueblo soberano, el Congreso del Estado libre de Aguascalientes, reforma en los siguientes

términos la Carta fundamental del mismo Estado.

## TÍTULO I

### CAPÍTULO I

#### Declaración de Derechos

**Artículo 1°.** Todos los hombres son por naturaleza libres e independientes, y tienen ciertos derechos imprescriptibles e inalienables, desde el momento en que se reúnen en sociedad; cuáles son los de igualdad ante la ley, de seguridad y libertad en el goce de su vida, de honor y propiedad.

**Artículo 2°.** El Estado reconoce que estos derechos son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, las leyes deben asegurar estos derechos y proteger igualmente a todos los hombres.

**Artículo 3°.** El poder público es una emanación del pueblo y se instituye en beneficio suyo para la guarda de sus derechos.

**Artículo 4°.** Además de aquellos derechos que les garantiza la Constitución general de la República a los habitantes del Estado, gozarán de los que se expresan en esta declaración.

**Artículo 5°.** El Estado permite y protege el libre ejercicio de todos los cultos religiosos, sin distinción o preferencia, cuyo ejercicio no puede tener más límites que el derecho de tercero y las exigencias del orden público. En todo lo demás, la independencia entre el Estado y las sociedades religiosas, es y será perfectamente inviolable.

**Artículo 6°.** La enseñanza, la profesión, la industria y el trabajo son libres, siempre que no sean atacados los derechos de tercero o los de la sociedad. También son libres los contratos excepto cuando el hombre pacte su proscripción o destierro.

**Artículo 7°.** Todos tienen facultad para manifestar sus ideas de palabra o por escrito, y publicarlas por la prensa, sin que la ley pueda coartar este derecho, sino castigar los abusos en el modo y términos que ella determine.

**Artículo 8°.** Nadie será juzgado por leyes o tribunales especiales; son necesarias leyes expedidas con anterioridad al hecho y jueces previamente establecidos.

**Artículo 9°.** No se dará ninguna ley de proscripción, ninguna que tenga efecto retroactivo, que imponga la pena de infamia o confiscación de bienes, que altere la naturaleza de los contratos y obligaciones ni que sea trascendental más que a la persona que haya cometido el delito.

**Artículo 10.** Ningún individuo será encausado dos veces por un mismo delito, no estará obligado a declarar en causa propia, ni a servir como testigo en la de sus parientes en los casos determinados

*1 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, reformada por el Congreso del mismo en 1861, para los efectos del artículo 107 de la Carta fundamental vigente. Texto*

tomado de “*El Porvenir*”, Periódico semi-oficial del Gobierno del Estado, Aguascalientes, Ags., números 49, 50, 51 y 52 del 21 de noviembre al 1° de diciembre de 1861.

Por la ley; tampoco podrá responder a una acusación criminal si no está plenamente justificado el cuerpo del delito, y tendrá derecho en todos los casos a que se le manifieste la causa de su prisión, a que se le diga el nombre de su acusador si lo hubiere, a que se le reciban las pruebas con que pueda justificarse y a que se le proporcionen los datos para sus descargos, oyendo su defensa, que hará por sí mismo, por persona que elija libremente o por todos si lo quisiere. En los delitos graves se le juzgará por un jurado de hecho, en los casos y de la manera que designará la ley.

**Artículo 11.** No podrán tener más de tres instancias los negocios judiciales, y concluidos una vez en virtud de sentencia que cause ejecutoria, no se podrán promover de nuevo. El juez que conociere en una instancia, no podrá hacerlo en otra. Podrán los litigantes en materia civil someter sus diferencias a la decisión de arbitradores o a la de árbitros, con apelación o sin ella.

**Artículo 12.** Nadie puede ser detenido sin que haya semiplena prueba o indicio de que es delincuente. La detención no podrá exceder en ningún caso de tres días naturales, pasados los cuales, si no se hubiere dado copia del auto motivado de prisión al alcaide o a cualquiera otro agente encargado de la custodia, pondrá al detenido en libertad. El auto de prisión solamente podrá decretarse por causas que merezcan pena corporal y en cualquier estado de aquellas que apareciere lo contrario, se pondrá al acusado en libertad bajo de fianza.

**Artículo 13.** Queda prohibido todo rigor o maltratamiento usado en la aprehensión, en la detención o en la prisión, así como toda gabela o contribución en las cárceles. Las autoridades que ordenen lo contrario y sus ejecutores, incurren en grave responsabilidad.

**Artículo 14.** Queda abolida en el Estado la pena de muerte; excepto en aquellos casos en que los dispongan las leyes generales.

**Artículo 15.** El hogar doméstico es inviolable. Nadie será molestado en su persona, familia, papeles e intereses, sino es en virtud de orden escrita de autoridad competente, que funde la causa del procedimiento.

**Artículo 16.** Nadie podrá ser preso por deuda civil, a no ser que envuelva un fraude que merezca pena corporal. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho, y la justicia en el Estado se administrará a todos gratuitamente.

**Artículo 17.** En el Estado no habrá títulos de nobleza ni honores hereditarios; solo el Congreso es quien únicamente puede decretar recompensas a los que presten grandes servicios al Estado, Cesa también el tratamiento oficial que solía darse a los funcionarios públicos del mismo Estado, quienes tendrán solo el de ciudadano.



**Artículo 18.** A la autoridad política o administrativa le está prohibido imponer penas que sólo son del resorte del poder judicial; podrá sin embargo, imponer como corrección las multas que señalan las leyes o un mes de prisión en los casos que ellas determinen.

**Artículo 19.** El pueblo tendrá derecho para reunirse libremente para tratar toda clase de negocios lícitos, pero solo los ciudadanos podrán deliberar sobre los que tengan un carácter político, dar instrucciones a sus representantes y solicitar de la Legislatura cualquier desagravio.

**Artículo 20.** La Guardia Nacional tiene derecho para deliberar, pedir, reclamar o declarar alguna cosa; pero este derecho no puede ejercerlo con el carácter de fuerza armada. Los que la empleen, además de la responsabilidad en que incurren por el perjuicio que hayan ocasionado, y que deban reparar a la hacienda pública, o a alguna persona o corporación, cometen un delito de Estado por el que en cualquier tiempo podrán ser procesados y castigados.

**Artículo 21.** El derecho de propiedad es inviolable, y jamás podrá ser ocupada aquélla, sino por causa de utilidad pública, justificada con total arreglo a la ley, y previa la indemnización que ésta señalare.

**Artículo 22.** Ningún poder público, ninguna autoridad puede suspender los efectos de las leyes. Éstas tendrán siempre una acción uniforme, no abrazarán más que un objeto que se hallará expresado en el título de la misma, y podrá ser derogada o reformada previo acuerdo de la Legislatura y la sanción del Ejecutivo.

**Artículo 23.** En el Estado la fuerza militar estará sujeta al poder civil; no se mantendrá en él ningún ejército permanente, ni se organizarán fuerzas militares, sino en los términos expresamente prevenidos por la ley. En tiempo de paz ningún militar puede exigir alojamiento ni otro servicio real o personal sin el beneplácito de su dueño, ni en tiempo de guerra, a no ser del modo prescrito por la ley.

**Artículo 24.** La Legislatura es en quien reside la facultad de imponer contribuciones: las decretará sobre las bases generales, en proporción a la riqueza de sus habitantes. Las contribuciones no pueden distraerse de su objeto ni aplicarse al provecho de otros con perjuicio de los contribuyentes, quienes solamente tendrán el beneficio que resulta de la contribución.

**Artículo 25.** El derecho de sufragio es inherente a la ciudadanía, y se ejerce en los términos que dispone la ley. Los electores en todos los casos que no fueren de traición, felonía o perturbación de la paz, estarán exentos de arresto en los días de la elección, durante su asistencia a ella y mientras fueren y volvieren a dar su voto en caso de peligro.

**Artículo 26.** El matrimonio civil, celebrado en los términos que dispone la ley y ante la autoridad portilla establecida, surte todos sus efectos civiles.

**Artículo 27.** Las leyes son iguales para todos; de ellas emanan las obligaciones de los que obedecen

y la autoridad de los que mandan. En consecuencia, el poder público no tiene más facultades que las que ellas conceden, y el ciudadano puede todo cuanto no prohíben.

## **TÍTULO II**

### **CAPÍTULO I**

#### **Del Estado de Aguascalientes**

**Artículo 28.** El Estado de Aguascalientes es libre, independiente y soberano: libre e independiente con relación a los demás de la República; soberano en cuanto a su administración interior.

**Artículo 29.** El Estado conservará con los demás, las relaciones que establece el Pacto Federal.

**Artículo 30.** Para mantener sus relaciones con la Unión Federal, el Estado de Aguascalientes delegará sus facultades y derechos al Congreso General de la Confederación.

### **CAPÍTULO II**

#### **Del Territorio del Estado**

**Artículo 31.** El territorio del Estado es el que comprende los Partidos de Aguascalientes, Victoria de Calpulalpan, Ocampo y Calvillo.

### **CAPÍTULO III**

#### **De los habitantes del Estado y sus obligaciones**

**Artículo 32.** Los habitantes del Estado son los que constituyen su población.

**Artículo 33.** Los habitantes se dividen en aguascalentenses y ciudadanos del Estado. A la primera clase pertenecen:

- I. Los individuos nacidos en el territorio del Estado.
- II. Los que residan en él, antes de ser vecinos, aun cuando hayan nacido en otro Estado de la República.
- III. Los extranjeros por naturalización o vecindad legalmente adquirida.

**Artículo 34.** Son ciudadanos del Estado:

- I. Los individuos nacidos y avecindados en él, teniendo dieciocho años siendo casados y 25 siendo solteros.
- II. Los ciudadanos de la República desde el momento en que son legalmente vecinos del Estado
- III. Los extranjeros naturalizados o vecinos, siempre que sus padres, siendo mexicanos, no hayan renunciado o perdido su nacionalidad.

**Artículo 35.** Los aguascalentenses están obligados:

- I. A obedecer las leyes que emanen de las autoridades legítimas.
- II. A guardar a sus semejantes todos los derechos que les conceden las leyes.
- III. A contribuir a los gastos públicos en los términos que determine la ley.

IV. A hacer constar a su vez en el registro civil, todos los actos que comprende la ley de la materia.

**Artículo 36.** Además de las obligaciones anteriores, es un deber exclusivo de los ciudadanos del Estado, votar en las elecciones, desempeñar los puestos públicos, alistarse en la Guardia Nacional y tomar las armas para defender las instituciones democráticas, el honor del Estado y la independencia de la República

**Artículo 37.** Los aguascalentenses y ciudadanos del Estado, tienen además la obligación de inscribirse en el registro general que designe la ley, a fin de que el mismo Estado tenga una noticia exacta de sus pobladores.

#### **CAPÍTULO IV**

##### **De la vecindad**

**Artículo 38.** La vecindad en el Estado se adquiere por dos años de residencia continua en su territorio.

#### **CAPÍTULO V**

##### **De la pérdida y suspensión de derechos**

**Artículo 39.** Se pierden los derechos de ciudadano:

- I. Por adquirir naturaleza en país extranjero.
- II. Por admitir empleo o condecoración de gobierno extranjero sin permiso del Congreso, excepto en los casos que la ley determine.
- III. Por sentencia ejecutoria mientras no quede satisfecha la vindicta pública.
- IV. Por haber atentado contra la forma de gobierno establecida, aun cuando haya recaído indulto a la pena que se aplicare.

**Artículo 40.** Se suspende el ejercicio de los derechos:

- I. Por incapacidad moral legítimamente acreditada.
- II. Por deudor quebrado, o deudor a los caudales públicos en que haya intervenido fraude, dolo o malversación.
- III. Por la condición de vago, previa calificación judicial.
- IV. Por hallarse procesado criminalmente, desde que se decrete la prisión con las formalidades de la ley.
- V. Por desobediencia a las leyes que emanen de autoridad legítima.

**Artículo 41.** Los que no estén en el ejercicio de sus derechos como ciudadanos, no pueden elegir ni ser electos para los empleos del Estado.

**TÍTULO III**  
**Del Gobierno del Estado**  
**CAPÍTULO I**  
**De la forma de gobierno**

**Artículo 42.** El gobierno del Estado es esencialmente democrático, porque emana del pueblo y en él descansa para su conservación.

**Artículo 43.** El Supremo Poder del Estado se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que puedan reunirse dos o más de ellos en una corporación o persona, ni el Legislativo depositarse en menos de siete individuos.

**Artículo 44.** El Estado ejerce sus derechos:

- I. Por medio de los ciudadanos que eligen a los representantes del pueblo.
- II. Por medio del Cuerpo Legislativo que forma y expide las leyes.
- III. Por medio del Poder Ejecutivo que las hace cumplir a los habitantes del Estado.
- IV. Por medio del Poder Judicial encargado de aplicar la ley.
- V. Por medio del Acusador público que reclame a todo funcionario el cumplimiento de la misma ley.

**TÍTULO IV**  
**Del Poder Legislativo**  
**CAPÍTULO I**  
**Del Congreso**

**Artículo 45.** El Poder Legislativo reside en el Congreso, compuesto de los diputados nombrados por elección popular directa. La base de la elección será la población, nombrando cada partido un diputado propietario y un suplente por cada ocho mil habitantes, y por una fracción que exceda de cuatro mil. Si la población de un partido no llegare a ocho mil, nombrará siempre un diputado propietario y un suplente.

**Artículo 46.** Para ser diputado propietario o suplente se requiere: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos y natural o vecino del Estado.

**Artículo 47.** No pueden ser diputados:

- I. El Gobernador del Estado, los Magistrados del Superior Tribunal de Justicia, el Secretario de Gobierno y el Tesorero del Estado.
- II. Los empleados de la federación de cualquiera clase que sean.
- III. Los jueces de letras y jefes políticos por el partido en que ejerzan jurisdicción.

**Artículo 48.** Si un individuo fuere nombrado diputado propietario por dos o más partidos, representará al de su vecindad; si de ninguno de ellos fuere vecino, al de su nacimiento; y si ni uno

ni otro, representará al que la suerte le designe. El sorteo se hará por el Congreso, mandando repetir la elección en el partido que por esta causa quedare sin representación.

**Artículo 49.** Cuando los diputados suplentes entren al Congreso por falta de los propietarios, lo harán por el orden de su nombramiento, si fueren dos o más. La falta del propietario que exceda de dos meses se reputará como absoluta, si fuere sin licencia del Congreso.

**Artículo 50.** La legislatura se renovará por cuartas partes cada año, saliendo un diputado propietario y un suplente por el partido de la capital según su nombramiento, y otro en los mismos términos por cada partido, según el orden alfabético de estos, cada año. Cada cuatro años saldrán además un diputado propietario y un suplente por la capital y otro en los mismos términos por cada partido.

**Artículo 51.** Durante el tiempo de las sesiones, serán asistidos los diputados con las dietas y viáticos que les señale la ley, sin que las primeras puedan exceder de mil pesos anuales, ni los segundos de dos pesos por legua.

**Artículo 52.** Los diputados son inviolables por las opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones. Si se intentare contra ellos causa criminal, los juzgará el tribunal que se designe, previa declaración que hará el Congreso de haber lugar a formación de causa. En los asuntos civiles se sujetarán a las leyes comunes.

**Artículo 53.** Nadie puede excusarse de servir el cargo de diputado, sino por causa bastante, calificada así por el Congreso.

## **CAPÍTULO II**

### **De las tareas legislativas**

**Artículo 54.** El Congreso comenzará sus sesiones el día 16 de septiembre en la capital del Estado, en el local y hora que señale su reglamento interior.

**Artículo 55.** El día primero de septiembre de cada año, deberán estar en la capital los nuevos diputados, y en el mismo día se presentarán y exhibirán sus credenciales. Tomarán posesión de su encargo el día designado en el artículo anterior.

**Artículo 56.** Si por falta de alguno de los requisitos que señala esta ley se declarare insubsistente alguna elección, se mandará reponer en el acto.

**Artículo 57.** La credencial de los diputados, será la copia del acta respectiva que les dirijan las juntas electorales.

**Artículo 58.** Los nuevos diputados para tomar posesión de su encargo, protestarán ante el presidente del Congreso, observar la Constitución del Estado, la general de la Unión y desempeñar lealmente su encargo.

**Artículo 59.** El diputado que negare la protesta que exige el artículo anterior, quedará destituido de su encargo y suspenso de los derechos de ciudadano por el tiempo que debía durar en su empleo.

**Artículo 60.** Habrá dos períodos de sesiones al año, comenzando el primero el 16 de septiembre y concluyendo el 22 de diciembre inclusive; y el segundo del 24 de abril al 12 de julio del año siguiente.

Podrán prorrogarse por quince días útiles por acuerdo del Congreso o a pedimento del Gobierno.

**Artículo 61.** Las sesiones ordinarias del Congreso serán los días que determine su reglamento interior.

**Artículo 62.** Antes de cerrar en cualquier período sus sesiones ordinarias, nombrará el Congreso, de su seno, una comisión o diputación permanente compuesta de tres individuos propietarios y tres suplentes: el primer nombrado será el presidente de esta comisión y el último el secretario, la cual subsistirá durante el receso de la Cámara.

**Artículo 63.** Si algún motivo grave exigiere la reunión del Congreso o el Gobierno la solicitare, será convocado por la diputación permanente, y no podrá ocuparse de otro asunto que de aquel o aquellos para que hubiere sido convocado. El período de sesiones extraordinarias no podrá exceder de un mes.

### **CAPÍTULO III**

#### **De las facultades y atribuciones del Congreso**

##### **y de la Diputación Permanente**

**Artículo 64.** Son facultades del Congreso:

I. Decretar las leyes concernientes a la administración y gobierno interior del Estado, en todos sus ramos, interpretarlas, aclararlas o derogarlas.

II. Formar los códigos para la legislación particular del mismo.

III. Velar incesantemente sobre la conservación de los derechos civiles y naturales de los ciudadanos y habitantes del Estado, y promover, por cuantos medios estén a su alcance, su prosperidad general.

IV. Declarar gobernador propietario y sustituto a los que hubieren obtenido mayor número de votos, previa la computación de éstos, decidir en caso de empate y nombrar uno y otro de entre las personas que hubiesen obtenido mayoría relativa de sufragios.

V. Declarar Magistrados del Superior Tribunal de Justicia en los mismos términos de la fracción anterior.

VI. Resolver sobre las excusas que aleguen estos y aquellos empleados para no admitir sus destinos.

VII. Oír las quejas que se eleven contra los Diputados del Congreso, el Gobierno, el Acusador público, el Tesorero General, el Secretario del Despacho y los Ministros del Superior Tribunal de Justicia, declarando si hay o no lugar a formación de causa.

VIII. Decretar que se haga efectiva la responsabilidad de los funcionarios públicos del Estado.

- IX. Fijar anualmente los gastos de la administración pública, imponiendo con equidad las contribuciones que sean necesarias para cubrirlos.
- X. Establecer y reformar el método de la recaudación y administración de las rentas particulares del Estado.
- XI. Examinar las cuentas de todos los caudales públicos del mismo.
- XII. Representar al Congreso de la Unión sobre las leyes, decretos u órdenes generales que se opongan o perjudiquen a los intereses del Estado.
- XIII. Aprobar o no los reglamentos que formare el Gobierno para el mejor despacho de los negocios de su cargo, y los generales que se formen para la policía y seguridad de todo el Estado.
- XIV. Fomentar las artes y la industria de toda especie, removiendo cuantos obstáculos la entorpezcan, procurando la mejora social del pueblo.
- XV. Cuidar de la enseñanza, educación e ilustración del pueblo en todos sus ramos.
- XVI. Proteger la libertad absoluta de la imprenta.
- XVII. Conceder o negar indulto a los reos que lo soliciten, y rehabilitar de los derechos de ciudadano a los que los hubieren perdido.
- XVIII. Expedir cartas de ciudadanía, conforme a las leyes, a los extranjeros que las pidieren.
- XIX. Crear nuevos tribunales en el Estado, suprimir los establecidos, o variar su forma, según sea conveniente para la mejor administración.
- XX. Proteger el libre ejercicio de todos los cultos, removiendo cuantos obstáculos lo entorpezcan.
- XXI. Conceder o no licencia temporal hasta por un mes al Gobernador propietario o sustituto en su caso.
- XXII. Disponer de la Guardia Nacional.

## **CAPÍTULO IV**

### **De las atribuciones de la Diputación Permanente**

**Artículo 65.** Son atribuciones de la Diputación Permanente:

- I. Admitir los proyectos de ley o de decreto que se presentaren para dar cuenta con ellos al Congreso en los primeros días del período inmediato
- II. Cuidar de la observancia de las leyes, informando al Congreso de las infracciones que notare.
- III. Conceder o no licencia temporal hasta por un mes al Gobernador propietario o al sustituto en su caso.
- IV. Revisar los cortes de caja del Estado y municipales.
- V. Disponer de la Guardia Nacional de acuerdo con el Gobierno.

VI. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias en los casos que determina esta Constitución

**Artículo 66.** En todos los demás casos no especificados en el presente capítulo, la Diputación Permanente tendrá el carácter de Consejo de Gobierno; y tanto éste, como en el primer caso, dará cuenta al Congreso de todos sus actos.

## **CAPÍTULO V**

### **De la formación de las leyes y su sanción**

**Artículo 67.** Los Diputados, el Gobernador, los Magistrados del Superior Tribunal de Justicia, los Ayuntamientos y en general todo ciudadano, tiene la facultad de iniciar nuevas leyes, o la reforma o derogación de las establecidas.

**Artículo 68.** De los proyectos de ley que se hayan discutido se remitirá copia por la Secretaria del Congreso, al Gobierno, al Superior Tribunal de Justicia, a los Jueces de letras, a los Ayuntamientos y Juntas municipales del Estado para que hagan sobre ellos las observaciones que estimen justas.

**Artículo 69.** A ningún proyecto de ley o de su reforma que se presente al Congreso podrá dispensarse el trámite que establece el artículo anterior.

**Artículo 70.** En el término que señale el Congreso, atendidas las distancias en que se hallen los Ayuntamientos, deberán haber dirigido sus observaciones y manifestado su opinión sobre el proyecto que se remitió a su examen. Pasado dicho término, podrá o no el Congreso tomar en consideración las observaciones y en consecuencia sancionar la ley.

**Artículo 71.** Aprobada por el Congreso una ley o un decreto, pasará al Gobierno para su sanción. Si tuviere observaciones que hacerle, así lo verificará en el término de ocho días, pasado el cual sin haberse devuelto la ley o decreto con dichas observaciones, se publicará precisamente.

**Artículo 72.** Concluida en el Congreso la nueva discusión en vista de las observaciones hechas por el Gobierno, se pondrá de nuevo a votación; si ésta resultare con los votos de dos terceras partes y uno más de los diputados presentes, se pasará dicha ley al Gobierno para que proceda luego a su publicación. A esta discusión podrá concurrir el Gobernador del Estado o un orador a su nombre.

**Artículo 73.** Si el proyecto fuere desechado en el caso propuesto en el artículo anterior, no se volverá a proponer hasta el siguiente periodo de sesiones.

**Artículo 74.** El Congreso podrá llamar al Secretario de Gobierno, al del Tribunal de Justicia y al Tesorero del Estado a cualquiera de sus sesiones, sean secretas o públicas para pedirles informes verbales sobre asuntos de la administración; y estos empleados deberán presentarse con puntualidad a suministrarlos.



## **CAPÍTULO VI**

### **De la publicación de las leyes y su aplicación**

**Artículo 75.** Toda ley es ejecutoria en el Estado, cuarenta y ocho horas después de su publicación en la capital y demás lugares del mismo Estado.

**Artículo 76.** Esta condición es necesaria previamente para que se apliquen las leyes.

## **TÍTULO V**

### **Del Poder Ejecutivo del Estado**

#### **Del Gobernador del Estado**

**Artículo 77.** El ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo, que se denominara “Gobernador del Estado de Aguascalientes”.

**Artículo 78.** Para ser Gobernador se requiere:

I. Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos.

II. Ser mexicano por nacimiento y vecino del Estado seis años antes de ser elegido.

**Artículo 79.** No pueden serlo los empleados de la federación, los que pertenezcan al estado eclesiástico y los militares en servicio permanente.

**Artículo 80.** El Gobernador entrará a ejercer sus funciones el primero de diciembre, y durará en su encargo cuatro años, sin poder ser reelecto hasta que haya pasado igual período. Disfrutará por todo el tiempo que dure en su encargo un sueldo que fijará la ley, y no excederá en ningún caso de mil doscientos pesos anuales.

**Artículo 81.** La elección de gobernador propietario y suplente será popular directa en los términos que fije la ley.

**Artículo 82.** En los partidos que no corresponda hacer elección de diputados se hará sólo la de Gobernador propietario y suplente.

**Artículo 83.** Las faltas del Gobernador propietario se cubrirán por el suplente, las de éste por el que el Congreso nombre estando reunido, o por el Presidente de la Diputación Permanente, si la falta no excediere de un mes.

**Artículo 84.** Si la falta del gobernador suplente fuere absoluta, habiéndolo sido antes la del propietario, y faltare un año o más para concluir su período, se procederá a nueva elección con arreglo a lo dispuesto en el artículo 81, y el nuevamente electo ejercerá sus funciones hasta el día último de noviembre del año que corresponda.

**Artículo 85.** El Ejecutivo al dejar su encargo por terminación del período constitucional, presentará al Congreso una memoria en que dé cuenta de toda su administración.

**Artículo 86.** El Gobernador al tomar posesión de su encargo, protestará ante el Congreso, y en su

defecto ante la Diputación Permanente, guardar y hacer guardar la Constitución Política de la Unión, la del Estado y desempeñar leal y patrióticamente su encargo. Igualmente protestará a su vez el Gobernador sustituto.

## **CAPÍTULO II**

### **De las atribuciones del Gobernador del Estado**

**Artículo 87.** Son atribuciones del Gobernador:

- I. Publicar y hacer cumplir las leyes federales dando cuenta con ellas al Congreso del Estado.
- II. Mantener relaciones políticas con los demás Estados de la federación.
- III. Velar por la conservación del orden público.
- IV. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.
- V. Nombrar y remover libremente al Secretario del Despacho, al Tesorero General del Estado, a los Jefes políticos y demás empleados cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otro modo en esta Constitución o en las leyes. Se sujetarán a la ratificación del congreso, o de la Diputación Permanente en su caso, los nombramientos de los empleados especificados en este párrafo, informando al mismo Congreso sobre la remoción o suspensión de estos.
- VI. Cuidar que en todo el Estado se administre pronta justicia, facilitando al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.
- VII. Presentar cada año al Congreso, en el mes de octubre, el proyecto de presupuesto general del Estado.
- VIII. Cuidar de la administración y recaudación de todas las rentas del mismo.
- IX. Visitar, a lo menos una vez, en el tiempo de su período, los partidos y municipalidades del Estado.
- X. Suspender a los empleados del Estado en el orden administrativo, y aún privarles de su sueldo por dos meses, por infracciones de ley u órdenes supremas. Si hubiere de formárseles causa, se remitirá oportunamente lo instruido al Tribunal competente.

**Artículo 88.** El Gobernador presentará cada año al Congreso, antes del último de septiembre, un informe circunstanciado sobre el estado que han guardado todos los ramos de la administración.

**Artículo 89.** El Gobernador puede disponer de la Guardia Nacional para la seguridad y tranquilidad del Estado, previo consentimiento del Congreso o de la Diputación Permanente.

**Artículo 90.** Para el despacho de sus negocios tendrá el Gobernador un secretario que deberá ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, nacido en la República y vecino del Estado cinco años antes de su nombramiento.

**Artículo 91.** Todos los decretos, reglamentos y órdenes del Gobierno, deberán ir firmados por el

secretario del despacho. Sin este requisito no serán obedecidas.

### **CAPÍTULO III**

#### **Del gobierno interior de los Partidos**

**Artículo 92.** El territorio del Estado se divide en partidos y municipalidades. Los primeros serán regidos por los ayuntamientos elegidos popularmente, y los segundos por juntas municipales, nombradas de la misma manera. Las atribuciones de esos cuerpos, el número de individuos de que deben componerse y la base de población que sea necesaria para establecerlos, se fijarán en el reglamento económico-político.

**Artículo 93.** En cada cabecera de partido habrá un jefe político, que nombrará el Gobierno de entre los individuos que en las diferentes ternas le propongan los ayuntamientos y juntas municipales; su duración será de cuatro años sin poder ser reelectos.

**Artículo 94.** Para ser jefe político se requiere: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos y vecino del Estado.

### **TÍTULO VI**

#### **Del Poder Judicial**

##### **CAPÍTULO I**

**Artículo 95.** La justicia se administrará aplicando las leyes en nombre del Estado. Su aplicación corresponde exclusivamente a los tribunales, y estas funciones no podrán ejercerlas en ningún caso, ni el Congreso, ni el Gobernador; ni tampoco podrán avocarse causas pendientes, ni mandar abrir juicios fenecidos.

**Artículo 96.** La administración de justicia en lo civil y criminal, se arreglará en el Estado, a las leyes vigentes. Éstas determinarán la forma de los juicios.

##### **CAPÍTULO II**

#### **De los tribunales**

**Artículo 97.** Se deposita el ejercicio del poder judicial del Estado en un Tribunal de Justicia, en los jueces de primera instancia, alcaldes y jurados que establezca la ley.

**Artículo 98.** Los individuos del Tribunal Superior de Justicia, serán elegidos por votación directa ocho días después de la elección de gobernador. Para ser magistrado se necesita: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, natural de cualquiera de los Estados de la federación e idóneo en derecho a juicio de los electores.

**Artículo 99.** El nombramiento de jueces de letras, se hará por el Congreso a propuesta en terna del Tribunal Superior. Para ser juez de letras se requiere: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, abogado y natural de la República.

**Artículo 100.** El encargo de juez de letras es renunciable ante el Congreso o la Diputación

Permanente, previo informe del Tribunal Superior a quien corresponde la remoción de aquellos funcionarios por causa legal, dando cuenta al mismo Congreso o la Diputación Permanente.

**Artículo 101.** Los jurados serán nombrados en los términos que señale la ley. Para ser jurado se requiere: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, de buena conducta y tener un modo honesto de vivir.

**Artículo 102.** El Tribunal de Justicia lo será de apelación, o bien de última instancia en los negocios civiles y criminales comunes, según lo determine la ley que organice los tribunales del Estado.

### **CAPÍTULO III**

#### **Del Acusador Público**

**Artículo 103.** Habrá en el Estado un funcionario de primer orden con las denominaciones de Acusador Público y Defensor de los Derechos e Intereses de los Pobres.

**Artículo 104.** El nombramiento de este empleado se hará por elección popular directa, que tendrá lugar el mismo día después de la de Magistrados del Tribunal Superior Justicia. Durará en su encargo cuatro años sin poder ser reelecto.

**Artículo 105.** Para llenar las faltas de este funcionario, se nombrará en el mismo día y en iguales términos un sustituto.

**Artículo 106.** Para obtener este empleo se requiere: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos y natural o vecino del Estado.

**Artículo 107.** Son facultades del Acusador Público:

I. Acusar ante el Congreso al Gobernador del Estado por los delitos que denomina el artículo 116 durante el período de su encargo, y concluido éste, por las faltas que haya cometido en su ejercicio y que no están especificadas en el mismo artículo.

II. Acusar por los mismos delitos y por los de que hablan los artículos 119 y 120 a los diputados, a los Magistrados del Superior Tribunal de Justicia, al Secretario del Despacho y al Tesorero General.

III. Pedir que se exija la responsabilidad a los funcionarios de primor orden y empleados inferiores, por las autoridades o tribunales que corresponda.

IV. Finalmente intervenir y representar a la vindicta pública en todos los casos de responsabilidad. Exigir a los tribunales en nombre de la vindicta pública la aplicación de las penas a los infractores de las leyes.

**Artículo 108.** Sus obligaciones son:

I. Informar por escrito al Congreso en los últimos días de abril y septiembre, de las faltas cometidas por los funcionarios, y del estado que guarde la Administración en todos sus ramos.

II. Oír y defender gratuitamente los intereses y derechos de los notoriamente pobres que lo

soliciten, y comparecer con puntualidad ante quien corresponda en todos los casos que aquéllos lo pidan.

III. Recusar en nombre y con poder de los ciudadanos a los jueces sospechosos y pedir la responsabilidad de los que demoren el despacho de las causas o no las sustancien con arreglo a las leyes.

IV. Patrocinar a los ciudadanos pobres en las causas civiles y criminales.

**Artículo 109.** El Acusador Público al tomar posesión de su empleo hará ante el Gobernador del Estado la protesta legal.

**Artículo 110.** Todo hombre tiene derecho de acusar a este funcionario ante el Congreso por los delitos que cometa en el desempeño de su encargo. La falta de cumplimiento de sus deberes produce acción popular.

**Artículo 111.** De los delitos cometidos por el mismo funcionario, conocerá el Congreso como jurado de acusación y como jurado de sentencia el que establece esta Constitución para formar causa al Superior Tribunal de Justicia.

**Artículo 112.** Nadie puede excusarse de servir el cargo de Acusador Público y Defensor de Pobres, sino por causa bastante, calificada así por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia.

## **TÍTULO VII**

### **De la Hacienda Pública del Estado**

#### **CAPÍTULO I**

**Artículo 113.** Las contribuciones de los habitantes del Estado, exigidas conforme a la ley, forman la hacienda pública. No podrá establecerse ninguna contribución sino para cubrir los gastos del Estado.

Solo el Congreso puede establecer contribuciones o derogar o alterar su método de recaudación y administración.

**Artículo 114.** La administración general de hacienda corresponde a las oficinas que establezca la ley.

**Artículo 115.** En la Tesorería General del Estado ingresarán todos los caudales que produzcan las contribuciones; ella hará la distribución conforme al presupuesto general de gastos, y será responsable por el que hiciere sin previa autorización.

## **TÍTULO VIII**

### **De la responsabilidad de los funcionarios públicos**

**Artículo 116.** El Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso del mismo, Ministros del Tribunal de Justicia, el Secretario del Despacho, el Tesorero General, así como todos los demás funcionarios

públicos inferiores, son responsables por los delitos comunes que cometan mientras ejerzan su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de su mismo encargo. El Gobernador durante el período de sus funciones, solo podrá ser acusado por delitos de traición a la Patria, violación expresa de la Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

**Artículo 117.** Toda falta cometida por los funcionarios públicos produce acción popular.

**Artículo 118.** Siempre que se trate de alguno de los funcionarios de primer orden, que denomina el artículo 116, si el delito fuere común el Congreso erigido en Gran Jurado, declarará si ha o no lugar a formación de causa. En caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto a los tribunales comunes.

**Artículo 119.** De los delitos oficiales cometidos por los mismos funcionarios de primer orden, conocerá el Congreso como jurado de acusación y el Tribunal de Justicia como jurado de sentencia. El jurado de acusación tendrá por objeto declarar a mayoría absoluta de votos, si el acusado es o no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho cargo, y será puesto a disposición del Tribunal de Justicia. Éste en Tribunal Pleno y erigido en jurado de sentencia con la audiencia del reo y del acusador, si lo hubiere, procederá a aplicar a mayoría absoluta de votos, la pena que la ley señale.

**Artículo 120.** De los delitos comunes y oficiales que cometan todos los funcionarios públicos inferiores, no denominados especialmente en el artículo 116, conocerán los tribunales comunes en los términos que fijará la ley.

**Artículo 121.** Si se hubiere de formar causa a todo el Superior Tribunal de Justicia, ésta se sustanciará en todas sus instancias por un tribunal que nombrará el Congreso, compuesto del número de individuos y de las salas que designará una ley particular.

**Artículo 122.** La responsabilidad por delitos o faltas oficiales, sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y seis meses después.

**Artículo 123.** En demandas del orden civil, no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público.

## **TÍTULO IX**

### **De la Guardia Nacional**

#### **CAPÍTULO I**

**Artículo 124.** En el Estado habrá una fuerza militar compuesta de los Cuerpos de Guardia Nacional, en los términos en que designare la ley. El Congreso señalará anualmente la cantidad que deba gastarse en ella.

**Artículo 125.** Los ciudadanos del Estado son guardias nacionales. La ley determinará la edad en que obliga este servicio, quienes deban prestarlo de preferencia y los que deban ser exceptuados.

## **TÍTULO X**

### **De la Constitución del Estado**

#### **CAPÍTULO I**

**Artículo 126.** La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Ninguna reforma de la Constitución se tomará en consideración en el mismo período de sesiones en que sea iniciada.

**Artículo 127.** Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la Constitución, se requiere: que el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de los ayuntamientos y juntas municipales del Estado, computándose los sufragios individualmente y no por cuerpos. El Gobierno no podrá ejercer el veto en las reformas constitucionales.

#### **CAPÍTULO II**

##### **De la inviolabilidad y protesta de la Constitución**

**Artículo 128.** Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que un trastorno público establezca un poder contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados de la misma manera los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelión con los que hubieren cooperado.

**Artículo 129.** Todo funcionario público sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, protestará guardar y hacer guardar esta Constitución.

#### **ARTÍCULO TRANSITORIO**

El nuevo diputado que resulta según la base de la población que establece el artículo 45 de esta Constitución, entrará a ejercer sus funciones el 16 del inmediato septiembre y será renovado con arreglo al artículo 5° del mismo Código. Desde este tiempo tendrá efecto la parte final del artículo

#### **EL ORDEN CONSTITUCIONAL**

El día primero del actual el Estado de Aguascalientes ha saludado la entrada del período constitucional.

Plegue a la paz que el cuatrienio que comenzó aquel día, no se interrumpa; y que los pueblos del Estado en la vía franca y expedita de la ley, marchen siempre a la gran conquista de la libertad y la

reforma.

El C. Ávila, honrado con el voto de sus conciudadanos para llevar las riendas del gobierno, protestó ante el Congreso en los siguientes términos:

Yo, Esteban Ávila, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, protesto de la manera más solemne, guardar y hacer guardar la Constitución Política de la República, la Carta particular del Estado y las leyes que emanen de estos códigos.

El C. Presidente de la Cámara contestó en los términos de estilo.

Los CC. licenciados Saturnino Barragán, Manuel Alonzo y Pedro E. López, Magistrados del Superior Tribunal de Justicia, hicieron igual protesta ante el Gobernador del Estado.

Los discursos que tuvieron lugar inmediatamente después de la protesta, son los siguientes:

Ciudadanos Diputados:

Honrado por el voto del pueblo que me ha llamado a la primera Magistratura en el período constitucional que hoy comienza, acabo de prestar la protesta que exige el Código fundamental, de guardar y hacer guardar la ley suprema de la Nación, la particular del Estado y las que de ellas emanen.

Cumple a mi deber en este día rendir un tributo de gratitud al pueblo soberano, por medio de sus ilustrados representantes, por la confianza con que me ha distinguido designándome con sus sufragios como el escogido para regir los importantes destinos del Estado.

La acefalía en que se encontró esta parte de la República en febrero de 1860 que se restableció en ella el orden constitucional, me trajo al Gobierno, llamado por el voto unánime de la Legislatura que tuvo a bien confiarme las riendas del Estado en época tan difícil como azarosa. Los principales actos de mi administración interinaria serán consignados en la memoria que próximamente presentaré a la Cámara; y de ella juzgará la representación del Estado para estimar los afanes del Ejecutivo en lo que valgan, atendidas las circunstancias revolucionarias porque el país acaba de pasar.

Nada tengo que agregar al programa que he desarrollado y que me propongo seguir en el período que hoy da principio; acatar las leyes soberanas como emanación del pueblo, y hacerlas cumplir debidamente en el Estado, será el fundamento de mi administración.

Guardar y hacer que se guarden los derechos de los asociados, protegiéndolos en el goce de todas las garantías que la ley les otorga.

Hacer observar estrictamente los preceptos que contienen las sabias leyes de reforma, procurando el neto desarrollo de ellas, para que el pueblo disfrute los saludables bienes del sistema democrático, de que seré un constante defensor.

Procurar que la instrucción pública sea tan eficaz que con el transcurso de pocos años, el Estado de



Aguascalientes sea uno de los más ilustrados de la República, a la vez que el antemural en que se estrellen las rancias preocupaciones de los retrógrados que incesantemente trabajan por el retroceso. E impartir toda la protección paternal que esté en mis facultades, como gobernante, a los ciudadanos pacíficos sin distinción alguna; y aplicar inflexible el rigor de las leyes a los que infrinjan éstas o traten de alterar la paz y el orden público, primera base para el progreso y adelantamiento de la sociedad.

He aquí compendiados mis actos para lo futuro y reseñada la política de mi administración constitucional.

Mi norte será, pues, la opinión pública manifestada por el órgano legal del pueblo, cuyas superiores determinaciones espero vendrán siempre apoyadas en la justicia y en la razón.

A la Cámara de que sois dignos miembros toca la augusta tarea de dictar las leyes, y el Estado espera de vuestro patriotismo y amor a la libertad, sabréis corresponder a la confianza que os hizo al escogeros para su representación.

El ejecutivo que conoce las virtudes cívicas que os adornan, fía en vuestra prudencia y en vuestro saber; descansa en el buen sentido del pueblo que lo ha honrado con su voto; y si algo teme es solo la insuficiencia de su incapacidad para poder hacer la felicidad de ese pueblo a quien ama, y a quien pertenece, y por cuyo bien no omitirá desvelo ni sacrificio alguno.

Tres eslabones forman la cadena del supremo poder del Estado, y ellos deben estar firmemente enlazados para que no se rote el vínculo de unión que labre la felicidad pública. La ley, la fuerza y la justicia permanecerán incólumes como el foco administrativo, como la locomotiva de la máquina social. Ellos estrechan hoy sus extremos ante el pueblo que los ha creado y protestan el cumplimiento de su misión.

Por lo que hace al Ejecutivo, ciudadanos representantes, repite solemnemente:

Que su mira será el respeto a la ley;

Su norma la justicia;

Su anhelo el progreso más completo;

Y su única ambición, que los Estados digan algún día: Aguascalientes es un pueblo ilustre, patriota y liberal; él marcha a la vanguardia de la civilización, en la República. Dije.

***EL REPUBLICANO***

***PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO***

**Tomo III, Aguascalientes, 9 de septiembre de 1917,**

**Núm. 11**

**AURELIO L. GONZALEZ**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

El Congreso Constituyente del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de sus facultades, previos los requisitos señalados en el artículo 1º del decreto de fecha 8 de mayo del año en curso, reforma en los siguientes términos la Constitución Política del Estado, expedida el 18 de octubre de 1868.

## **TÍTULO I**

### **CAPÍTULO I**

#### **Declaración de derechos**

**Artículo 1º.** El Estado reconoce que todos los hombres son, por su naturaleza, libres y tienen ciertos derechos imprescriptibles desde el momento en que viven en sociedad, tales como los de seguridad personal, de libertad y el de propiedad, que todos deben respetar.

**Artículo 2º.** También reconoce el Estado que estos derechos son la base de las instituciones sociales y que en consecuencia, las leyes deben asegurarlos y proteger igualmente a todos los hombres.

**Artículo 3º.** Los funcionarios y empleados públicos tendrán como inviolables esos derechos, lo mismo que el de petición de palabra o por escrito; mas en materias políticas, solo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos del Estado o de la República. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido y ésta tiene obligación de hacerlo saber en breve término al peticionario.

**Artículo 4º.** Ningún Poder Público puede suspender los efectos de las leyes. Sólo la Legislatura del Estado tiene facultad de reformarlas o derogarlas.

**Artículo 5º.** Las leyes son iguales para todos. El Poder Público no tiene más facultades que las que ellas conceden.

## **TÍTULO II**

### **CAPÍTULO I**

#### **De la soberanía del Estado y de la forma de gobierno**

**Artículo 6º.** En su régimen interior, el Estado es libre y soberano; pero unido a las demás partes integrantes de la Federación en la forma establecida por la Ley fundamental.

**Artículo 7°.** El Gobierno del Estado, es republicano, popular, representativo.

## **CAPÍTULO II**

### **Del territorio del Estado**

**Artículo 8°.** El territorio del Estado es el que comprenden los Municipios de Aguascalientes, Calvillo, Rincón de Romos, Asientos, Tepezalá, San José de Gracia, Cosío y Jesús María, conservando el Estado su extensión y límites, conforme al artículo 45 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## **CAPÍTULO III**

### **De los habitantes y ciudadanos del Estado**

**Artículo 9°.** Son habitantes del Estado, todos los que en él residen.

**Artículo 10.** Son ciudadanos del Estado, los individuos nacidos o avecindados en él, teniendo dieciocho años siendo casados y veintiuno siendo solteros. Los individuos mexicanos desde el momento en que sean vecinos del Estado.

La vecindad en el Estado se adquiere por dos años de residencia continua en su territorio.

**Artículo 11.** Son derechos de los habitantes del Estado:

I. Votar en las elecciones populares, siempre que el individuo sea ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, conforme al Título I de la Constitución General y artículo 8° de esa Constitución.

II. Ser votado en toda elección popular y desempeñar cualquier empleo del Estado, siempre que tenga la edad y condiciones que la ley exija en cada caso.

**Artículo 12.** Son obligaciones de los habitantes del Estado:

I. Si son mexicanos, las que se detallan en el artículo 31 de la Constitución General.

II. Si son ciudadanos del Estado, las que se expresan en la fracción anterior y además las que prescribe el artículo 36 de la Constitución.

III. Si son extranjeros, contribuir para los gastos públicos de la manera que dispongan las leyes; respetar las instituciones y obedecer las mismas leyes y a las autoridades del Estado, sujetándose a los fallos y sentencias de los Tribunales del mismo, sin poder intentar otros recursos, que los que se conceden a los mexicanos.

## **TÍTULO III**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 13.** El Supremo Poder del Estado, se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en un solo individuo o Corporación, ni depositarse el Legislativo en una persona.

## TÍTULO IV

### CAPÍTULO I

#### Del Poder Legislativo

**Artículo 14.** El Poder Legislativo residirá en una Asamblea que se denominará: Congreso del Estado.

**Artículo 15.** El Congreso del Estado se compondrá, por lo menos, de quince Diputados electos popularmente cada dos años. Los individuos respecto de quienes la Diputación Permanente declare que han obtenido mayoría de votos, conforme a la fracción tercera del artículo 31, instalados en Junta Preparatoria del Congreso, harán la calificación de la elección, declarando quiénes son Diputados conforme a la ley.

**Artículo 16.** La base para elección, será el número de habitantes, eligiéndose por cada Distrito Electoral de nueve mil de ellos o fracción que exceda de cinco mil, un Diputado Propietario y un Suplente.

**Artículo 17.** Para ser Diputado, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos.

II. Tener veinticinco años cumplidos el día de la elección.

III. Ser originario o vecino del Estado y con domicilio en el Municipio por el cual sea electo, cuando menos un año antes de la fecha en que se verifique la elección. La vecindad para ser Diputado se adquiere en cuatro años de residencia en el Estado. El domicilio no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos o de comisiones conferidas en servicio del Estado.

IV. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional, ni tener mando en la Policía o fuerza pública del distrito en que se pretenda su elección, cuando menos sesenta días antes de ella.

V. No ser Secretario de Gobierno ni Magistrado del Supremo Tribunal, salvo que se separe de sus funciones sesenta días antes de la elección.

VI. No ser Juez ni Presidente Municipal en el distrito donde se pretenda su elección, a menos que cese en sus funciones sesenta días antes de ella.

**Artículo 18.** Los diputados son inviolables por la manifestación de sus ideas en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 19.** El Congreso se instalara cada dos años el dieciséis de septiembre posterior a la elección.

**Artículo 20.** El Congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones, comenzando el primero el dieciséis de septiembre y concluyendo el dieciséis de diciembre, y el segundo, del dieciséis de marzo al dieciséis de junio del año siguiente, ocupándose de preferencia en este último período de la discusión y aprobación de los Presupuestos de Ingresos y Egresos del Estado y Municipios, para

el siguiente año fiscal. Éste empezará el primero de julio y concluirá el treinta de junio del año siguiente.

**Artículo 21.** El Congreso, fuera de los períodos que señala el artículo anterior, celebrará sesiones extraordinarias cuando fuere convocado al efecto por el Ejecutivo, en los términos del artículo 41 fracción XVI o por la Comisión Permanente, en el caso del artículo 31, fracción VI; pero en ella solo se ocupará de los negocios para los cuales se hubiere convocado.

**Artículo 22.** El Congreso no podrá ejercer sus funciones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros. Para obtener tal concurrencia, los Diputados presentes se reunirán el día designado por la ley y conminarán a los ausentes con las penas que señala el reglamento respectivo.

## **CAPÍTULO II**

### **De la iniciativa y formación de las leyes**

**Artículo 23.** La iniciativa de las leyes corresponde:

I. A los Diputados.

II. Al Gobernador.

III. Al Supremo Tribunal, en lo que se relacione con el ramo de justicia.

IV. A los Ayuntamientos, en asuntos del ramo Municipal.

**Artículo 24.** Se anunciará al Ejecutivo cuando menos con un día de anticipación, siempre que haya de discutirse un proyecto de ley, a fin de que si lo cree conveniente, pueda enviar al Congreso, un orador que, sin voto, tome parte en los debates.

En los mismos términos se anunciará al Supremo Tribunal de Justicia, en el caso de que el proyecto se refiera a asunto del propio ramo.

Los Ayuntamientos, al hacer su iniciativa, si lo juzgan conveniente, designarán su orador, a quien con la anticipación de que se habla en el inciso que antecede, se hará saber el día en que dicha iniciativa se discuta, siempre que señale domicilio en la población donde residan los Supremos Poderes del Estado.

**Artículo 25.** Desechada una iniciativa, no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones.

**Artículo 26.** Las iniciativas adquirirán el carácter de ley, cuando sean aprobadas por el Congreso y promulgadas por el Ejecutivo. Las leyes son obligatorias en cada Municipio cuarenta y ocho horas después de su publicación en el Periódico Oficial, salvo cuando el Congreso del Estado acuerde que la promulgación de ellas se haga por decreto especial.

**Artículo 27.** Si el Ejecutivo juzga conveniente hacer observaciones a un proyecto de ley aprobado por el Congreso, podrá negarle su sanción y remitir las observaciones a este Cuerpo, dentro de cinco

días útiles para que tomadas en consideración, se examine de nuevo el asunto. En caso urgente, a juicio

del Congreso, el término de que se trata será sólo de tres días y así se comunicará al Ejecutivo. Se reputará aprobado por el Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara dentro de los mencionados términos, a no ser que, corriendo estos, hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones; en el cual caso, la devolución deberá hacerse el primer día hábil en que dicho Cuerpo esté reunido. El proyecto de ley, al cual se hubiere hecho observaciones será promulgado desde luego, si el Congreso vuelve a aprobarlo por las dos terceras partes del número total de sus miembros.

Los proyectos de ley aprobados por el Congreso, se comunicarán al Ejecutivo, firmados por el Presidente y los Secretarios.

**Artículo 28.** La facultad que establece el artículo anterior en favor del Ejecutivo, no podrá comprender las resoluciones que dicte el Congreso como Colegio Electoral o como Jurado.

### **CAPÍTULO III**

#### **De las facultades del Congreso**

**Artículo 29.** Son facultades del Congreso:

- I. Legislar en todos los ramos del régimen interior del Estado y expedir leyes y ejecutar actos sobre materias que la Constitución General encomiende a las Legislaturas Locales.
- II. Facultar al Ejecutivo, con las limitaciones que crea necesarias, para que, por sí o por apoderado especial, represente al Estado en los casos que corresponda.
- III. Fijar la división política, administrativa y judicial del Estado.
- IV. Determinar, a propuesta del Ejecutivo y de los Ayuntamientos respectivamente, los gastos del Estado y de los Municipios para cada ejercicio fiscal y las contribuciones para cubrirlos, y examinar y aprobar las cuentas corrientes.
- V. Crear y suprimir los empleos públicos.
- VI. Dar bases conforme a las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito del Estado, con la limitación que establece la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución General; aprobar o no los contratos respectivos y reconocer y mandar pagar las deudas que contraiga el Estado. En estos casos se necesita la aprobación, cuando menos, de las dos terceras partes del número total de Diputados.
- VII. Hacer el escrutinio de los votos respectivos en la elección de Gobernador, calificar dicha elección y declarar electo al que haya tenido mayoría.
- VIII. Elegir a los Magistrados propietarios y suplentes del Supremo Tribunal de Justicia obrando como Colegio Electoral.

- IX. Designar, en los términos que previene esta Constitución, al ciudadano que deba suplir al Gobernador en sus faltas temporales o absolutas.
- X. Convocar a elecciones, cuando fuere necesario y decidir su legalidad, en caso que se represente contra ellas.
- XI. Conocer de las renunciaciones de los Diputados, del Gobernador y de los Magistrados.
- XII. Conceder licencia a los Funcionarios Públicos para separarse de sus cargos. A los Magistrados, cuando ésta fuere por más de dos meses, y al Gobernador, para salir del territorio del Estado, cuando fuere por más de cuarenta y ocho horas; en cuyo caso se nombrará la persona que deba substituirlo, de conformidad con lo prevenido en el artículo 36 de esta Constitución.
- XIII. Erigirse en jurado de acusación y de sentencia, en los casos que señalan los artículos 55, 56 y 57.
- XIV. Aprobar o no los convenios que el Gobernador celebre con los Estados vecinos, respecto de las cuestiones de límites y someter tales convenios a la ratificación del Congreso de la Unión.
- XV. Cambiar provisionalmente la residencia de los Poderes del Estado.
- XVI. Dirimir las competencias y resolver las controversias que se susciten entre el Ejecutivo del Estado y el Supremo Tribunal, salvo lo prevenido en los artículos 76, fracción VIII y 105 de la Constitución General.
- XVII. Conceder amnistías y condonación de penas.
- XVIII. Nombrar y remover libremente a los empleados dependientes de su Secretaría y de la Contaduría Mayor de Hacienda.
- XIX. Investir al Gobernador de facultades extraordinarias, cuando por circunstancias determinadas se hiciere necesario y aprobar y reprobado los actos emanados de aquéllas.
- XX. Formar su Reglamento interior y dictar las disposiciones necesarias para el servicio de sus oficinas.
- XXI. Decretar la expropiación por causa de utilidad pública, en la forma que determinen las leyes.

## **CAPÍTULO IV**

### **De la Diputación Permanente**

**Artículo 30.** Durante el receso del Congreso, habrá una Diputación Permanente compuesta de cinco miembros de aquel Cuerpo como propietarios y de cinco como suplentes, electos en la forma y términos que señale el Reglamento respectivo.

**Artículo 31.** Son atribuciones de la Diputación Permanente:

- I. Conceder las licencias y el permiso a que se refiere la fracción XII del Artículo 29.
- II. Recibir las actas relativas a la elección de Diputados para declarar quiénes han obtenido

mayoría de votos, a fin de que se reúnan los propietarios el día designado por la ley, y las relativas a las elecciones de Gobernador, para el solo efecto de entregarlas al Congreso.

III. Instalar las Juntas Preparatorias del nuevo Congreso.

IV. Llamar a los suplentes de la misma Diputación para cubrir las faltas temporales y absolutas de los propietarios.

V. Si algún motivo grave exigiere la reunión del Congreso o el Gobierno la solicitare, será convocada por la Diputación Permanente, y no podrá ocuparse de otro asunto que de aquel o aquellos para que hubiere sido convocado. El período de sesiones extraordinarias no podrá exceder de un mes.

## **TÍTULO V**

### **CAPÍTULO I**

#### **Del Poder Ejecutivo**

**Artículo 32.** El Poder Ejecutivo se deposita en un individuo que se denominará Gobernador del Estado.

**Artículo 33.** Para ser Gobernador, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos.

II. Tener treinta y cinco años cumplidos el día de la elección.

III. Ser originario del Estado y con domicilio legal en él, cuando menos, cuatro años antes de la elección.

IV. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional ni en las fuerzas del Estado, cuando menos sesenta días antes de la elección.

V. No ser Secretario de Gobierno, salvo que se separe del cargo, noventa días antes de la elección.

VI. No haber sufrido condena alguna impuesta por los Tribunales, que hubiere excedido de un mes de arresto.

**Artículo 34.** El Gobernador será electo popularmente cada cuatro años y empezará a ejercer sus funciones el primero de diciembre posterior a la elección, protestando éste ante el Congreso del Estado. Nunca podrá ser reelecto.

No podrán ser electos para el período inmediato, los ciudadanos que hayan desempeñado el Poder Ejecutivo como Gobernadores substitutes; pero en caso de licencia del Gobernador, el interino podrá ser electo en el período inmediato, siempre que hubiere cesado en sus funciones cuatro meses antes de celebrarse la elección.

**Artículo 35.** En las faltas absolutas del Gobernador, se procederá a nueva elección y el que resulte



electo, tomará posesión de su cargo luego que se haga la declaratoria correspondiente.

En las faltas temporales y en las absolutas, mientras se verifica la elección y se presenta el nuevamente electo, entrará en ejercicio del Poder Ejecutivo, interinamente, el ciudadano Diputado a quien designe el Congreso por mayoría absoluta de votos, en escrutinio secreto, y obrando como Colegio Electoral. Si la falta absoluta del Gobernador ocurriere en el último año del período constitucional, no se convocará a elecciones extraordinarias, sino que la persona que desempeñare el Poder Ejecutivo, por designación de la Legislatura, seguirá encargada de él hasta que concluya dicho período.

**Artículo 36.** Si al comenzar el Período Constitucional no se presentare el Gobernador o la elección no estuviere hecha ni declarada el primero de diciembre, cesará, sin embargo, el Gobernador cuyo periodo hubiere terminado y entonces, así como en las faltas repentinas, se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Gobernador Interino, el Diputado que dicha Corporación designe, si ésta estuviere en funciones; en caso contrario, lo será el Presidente de la Diputación Permanente, quien tendrá obligación de convocar en el acto al Congreso a sesiones extraordinarias.

**Artículo 37.** El Gobernador no puede separarse del territorio del Estado ni del ejercicio de sus funciones sino con permiso del Congreso o de la Diputación Permanente; salvo que su ausencia del territorio sea por menos de cuarenta y ocho horas, pues entonces no se necesitará el permiso ni se lo considerará separado del ejercicio de sus funciones.

**Artículo 38.** Para el Despacho de los negocios del Poder Ejecutivo, habrá un funcionario que se denominará Secretario de Gobierno.

**Artículo 39.** El Secretario o quien conforme a la ley haga sus veces, autorizará con su firma las disposiciones y decretos que el Gobernador diere o promulgare en uso de sus facultades; sin ese requisito, no tendrán fuerza legal.

El individuo que desempeñe el cargo de Secretario de Gobierno, deberá ser ciudadano y vecino del Estado.

**Artículo 40.** Las autoridades subalternas que dependan del Gobernador y sus facultades, son las que determina la ley.

## **CAPÍTULO II**

### **De las facultades y obligaciones del Gobernador**

**Artículo 41.** Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I. Promulgar, publicar, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes, haciendo uso, en su caso, de la facultad que le concede el artículo 26.

II. Presentar al Congreso cada año, los proyectos de Presupuestos de Ingresos y Egresos del Estado, formados para que rijan en el ejercicio fiscal venidero, y al día siguiente de la

apertura del primer período de sesiones ordinarias, una Memoria del Estado de la Administración Pública.

III. Asistir a la apertura del primer período de sesiones del Congreso y presentar, por escrito, cuando se abra un período de sesiones extraordinarias promovido por él, las razones o causas que hicieron necesaria la convocatoria.

IV. Dar y pedir informes al Congreso sobre cualquier ramo de la Administración y al Tribunal, sobre el de Justicia.

V. Reconocer, cuando se hubiere dividido en varios grupos la Legislatura, a aquel que tenga quórum legal conforme a esta Constitución.

VI. Reasumir facultades extraordinarias, cuando por graves trastornos del orden público, no se pudiese reunir el Congreso, a quien dará cuenta inmediatamente que se reúna, de lo que hiciera para su aprobación o reprobación.

VII. Celebrar convenios sobre límites con los Estados vecinos, con el requisito establecido en la fracción XIV del artículo 29.

VIII. Formar los reglamentos necesarios para el buen despacho de la Administración Pública, salvo cuando el Congreso se reserve la facultad de expedir los reglamentos de determinadas leyes.

IX. Nombrar y remover al Secretario de Gobierno, al Tesorero General del Estado y a los funcionarios y empleados cuyo nombramiento o remoción no corresponda, conforme a la ley a otra autoridad, dando cuenta al Congreso con tales nombramientos, suspensiones o remociones.

X. Suspender a los Municipales cuando no cumplan con su deber, o cuando se hicieren indignos del cargo que desempeñan, dando cuenta inmediatamente al Congreso o a la Diputación Permanente, en su caso.

XI. Cuidar de la recaudación e inversión de los caudales, con arreglo a las leyes.

XII. Cuidar de la conservación del orden público, disponiendo al efecto de las fuerzas armadas del Estado o del Municipio donde residan habitual o transitoriamente.

XIII. Facilitar al Poder Judicial el auxilio que necesite para el ejercicio de sus funciones y hacer que se cumplan las sentencias de los Tribunales.

XIV. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, debiendo hacerlo a la mayor brevedad en los casos graves de responsabilidad de funcionarios y empleados públicos que gocen de fuero.

XV. Conceder indultos y reducción de penas, en los términos que lo prescriban las leyes respectivas.

## TÍTULO VI

### CAPÍTULO ÚNICO

#### De la Administración Municipal

**Artículo 42.** La Administración Municipal se ejerce por los Ayuntamientos, que residirán en las cabeceras de los Municipios.

**Artículo 43.** Los miembros de los Ayuntamientos serán vecinos del Estado y electos popularmente, debiendo tener domicilio legal en el Municipio en que hubieren de funcionar, por lo menos seis meses antes de la elección. Los Ayuntamientos, a partir de las elecciones que deban verificarse en mil novecientos dieciocho, se renovarán por mitad cada año, comenzando por los miembros que tengan número impar.

En el presente año la elección se verificará de acuerdo con la ley vigente.

Las renunciaciones y las licencias de los Munícipes, se admitirán y concederán por los respectivos Ayuntamientos.

**Artículo 44.** Las atribuciones y facultades de los Ayuntamientos, así como el número de individuos de que los forman, se determinarán en las leyes.

Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de las contribuciones que en cantidad suficiente les señale la Legislatura del Estado.

Los Municipios tienen personalidad jurídica para todos los efectos legales.

Su superior inmediato jerárquico será el Gobernador, con quien se comunicarán sin ningún intermediario.

## TÍTULO VII

### CAPÍTULO ÚNICO

#### Del Poder Judicial

**Artículo 45.** El Poder Judicial del Estado se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia, Jueces de Primera Instancia, Jueces Menores, Alcaldes y Jurados.

**Artículo 46.** El Supremo Tribunal de Justicia funcionará en acuerdo pleno o en Salas, que se formarán en los términos que prescriba la ley.

**Artículo 47.** Para ser Magistrado se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento, domiciliado legalmente en el Estado, cuando menos seis meses antes del día de la elección.

II. Ser abogado con título oficial, no obteniendo a título de suficiencia, ni por decreto especial y tener, cuando menos, cuatro años de práctica forense reconocida.

III. Tener treinta años cumplidos de edad el día de la elección, estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y haber observado una buena conducta pública y

notoria.

**Artículo 48.** Los Magistrados serán electos por el Congreso, en funciones de Colegio Electoral, por mayoría absoluta de votos y en escrutinio secreto.

Durarán en su encargo el tiempo que la ley señale; pero desde el año de mil novecientos veintitrés, los Magistrados y Jueces de Primera Instancia, sólo podrán ser removidos de sus cargos cuando observen mala conducta, previo el juicio de responsabilidad respectivo o por falta de alguna de las cualidades que para tales cargos requiere la ley, así como por ineptitud para el desempeño del mismo cargo, que calificará quien hubiere hecho el nombramiento.

**Artículo 49.** Los Jueces de Primera Instancia y Menores, serán nombrados por el Supremo Tribunal de Justicia en los términos de la ley. Los Alcaldes serán de elección popular.

**Artículo 50.** Para ser Juez de Primera Instancia se necesita, ser abogado con título oficial, no expedido a título de suficiencia, ni por decreto especial, y si fuere propietario, una práctica de tres años por lo menos.

**Artículo 51.** La ley organizará los Tribunales y el Ministerio Público, así como lo relativo a Jurados.

**Artículo 52.** Corresponde exclusivamente al Tribunal de Justicia:

I. Formar su reglamento interior.

II. Nombrar Jueces de Primera Instancia y Menores y permitir que se proceda criminalmente contra de ellos.

III. Conocer de los procesos, en la forma de que después se hablará, que por delitos oficiales se animen contra el Gobernador, los Diputados, el Secretario del Gobierno, el Procurador de Justicia y los Municipales.

IV. Conceder licencia a las Jueces y Alcaldes y admitir las denuncias de los mismos.

V. Conceder licencia hasta por dos meses, a los Magistrados para que se separen del ejercicio de sus funciones y llamar a los suplentes respectivos por el orden numérico que les corresponda.

VI. Nombrar y remover, en la forma que determinen las leyes, a los demás empleados subalternos del Poder Judicial.

## **TÍTULO VIII**

### **CAPÍTULO I**

#### **De las responsabilidades de los funcionarios y empleados públicos**

**Artículo 53.** Todo Funcionario y empleado público es responsable por los delitos del orden común que cometa durante el tiempo de su encargo y por los delitos y faltas oficiales en que incurra en el ejercicio

del mismo; pero el Gobernador sólo podrá ser acusado por violación expresa de esta Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

**Artículo 54.** Se concede acción popular para exigir la responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos, a excepción de la que provenga de delitos en que se requiera la querrela necesaria.

**Artículo 55.** Siempre que se trate de un delito de orden común cometidos por los Diputados, el Gobernador, los Magistrados, el Secretario de Gobierno, el Jefe del Ministerio Público y los Municipales, el Congreso erigido en Gran Jurado, declarará a mayoría absoluta de votos, si ha o no lugar a proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior; pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso, cuando el acusado haya dejado de tener fuero, comenzando entonces la prescripción. En el caso afirmativo, el acusado quedará por el mismo hecho separado de su cargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes.

**Artículo 56.** De los delitos y faltas oficiales en que incurran los funcionarios a que se refiere el artículo anterior, exceptuando los Magistrados, conocerán el Congreso como jurado de acusación y el Supremo Tribunal de Justicia, en acuerdo pleno, como jurado de sentencia.

El jurado de acusación declarará, a mayoría absoluta de votos, si el acusado es o no culpable, oyéndolo previamente en defensa. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el desempeño de su cargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho cargo y será consignado al Supremo Tribunal de Justicia. Éste, erigido en jurado de sentencia, oyendo al acusador si lo hubiere, al Jefe del Ministerio Público y al reo, por sí o por medio de su defensor, aplicará, a mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

**Artículo 57.** Si hubiere de formarse causa por delitos oficiales a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, se iniciará y concluirá ante el Congreso quien resolverá, como jurado de acusación y de sentencia, observándose lo dispuesto en el artículo anterior.

**Artículo 58.** Contra los funcionarios públicos de que habla el artículo 52, fracción III, solo podrá procederse por responsabilidades comunes u oficiales, previo el permiso correspondiente; quedando por esto separados del ejercicio de sus funciones y sometidos a los Jueces ordinarios.

**Artículo 59.** La declaración de haber lugar a formación de causa o el permiso para proceder a que se refiere el artículo 52, fracción III de esta Constitución, se requieren en cuanto a los funcionarios de elección popular, desde la fecha en que sean electos y en los demás casos, desde que entren en ejercicio de su encargo, aun por delitos cometidos con anterioridad.

**Artículo 60.** A excepción del Gobernador, todo funcionario o empleado público que esté separado del ejercicio de su encargo, no goza de fuero constitucional que por razón de éste le pertenecería.

**Artículo 61.** La responsabilidad por delitos y faltas oficiales de funcionarios o empleados públicos que gocen de fuero constitucional, sólo podrá exigirse durante el ejercicio del cargo y en un año después.

**Artículo 62.** En juicios del orden civil, no hay fuero ni inmunidad.

**Artículo 63.** Pronunciada una sentencia condenatoria de responsabilidad por delitos y faltas oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

## **CAPÍTULO II**

### **Previsiones Generales**

**Artículo 64.** Los Supremos Poderes deben residir en la Capital del Estado y no podrán trasladarse ni aún provisionalmente, sino por acuerdo de las dos terceras partes del número total de Diputados.

**Artículo 65.** Toda elección popular será directa en los términos de la ley, exceptuando las que haga el Congreso para suplir al Gobernador en sus faltas temporales o absolutas y para designar los Magistrados al Supremo Tribunal de Justicia.

**Artículo 66.** Nadie puede ejercer, a la vez, dos o más cargos de elección popular; pero el individuo electo deberá optar por alguno de ellos.

Los ciudadanos que hubieren sido electos Diputados o Municipales y no se presentaren al desempeño de su encargo, treinta días después del día en que el Congreso o el Ayuntamiento empezaren sus labores, se considerara por este solo hecho renunciado el respectivo cargo.

**Artículo 67.** Todo encargo o empleo público es incompatible con cualquiera otro de la Federación; salvo los de los ramos de instrucción y beneficencia.

Los Diputados propietarios y los suplentes en ejercicio, durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo del Estado o Federal, por los cuales se disfrute sueldo; salvo los cargos honoríficos en sociedades científicas, literarias, de instrucción o beneficencia, si no es por licencia previa del Congreso; pero entonces cesará en sus funciones respectivas, mientras dure la nueva ocupación. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de Diputado.

Los Magistrados propietarios y los Jueces, no podrán, en ningún caso, ejercer la abogacía sino en causa propia, ni aceptar y desempeñar empleo o cargo de la Federación, del Estado o particulares, salvo los cargos honoríficos en asociaciones científicas, literarias, de instrucción o beneficencia. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de Magistrado.

**Artículo 68.** Los cargos de elección popular directa, son preferentes a los nombramientos, y renunciables solamente por causa grave que calificará la corporación o el funcionario a quien toque conocer de las renunciaciones. Los demás cargos serán aceptables voluntariamente.

**Artículo 69.** Los funcionarios que entren a ejercer su encargo después del día señalado por esta

Constitución o por las leyes, como principio del período que les corresponde, solo durarán en sus funciones el tiempo que les falte para cumplir dicho período.

**Artículo 70.** Cuando por circunstancias imprevistas no pudieren instalarse el Congreso o el Supremo Tribunal de Justicia, ni el Gobernador tomar posesión de su cargo el día fijado por esta Constitución, lo harán luego que sea posible.

**Artículo 71.** Nunca se impondrán préstamos forzosos ni por las oficinas se hará gasto alguno que noconste en los presupuestos o que sean aprobados por el Congreso. La infracción de este artículo hace responsables tanto a las autoridades que la manden como a los empleados que la obedezcan.

### **CAPÍTULO III**

#### **De las Reformas a esta Constitución**

**Artículo 72.** Esta Constitución sólo podrá reformarse con los requisitos siguientes:

I. Iniciada la reforma y aprobada por acuerdo de las dos terceras partes del número total de Diputados, se pasará a los Ayuntamientos para su discusión, y si del cómputo efectuado por la Cámara de los votos individuales y no por cuerpos, resultare que hay mayoría en favor de la reforma, se declarará parte de esta Constitución.

II. Si transcurrieren quince días sin que los Ayuntamientos remitiesen al Congreso el resultado de la votación, se entenderá que aceptan la reforma.

### **CAPÍTULO IV**

#### **De la inviolabilidad de esta Constitución**

**Artículo 73.** Esta Constitución conservará su vigor, aunque un trastorno público interrumpa su observancia. Si se estableciere un Gobierno contrario a los principios que ella sanciona, luego que el pueblo recobre su libertad, volverá a ser acatada y con sujeción a la misma y a las leyes que diere origen, serán juzgados los que la hubieren infringido.

### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** Esta Constitución comenzará a regir el diez de septiembre del presente año.

**Artículo Segundo.** El actual Poder Legislativo durará hasta el quince de septiembre de mil novecientos dieciocho, y los Poderes actuales, Ejecutivo y Judicial, hasta el treinta de noviembre de mil novecientos veinte.

**Artículo Tercero.** El actual Congreso se ocupará de preferencia de las reformas de la legislación del Estado, en consonancia con la Constitución General del país y la particular del Estado.

Expedida en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado a los tres días del mes de septiembre de mil novecientos diecisiete.— Mariano Ramos, Diputado propietario por el 1er. Distrito Electoral, Presidente.— Manuel S. Flores, Diputado propietario por el 13° Distrito Electoral, Vicepresidente.—

Juan Díaz Infante, Diputado propietario por el 3er. Distrito de la Capital.— Rafael Sotura, Diputado propietario por el 5° Distrito de la Capital.— Blas E. Romo, Diputado propietario por el 6° Distrito perteneciente a Rincón de Romos.— Manuel I. Ramírez, Diputado suplente por el 7° Distrito.— Jesús Díaz Infante, Diputado suplente por el 8° Distrito.— R.V. Romo, Diputado suplente por el 9° Distrito.— Ezequiel Palacio, Diputado propietario por el 10° Distrito perteneciente a Calvillo.— Rafael Morán, Diputado suplente por el 11° Distrito Electoral perteneciente a Calvillo.— Juan E. López, Diputado propietario por el 12° Distrito perteneciente a Jesús María.— Gabriel Landín, Diputado propietario por el 14° Distrito.— Samuel G. García, Diputado propietario por el 15° Distrito.— Alberto E. Pedroza, Diputado propietario por el 4° Distrito Electoral, Secretario.— Samuel J. Guerra, Diputado propietario por el 2° Distrito Electoral, Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique por bando y se circule para los fines consiguientes.

Sancionada en Aguascalientes, capital del Estado del mismo nombre, a los seis días del mes de septiembre de mil novecientos diecisiete.

Aurelio L. González

Lic. A. Delgado, Srio.

### ***ALCANCE AL NÚMERO 25***

### ***DE EL REPUBLICANO***

### ***PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO***

**Aguascalientes, 25 de junio de 1919**

**AURELIO L. GONZÁLEZ**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed: Que por el Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente: Congreso del Estado.- Aguascalientes.- Número 342.

Esta Cámara, en sesión de hoy, tuvo a bien expedir el siguiente decreto:

### **NÚMERO 137**

La Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, previos los requisitos que establece el artículo 72 de la Constitución Local, en nombre del pueblo, decreta:

**Artículo Único.** Se reforman los artículos 20 y 41 fracción II de la Constitución Política del Estado, en los siguientes términos:

**Artículo 20.** El Congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones, comenzando, el primero, el 16 de septiembre y concluyendo el 16 de diciembre, y el segundo del 16 de marzo al 16 de junio del año siguiente, ocupándose de preferencia, en el primer período, de la discusión y aprobación de los Presupuestos de Ingresos y Egresos del Estado y Municipios, para el ejercicio fiscal inmediato, que



comprenderá del 1° de enero al 31 de diciembre del siguiente año.

**Artículo 41. ...**

II. Presentar al Congreso cada año, al día siguiente de la apertura del primer período de sesiones ordinarias, un informe, por escrito, sobre el estado que guarden los diversos ramos de la Administración Pública, y dentro de los primeros diez días del mismo período, los Proyectos de Presupuestos de Ingresos y Egresos del Estado, para el siguiente ejercicio fiscal.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de sesiones del Congreso del Estado, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos diecinueve.— Adolfo Torres, D. P.— Rafael G. González, D. S.— Alberto E. Pedroza, D. P. S. Y tenemos la honra de comunicarlo a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS.— Aguascalientes, junio 25 de 1919.— Adolfo Torres, D. P.— R. G. González, D. S.— A. E. Pedroza, D. P. S.

Al C. Gobernador del Estado.— Presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule por bando para su debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Aguascalientes, junio 26 de 1919.

Aurelio L. González.

Lic. Antonio Delgado,

Secretario

***ALCANCE AL NÚMERO 2***

***DE***

***LABOR LIBERTARIA***

***PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO***

**Aguascalientes, enero 15 de 1926**

**FRANCISCO REYES BARRIENTOS**, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed: Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente: Estados Unidos Mexicanos.— H. Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes.—

Secretaría.— Núm. 4.

Esta Cámara en sesión de hoy, tuvo a bien expedir el siguiente decreto:

**NÚMERO 108 Bis**

La Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en nombre del pueblo decreta:

**Artículo Primero.** Se reforma el párrafo 2 del artículo 35 de la Constitución Política del Estado, en los términos siguientes:

**Artículo 35...** en las faltas temporales y en las absolutas, mientras se verifica la elección en su caso y se presenta el nuevo electo, entrará en ejercicio del Poder Ejecutivo interinamente, la persona a quien designe el Congreso por mayoría absoluta de votos, en escrutinio secreto y obrando como Colegio Electoral.

Si la falta absoluta del Gobernador, ocurriera en el último año del período constitucional, no se convocará a elecciones extraordinarias, sino que, el que desempeñare el Poder Ejecutivo, seguirá encargado de él hasta que concluya dicho período.

**Artículo 2º.** El presente decreto comenzará a surtir sus efectos desde la fecha de su expedición. Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, a los quince días del mes de enero de mil novecientos veintiséis.— Ángel Macías, D. P.— Gabriel R. Carmona, D. S.— Sotero Macías, D. S. Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN**

Aguascalientes, a 15 de enero de 1926.— Ángel Macías, D. P.— G. R. Carmona, D. S.— Sotero Macías, D. S.

Al C. Gobernador Constitucional Interino del Estado.— Presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno

del Estado. Aguascalientes, 15 de enero de 1926.— F. Reyes Barrientos.— El Oficial Mayor Int., J. Medina

**LABOR LIBERTARIA**

**PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**

**Tomo III, Aguascalientes, 2 de mayo de 1926,**

**Núm. 18**

**FRANCISCO REYES BARRIENTOS**, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed: Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente: Estados Unidos Mexicanos.— H. Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes.—

Secretaría.— Núm. 408.

Esta H. Cámara en sesión celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente decreto:

**NÚMERO 126**

La Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en nombre del pueblo decreta:

**Artículo Único.** Se reforman los artículos 15, 19, 33, 35 y la fracción XIV del artículo 41 de la

Constitución Política del Estado en los siguientes términos:

**Artículo 15.** El Congreso del Estado se compondrá por lo menos de 15 diputados electos popularmente cada cuatro años; los individuos de quienes respecto de la Diputación Permanente declare que han obtenido mayoría de votos válidos conforme a la fracción III del artículo 31, se instalarán en Junta Preparatoria del Congreso y harán la calificación de la elección, declarando quiénes son Diputados propietarios y suplentes respectivamente, conforme a la Ley.

**Artículo 19.** El Congreso de Instalará cada cuatro años el 16 de septiembre posterior a la elección, renovándose por mitad desde el año de 1930.

**Artículo 33.** Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I. Ser hijo del Estado por nacimiento en ejercicio de sus derechos.

II. Tener treinta años cumplidos el día de la elección.

III. Tener como requisito indispensable, la vecindad cuando menos de cinco años antes de la elección.

IV. No estar en servicio activo en el Ejercicio Nacional, ni en las fuerzas del Estado o del Municipio, cuando noventa días antes de la elección.

V. No ser Secretario de Gobierno, salvo que se separe de dicho cargo cuando menos noventa días antes de la elección.

VI. No haber sufrido condena alguna impuesta por los Tribunales, que hubiere excedido de un mes de arresto.

**Artículo 41.** ...

**XIV.** Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente, debiendo hacerlo a la mayor brevedad en los casos graves de responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos que gocen de fuero.

## **TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** Los actuales ciudadanos Diputados, durarán en su encargo hasta el 15 de septiembre del año de 1928.

**Artículo Segundo.** En dicho año se renovarían totalmente los miembros del H. Congreso, en las elecciones ordinarias que se verifiquen de conformidad con la Ley, debiendo comenzar sus funciones los Diputados electos, el 16 de septiembre y durarán en su cargo, los del número impar, cuatro años y los del número par dos años.

Al ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los veintiséis días del mes de abril de mil novecientos veintiséis.— Gabriel R. Carmona, D. P.— J. del R. Camacho, D. S.— Exiquio Ramírez, D.P.S.

Y tenemos el honor de comunicarlo a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes, protestándole las seguridades de nuestra muy atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.**

Aguascalientes, a 26 de abril de 1926.— G. R. Carmona, D. P.— J. del R. Camacho, D. S.— E. Ramírez, D.P.S.

Al C. Gobernador Constitucional Interino del Estado.— Presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Aguascalientes, 27 de abril de 1926.— F. Reyes Barrientos.— El Oficial Mayor Int., J. Medina.

***ALCANCE AL NÚMERO 29 DE LABOR LIBERTARIA  
PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO***

**Aguascalientes, julio 22 de 1926**

**FRANCISCO REYES BARRIENTOS**, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed: Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente: Estados Unidos Mexicanos.— H. Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes.—

Secretaría.— Núm. 604.

Esta Cámara en sesión celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente decreto:

**NÚMERO 148**

La Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en nombre del pueblo decreta:

**Artículo 1º.** Se deroga el artículo primero transitorio del decreto número 126 de esta H. Cámara, de fecha 26 de abril del año en curso.

**Artículo 2º.** Se reforma el artículo segundo transitorio del decreto a que se refiere el artículo 1º en los términos siguientes:

En el año de 1928 se renovarían totalmente los miembros del H. Congreso, en las elecciones ordinarias que se verifiquen de conformidad con la Ley, debiendo comenzar sus funciones los Diputados Electos el 16 de septiembre del propio año y durarán en su cargo, los de número impar cuatro años y los de número par dos años.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los veintiún días del mes de julio de mil novecientos veintiséis.— Joaquín de Lara, D. P.— Exiquio Ramírez, D. S.— Alberto Díaz de León, D.P.S.

Y tenemos el honor de comunicarlo a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes, protestándole

las seguridades de nuestra muy atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.**

Aguascalientes, julio 21 de 1926.— Joaquín de Lara, D. P.— E. Ramírez, D. S.— A. Díaz de León, D. S.

Al C. Gobernador Constitucional Interino del Estado.— Presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Aguascalientes, julio 22 de 1926.— F. Reyes Barrientos.— El Srio. de Gobierno, J. Medina.

***LABOR LIBERTARIA***

***PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO***

**Tomo IV, Aguascalientes, 25 de diciembre de 1927,**

**Núm. 52**

**ISAAC DÍAZ DE LEÓN**, Gobernador Constitucional Substituto del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

Estados Unidos Mexicanos.— H. Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes.— Secretaría.— Núm. 740.

Esta Cámara en sesión que celebró hoy, tuvo a bien expedir el siguiente decreto:

**NÚMERO 90**

La Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, previos los requisitos establecidos por el artículo 72 de la Constitución Política Local, en nombre del pueblo decreta:

**Artículo 1º.** Se reforma la fracción II del artículo 33 de la Constitución Política del Estado, en los siguientes términos:

**Artículo 33.** Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I. ...

II. Tener 35 años cumplidos el día de la elección.

**Artículo 2º.** Se deroga la fracción II del artículo 33 de la Constitución Política del Estado, contenida en

el artículo único del decreto número 126 de esta H. Legislatura, de fecha 26 de abril de 1926.

Al Ejecutivo para su sanción. Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos veintisiete.— Jenaro Díaz de León, D. P.— Juan E. Márquez, D. S.— Alberto G. Hermosillo, D. S.

Y tenemos el honor de comunicarlo a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes, protestándole

las seguridades de nuestra muy atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.**

Aguascalientes, diciembre 14 de 1927.— Jenaro Díaz de León, D. P.— Juan E. Márquez, D. S.—  
A. G. Hermosillo, D. S.

Al C. Gobernador Constitucional Substituto del Estado.— Presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del  
Gobierno del Estado. Aguascalientes, 19 de diciembre de 1927.— I. Díaz de León.—El Srio. de  
Gobierno, J. Medina.

### ***LABOR LIBERTARIA***

### ***PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO***

**Tomo V, Aguascalientes, 10 de junio de 1928,**

**Núm. 24**

**BENJAMÍN DE LA MORA**, Gobernador Constitucional Substituto del Estado Libre y Soberano  
de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

Estados Unidos Mexicanos.— H. Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes.—  
Secretaría.— Núm. 279.

Esta Cámara en sesión extraordinaria del día de hoy, tuvo a bien expedir el siguiente decreto:

### **NÚMERO 105**

La Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en nombre del pueblo, decreta:

**Artículo 1º.** Se suprime la Cabecera del Municipio de San José de Gracia, perteneciente a la  
jurisdicción del Estado.

**Artículo 2º.** Se reforma el artículo 8º de la Constitución Política del Estado en los siguientes  
términos.

## **CAPÍTULO II**

### **Del territorio del estado**

**Artículo 8º.** El territorio del Estado es el que comprende los Municipios de Aguascalientes,  
Calvillo, Rincón de Romos, Asientos, Tepezalá, Cosío y Jesús María, conservando el Estado su  
extensión y límites conforme al artículo 45 de la Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos.

**Artículo 3º.** Habiendo sido aprobada la reforma anterior por todos los Ayuntamientos del Estado, se  
declara reformado el artículo 8º de la Constitución Política Local y como parte de la misma.

### **TRANSITORIO**

**Artículo Único.** El presente decreto surtirá sus efectos desde la fecha de su expedición.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos veintiocho.— Juan E. Márquez, D. V. P.— Julio Ramírez, D. S.— Alberto Díaz de León, D. S.

Y tenemos el honor de comunicarlo a Ud. para su conocimiento y fines legales que procedan, reiterándole las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.**

Aguascalientes, mayo 31 de 1928.— J. E. Márquez, D. V. P.— J. Ramírez, D. S.— Alberto Díaz de León, D. S.

Al C. Gobernador Constitucional Substituto del Estado.— Presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Aguascalientes, 4 de junio de 1928.— B. de la Mora.— El Srio. de Gobierno, J. Medina.

**BENJAMÍN DE LA MORA**, Gobernador Constitucional Substituto del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

Estados Unidos Mexicanos.— H. Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes.— Secretaría.— Núm. 320.

Esta Cámara en sesión extraordinaria que celebró del día de hoy, tuvo a bien expedir el siguiente decreto:

### **NÚMERO 116**

La Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en nombre del pueblo decreta:

**Artículo 1º.** Previa aprobación del total de los CC. Diputados que integran actualmente el H. Congreso y de la mayoría de los HH. Ayuntamientos del Estado, de los cuales se hizo el cómputo de los votos individuales y no por cuerpos, se declara reformado el artículo segundo transitorio del decreto número 126 de fecha 26 de abril de 1926 y modificado más tarde por decreto 148 de 21 de julio del mismo año, en los términos siguientes:

### **TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** ...

**Artículo Segundo.** En el año de 1928 de renovarán totalmente los miembros del H. Congreso, en las elecciones ordinarias que se verifiquen de conformidad con la Ley debiendo comenzar sus

funciones los Diputados electos, el 16 de septiembre del propio año y durarán en su cargo, los de número impar dos años y los de número par cuatro años.

**Artículo 2º.** Se declara este decreto, como parte de la Constitución Política del Estado.

**Artículo 3º.** El presente decreto surtirá sus efectos desde la fecha de su expedición.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos veintiocho.— Alberto G. Hermosillo, D. P.— Alberto Díaz de León, D. S.— Agustín M. Ugarte, D. S.

Y tenemos el honor de comunicarlo a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes, protestándole las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

Aguascalientes, junio 14 de 1928.— A. G. Hermosillo, D. P.— A. Díaz de León, D. S.— A. M. Ugarte, D. S.

Al C. Gobernador Constitucional Substituto del Estado.— Presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Aguascalientes, junio 15 de 1928.— B. de la Mora.— El Srio. de Gobierno, J. Medina.

**MANUEL CARPIO**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

Estados Unidos Mexicanos.— H. Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes.— Secretaría.—Núm. 194.

Esta Cámara en sesión ordinaria que celebró el día de hoy, tuvo a bien expedir el siguiente decreto:

#### **NÚMERO 160**

La Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en nombre del pueblo decreta:

**Artículo 1º.** Por anticonstitucional, se deroga el decreto número 126 expedido por la H. Legislatura el 26 de abril del año de 1926.

**Artículo 2º.** El H. congreso en su oportunidad reformará la Constitución Política del Estado, de conformidad con lo preceptuado por su artículo 72.

**Artículo 3º.** El presente decreto surtirá sus efectos desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los dieciocho días del mes de marzo de



mil novecientos veintinueve.— Carlos Quevedo, D. P.— José Loera, D. S.— Ernesto Fagoaga, D. S.

Y tenemos el honor de comunicarlo a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

Aguascalientes, marzo 18 de 1929.— Carlos Quevedo, D. P.— J. Loera, D. S.— E. Fagoaga, D. S.  
Al C. Gobernador Constitucional del Estado.— Presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Aguascalientes, 18 de marzo de 1929.— Manuel Carpio.— El Srio. de Gobierno, Tirso Flores.

***LABOR LIBERTARIA***

***PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO***

**Tomo VI, Aguascalientes, 19 de mayo de 1929,**

**Núm. 20**

**MANUEL CARPIO**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

Estados Unidos Mexicanos.— H. Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes.— Secretaría.— Núm. 360.

Esta H. Cámara en sesión ordinaria que celebró el día de hoy, tuvo a bien expedir el siguiente decreto:

**NÚMERO 167**

La Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en nombre del pueblo decreta:

**Artículo 1º.** Se reforman los artículos 29 fracción XII, 37 y 39 de la Constitución Política Local, en los siguientes términos:

**Artículo 29. ...**

XII. Conceder licencia a los funcionarios públicos para separarse de sus encargos. A los magistrados, cuando ésta fuere por más de dos meses y al Gobernador, para salir del Territorio del Estado, cuando fuere por más de quince días; en cuyo caso se nombrará al ciudadano que deba substituirlo, de conformidad con lo prevenido en el artículo 35 reformado de esta Constitución.

**Artículo 37.** El Gobernador no puede separarse del Territorio del Estado ni del ejercicio de sus funciones, sino con permiso del Congreso o de la Diputación Permanente; salvo que su ausencia del

territorio sea por menos de quince días, pues entonces no se necesitará el permiso, ni se le considerará separado del ejercicio de sus funciones.

**Artículo 39.** El Secretario o quien conforme a la Ley haga sus veces, autorizará con su firma las disposiciones y decretos que el Gobernador diere o promulgare en uso de sus facultades; sin ese requisito no tendrá fuerza legal.

El individuo que desempeñe el cargo de Secretario de Gobierno, deberá ser ciudadano y vecino del Estado; y en caso de que el ciudadano Gobernador se ausente por menos de quince días, de acuerdo con el artículo 37, hará sus veces, en la inteligencia de que solo queda autorizado para resolver asuntos de mero trámite, para rendir los informes previos y con justificación en los casos de amparo contra actos del Poder Ejecutivo, para asistir a las audiencias relacionadas con dichos amparos y para ordenar el pago de las nóminas de funcionarios y empleados con sujeción al Presupuesto de Egresos respectivo.

**Artículo 2°.** Estando aprobadas las reformas a que se refiere el artículo 1° por todos los individuos que forman los Ayuntamientos del Estado, se declaran tales reformas parte de la Constitución Política del Estado.

**Artículo 3°.** El presente decreto surtirá sus efectos desde la fecha de su expedición.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los quince días del mes de mayo de mil novecientos veintinueve.— Carlos Quevedo, D. P.— Manuel Mena, D. S.— José Loera, D. S.

Y tenemos el honor de comunicarlo a Ud. para su conocimiento y demás fines protestándole las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

Aguascalientes, mayo 15 de 1929.— Dip. Presidente, Carlos Quevedo.— Dip. 1er. Srio. Manuel Mena.— Dip. 2° Srio. José Loera.— Dip. Prop. 1er. Distrito, Telésforo Guerra Jr.— Dip. Prop. 2° Distrito, Julio Ramírez.— Dip. Suplente en funciones, 4° Distrito, Magdaleno Quiroz.— Dip. Prop. 5° Distrito, Ernesto Fagoaga.— Dip. Prop. 6° Distrito, José Morán.— Dip. Prop. 8° Distrito, Joaquín de Lara.— Dip. Prop. 11° Distrito, Alberto del Valle.

Al C. Gobernador Constitucional del Estado.— Presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Aguascalientes, 15 de mayo de 1929.— Manuel Carpio.— El Srio. de Gobierno, Tirso Flores.

**LABOR LIBERTARIA**

**PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**

**Tomo VI, Aguascalientes, 18 de agosto de 1929,**

**Núm. 33**

**MANUEL CARPIO**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

Estados Unidos Mexicanos.— H. Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes.— Secretaría.— Núm. 559.

La H. Cámara en sesión ordinaria que celebró el día de hoy, tuvo a bien expedir el siguiente decreto:

**NÚMERO 174**

La Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en nombre del pueblo, decreta:

**Artículo 1º.** Se reforma el artículo 49 de la Constitución Política Local, en los siguientes términos:

**Artículo 49.** Los Jueces de Primera Instancia serán nombrados por el Supremo Tribunal de Justicia en los términos de la Ley; los Jueces Menores y alcaldes constitucionales, serán nombrados por el mismo Supremo Tribunal de Justicia a propuesta en terna del Ejecutivo del Estado.

**Artículo 2º.** Estando aprobada la reforma a que se refiere el artículo 1º por todos los individuos que forman los Ayuntamientos del Estado, se declara tal reforma parte integrante de la Constitución Política del Estado.

**Artículo 3º.** El presente decreto surtirá sus efectos desde la fecha de su expedición.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los doce días del mes de agosto de mil novecientos veintinueve.— Ernesto Fagoaga, D. P.— José Loera, D. S.— Magdaleno Quiroz, D. S. Y tenemos el honor de comunicarlo a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes, protestándole las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.**

Aguascalientes, agosto 12 de 1929.

Dip. Presidente,

Ernesto Fagoaga

Propietario por el 5º. Distrito

Dip. 1er. Secretario,

José Loera

Prop. 15º Distrito,

Dip. Prop. 1er. Distrito,

Telésforo Guerra Jr.

Dip. 3er. Distrito,

Carlos Quevedo

Dip. Prop. 8° Distrito,

Joaquín de Lara

Dip. Prop. 12° Distrito,

Manuel Mena

Dip. 2° Secretario

Magdaleno Quiroz

Suplente en funciones 4° Distrito,

Dip. Prop. 2° Distrito,

Julio Ramírez

Dip. Prop. 6° Distrito,

José Morán

Dip. Prop. 11° Distrito,

Dr. Alberto del Valle

Al C. Gobernador de Aguascalientes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Aguascalientes, 14 de agosto de 1929.— Manuel Carpio.— El Srio. de Gobierno, Tirso Flores.

## ***LABOR LIBERTARIA***

### ***PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO***

**Tomo VI, Aguascalientes, 8 de diciembre de 1929,**

**Núm. 49**

MIGUEL RAMOS, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

Estados Unidos Mexicanos.— H. Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes.— Secretaría.— Núm. 838.

Esta H. Cámara en sesión ordinaria que celebró el día de hoy, tuvo a bien expedir el siguiente decreto:

## NÚMERO 192

La Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en nombre del pueblo, decreta:

**Artículo 1º.** Se reforman los artículos 15, 16 y 30 de la Constitución Política Local, en los siguientes términos:

**Artículo 15.** El Congreso del Estado a partir de la XXXIII Legislatura del mismo, se compondrá por lo menos de siete Diputados electos popularmente cada cuatro años. Los individuos respecto de quienes la Diputación Permanente declare que han obtenido mayoría de votos, conforme a la fracción III del artículo 31, instalados en junta preparatoria del Congreso, harán la calificación de la elección, declarando quiénes son Diputados conforme a la Ley.

**Artículo 16.** La base para la elección, será el número de habitantes, eligiéndose por cada Distrito Electoral de quince mil habitantes o fracción que exceda de ocho mil un Diputado Propietario y un Suplente.

**Artículo 30.** Durante el proceso del Congreso habrá una diputación Permanente compuesta de tres miembros de aquel Cuerpo como propietarios y tres como Suplentes, electos en la forma y términos que señale el Reglamento respectivo.

**Artículo 2º.** Estando aprobadas las reformas a que se refiere el artículo 1º por todos los individuos que forman los Ayuntamientos del Estado, se declaran tales reformas parte integrante de la Constitución Política Local.

**Artículo 3º.** El presente decreto surtirá sus efectos desde la fecha de su expedición.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos veintinueve.— Joaquín Díaz de León, D. P.— J. Guadalupe Zamarripa, D. S.— José Loera, D. S.

Y tenemos el honor de comunicarlo a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes, protestándole las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

Aguascalientes, noviembre 27 de 1929.

Dip. Presidente 9º Distrito, Joaquín Díaz de León.— Dip. 1er. Srio., 7º Distrito, J. Guadalupe Zamarripa.— Dip. 2º Srio., 15º Distrito, José Loera.— Dip. 1er. Distrito, Telésforo Guerra Jr.— Dip. 2º Distrito, Julio Ramírez.— Dip. 3er. Distrito, Carlos Quevedo.— Dip. Suplente en funciones, 4º Distrito, Magdaleno Quiroz.— Dip. 5º Distrito, Ernesto Fagoaga.— Dip. 6º Distrito, José Morán.— Dip. 8º Distrito, Joaquín de Lara.— Dip. 11º Distrito, Dr. Alberto del Valle.— Dip. 12º Distrito, Manuel Mena.—  
Dip. 13º Distrito, Gonzalo Rubalcava.— Dip. 14º Distrito, Vicente Reyes Montiel.

Al C. Gobernador Interino del Estado. Presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento – Palacio del Gobierno del Estado. Aguascalientes 4 de diciembre de 1929.- Miguel Ramos.- El Srio. de Gobierno, Tirso Flores.

MIGUEL RAMOS, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

Estados Unidos Mexicanos.— H. Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes.— Secretaría.— Núm. 847.

Esta H. Cámara en sesión ordinaria que celebró el día de hoy, tuvo a bien expedir el siguiente decreto:

### **NÚMERO 193**

La Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en nombre del pueblo, decreta:

**Artículo 1º.** Se reforman los artículos 19 y 33 de la Constitución Política Local, en los siguientes términos:

**Artículo 19.** El Congreso de instalará cada cuatro años el dieciséis de septiembre posterior a la elección.

**Artículo 33.** Para ser Gobernador se requiere:

I. Ser ciudadano Mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos.

II. Tener treinta y cinco años cumplidos el día de la elección.

III. Ser nativo del Estado y con domicilio legal en él cuando menos cinco años antes de la elección.

IV. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional ni en las Fuerzas del Estado, cuando menos sesenta días antes de la elección.

V. No ser Secretario de Gobierno, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la elección.

VI. No haber sufrido condena alguna impuesta por los Tribunales, que hubiere excedido de un mes de arresto.

**Artículo 2º.** Estando aprobadas las reformas a que se refiere el artículo 1º por todos los individuos que forman los Ayuntamientos del Estado, se declaran tales reformas parte de la Constitución Política Local.

**Artículo 3º.** El presente decreto surte sus efectos desde la fecha de su expedición.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos veintinueve.— Joaquín Díaz de León, D. P.— J. Guadalupe Zamarripa, D. S.— José Loera, D. S.

Y tenemos el honor de comunicarlo a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes, protestándole las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

Aguascalientes, noviembre 29 de 1929.

Dip. Presidente 9° Distrito, Joaquín Díaz de León.— 1er. Srio., 7° Distrito, J. Guadalupe Zamarripa.— Dip. 2° Srio. 15° Distrito, José Loera.— Dip. 1er. Distrito, Telésforo Guerra Jr.— Dip. 2° Distrito Julio Ramírez.— Dip. 3er. Distrito, Carlos Quevedo.— Dip. Suplente en funciones, 4° Distrito, Magdaleno Quiroz.— Dip. 5° Distrito, Ernesto Fagoaga.— Dip. 6° Distrito, José Morán.— Dip. 8° Distrito, Joaquín de Lara.— Dip. 11° Distrito, Dr. Alberto del Valle.— Dip. 12° Distrito, Manuel Mena.— Dip. 13° Distrito, Gonzalo Rubalcava.— Dip. 14° Distrito, Vicente Reyes Montiel. Al C. Gobernador Interino del Estado. Presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Aguascalientes 4 de diciembre de 1929.- Miguel Ramos.- El Srio. de Gobierno, Tirso Flores.

ENRIQUE OSORNIO CAMARENA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

Estados Unidos Mexicanos.— H. XXXIV Legislatura del Estado de Aguascalientes.— Núm. 322.

La H. Cámara en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, tuvo a bien expedir el siguiente decreto:

#### **NÚMERO 74**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de la facultad que le concede el artículo 72 de la Constitución Política Local, y previa la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos que integran el Estado, en la forma que lo establece la fracción I del propio artículo 72, declara reformados los artículos 15, 34 y 43, de la Constitución Política del Estado, en los términos siguientes:

**Artículo 15.** El Congreso del Estado se compondrá por lo menos de 7 diputados electos popularmente cada cuatro años. Los individuos respecto de quienes la Diputación Permanente declare que han obtenido mayoría de votos, conforme a la fracción III del artículo 31, instalados en Junta Preparatoria del Congreso, harán la calificación de la elección, declarando quienes son Diputados conforme a la Ley. Los Diputados a la Legislatura del Estado no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los Diputados suplentes podrán ser reelectos para el período inmediato

con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán ser reelectos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

**Artículo 34.** El Gobernador será electo popularmente cada cuatro años y empezará a ejercer sus funciones el primero de diciembre posterior a la elección, protestando éste ante el Congreso del Estado. Los Gobernadores del Estado, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo, podrán volver a ocupar ese cargo ni aún con el carácter de interinos, provisionales, substitutes o encargados del despacho.

Nunca podrá ser electo para el período inmediato:

- a) El Gobernador sustituto constitucional o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional aun cuando tenga distinta denominación.
- b) El Gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo en los dos últimos años del período.

**Artículo 43.** Los miembros de los Ayuntamientos serán vecinos del Estado y electos popularmente, debiendo tener domicilio legal en el Municipio en que hubieren de funcionar, por lo menos seis meses antes de la elección, los Ayuntamientos se renovarán totalmente cada dos años.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electos para el período inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes, sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

### **TRANSITORIO**

La reforma del artículo 43, que se refiere a la renovación total de los Ayuntamientos, cada dos años, en lugar de hacerse por mitad como venía observándose con anterioridad, comenzará a tener efecto en las elecciones que se verifiquen el segundo domingo de noviembre de 1936 y respecto a las corporaciones que se elijan para el período 1937-1938. Los Munícipes de número par electos en noviembre del año en curso, durarán en su encargo hasta el 31 de diciembre de 1936.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos treinta y cinco.— Manuel Chávez, Dip. Presidente por 3er. Distrito.— Felipe J. Valle, Dip. Srio. por el 4º Distrito— Eutimio López, Dip. por el 1er. Distrito.— Francisco



Mosqueda, Dip. por el 2º Distrito.— Gonzalo Macías, Dip. por el 5º Distrito.— Aurelio Ruiz Dip. por el 6º Distrito.— Jesús de Lara, Dip. por el 7º.Distrito.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y demás efectos, protestándole las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

Aguascalientes, 27 de agosto 1935.— Dip. Presidente, Manuel Chávez.— Dip. Srio., F. J. Valle.

Al C. Gobernador Constitucional del Estado.— Presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno

del Estado. Aguascalientes 28 de agosto de 1935.— E. Osornio C.— El Srio. de Gobierno, J. Medina.

JUAN G. ALVARADO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

Estados Unidos Mexicanos.— H. XXXIV Legislatura del Estado de Aguascalientes.— Número 352.

Esta H. Cámara en sesión ordinaria celebrada con esta fecha, tuvo a bien expedir el siguiente decreto:

#### **NÚMERO 207**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de la facultad que le concede el artículo 72 de la Constitución Política Local, y previa la aprobación de la mayoría de los miembros que integran los HH. Ayuntamientos del Estado, en la forma establecida por la fracción I del propio artículo 72, declara reformados los artículos 37 y 39 de la Constitución Política del Estado, en los términos siguientes:

**Artículo 37.** El Gobernador no puede separarse del territorio del Estado ni del ejercicio de sus funciones, sino con permiso del Congreso o de la Diputación Permanente; salvo que su ausencia del territorio sea por menos de veinte días, pues entonces no se necesitará el permiso, ni se considerará separado del ejercicio de sus funciones.

#### **Artículo 39. ...**

El individuo que desempeñe el cargo de Secretario de Gobierno, deberá ser ciudadano y vecino del estado; y en caso de que el ciudadano Gobernador se ausente por menos de veinte días de acuerdo con el artículo 37, hará sus veces, en la inteligencia de que sólo queda autorizado para resolver asuntos de mero trámite, para rendir los informes previo y con justificación en los casos de amparo contra actos del Poder Ejecutivo, para asistir a las audiencias relacionadas con dichos amparos, para

legalizar firmas y para ordenar el pago de las nóminas de funcionarios y empleados con sujeción al Presupuesto de Egresos respectivo.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y siete.— Dionisio Coronel, D. P.— Aurelio Ruiz, D. S.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted, para su conocimiento y demás efectos, reiterándole las protesta de nuestra atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.**

Aguascalientes, 10 de diciembre 1937.— Dip. Presidente, D. Coronel.— Dip. Secretario, A. Ruiz.

Al C. Gobernador Constitucional del Estado.— Presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Aguascalientes 14 de diciembre de 1937.— J. G. Alvarado.— El Of. Mayor en Funes. De Srio. de Gobierno, Juan M. Reyes.

### ***ALCANCE AL NÚM. 50 DEL PERIÓDICO OFICIAL***

### ***ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO***

**Aguascalientes, 14 de diciembre de 1943**

EL C. DOCTOR ALBERTO DEL VALLE, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

Estados Unidos Mexicanos.— H. XXXVI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes.

El H. Congreso del Estado, en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, tuvo a bien expedir el siguiente decreto:

#### **NÚMERO 35**

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de la facultad que le concede el artículo 72 de la Constitución Política Local, y previa la aprobación de la mayoría de los miembros que integran los HH. Ayuntamientos del Estado, en la forma establecida por la fracción I del propio artículo 72, declara reformado el artículo 34, de la Constitución Política del Estado, en los términos siguientes:

**Artículo 1º.** El Gobernador será electo popularmente cada seis años y empezará a ejercer sus funciones el primero de diciembre posterior a la elección, protestando éste ante el congreso del Estado. Los Gobernadores del Estado, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o

extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo, podrán volver a ocupar ese cargo ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.

Nunca podrá ser electo para el período inmediato:

- a) El Gobernador sustituto constitucional o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional aun cuando tenga distinta denominación.
- b) El Gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo en los dos últimos años del período.

### **TRANSITORIO**

El presente decreto empezará a surtir sus efectos con relación al próximo Gobernador electo, que deberá tomar posesión de su cargo el primero de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.— Manuel C. Escobedo, Dip. Presidente por el 2° Distrito.— Luis T. Díaz, Dip. Secretario por el 1er. Distrito.— José Delgado, Dip. por el 3er. Distrito.— Gregorio Sánchez F., Dip. por el 4° Distrito.— Alfonso García M., Dip. por el 5° Distrito.— Anselmo Chávez, Dip. por el 6° Distrito.— Juan Gallegos, Dip. por el 7° Distrito.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y efectos consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración atenta y distinguida.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.**

Aguascalientes, diciembre 13 de 1943.— Diputado Presidente, Manuel C. Escobedo.— Diputado Secretario, Luis T. Díaz.

Al C. Gobernador Constitucional del Estado.— Presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Aguascalientes, Ags., diciembre 14 de 1943.— A. del Valle.— El Srio. Gral. de Gobierno, S. C. Montaña.

***ALCANCE AL NÚM. 38 DEL PERIÓDICO OFICIAL***

***ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO***

**Aguascalientes, 22 de septiembre de 1944**

**EL C. DOCTOR ALBERTO DEL VALLE**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

Estados Unidos Mexicanos.— H. XXXVI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes.

El H. Congreso del Estado, en sesión celebrada con esta fecha, tuvo a bien expedir el siguiente decreto:

### **NÚMERO 75**

La H. XXXVI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en nombre del pueblo, decreta:

**Artículo Único.** El H. Congreso del Estado en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 72 de la Constitución Política Local y previa la aprobación de la Mayoría de los HH. Ayuntamientos, declara reformado el artículo 43 de la misma Constitución, que queda como sigue:

**Artículo 43.** Los miembros de los Ayuntamientos serán vecinos del Estado y electos popularmente, debiendo tener domicilio legal en el Municipio en que hubieren de funcionar, por lo menos seis meses antes de la elección. Los Ayuntamientos se renovarán totalmente cada tres años. Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tenga el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

### **TRANSITORIO**

El presente decreto empezará a surtir sus efectos con relación a los Ayuntamientos que deberán elegirse el segundo domingo de noviembre de este año y que deberán tomar posesión de sus cargos el primero de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los veintidós días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.— Manuel C. Escobedo, Dip. Presidente por el 2° Distrito.— Luis T. Díaz, Dip. Secretario por el 1er. Distrito.— José Delgado, Dip. por el 3er. Distrito.— Gregorio Sánchez Flores, Dip. por el 4° Distrito.— Alfonso García M., Dip. por el 5° Distrito.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y efectos consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración atenta y distinguida.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.**

Aguascalientes, Ags., septiembre 22 de 1944.—El Diputado Presidente, Manuel C. Escobedo.—  
Diputado Secretario, Luis T. Díaz.

Al C. Gobernador Constitucional del Estado.— Presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Aguascalientes, 22 de septiembre de 1944.— A. del Valle.— El Srio. Gral. de Gobierno, S. C. Montaña.

EL C. DOCTOR ALBERTO DEL VALLE, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

Estados Unidos Mexicanos.— H. XXXVI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes.

El H. Congreso del Estado, en sesión celebrada con esta fecha, tuvo a bien expedir el siguiente decreto:

### **NÚMERO 76**

La H. XXXVI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en nombre del pueblo, decreta:

**Artículo Único.** El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 72 de la Constitución Política del Estado y previa la aprobación de la mayoría de los HH. Ayuntamientos, declara reformada la fracción II del artículo 41 Constitucional, para quedar como sigue:

#### **Artículo 41. ...**

II. Presentar al Congreso cada año, al día siguiente de la apertura del primer período de sesiones ordinarias, un informe, por escrito, sobre el estado que guarden los diversos ramos de la Administración Pública, y, a más tardar el día diez de diciembre, los Proyectos de Presupuesto de Ingresos y de Egresos del Estado, para el siguiente ejercicio fiscal.

### **TRANSITORIO**

Este decreto empezará a surtir sus efectos con relación a los proyectos de presupuestos que deben presentarse para el ejercicio fiscal del año entrante. Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los veintidós días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.— Manuel C. Escobedo, Dip. Presidente por el 2° Distrito.— Luis T. Díaz, Dip. Secretario por el 1er. Distrito.— José Delgado, Dip. por el 3er. Distrito.— Gregorio Sánchez F., Dip. por el 4° Distrito y Alfonso García M., Dip. por el 5° Distrito.— Rúbricas.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y efectos consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración atenta y distinguida.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.**

Aguascalientes, Ags., septiembre 22 de 1944.—El Diputado Presidente, Manuel C. Escobedo.—  
Diputado Secretario, Luis T. Díaz. Al C. Gobernador Constitucional del Estado.— Presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del  
Gobierno del Estado. Aguascalientes, 22 de septiembre de 1944.— A. del Valle.— El Srio. Gral.  
de Gobierno, S. C. Montaña.

***ALCANCE AL NÚM. 33 PERIÓDICO OFICIAL ÓRGANO DEL GOBIERNO  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO***

**Aguascalientes, 20 de agosto de 1945**

**JESÚS M. RODRÍGUEZ**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de  
Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

Estados Unidos Mexicanos.— H. XXXVI Legislatura del Estado de Aguascalientes.

El H. Congreso del Estado, en sesión celebrada hoy; y

**CONSIDERANDO**

Que conforme a lo dispuesto por la fracción XXI del artículo 29 de la Constitución Política del  
Estado, este H. Congreso está facultado para decretar la expropiación por causa de utilidad pública  
en la forma que determinen las leyes.

La Ley de Expresión vigente, dictada el 8 de marzo de 1927, acatando la regla de competencia  
establecida por la Constitución Local, establece un procedimiento que culmina con un decreto que  
debe expedir el Congreso del Estado.

De acuerdo con lo dispuesto en el Párrafo Segundo de la fracción VI del artículo 27 de la  
Constitución General, la autoridad administrativa es la competencia para declarar la existencia de la  
causa de utilidad pública. Conforme a la doctrina jurídica, al Poder Ejecutivo corresponde la  
determinación, en cada caso concreto, de la existencia de una causa de utilidad pública y la  
consiguiente necesidad de la expropiación. Además el procedimiento vigente en la actualidad,  
resulta poco práctico porque durante los períodos de receso del Congreso, no es posible tramitar una  
expropiación.

Por esto, el Ejecutivo del Estado en su iniciativa de fecha 28 de julio próximo pasado, ha creído  
conveniente proponer una nueva ley de Expropiación, siguiendo tanto el texto de la Constitución  
General de la República como las modernas corrientes del Derecho Administrativo, respecto de la  
función del Poder Ejecutivo y la naturaleza jurídica y finalidades sociales de la expropiación; pero  
para poder dictar esa nueva ley, es necesario reformar la Constitución Política Local a fin de que no

exista ninguna contradicción o incongruencia entre dicha Constitución y la Ley Reglamentaria de la Expropiación.

Para lograr tal objeto, es necesario derogar la citada fracción XXI del artículo 29, dejando al Poder Legislativo del Estado, la facultad de legislar sobre la materia, señalando, dentro de la ley, las causas genéricas de utilidad pública que justifiquen y determinen la expropiación. Al Poder Ejecutivo corresponde la facultad de decidir, en cada caso concreto, sobre la existencia de la causa de utilidad pública y la procedencia de la expropiación.

Que habiéndose aprobado por este H. congreso, la iniciativa del ejecutivo, en la sesión celebrada el día ocho del presente mes, fue sometida a los HH. Ayuntamientos para su aprobación, de acuerdo con los términos del artículo 72, fracción I, de la Constitución Política Local; y como del cómputo efectuado por esta Cámara de los votos individuales de dichas Corporaciones, resulta que hay mayoría a favor de esta Reforma, ha tenido a bien expedir el siguiente decreto:

#### **NÚMERO 125**

La H. XXXVI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en nombre del pueblo, decreta:

**Artículo 1º.** Se deroga la fracción XXI del artículo 29 de la Constitución Política del Estado.

**Artículo 2º.** Se adiciona el artículo 41 de la Constitución Política Local con la siguiente fracción. XVI. Decretar la expropiación por causa de utilidad pública, en la forma que determinen las leyes.

**Artículo 3º.** Que habiendo sido aprobada esta Reforma además por los Ayuntamientos Constitucionales del Estado, por mayoría de votos individuales, se declara parte de la Constitución.

**Artículo Transitorio.** Esta reforma entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco.— Alfonso García M., Diputado Presidente por el 5º Distrito.— Luis T. Díaz, Diputado Secretario por el 1er. Distrito.— José Delgado, Diputado por el 3er. Distrito.— Gregorio Sánchez Flores, Diputado por el 4º Distrito.— Juan Gallegos C., Diputado por el 7º Distrito.— Rúbricas.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y efectos consiguientes, reiterándole

las seguridades de nuestra consideración atenta y distinguida.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.**

Aguascalientes, Ags., 20 de agosto de 1945.—El Diputado Presidente, Alfonso García M.— El Diputado Secretario, Luis T. Díaz.

Al C. Gobernador Constitucional del Estado.— Presente. Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Aguascalientes, 20 de agosto de 1945.— J. M. Rodríguez.— El Of. Mayor en Fns. de Srio. Gral. de Gobierno, G. González.

EL C. DOCTOR ALBERTO DEL VALLE, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

Estados Unidos Mexicanos.— H. XXXVI Legislatura del Estado de Aguascalientes.

El H. Congreso del Estado, en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, tuvo a bien expedir el siguiente decreto:

### **NÚMERO 36**

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en nombre del pueblo, decreta:

**Artículo 1º.** Se reforma la Ley Electoral para Munícipes, en sus artículos 1º, 2º, 5º, 7º, 47 fracción IV y 60, quedando en los siguientes términos:

**Artículo 1º.** El segundo domingo de noviembre del año en que se expida la Convocatoria correspondiente por el H. Congreso del Estado, tendrán lugar, en todo el Estado las elecciones de los Munícipes que deban integrar los Ayuntamientos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 reformado, de la Constitución Política del Estado, salvo lo dispuesto en los Artículos 31, 33 y 70 de la Ley Orgánica para la división territorial y Régimen Interior del Estado, en cuyos casos se efectuarán en la fecha que señale el Congreso del Estado, en la Convocatoria respectiva.

**Artículo 2º.** El H. Congreso del Estado, comunicará a los Ayuntamientos del mismo, a más tardar el día 5 de octubre, la designación que hubiere hecho de las personas que deberán integrar las Juntas Electorales, las que se compondrán del Presidente Municipal que la presidirá, del Secretario de la Presidencia y de un Representante de cada uno de los Partidos Políticos registrados. Si dos o más partidos políticos se coaligan, tendrán un solo representante.

**Artículo 5º.** Las Juntas Electorales tendrán a su cargo el Censo Electoral del Municipio que corresponda, que deberá ser terminado el 31 de octubre anterior a la elección, fecha en que debe fijarse en los lugares más visibles de las respectivas secciones, las copias de los padrones, Listas de Instaladores y ubicación de las Casillas Electorales.

**Artículo 7º.** Hasta el 5 de noviembre inclusive, las Juntas Electorales resolverán y contestarán al público las consultas, modificaciones o protestas que éste promoviese con relación al empadronamiento.

**Artículo 47.** ...



IV. No ser Funcionario Federal, del Estado o Municipio en ejercicio de sus funciones, siempre que tenga participación directa en la elección, a menos de separarse de ellas con la anticipación que señala la fracción anterior. No quedan incapacitados de esta prohibición los ciudadanos que desempeñen cargos honoríficos o de beneficencia ni los funcionarios que no participen directamente en la elección.

**Artículo 60.** Los ciudadanos que hubieren sido electos para los cargos a que se refiere esta ley, se presentarán a rendir la protesta legal el día 1° de enero, fecha en que tomarán posesión de su cargo.

**Artículo 2º.** El presente decreto es especial y de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 26 de la Constitución Política del Estado, surte efectos desde esta fecha.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.— D. P., Manuel C. Escobedo.— D. S., Luis T. Díaz.— Rúbricas.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para los efectos consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración atenta y distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

Aguascalientes, Ags., diciembre 13 de 1943.— D. P., Manuel C. Escobedo.—D. S., Luis T. Díaz.

Al C. Gobernador Constitucional del Estado.— Presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Aguascalientes, diciembre 14 de 1943.— A. del Valle.— El Srio. Gral. de Gobierno, S. C. Montaña.

JESÚS M. RODRÍGUEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

Estados Unidos Mexicanos.— H. XXXVII Legislatura del Estado de Aguascalientes.

El H. Congreso del Estado, en sesión extraordinaria celebrada hoy; tuvo a bien expedir el siguiente decreto:

#### **NÚMERO 52**

La H. XXXVII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en nombre del pueblo, decreta:

**Artículo Único.** El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de la facultad que le concede la fracción I del artículo 29 de la Constitución Política del Estado, y previo el cumplimiento a lo ordenado por el artículo 72 de la propia Constitución, declara reformados los artículos 15 y 31 fracción II de la Constitución Política Local, en la forma siguiente:

**Artículo 15.** El Congreso del Estado, a partir de la XXXVIII Legislatura del mismo, se compondrá por lo menos de siete Diputados electos popularmente cada tres años. Los individuos a quienes las Juntas Computadoras hayan extendido credenciales, instalados en Junta Preparatoria del Congreso, harán la calificación de la elección, declarando quienes son Diputados conforme a la Ley.

**Artículo 31.** ...

II. Recibir los documentos electorales que remitan las Juntas Computadoras respecto de elecciones de Gobernador, y convocar a sesiones extraordinarias al Congreso para la calificación de las mismas.

### **TRANSITORIO**

**Artículo Único.** Este decreto entrará en vigor diez días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los veintitrés días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y siete.— Marcos Sosa T., Diputado Propietario por el 4° Distrito Electoral, Presidente.— Juan Morán Sánchez. Diputado Propietario por el 6° Distrito Electoral, Vicepresidente. — Miguel Romo G. Diputado Propietario por el 1er. Distrito Electoral, Secretario.— José Esparza D., Diputado Propietario por el 5° Distrito Electoral, Pro-Secretario.— Roberto Díaz R., Diputado Propietario por el 2° Distrito Electoral.— José Manuel Díaz de León, Diputado Propietario por el 3er. Distrito Electoral.— José Medina, Diputado Propietario por el 7° Distrito Electoral.— Rúbricas.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y fines consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

Aguascalientes, Ags., 23 de julio de 1947.

EL DIPUTADO PRESIDENTE, Marcos Sosa T. EL DIPUTADO SECRETARIO, Miguel Romo G. Al C. Gobernador Constitucional del Estado.— Presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Aguascalientes, julio 24 de 1947.— Jesús M. Rodríguez.— El Srío. Gral. de Gobierno, Lic. Juan de Luna Loera.

***PERIÓDICO – OFICIAL***

***ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO***

**Tomo XII, Aguascalientes, Ags., 20 de junio de 1948,**

**Núm. 25**

**JESÚS M. RODRÍGUEZ**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

Estados Unidos Mexicanos.— H. XXXVII Legislatura del Estado de Aguascalientes.

El Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada hoy; tuvo a bien expedir el siguiente decreto:

#### **NÚMERO 76**

La H. XXXVII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en nombre del pueblo, decreta:

**Artículo Único.** El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de la facultad que le concede la fracción I del artículo 29 de la Constitución Política Local, y previo el cumplimiento a lo ordenado por el artículo 72 de la propia Constitución, declara adicionado el artículo 43 de la Constitución Política del Estado, para quedar como sigue:

#### **Artículo 43. ...**

En las Elecciones Municipales participarán las mujeres en igualdad de condiciones que los varones, con el derecho de votar y ser votadas.

#### **TRANSITORIO**

**Artículo Único.** Este decreto entrará en vigor diez días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y ocho.— Roberto Díaz R., Diputado Propietario por el 2° Distrito Electoral, Presidente.— Marcos Sosa T., Diputado Propietario por el 4° Distrito Electoral, Vice-Presidente.— Miguel Romo G. Diputado Propietario por el 1er. Distrito Electoral, Secretario.— José Manuel Díaz de León, Diputado Propietario por el 3er. Distrito Electoral, Pro-Secretario.— José Esparza Díaz, Diputado Propietario por el 5° Distrito Electoral.— Juan Morán S., Diputado Propietario por el 6° Distrito Electoral.— José Medina, Diputado Propietario por el 7° Distrito Electoral.— Rúbricas.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y fines consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.**

Aguascalientes, Ags., 14 de junio de 1948.— EL DIPUTADO PRESIDENTE, Roberto Díaz. EL DIPUTADO SECRETARIO, Miguel Romo G.

Al C. Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Aguascalientes, 16 junio 24 de 1948.— Jesús M. Rodríguez.— El Srío. Gral. de Gobierno, Lic. A. Guillermo Andrade E.

**PERIÓDICO OFICIAL**

**ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**Tomo XII, Aguascalientes, Ags., 25 de julio de 1948,**

**Núm. 30**

**JESÚS M. RODRÍGUEZ**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

Estados Unidos Mexicanos.— H. XXXVII Legislatura del Estado de Aguascalientes.

El H. Congreso del Estado, en sesión ordinaria celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente decreto:

**NÚMERO 80**

La H. XXXVII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en nombre del pueblo, decreta: **Artículo Único.** El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de la facultad que le concede la fracción I del artículo 29 de la Constitución Política Local, y previo el cumplimiento a lo ordenado por el artículo 72 de la propia Constitución, declara adicionado el artículo 29 y reformado el artículo 41 de la Constitución Política del Estado, para quedar como sigue:

**Artículo 29. ...**

XXI. El Congreso se reunirá en Sesión Solemne el día primero de octubre de cada año, para recibir el informe que el Ejecutivo del Estado le deberá rendir sobre el estado que guarden los diversos ramos de la Administración Pública.

**Artículo 41. ...**

II. ...

- a) Presentar al Congreso, el día primero de octubre de cada año, un informe sobre el estado que guarden los diversos ramos de la Administración Pública, y
- b) A más tardar el día diez de diciembre presentar los proyectos de Presupuestos de Ingresos y Egresos del Estado, para el siguiente ejercicio fiscal.

**TRANSITORIO**

Este decreto entrará en vigor diez días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y ocho.— Roberto Díaz R., Diputado Propietario por el 2° Distrito Electoral, Presidente.— Marcos Sosa T., Diputado Propietario por el 4° Distrito Electoral, Vice-Presidente.— Miguel Romo G. Diputado Propietario por el 1er. Distrito Electoral, Secretario.— José Manuel Díaz de León, Diputado Propietario por el 3er. Distrito Electoral, Pro-Secretario.— José Esparza Díaz, Diputado Propietario por el 5° Distrito Electoral.— Juan Morán S., Diputado Propietario por el 6° Distrito Electoral.— José Medina, Diputado Propietario por el 7° Distrito Electoral.— Rúbricas.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y fines consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

Aguascalientes, Ags., 14 de junio de 1948.— EL DIPUTADO PRESIDENTE, Roberto Díaz R. EL DIPUTADO SECRETARIO, Miguel Romo G.

Al C. Gobernador Constitucional del Estado.— Presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Aguascalientes, 23 junio 1948.— Jesús M. Rodríguez.— El Srio. Gral. de Gobierno, Lic. A. Guillermo Andrade E.

### ***PERIÓDICO OFICIAL***

### ***ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO***

***Aguascalientes, Ags., 13 de agosto de 1950.***

***Suplemento al Número 33.***

JESUS M. RODRIGUEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

Estados Unidos Mexicanos.- H. XXXVII Legislatura del Estado de Aguascalientes, El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, con la aprobación de los Ayuntamientos y con apoyo en el Artículo 72 de la Constitución Política del Estado, reforma dicha Carta Fundamental, en los siguientes términos:

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

CAPITULO PRIMERO

DECLARACIONES.

Artículo 1o.- El Estado de Aguascalientes es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos; en

consecuencia, acatará las disposiciones del Pacto Federal, siendo autónomo en su régimen interno.

Artículo 2o.- Todo individuo gozará en el Estado de las garantías que otorga la Constitución Federal y tendrá los derechos y obligaciones establecidas por las leyes locales.

Artículo 3o.- El Poder Público solamente puede actuar en uso de facultades expresas, mientras que los particulares pueden hacer todo lo que las leyes no les prohiban.

Artículo 4o.- La familia constituye la base fundamental de la sociedad. Cualquiera doctrina o credo que en alguna forma mine sus cimientos se considerará atentatoria de la integridad misma del Estado.

Por la misma razón, el hogar y, particularmente, los niños, serán objeto de especial protección por parte de las Autoridades. Toda medida o disposición protectoras de la familia y de la niñez, se considerarán de orden público.

Artículo 5o.- La propiedad privada se respetará y garantizará en el Estado, con las modalidades que a su ejercicio, como función social, le impongan las leyes.

Artículo 6o.- La educación popular será motivo de especial atención del Estado.

Artículo 7o.- Todas las Autoridades, dentro de la esfera de sus atribuciones, velarán por la conservación y fomento de los recursos naturales del Estado.

## CAPITULO SEGUNDO

### De la forma de Gobierno.

Artículo 8o.- El Estado adopta para su régimen interior la forma de Gobierno Republicano, Representativo y Popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre.

## CAPITULO TERCERO

### Del Territorio del Estado.

Artículo 9o.- El Territorio del Estado es el que de hecho y por derecho le pertenece, dentro de los límites establecidos por el Pacto Federal. Se divide en los Municipios de: Aguascalientes, Rincón de Romos, Calvillo, Jesús María, Asientos, Tepezalá y Cosío.

Artículo 10.- La Ley Orgánica respectiva determinará los requisitos necesarios para la erección de nuevos Municipios.

## CAPITULO CUARTO

### De los Habitantes del Estado.

Artículo 11.- Son habitantes del Estado, las personas que residen en su territorio.

La residencia no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular o de comisiones oficiales del Estado de Aguascalientes.

Artículo 12.- Son derechos de los habitantes del Estado:

I.- Votar en las elecciones populares, siempre que el individuo sea ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, y no sea ministro de algún culto ni pertenezca al estado eclesiástico.

Para el ejercicio de este derecho, los habitantes necesitan tener una residencia en el Estado, no menor de seis meses, y

II.- Ser votado en las elecciones populares y desempeñar cualquier empleo del Estado, cuando, además de los requisitos que fija la fracción anterior, el individuo reúna las condiciones que esta Constitución o la Ley relativa, exijan para cada caso.

En las elecciones municipales participarán las mujeres, en igualdad de condición que los varones, con el derecho de votar y ser votadas.

En igualdad de circunstancias, los originarios del Estado serán preferidos para el desempeño de cualquier empleo público.

Artículo 13.- Son obligaciones de los habitantes del Estado:

I.- Si son mexicanos, las que se detallan en el artículo 31 de la Constitución Federal;

II.- Si son ciudadanos, las contenidas en el artículo 36 de la misma Constitución; y

III.- Si son extranjeros, contribuir para los gastos públicos de la manera que dispongan las leyes, obedecer y respetar las Instituciones, Leyes y Autoridades del Estado; sujetarse a los fallos y sentencias de los Tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que se conceden a los mexicanos.

## CAPITULO QUINTO

De la División de los Poderes.

Artículo 14.- El Supremo Poder del Estado se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Nunca podrán reunirse dos o más de estos Poderes en un sólo individuo o corporación, ni depositarse el Legislativo en una persona.

## CAPITULO SEXTO

Del Poder Legislativo.

Artículo 15.- El Poder Legislativo se deposita en una corporación que se denomina Congreso del Estado.

Artículo 16.- El Congreso del Estado se integrará con Diputados electos cada tres años, por votación popular directa.

Los ciudadanos a quienes las Juntas Computadoras de las Cabeceras de Distrito Electoral expidan credenciales por haber obtenido mayoría de votos para Diputados, instalados en Colegio Electoral, calificarán la elección, declarando quiénes son Diputados conforme a la Ley. Esta declaratoria y todos los demás actos del Congreso en funciones de Colegio Electoral son irrevocables.

Artículo 17.- Por cada veinticinco mil habitantes, o fracción mayor de diez mil, se elegirán un Diputado Propietario y un Suplente, tomando siempre como base el último censo nacional. Nunca el número de Diputados será menor de siete.

El Ejecutivo fijará la circunscripción de los Distritos Electorales y sus cabeceras.

Artículo 18.- Los diputados no podrán ser reelectos para el período inmediato.

Los Suplentes podrán ser electos para el período inmediato, con el carácter de Propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero los Propietarios no podrán ser electos para el período inmediato, con el carácter de Suplentes.

Artículo 19.- Para ser Diputado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en ejercicio de sus derechos;

II.- Tener veinticinco años cumplidos el día de la elección;

III.- Haber terminado la instrucción primaria;

IV.- Ser originario del Estado o tener una residencia en él no menor de seis meses inmediatamente anteriores al día de la elección.

Artículo 20.- No pueden ser electos Diputados:

I.- Las personas que desempeñan cargos públicos de elección popular, sean de la Federación, del Estado o Municipales;

II.- Los funcionarios y empleados del Estado o Municipales;

III.- Los individuos que hayan sido condenados por delito intencional a sufrir pena privativa de la libertad; y

IV.- Los que pertenezcan al estado eclesiástico o sean ministros de cualquier culto.

Los individuos comprendidos en las fracciones I y II de este artículo, podrán ser electos Diputados, si se separan de sus cargos o empleos seis meses antes del día de la elección.

Artículo 21.- Los Diputados son inviolables por la manifestación de sus ideas en el ejercicio de sus funciones, y jamás podrán ser reconvenidos ni juzgados por ello.

Artículo 22.- El cargo de Diputado Propietario o Suplente en ejercicio, es incompatible con cualquier otro cargo o empleo federal, del Estado o del Municipio, por el que se disfrute remuneración, exceptuándose los de instrucción pública.

La infracción de esta disposición será sancionada con la pérdida de la investidura de Diputado.

Artículo 23.- El Congreso se instalará cada tres años, el dieciséis de septiembre del año de la elección.

Artículo 24.- El Congreso tendrá cada año dos períodos ordinarios de sesiones; uno durará del dieciséis de septiembre al dieciséis de diciembre, y el otro comprenderá del dieciséis de marzo al



dieciséis de junio.

Durante el primer período se ocupará preferentemente:

I.- Del examen, discusión y aprobación del Presupuesto de Egresos del Estado correspondiente al año fiscal siguiente; y

II.- De votar los impuestos necesarios para cubrir el Presupuesto a que se refiere la fracción anterior, y

II. Las Leyes de Ingresos de los Municipios.

Los años fiscales se contarán del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 25.- El Congreso, fuera de los períodos que señala el artículo anterior, celebrará sesiones extraordinarias cuando para ello fuere convocado por la Diputación Permanente; pero se limitará a conocer de los asuntos comprendidos en la convocatoria.

Artículo 26.- El Congreso no podrá ejercer sus funciones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros.

Los Diputados deben presentarse al Recinto Oficial el día señalado por la Ley, el Reglamento Interior del Congreso o la Convocatoria. Los que no se presenten serán conminados para que concurran dentro de un término de diez días, bajo el apercibimiento de cesar en sus cargos, previa declaración del Congreso, a menos que exista causa justificada que calificará el propio Congreso. En la hipótesis prevista, serán llamados los Suplentes a quienes podrá aplicarse la misma sanción si no concurren y en su caso se convocará a nuevas elecciones.

## CAPITULO SEPTIMO

### De las Facultades del Congreso.

Artículo 27.- Son facultades del Congreso:

I.- Legislar para el Estado, sobre todas las materias que no sean de la competencia exclusiva de la Federación;

II.- Decretar las contribuciones necesarias para cubrir los gastos del Estado y de los Municipios;

III.- Aprobar el Presupuesto anual de Gastos del Estado, con vista del proyecto que presente el Gobernador;

IV.- Expedir los presupuestos de gastos que formulen los Ayuntamientos, para cada año fiscal;

V.- Autorizar al Ejecutivo y a los Ayuntamientos para celebrar empréstitos sobre el crédito del Estado y de los Municipios respectivamente, fijando las bases sobre las cuales deban celebrarse dichos empréstitos, y aprobarlos.

Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan incremento en los ingresos públicos.

VI.- Examinar las cuentas que anualmente deben presentarle el Gobernador del Estado y los

Presidentes Municipales, debiendo comprender dicho examen no sólo la conformidad de las partidas gastadas con los Presupuesto de Egresos, sino también la exactitud y justificación de tales partidas;

VII.- Autorizar al Ejecutivo y a los Ayuntamientos para ejercer actos de dominio sobre los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los Municipios, respectivamente;

VIII.- Conocer de los convenios que el Gobernador celebre con los Estados vecinos respecto a las cuestiones de límites, y en caso de aprobarlos, someterlos a la aprobación del Congreso de la Unión;

IX.- Fijar la división territorial y política, administrativa y judicial del Estado, salvo el caso de la facultad concedida al Ejecutivo en el último párrafo del artículo 17 de esta Constitución.

X.- Crear y suprimir empleos públicos;

XI.- Convocar a elecciones conforme a la Ley;

XII.- Erigirse en Colegio Electoral para hacer el escrutinio de los votos emitidos en las elecciones de Gobernador y Ayuntamientos; calificar dichas elecciones y declarar electos a los que hayan obtenido mayoría;

XIII.- Designar, en los términos que previene esta Constitución, al ciudadano que deba suplir al Gobernador en sus faltas temporales o absolutas;

XIV.- Conceder licencia al Gobernador, para salir del Territorio del Estado, cuando fuere por más de veinte días, en cuyo caso se nombrará al ciudadano que deba substituirlo durante su ausencia;

XV.- Decidir sobre la renuncia del cargo de Gobernador; conceder licencia a dicho funcionario para separarse del cargo, hasta por noventa días;

XVI.- Aprobar los nombramientos de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que expida el Ejecutivo; y en caso de que los rechace, nombrarlos de entre los listados en las ternas que éste le proponga;

XVII.- Conocer de las renunciaciones que de sus cargos presenten los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, comunicando su aceptación al Ejecutivo para que proceda conforme a sus facultades;

XVIII.- Conceder licencia a los Diputados para separarse de sus cargos, llamando inmediatamente a los respectivos Suplentes;

XIX.- Intervenir, erigido en Gran Jurado y de acuerdo con las prevenciones de esta Constitución, en los procedimientos relativos a delitos oficiales o del orden común en contra de los Funcionarios del Estado que gozan de fuero constitucional;

XX.- Cambiar provisionalmente la residencia de los Poderes del Estado;

XXI.- Crear nuevos Municipios dentro de los límites de los existentes, con aprobación de las dos terceras partes de los Ayuntamientos;

XXII.- Dirimir las controversias que no siendo de carácter judicial, se susciten entre los Ayuntamientos;

XXIII.- Conceder amnistía con aprobación de las dos terceras partes de los Diputados presentes;

XXIV.- Reclamar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando alguna Ley o acto del Gobierno Federal constituya un ataque a la soberanía del Estado, o a la Constitución General, por el que resulte afectado éste;

XXV.- Investir al Gobernador de facultades extraordinarias en caso de calamidad pública;

XXVI.- Premiar a las personas que hayan prestado eminentes servicios al Estado; o a los hijos de éste que los haya prestado a la Patria o a la humanidad, y recompensar a los buenos servidores de la Administración Pública;

XXVII.- Formular su Reglamento Interior;

XXVIII.- Nombrar y remover a los empleados de sus dependencias; y

XXIX.- Las demás que le conceden esta Constitución y la General de la República.

## CAPITULO OCTAVO

### De la Diputación Permanente.

Artículo 28.- Durante los recesos del Congreso funcionará una Diputación Permanente, integrada por tres Diputados con carácter de Propietarios y uno como Suplente, nombrados la víspera de la clausura de los periodos ordinarios, en la forma y términos que fije el Reglamento Interior.

Artículo 29.- La Diputación Permanente tendrá las siguientes facultades:

I.- Dictaminar sobre todos los asuntos que hayan quedado sin resolución en los expedientes, a fin de que en el inmediato periodo de sesiones sigan tramitándose;

II.- Despachar los asuntos de mero trámite;

III.- Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo juzgue necesario o el Poder Ejecutivo lo solicite;

IV.- Cambiar temporalmente la residencia de los Poderes del Estado, en casos de suma urgencia, mediante la aprobación del Ejecutivo;

V.- Recibir los expedientes relativos a las elecciones de Gobernador, Regidores de los Ayuntamientos

y Diputados, para el sólo efecto de turnarlos al Congreso en los dos primeros casos, y en el último, a la Junta Preparatoria del Colegio Electoral de la nueva Legislatura para que se hagan los cómputos y declaraciones respectivas;

VI.- Instalar la Junta preparatoria del Colegio Electoral del nuevo Congreso;

VII.- Ejercer las mismas funciones que el Congreso en los casos de las fracciones XIV, XVI, XVII y

XXVIII del Artículo 27 de esta Constitución; y

VIII.- Las demás que le confiere esta Constitución.

## CAPITULO NOVENO

De la Iniciativa y Formación de las Leyes.

Artículo 30.- La iniciativa de las leyes corresponde:

I.- A los Diputados al Congreso del Estado;

II.- Al Gobernador;

III.- Al Supremo Tribunal de Justicia, en asuntos de su ramo; y

IV.- A los Ayuntamientos, en los asuntos de su competencia.

Artículo 31.- Toda iniciativa, pasará, sin otro trámite que su lectura, a la Comisión respectiva para que dictamine. El modo, forma y términos para las discusiones y votaciones se establecerán en el Reglamento Interior del Congreso.

Artículo 32.- Aprobado un proyecto de ley o decreto por el Congreso, pasará al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

Se reputará sancionado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones al Congreso, dentro de diez días útiles; a no ser que, corriendo este término hubiere cerrado el Congreso sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día hábil en que el Congreso esté reunido.

El proyecto de ley o decreto vetado total o parcialmente por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, al Congreso, quien deberá discutirlo de nuevo y si fuese confirmado por el voto de las dos terceras partes del número total de Diputados, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su publicación.

Las votaciones serán nominales.

Artículo 33.- Todo proyecto de Ley o Decreto que fuere desechado por el Congreso, no podrá volver a presentarse sino después del período ordinario siguiente.

Artículo 34.- En casos urgentes a juicio del Congreso, podrán dispensarse los trámites que establezca el Reglamento Interior, procediéndose desde luego a la discusión y votación de la iniciativa.

Artículo 35.- Para su observancia, las leyes y decretos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrarán en vigor en el Municipio de la Capital, al día siguiente de su publicación, y a los dos días en los demás Municipios. Cuando en la ley o decreto se fije la fecha en que deba empezar a regir, su publicación se hará por lo menos tres días antes de aquella.

## CAPITULO DECIMO

### Del Poder Ejecutivo.

Artículo 36.- El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un sólo individuo que se denominará Gobernador del Estado.

Artículo 37.- Para ser Gobernador del Estado, se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, y nativo del Estado, y con residencia efectiva en él, no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección;
- II.- Estar en pleno ejercicio de sus derechos; y
- III.- Ser mayor de treinta y cinco años en la fecha de la elección.

Artículo 38.- No puede ser Gobernador:

- I.- El que pertenezca al estado eclesiástico o sea ministro de algún culto;
- II.- El que haya sido condenado por delito intencional, con pena privativa de la libertad; y
- III.- El que haya desempeñado con anterioridad ese cargo por elección popular.

Artículo 39.- No pueden ser electos como Gobernador, los funcionarios y empleados del Estado o Municipales, sea cual fuere el origen de su designación, a menos que se separen de sus cargos seis meses antes del día de la elección.

Artículo 40.- No podrá ser electo Gobernador para el período inmediato, el ciudadano que haya desempeñado ese cargo por designación distinta a la de elección popular.

Artículo 41.- El Gobernador del Estado será electo directamente por el pueblo, en los términos de la Ley Electoral; durará en su encargo seis años y empezará a ejercer sus funciones el día primero de diciembre del año de la elección, previa protesta que rendirá ante el Congreso, en los siguientes términos:

"PROTESTO GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO Y LAS LEYES QUE DE AMBAS EMANEN, Y DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIOTICAMENTE EL CARGO DE GOBERNADOR QUE EL PUEBLO ME HA CONFERIDO, MIRANDO EN TODO POR EL BIEN Y PROSPERIDAD DEL ESTADO; Y SI ASI NO LO HICIERE, QUE EL PUEBLO ME LO DEMANDE".

Artículo 42.- En caso de falta absoluta del Gobernador, ocurrida dentro de los tres primeros años del período respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos un Gobernador Interino; el propio Congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes al de la designación de Gobernador Interino, la convocatoria para la elección del Gobernador que deba concluir el período respectivo, debiendo

mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de las elecciones, un plazo no menor de seis meses ni mayor de ocho.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Diputación Permanente nombrará desde luego un Gobernador Provisional y convocará a sesiones al Congreso para que éste, a su vez, designe Gobernador Interino y expida la convocatoria a elecciones extraordinarias, en los términos del párrafo anterior.

Cuando la falta de Gobernador ocurriese en los tres últimos años del período correspondiente, el Congreso, si se encontrare en sesiones, designará con las formalidades que establece este artículo, al Gobernador sustituto que deberá concluir el período; si estuviere en receso, la Diputación Permanente nombrará un Gobernador Provisional y convocará al Congreso para que, erigido el Colegio Electoral, haga la elección de Gobernador Substituto.

Artículo 43.- En las faltas temporales del Gobernador, ejercerá el Poder Ejecutivo, con carácter de Interino, la persona que designe el Congreso con los requisitos y formalidades que esta Constitución establece. Si el Congreso no estuviere reunido, la Diputación Permanente nombrará Gobernador Provisional y convocará de inmediato al Congreso para la designación del Interino.

Artículo 44.- Si al comenzar un período constitucional no se presentase el Gobernador electo, o la elección no estuviere hecha y declarada el primero de diciembre, cesará, sin embargo, el Gobernador cuyo período haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Gobernador Interino, el ciudadano que designe el Congreso, o en su receso, con el carácter de Provisional, el que designe la Diputación Permanente, observándose lo dispuesto en los artículos 42 y 43 de esta Constitución.

Artículo 45.- En los casos en que el Gobernador pueda legalmente ausentarse del Territorio del Estado, sin separarse de su cargo, el Secretario General de Gobierno quedará encargado del Despacho, quien se limitará a conocer de los asuntos que fueren inaplazables y de los de mero trámite.

Artículo 46.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I.- Promulgar y ejecutar las Leyes que expida el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;

II.- Presentar cada año al Congreso, a más tardar el día quince de noviembre, el proyecto de Presupuesto General del Estado, para el ejercicio fiscal siguiente;

III.- Asistir a la apertura de los períodos ordinarios de sesiones del Congreso;

IV.- Informar anualmente al Congreso, el día primero de octubre, en sesión especial convocada para ese objeto, sobre el estado general de su administración;

V.- Pedir y dar informes al Congreso sobre cualquier ramo de la Administración, y al Supremo Tribunal sobre el de Justicia;

VI.- Reconocer, cuando después de una elección se instale más de un Cuerpo Legislativo, cuál es el que representa la legalidad; y cuando estuviere dividido el Congreso en varios grupos, al que tenga quorum legal;

VII.- Celebrar convenios, con aprobación del Congreso sobre límites con los Estados vecinos;

VIII.- Concertar empréstitos en los términos de la fracción V del artículo 27 de esta Constitución.

IX.- Ejercer actos de dominio sobre los bienes de la propiedad del Estado, con autorización del Congreso tratándose de inmuebles;

X.- Nombrar y remover al Secretario General de Gobierno, al Tesorero del Estado, al Procurador de Justicia y a los demás funcionarios y empleados del Poder Ejecutivo;

XI.- Facilitar al Poder Judicial el auxilio que necesite para el ejercicio de sus funciones y hacer que se cumplan las sentencias de los Tribunales;

XII.- Solicitar de la Diputación Permanente que convoque al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando fuere necesario;

XIII.- Expedir títulos profesionales respecto de estudios realizados en Instituciones dependientes del Estado;

XIV.- Conceder, conforme a la ley, indulto, reducción y conmutación de penas;

XV.- Decretar la expropiación, por causa de utilidad pública, con los requisitos y formalidades que establezca la Ley de la materia;

XVI.- Disponer de la Policía en los Municipios en que habitual o transitoriamente se encuentre;

XVII.- Nombrar Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, observándose lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 27 de esta Constitución; y

XVIII.- Las demás que esta Constitución y la de la República le confieren.

Artículo 47.- El cargo de Gobernador sólo es renunciable por causa grave que calificará el Congreso, ante el que se presentará la renuncia.

## CAPITULO UNDECIMO

### Del Secretario General de Gobierno.

Artículo 48.- Para el despacho de los negocios de la Administración Pública del Estado, habrá un Secretario General de Gobierno, quien deberá reunir los mismos requisitos que se requieren para ser Diputado y, además, tener título de Licenciado en Derecho.

Artículo 49.- Todos los despachos del Gobernador deberán ser firmados por el Secretario General de Gobierno.

Artículo 50.- Las faltas temporales del Secretario General de Gobierno serán suplidas por el

funcionario inmediato inferior de la Secretaría, quien deberá firmar también cuando aquél quede encargado del Despacho.

## CAPITULO DUODECIMO

### Del Poder Judicial.

Artículo 51.- El Poder Judicial es el encargado de impartir justicia, aplicando las leyes. Se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia y en los Juzgados que la Ley Orgánica respectiva determine.

Artículo 52.- El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de tres Magistrados Propietarios y de tres Suplentes y funcionará en pleno, excepto al dictar resoluciones de mero trámite.

Artículo 53.- Para ser Magistrado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Estado o con residencia en él no menor de un año inmediatamente anterior a la fecha de la designación;

II.- Ser Licenciado en Derecho y tener cinco años de práctica profesional;

III.- Ser mayor de treinta años de edad, estar en pleno ejercicio de sus derechos y no haber sido condenado por delito intencional, con pena privativa de libertad; y

IV.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de ningún culto.

Artículo 54.- Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán nombrados por el Gobernador, con la aprobación del Congreso o de la Diputación Permanente.

Si dentro del término de cinco días de haber sometido los nombramientos de Magistrados a la consideración del Congreso o de la Diputación Permanente, estos Organismos nada resolvieren, se entenderán aprobados dichos nombramientos.

Si fueren rechazados, el Gobernador, dentro de igual término, enviará ternas a los aludidos Organismos para que de ellas sean nombrados los Magistrados.

Artículo 55.- Los Juzgados estarán a cargo de Jueces que nombrará el Supremo Tribunal de Justicia, en número, categoría y denominación que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial, la que también fijará los requisitos necesarios para ocupar esos cargos.

Artículo 56.- Los Magistrados y Jueces serán inamovibles. Sólo podrán ser privados de sus cargos por mala conducta debidamente comprobada en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial, o previo juicio de responsabilidad.

Artículo 57.- Corresponde al Supremo Tribunal de Justicia:

I.- Conocer en los juicios civiles y penales de las instancias y recursos que sean de su competencia, conforme a las leyes secundarias;

II.- Conocer, en los términos de esta Constitución, de los procesos que por delitos oficiales se sigan en contra del Gobernador, de los Diputados, del Secretario General de Gobierno, del Procurador General de Justicia y de los Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos;



III.- Declarar si ha lugar a formación de causa en contra de los Jueces, por delitos oficiales o del orden común;

IV.- Nombrar y remover a los funcionarios y empleados del Poder Judicial. Respecto de los Jueces se observarán las prevenciones de los artículos 55 y 56 de esta Constitución;

V.- Conceder licencia hasta por treinta días a los Magistrados para separarse de sus cargos, y llamar a los Suplentes respectivos. Las solicitudes de licencia que excedan de este término serán acordadas por el Gobernador;

VI.- Formar su Reglamento Interior y el de los Juzgados; y

VII.- Los demás que le concede esta Constitución.

Artículo 58.- Los Magistrados, antes de tomar posesión de sus cargos, deberán rendir la protesta de ley, ante el Congreso o la Diputación Permanente.

### CAPITULO DECIMOTERCERO

#### Del Ministerio Público.

Artículo 59.- La Ley organizará al Ministerio Público del Estado, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos libremente por el Gobernador, debiendo estar presididos por un Procurador General de Justicia, el que deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para ser Magistrado del Supremo Tribunal.

Artículo 60.- Estará a cargo del Ministerio Público la persecución, ante los Tribunales del Estado, de todos los delitos del orden común y oficiales; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los acusados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; procurar que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la Ley determinare.

Artículo 61.- El Procurador General de Justicia intervendrá personalmente en todos los negocios en que el Estado fuese parte. En los asuntos judiciales en que la ley da intervención al Ministerio Público, el Procurador podrá intervenir directamente o por medio de sus Agentes.

Artículo 62.- El Procurador General de Justicia será el consejero jurídico del Gobierno del Estado. Tanto él como sus Agentes se someterán estrictamente a las disposiciones de la Ley, siendo responsable de toda falta, omisión o violación en que incurran con motivo de sus funciones.

### CAPITULO DECIMOCUARTO

#### De la Hacienda Pública.

Artículo 63.- La Hacienda Pública se compone de los bienes y derechos pertenecientes al Estado y de las contribuciones que el Congreso decreta. Su administración estará a cargo del Ejecutivo por conducto del Tesorero General del Estado, quien será responsable de su manejo.

Artículo 64.- No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior.

Artículo 65.- Si al iniciarse un año fiscal no hubiere sido votado el presupuesto general correspondiente, se aplicará el del inmediato anterior mientras se subsana la omisión.

El Congreso, al aprobar el Presupuesto de Egresos, no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley; en caso de que por cualquiera circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el presupuesto anterior, o en la ley que estableció el empleo.

## CAPITULO DECIMOQUINTO

### Del Municipio.

Artículo 66.- El Municipio es libre en su régimen interior. Será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Artículo 67.- Los Ayuntamientos se compondrán del número de Regidores y Síndicos que prevenga la Ley; residirán en las cabeceras de los Municipios y serán presididos por el Primer Regidor, quien a la vez tendrá el carácter de Presidente Municipal. Este funcionario es política y administrativamente el representante del Ayuntamiento y del Municipio.

Artículo 68.- Para ser Regidor o Síndico de un Ayuntamiento se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos;

II.- Tener veinticinco años cumplidos el día de la elección; y

III.- Ser originario del Estado o tener una residencia en el Municipio correspondiente, no menor de dos años inmediatamente anteriores a la elección.

No podrán ser electos Regidor o Síndicos, las personas que se encuentren comprendidas en los casos a que se refiere el artículo 20 de esta Constitución.

Artículo 69.- Los Municipios gozan de personalidad jurídica para todos los efectos legales. En asuntos judiciales serán representados por los Síndicos.

Artículo 70.- Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años. Por cada Regidor y Síndico, se elegirá un Suplente para que cubra las faltas temporales o absolutas del propietario correspondiente.

Si llegaren a faltar en forma absoluta el Primer Regidor y su Suplente, el Ayuntamiento, bajo la Presidencia de uno de los Síndicos, designará a la persona que se haga cargo de la Presidencia durante el tiempo que falte para concluir el período.

Artículo 71.- Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de las contribuciones que señala el Congreso y que, en todo caso, serán las suficientes para atender a las

necesidades municipales.

Artículo 72.- Los miembros de los Ayuntamientos no podrán ser reelectos, debiendo observarse lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución de la República.

#### CAPITULO DECIMOSEXTO

##### De la Responsabilidad de los Funcionarios y Empleados Públicos.

Artículo 73.- Todo funcionario y empleado público es responsable por los delitos del orden común que cometa durante el tiempo de su encargo y por los delitos y faltas oficiales en que incurra en el ejercicio del mismo.

El Gobernador del Estado, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por violaciones a esta Constitución, ataques a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

Artículo 74.- Cuando se impute un delito del orden común a los Diputados, al Gobernador, a los Magistrados del Supremo Tribunal, al Secretario General de Gobierno, al Procurador de Justicia, o a los Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, el Congreso, erigido en Gran Jurado, declarará a mayoría absoluta de votos, si ha lugar a formación de causa. En caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior; pero tal declaración no será obstáculo para que el procedimiento continúe su curso cuando el acusado haya dejado de tener fuero, comenzando entonces la prescripción. En caso afirmativo, el acusado quedará automáticamente separado de su cargo y sujeto a la acción de los Tribunales comunes.

Artículo 75.- Respecto de los delitos y faltas oficiales de los funcionarios a que se refiere el artículo anterior, con excepción de los Magistrados, el Congreso instruirá los procesos hasta resolver por mayoría absoluta, oyendo en defensa a los acusados, si son culpables, en cuyo caso remitirá los expedientes al Supremo Tribunal de Justicia, para que éste imponga las penas que la ley señale. Por la sola declaración de culpabilidad, el funcionario acusado quedará inmediatamente separado de su cargo.

El Supremo Tribunal de Justicia oirá al acusador si lo hubiere, al Jefe del Ministerio Público y al reo por sí o por medio de su defensor, para el sólo efecto de que aleguen respecto de la pena aplicable.

Artículo 76.- En caso de delitos y faltas oficiales de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, las causas se iniciarán y concluirán ante el Congreso, el cual dictará sentencia, observándose en lo conducente lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 77.- Para proceder contra los Jueces por delitos comunes u oficiales, se requiere declaración del Supremo Tribunal de Justicia en el sentido de que ha lugar a formación de causa. Por virtud de esta declaración quedarán suspendidos de sus cargos y sometidos a los jueces ordinarios.

Artículo 78.- La declaración de haber lugar a formación de causa, se requiere, en cuanto a los funcionarios de elección popular, desde la fecha en que sean electos, y respecto a los demás, desde que entren en ejercicio de su encargo, aún por delitos cometidos con anterioridad.

Artículo 79.- A excepción de los funcionarios de elección popular y de los Magistrados, todos los demás funcionarios que se encuentren separados temporalmente de sus cargos, no gozan de fuero constitucional que por razón del puesto les pertenecería.

Artículo 80.- La responsabilidad por delitos oficiales de funcionarios públicos que gozan de fuero constitucional, sólo podrá exigirse durante el ejercicio del cargo y un año después.

Artículo 81.- Pronunciada una sentencia condenatoria por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

Artículo 82.- En juicios de orden civil no hay fuero, ni inmunidad, para ningún funcionario público.

## CAPITULO DECIMOSEPTIMO

### Previsiones Generales.

Artículo 83.- La Capital del Estado es la ciudad de Aguascalientes, y en ella deben radicar los Supremos Poderes.

Artículo 84.- Todos los funcionarios y empleados públicos, del Estado y Municipales, antes de tomar posesión de sus puestos protestarán ante quien corresponda, guardar y hacer guardar la Constitución General, la particular del Estado, las leyes emanadas de ambas, y desempeñar fielmente sus deberes.

Artículo 85.- Ningún individuo deberá desempeñar a la vez dos cargos de elección popular, pero el nombrado puede elegir entre ambos, el que quiera desempeñar.

Tampoco podrán reunirse en una sola persona dos o más empleos públicos por los que se disfrute sueldo, exceptuando los del Ramo de Instrucción.

Artículo 86.- Los funcionarios de elección popular, que sin causa justificada, o sin la correspondiente licencia faltaren en forma absoluta al desempeño de sus funciones, quedarán privados de los derechos de ciudadano e inhabilitados para el desempeño de empleos públicos, por el tiempo de la duración normal de su encargo.

Artículo 87.- Los funcionarios que entren a ejercer su encargo después del día señalado por esta Constitución o por las leyes, como principio del período que les corresponde, sólo durarán en sus funciones el tiempo que les faltare para cumplir dicho período.

Artículo 88.- Cuando por circunstancias imprevistas no pudiere instalarse el Congreso, ni el Gobernador tomar posesión de su cargo el día fijado por esta Constitución, lo harán luego que sea posible.

Artículo 89.- La ley que aumente las dietas de los Diputados no podrá tener efecto, sino después de

concluído el período constitucional correspondiente.

Artículo 90.- Todos los contratos que el Gobierno tenga que celebrar para la ejecución de obras públicas, serán adjudicados en subasta, mediante convocatoria, para que se presenten proposiciones en sobre cerrado que será abierto en junta pública.

Artículo 91.- En caso de que desaparecieren los Poderes Ejecutivo y Legislativo, el Supremo Tribunal de Justicia nombrará un Gobernador Provisional. Si desaparecieren todos los Poderes, será Gobernador Provisional, el último Presidente del Supremo Tribunal de Justicia; a falta de éste, y por su orden, el último Secretario de Gobierno, los demás Magistrados y los Presidentes del Congreso desde su elección.

Artículo 92.- El Gobernador Provisional a que se refiere el artículo anterior, inmediatamente convocará a elecciones, que se verificarán dentro del término de seis meses. Si la desaparición de los Poderes ocurriese después de lanzada la convocatoria o verificada la elección, el Gobernador Provisional sólo durará en funciones hasta que el nuevo Gobernador tome posesión de su cargo.

Artículo 93.- El Gobernador Provisional a que se refieren los dos artículos anteriores, ejercerá las funciones que esta Constitución concede al Congreso en materia electoral, y nombrará en su caso Magistrados Interinos del Supremo Tribunal de Justicia.

## CAPITULO DECIMOCTAVO

### De las Reformas a la Constitución.

Artículo 94.- La presente Constitución puede ser adicionada o reformada con los requisitos siguientes:

I.- Iniciada la reforma y aprobada por los votos de las dos terceras partes del número total de Diputados, se pasará a los Ayuntamientos con los debates que hubiere provocado, para su discusión; si la mayoría de los Ayuntamientos aprobaren la reforma o adición, ésta será declarada parte de la Constitución.

II.- Si transcurrieren quince días desde la fecha en que los Ayuntamientos hayan recibido el proyecto de reforma, sin que se hubiere recibido en el Congreso el resultado de la votación, se entenderá que aceptan la reforma o adición.

## CAPITULO DECIMONONO

### De la Inviolabilidad de esta Constitución.

Artículo 95.- Esta Constitución conservará su vigor, aunque un trastorno público interrumpa su observancia. Si se estableciere un Gobierno contrario a sus principios, luego que el pueblo recobre su libertad volverá a ser acatada, y con sujeción a la misma, y a las leyes a que diere origen, serán juzgados los que la hubieren infringido.

## ARTICULOS TRANSITORIOS:

1o.- Las reformas a esta Constitución serán publicadas simultáneamente, por bando solemne, en todas las cabeceras de los Municipios, y entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

2o.- Los Diputados al actual Congreso concluirán el período de cuatro años para el que fueron electos.

3o.- Las reformas relativas a los nombramientos de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, se aplicarán cuando falte alguno o algunos de los actualmente en funciones.

4o.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las reformas de esta Constitución.

Al Ejecutivo para su sanción.

Expedidas en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los veintiún días del mes de julio de mil novecientos cincuenta.- José Medina, Diputado Propietario por el Séptimo Distrito Electoral, Presidente.- Miguel Romo González, Diputado Propietario por el Primer Distrito Electoral, Secretario.- José Manuel Díaz de León, Diputado Propietario por el Tercer Distrito Electoral.- Roberto Díaz R., Diputado Propietario por el Segundo Distrito Electoral.- Marcos Sosa T., Diputado Propietario por el Cuarto Distrito Electoral.- José Esparza Díaz, Diputado Propietario por el Quinto Distrito Electoral.- Juan Morán Sánchez, Diputado Propietario por el Sexto Distrito Electoral.- Rúbricas”.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y fines legales consiguientes, protestándole las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION".- Aguascalientes, Ags., 21 de julio de 1950.- EL DIPUTADO PRESIDENTE, José Medina.- EL DIPUTADO SECRETARIO, Miguel Romo González.

Al C. Gobernador Constitucional del Estado.- Presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno del Estado.- Aguascalientes, 24 de julio de 1950.- Jesús M. Rodríguez.- El Secretario General de Gobierno, Lic. A. Guillermo Andrade E.

## ***PERIÓDICO OFICIAL***

### ***ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO***

**Tomo XVII, Aguascalientes, Ags., 1º. de febrero de 1953,**

**Número 5.**

**EDMUNDO GAMES OROZCO**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

Estados Unidos Mexicanos.— H. XXXVIII Legislatura del Estado de Aguascalientes.

El H. Congreso del Estado, en sesión celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente decreto:

**NÚMERO 59**

La XXXVIII H. Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en nombre del Pueblo, decreta:

**Artículo 1º.** El H. Congreso del Estado, en ejercicio de la facultad que le concede el Artículo 94 de la Constitución Política Local y previa aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos de esta propia Entidad Federativa, declara reformados los artículos 20 y 39 y adicionado el 32, de la misma Constitución, para quedar como sigue:

**Artículo 2º.** Se reforma el último párrafo del Artículo 20 de la Constitución Política del Estado, para que quede en los siguientes términos: Los ciudadanos comprendidos en las fracciones I y II de este artículo, podrán ser electos Diputados, si se separan de sus cargos o empleos noventa días antes de la elección.

**Artículo 3º.** Se adiciona el artículo 32 de la Constitución Política del Estado, con el siguiente párrafo:

El Ejecutivo del Estado no podrá vetar las resoluciones del Congreso cuando éste actúe como Colegio

Electoral o como Gran Jurado. Tampoco podrá hacerlo respecto de los decretos que expida la Diputación Permanente convocando al congreso a períodos extraordinarios de sesiones.

**Artículo 4º.** Se reforma el artículo 39 de la Constitución Política del Estado, para que quede en los siguientes términos: Artículo 39.- No pueden ser electos como Gobernador, los funcionarios y empleados públicos, sea cual fuere el origen de su designación, a menos que se separen de sus cargos noventa días antes de la elección.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y tres.— Juan Romo Hernández, Diputado Propietario por el Tercer Distrito Electoral, Presidente.— Antonio Femat Esparza, Diputado Propietario por el Cuarto Distrito Electoral, Secretario.— Edmundo L. Bernal, Diputado Propietario por el Primer Distrito Electoral.— Ramón González Aguirre, Diputado Propietario por el Segundo Distrito Electoral.— Cecilio Sánchez Vázquez, Diputado Propietario por el Quinto Distrito Electoral.— Profr. Enrique Olivares Santana, Diputado Propietario por el Sexto Distrito Electoral.— José María Martínez, Diputado Propietario por el Séptimo Distrito Electoral.— Rúbricas.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y fines legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

Aguascalientes, Ags., 29 de enero de 1953.— DIPUTADO PRESIDENTE, Juan Romo Hernández.— DIPUTADO SECRETARIO, Antonio Femat Esparza.

Al C. Gobernador Constitucional del Estado.— Presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno del Estado.- Aguascalientes, 29 de enero de 1953.— E. Games O.— El Secretario General de Gobierno, Lic. Joaquín Cruz Ramírez.

***PERIÓDICO OFICIAL***

***ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO***

**Tomo XVII, Aguascalientes, Ags., 6 de septiembre de 1953,**

**Número 36.**

**BENITO PALOMINO DENA**, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se ha comunicado a este Ejecutivo lo siguiente:

Estados Unidos Mexicanos.— H. XXXVIII Legislatura del Estado de Aguascalientes.

El H. Congreso del Estado, en sesión celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

**NÚMERO 75**

La XXXVIII H. Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en nombre del pueblo, decreta:

**Artículo Primero.** El H. Congreso del Estado, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo de la Constitución Política Local y previa aprobación de la totalidad de los Ayuntamientos y del Concejo Municipal de San José de Gracia, de esta propia Entidad Federativa, declara adicionado el artículo 9º y reformados el 24 y 42 de la misma Constitución, en los siguientes términos:

**Artículo 9º.** El Territorio del Estado es el que de hecho y por derecho le pertenece, dentro de los límites establecidos por el Pacto Federal. Se divide en los Municipios de: Aguascalientes, Rincón de Romos, Calvillo, Jesús María, Asientos, Tepezalá, Cosío y San José de Gracia.

**Artículo 24.** El Congreso tendrá cada año un período ordinario de sesiones, que durará del dieciséis de septiembre al treinta y uno de diciembre.

**Artículo 42.** En caso de falta absoluta de Gobernador, ocurrida dentro de los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos un Gobernador Interino; el propio



Congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes al de la designación de Gobernador Interino, la convocatoria para la elección de Gobernador que deba concluir el período respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de las elecciones, un plazo no menor de seis meses ni mayor de ocho.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Diputación Permanente nombrará desde luego un Gobernador Provisional y convocará a sesiones al Congreso para que éste, a su vez, designe Gobernador Interino y expida la convocatoria a elecciones extraordinarias en los términos del párrafo anterior.

Cuando la falta de Gobernador ocurriese en los cuatro últimos años del período correspondiente, el Congreso, si se encontrare en sesiones, designará con las formalidades que establece este artículo, al Gobernador Substituto que deberá concluir el período; si estuviere en receso, la Diputación Permanente nombrará un Gobernador Provisional y convocará al Congreso para que, erigido en Colegio Electoral, haga la elección de Gobernador Substituto.

**Artículo Segundo.** Se declara que son parte de la Constitución Política del Estado, la adición y reformas a que se refiere el artículo anterior.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los tres días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.— José María Martínez, Diputado Propietario por el Séptimo Distrito

Electoral, Presidente.— Edmundo L. Bernal, Diputado Propietario por el Primer Distrito Electoral, Secretario.— Ramón González Aguirre, Diputado Propietario por el Segundo Distrito Electoral.— Juan Romo Hernández, Diputado Propietario por el Tercer Distrito Electoral.— Antonio Femat Esparza, Diputado Propietario por el Cuarto Distrito Electoral.— Cecilio Sánchez Vázquez, Diputado Propietario por el Quinto Distrito Electoral.— Rúbricas.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y fines consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

Aguascalientes, Ags., 3 de septiembre de 1953.- DIPUTADO PRESIDENTE, José María Martínez.-

DIPUTADO SECRETARIO. Edmundo L. Bernal.

Al C. Gobernador Constitucional Interino del Estado.- Presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno del Estado.- Aguascalientes, 5 de septiembre de 1953.- Benito Palomino Dena.- El Secretario General de Gobierno.- Lic. Manuel Ballesteros.

**PERIÓDICO OFICIAL**

**ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**Tomo XVIII, Aguascalientes, Ags., 23 de mayo de 1954,**

**Número 21.**

BENITO PALOMINO DENA, Gobernador Constitucional Substituto del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

Estados Unidos Mexicanos.— H. XXXIX Legislatura del Estado de Aguascalientes.

El H. Congreso del Estado, en sesión extraordinaria celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

**NÚMERO 18**

La H. XXXIX Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en nombre del Pueblo, decreta:

**Artículo 1º.** El H. Congreso del Estado, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 94 de la Constitución Política Local y previa aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos de esta Entidad Federativa, declara reformada la fracción IV del Artículo 46 de la propia Constitución, en los siguientes términos:

IV. Informar anualmente al Congreso, el día 16 de septiembre, en sesión especial convocada para ese objeto, sobre el estado general de la administración.

**Artículo 2º.** Se declara que es parte de la Constitución Política del Estado, la reforma a que se refiere el presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los once días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.— Presidente, Profr. José Landeros Gutiérrez, Diputado Propietario por el Octavo Distrito Electoral.— Secretario, Porfirio Arellano Leos, Diputado Propietario por el Primer Distrito Electoral.— Francisco González Sánchez, Diputado Propietario por el Segundo Distrito Electoral.— Gildardo Oropeza, Diputado Propietario por el Tercer Distrito Electoral.— Edmundo Olivares, Diputado Propietario por el Cuarto Distrito Electoral.— Lic. Juan de Luna Loera, Diputado Propietario por el Quinto Distrito Electoral.— Profr. José Santos Reyna, Diputado Propietario por el Sexto Distrito Electoral.— José Esparza Díaz, Diputado Propietario por el Séptimo Distrito Electoral.— Rúbricas.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y fines consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.**

Aguascalientes, Ags., 11 de mayo de 1954.— DIPUTADO PRESIDENTE, Profr. José Landeros

Gutiérrez.— DIPUTADO SECRETARIO, Porfirio Arellano Leos.

Al C. Gobernador Constitucional Substituto del Estado.— Presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno del Estado. Aguascalientes, 18 de mayo 1954.— Benito Palomino Dena.—

El Secretario General de Gobierno, Lic. Manuel Ballesteros.

***PERIÓDICO OFICIAL***

***ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO***

**Tomo XVIII, Aguascalientes, Ags., 23 de mayo de 1954,**

**Número 21.**

BENITO PALOMINO DENA, Gobernador Constitucional Substituto del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

Estados Unidos Mexicanos.— H. XXXIX Legislatura del Estado de Aguascalientes.

El H. Congreso del Estado, en sesión extraordinaria celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente

Decreto:

**NÚMERO 19**

La H. XXXIX Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en nombre del Pueblo, decreta:

**Artículo 1º.** El H. Congreso del Estado, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 94 de la Constitución Política Local y previa aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos de esta Entidad Federativa, declara reformado el Artículo 12 de la propia Constitución, en los siguientes términos:

**Artículo 12.** Son derechos de los habitantes del Estado, varones y mujeres:

I. Votar en las elecciones populares, si son ciudadanos mexicanos en ejercicio de sus derechos, a excepción de los ministros de algún culto o de los que pertenezcan al estado eclesiástico.

Para el ejercicio de este derecho, los habitantes necesitan tener una residencia en el Estado, no menor de seis meses, y

II. Ser votado en las elecciones populares y desempeñar cualquier empleo del Estado, cuando, además de los requisitos que fija la fracción anterior, el individuo reúna las condiciones que esta Constitución o la Ley relativa, exijan para cada caso.

Los originarios del Estado serán preferidos para el desempeño de cualquier empleo público.

**Artículo 2º.** Se declara que es parte de la Constitución Política del Estado, la reforma a que se refiere el presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los once días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.— Presidente, Profr. José Landeros Gutiérrez, Diputado Propietario por el Octavo Distrito Electoral.— Secretario, Porfirio Arellano Leos, Diputado Propietario por el Primer Distrito Electoral.— Francisco González Sánchez, Diputado Propietario por el Segundo Distrito Electoral.— Gildardo Oropeza, Diputado Propietario por el Tercer Distrito Electoral.— Edmundo Olivares, Diputado Propietario por el Cuarto Distrito Electoral.— Lic. Juan de Luna Loera, Diputado Propietario por el Quinto Distrito Electoral.— Profr. José Santos Reyna, Diputado Propietario por el Sexto Distrito Electoral.— José Esparza Díaz, Diputado Propietario por el Séptimo Distrito Electoral.— Rúbricas.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y fines consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

Aguascalientes, Ags., 11 de mayo de 1954.— DIPUTADO PRESIDENTE, Profr. José Landeros Gutiérrez.— DIPUTADO SECRETARIO, Porfirio Arellano Leos.

Al C. Gobernador Constitucional Substituto del Estado.— Presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno del Estado. Aguascalientes, 18 de mayo 1954.— Benito Palomino Dena.— El Secretario General de Gobierno, Lic. Manuel Ballesteros.

***PERIÓDICO OFICIAL***

***ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL***

***DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES***

**Tomo XX, 11 de noviembre de 1956,**

**Suplemento al Número 46.**

**BENITO PALOMINO DENA**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

Estados Unidos Mexicanos.- H. XL Legislatura del Estado de Aguascalientes.

El H. Congreso del Estado, en sesión celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

La H. XL Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en nombre del Pueblo, decreta:

**Artículo 1º.** El H. Congreso del Estado, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 94 de la Constitución Política Local y previa aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos de esta

Entidad Federativa, declara reformada la fracción II del artículo 46 de la propia Constitución en los siguientes términos:

II. Presentar cada año al Congreso a más tardar el día quince de diciembre, el Proyecto de Presupuesto General del Estado, para el Ejercicio Fiscal siguiente.

**Artículo 2º.** Se declara que es parte de la Constitución Política del Estado, la reforma a que se refiere el presente Decreto.

Al ejecutivo para su sanción.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.- Dip. Propietario por el 6º. Distrito Electoral.- Prof. Vicente Ventura.- Dip. Propietario por el 8º. Distrito Electoral.- Alejandro Martínez.- Dip. Propietario por el 1er. Distrito Electoral, Juan Romo Hernández.- Dip. Propietario por el 2º Distrito Electoral, Leobardo Quiroz.- Dip. Propietario por el 3er. Distrito Electoral, Roberto Díaz.- Dip. Propietario por el 4º Distrito Electoral, Lic. Miguel G. Aguayo Jr.- Rúbricas.

Y tenemos el honor de comunicarlo a Usted para su conocimiento y fines legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración atenta y distinguida.

**SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN.**

Aguascalientes, Ags., 8 de noviembre de 1956.— DIPUTADO PRESIDENTE, Prof. Vicente Ventura.— DIPUTADO SECRETARIO, Alejandro Martínez.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno del Estado.- Aguascalientes, 8 de Novbre. de 1956.— Benito Palomino Dena.— El Secretario General de Gobierno, Lic. Manuel Ballesteros.

***PERIÓDICO OFICIAL***

***ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL***

***DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES***

**Tomo XXI, 8 de septiembre de 1957,**

**Número 36.**

**LUIS ORTEGA DOUGLAS**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

Estados Unidos Mexicanos.- H. XL Legislatura del Estado de Aguascalientes.

El H. Congreso del Estado, en sesión extraordinaria celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

**NÚMERO 23**

La H. XL Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en nombre del Pueblo,  
decreta:

**Artículo 1º.** El H. Congreso del Estado, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 94 de la Constitución Política Local, declara reformado el artículo 24 de la propia Constitución, en los siguientes términos:

**Artículo 24.** El Congreso tendrá cada año dos períodos ordinarios de sesiones, uno del dieciséis de septiembre al treinta y uno de diciembre y el otro del primero de abril al treinta de junio.

**Artículo 2º.** Se declara que es parte de la Constitución Política del Estado, la reforma a que se refiere el presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado, a los siete días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete.- D.P., J. Refugio Cardona.- D.S., Vicente Ventura.- Rúbricas.  
Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y fines consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN.

DIPUTADO PRESIDENTE, J. Refugio Cardona.

DIPUTADO SECRETARIO, Prof. Vicente Ventura.

Al C. Gobernador Constitucional del Estado.— Presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno del Estado.

Aguascalientes, Ags., 7 de Septiembre de 1957.— Luis Ortega Douglas.— El Secretario General de Gobierno, Lic. Carlos Salas Calvillo.

***PERIÓDICO OFICIAL***

***ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL***

***DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES***

**Tomo XXVI, 25 de febrero de 1962,**

**Número 8.**

**LUIS ORTEGA DOUGLAS**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado, en sesión extraordinaria celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

**NÚMERO 50**

La H. XLIV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en nombre del Pueblo,

decreta

**Artículo 1º.** El H. Congreso del Estado, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 94 de la Constitución Política Local y previa aprobación de la mayoría de los HH. Ayuntamientos de esta Entidad Federativa, declara reformado el artículo 17 de la propia Constitución, en los siguientes términos:

**Artículo 17.** Por cada treinta mil habitantes o fracción mayor de quince mil, se elegirán un Diputado Propietario y un Suplente, tomando siempre como base, el último censo nacional.

Nunca el número de Diputados será menor de siete.

El Ejecutivo fijará la circunscripción de los Distritos Electorales y sus Cabeceras.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los diecinueve días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y dos.- D.P., Alejandro Topete del Valle.- D.S., Antonio Valadez Galaviz.- Rúbricas.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y fines consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.**

**DIPUTADO PRESIDENTE,**

Alejandro Topete del Valle.

**DIPUTADO SECRETARIO,**

Antonio Valadez Galaviz.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno del Estado.

Aguascalientes, Ags., Febrero 21 de 1962.

Luis Ortega Douglas.

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,**

Lic. Manuel Varela Quezada.

***PERIÓDICO OFICIAL***

***ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL***

***DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES***

**Tomo XXVIII, 23 de agosto de 1964, No.34.**

**ENRIQUE OLIVARES SANTANA**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

**NÚMERO 45**

La H. XLV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes en nombre del Pueblo decreta:

**Artículo Único.** El H. Congreso del Estado en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 94 de la Constitución Política Local y previa aprobación de la mayoría de los HH. Ayuntamientos del Estado, declara reformada la Fracción IV del Artículo 46 de la propia Constitución, en los siguientes

términos:

**Artículo 46.** Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I.- .....

II.- .....

III.- .....

IV.- Informar anualmente al Congreso sobre el estado general de la Administración, en sesión especial convocada para ese objeto, dentro del término de cuarenta y cinco días contados a partir del día dieciséis de septiembre, en que se inicia el primer periodo ordinario de sesiones.

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor, a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los veintiún días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.- D.P., J. Concepción Cardona Pérez.- D.S., Profr. J. Refugio Esparza Reyes.- Rúbricas.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y fines consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN.

DIPUTADO PRESIDENTE,

J. Concepción Cardona.

DIPUTADO SECRETARIO,

Profr. J. Refugio Esparza Reyes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

Aguascalientes, Ags., 22 de agosto de 1964.



Enrique Olivares Santana.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

Lic. Felipe Reynoso Jiménez.

***PERIÓDICO OFICIAL  
ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES***

**Tomo XXIX, 2 de mayo de 1965, No. 18.**

**ENRIQUE OLIVARES SANTANA**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión extraordinaria celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

**NÚMERO 76**

La H. XLV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en nombre del Pueblo, decreta:

**Artículo Primero.** Se adiciona y reforma el artículo 9º. de la Constitución Política del Estado, en los siguientes términos:

**Artículo 9º.** El Territorio del Estado es el que de hecho y por derecho le pertenece, dentro de los límites establecidos por el Pacto Federal. Se divide en los Municipios de: Aguascalientes, Rincón de Romos, Calvillo, Jesús María, Asientos, Tepezalá, Cosío, San José de Gracia y Pabellón de Arteaga.

**Artículo Segundo.** Se declara que son parte de la Constitución Política del Estado, la adición y reforma a que se refiere el artículo anterior.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cinco.– Profr. Vicente Ventura Trinidad. Diputado Propietario por el Cuarto Distrito Electoral. Presidente.– Enrique Macías de Lara, Diputado Propietario por el Octavo Distrito Electoral, Secretario.– Joaquín Díaz de León Gil, Diputado Propietario por el Primer Distrito Electoral.– J. Concepción Cardona Pérez, Diputado Propietario por el Segundo por el Segundo Distrito Electoral.– Heriberto Vázquez Becerra, Diputado Propietario por el Tercer Distrito Electoral.– Higinio Chávez Marmolejo, Diputado Propietario por el Quinto Distrito Electoral.– Profr.

J. Refugio Esparza Reyes, Diputado Propietario por el Sexto Distrito Electoral.– Anselmo Ocón

Adame, Diputado Propietario por el Séptimo Distrito Electoral.– Rúbricas.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y fines consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

DIPUTADO PRESIDENTE,

Prof. Vicente Ventura Trinidad.

DIPUTADO SECRETARIO,

Enrique Macías de Lara.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO DEL ESTADO.

Aguascalientes, Ags., 1º. de mayo de 1965.

Enrique Olivares Santana.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

Lic. Felipe Reynoso Jiménez.

***PERIÓDICO OFICIAL***

***ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL***

***DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES***

**Tomo XXXI, 22 de septiembre de 1968, No. 38.**

**ENRIQUE OLIVARES SANTANA**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión extraordinaria celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

**DECRETO No. 77**

La H. XLVI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en nombre del Pueblo, decreta:

**Artículo 1º.** El Congreso del Estado, con la facultad que le concede el Artículo 94 de la Constitución Política Local y previa la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos de esta propia Entidad Federativa, declara reformado el artículo 48 del citado Ordenamiento para quedar en los términos siguientes:

**Artículo 48.** Para el despacho de los negocios de la Administración Pública del Estado, habrá un Secretario General de Gobierno, quien deberá reunir los mismos requisitos que se requieren para

ser Diputado.

**Artículo 2º.** El presente Decreto surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los doce días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho. Ma. del Carmen Martín del Campo, Diputado Propietario por el Cuarto Distrito Electoral.- Presidente.- Lic. José Padilla Cambero, Diputado Propietario por el Primer Distrito Electoral, Secretario.- Alfonso Rodríguez Amador, Diputado Propietario por el Segundo Distrito Electoral.- Roberto Díaz Rodríguez, Diputado Propietario por el Tercer Distrito Electoral.- Prof. Andrés Valdivia Aguilera, Diputado Propietario por el Quinto Distrito Electoral.- Rafael Reyes Rancel, Diputado Propietario por el Sexto Distrito Electoral.- Zenón Rodríguez García, Diputado Propietario por el Séptimo Distrito Electoral.- José Ma. Martínez Velasco, Diputado Propietario por el Octavo Distrito Electoral.- Rúbricas.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y fines consiguientes, reiterándose las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

DIPUTADO PRESIDENTE,

Ma. del Carmen Martín del Campo.

DIPUTADO SECRETARIO,

Lic. José Padilla Cambero.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno del Estado.

Aguascalientes, Ags., septiembre 13 de 1968.

Enrique Olivares Santana.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

Lic. Felipe Reynoso Jiménez.

***PERIÓDICO OFICIAL***

***ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL***

***DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES***

**Tomo XXXVI, 8 de julio de 1973, No. 27.**

**FRANCISCO GUEL JIMENEZ**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

La honorable XLVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le concede el artículo 27 de la Constitución Política Local, en nombre del pueblo, decreta:

## **NÚMERO 62**

**Artículo Primero.** El H. Congreso del Estado, con apoyo en el artículo 94 de la Constitución Política Local, reforma los artículos 12, 17, 19, 26, 29, 33, 34, 46, 56 y 68 de dicha Carta Fundamental, en los términos siguientes:

**Artículo 12.** Son derechos de los habitantes del Estado, varones y mujeres:

I. Votar en las elecciones populares, si son ciudadanos mexicanos en ejercicio de sus derechos y tienen una residencia en el Estado no menor de seis meses;

II. Ser votado en las elecciones populares y desempeñar cualquier empleo del Estado, cuando, además de los requisitos que fija la fracción anterior, el individuo reúna las condiciones que esta Constitución o la ley relativa, exijan para cada caso.

**Artículo 17.** Por cada cincuenta mil habitantes o fracción mayor de veinticinco mil, se elegirán un diputado propietario y un suplente, tomando siempre como base el último censo nacional.

Nunca el número de diputados será menor de ocho.

El Ejecutivo fijará la circunscripción de los distritos electorales y sus cabeceras.

**Artículo 19.** Para ser diputado se requiere:

I.- .....

II.- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;

III.- .....

IV.- .....

**Artículo 26.** El Congreso no podrá ejercer sus funciones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros.

Los diputados deben presentarse al recinto oficial el día señalado por la Ley o la convocatoria. Los que no se presenten serán conminados para que concurren dentro de un término de diez días, bajo el apercibimiento de cesar en sus cargos, previa declaración del Congreso, a menos que exista causa justificada que calificará el propio Congreso. En la hipótesis prevista, serán llamados los suplentes a quienes podrá aplicarse la misma sanción si no concurren y en su caso se convocará a nuevas elecciones.

**Artículo 29.** La Diputación Permanente tendrá las siguientes facultades:

I. Admitir los proyectos de ley o de decreto que se le presenten para que el Congreso les dé curso en el período inmediato.

**Artículo 33.** La iniciativa que sea desechada por el Congreso, no podrá volver a presentarse sino hasta el siguiente período ordinario.

**Artículo 34.** En casos urgentes a juicio del Congreso, sin omitir ningún trámite, las resoluciones sobre las iniciativas se darán en razón de la premura indicada.

**Artículo 46.** Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I.- .....

II.- .....

III.- .....

IV.- Informar anualmente al Congreso al iniciarse el primer periodo ordinario de sesiones, sobre el estado general de la administración;

V.- .....

VI.- .....

VII.- Celebrar convenios:

a).- De coordinación con las Secretarías de Estado.

b).- Sobre límites con los Estados vecinos previa aprobación del Congreso.

**Artículo 56.** Los magistrados y jueces sólo podrán ser privados de sus cargos por mala conducta debidamente comprobada en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial, o previo juicio de responsabilidad.

**Artículo 68.** Para ser regidor o síndico de un ayuntamiento se requiere:

I.- .....

II.- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;

III.- Haber terminado la instrucción primaria;

IV.- Ser originario del municipio o tener una residencia en él no menor de dos años inmediatamente anteriores a la elección.

No podrán ser electas regidores o síndicos, las personas que se encuentren comprendidas en los casos a que se refiere el artículo 20 de esta Constitución.

**Artículo Segundo.** Se declara que son partes de la Constitución Política del Estado, las reformas a que se refiere el presente Decreto.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado a los treinta días del mes de junio de mil novecientos setenta y tres. Presidente J. Guadalupe Padilla Maldonado, diputado propietario por el tercer distrito electoral.– Secretario, Quím. Teodoro J. Martín González, diputado propietario por el primer distrito electoral.– Luis Gilberto de León Pedroza, diputado propietario por el segundo

distrito electoral.– Profa. Ofelia C. de Campillo, diputada propietaria por el cuarto distrito electoral.–

J. Jesús Guerrero Escobedo, diputado propietario por el quinto distrito electoral.– Camilo López Gómez, diputado propietario por el sexto distrito electoral.– Prof. Rubén Ventura Rodríguez, diputado propietario por el séptimo distrito electoral.– Miguel González Hernández, diputado propietario por el octavo distrito electoral. Rúbricas.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y fines consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

DIPUTADO PRESIDENTE,

J. Guadalupe Padilla Maldonado.

DIPUTADO SECRETARIO,

Quím. Teodoro J. Martín González.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno del Estado.

Aguascalientes, Ags., 3 de julio de 1973.

Francisco Guel Jiménez.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

Lic. Miguel G. Aguayo.

***PERIÓDICO OFICIAL***

***ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL***

***DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES***

**Tomo XXXVII, 25 de agosto de 1974, No. 34.**

**FRANCISCO GUEL JIMENEZ**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

**NÚMERO 91**

El H. Congreso del Estado en sesión extraordinaria celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

La H. XLVIII Legislatura del Estado Libre y soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le concede el Artículo 27 de la Constitución Política Local, en nombre del Pueblo, decreta:

**Artículo Primero.** El H. Congreso del Estado, con apoyo en el Artículo 94 de la Constitución Política Local, reforma los Artículos 16 y 17 y adiciona con el Artículo 17 Bis, a la citada Carta Fundamental, en los términos siguientes:

**Artículo 16.** El Congreso del Estado, se integrará con diputados electos cada tres años, por votación popular directa.

Los ciudadanos a quienes las Juntas Computadoras de las Cabeceras del Distrito Electoral expidan credenciales por haber obtenido mayoría de votos para diputados, instalados en Colegio Electoral, calificarán la elección, declarando quiénes son diputados mayoritarios y de partido conforme a la Ley. Esta declaratoria y todos los demás actos del Congreso en funciones de Colegio Electoral son irrevocables.

**Artículo 17.** Por cada cincuenta mil habitantes o fracción mayor de veinticinco mil, se elegirán un diputado propietario y un suplente, tomando siempre como base el último censo nacional. Nunca el número de diputados será menor de once.

El Ejecutivo fijará la circunscripción de los Distritos Electorales y sus cabeceras.

**Artículo 17 Bis.** La elección de diputados será directa, mayoritaria relativa y uninominal por Distritos Electorales, con sujeción a lo dispuesto en el artículo anterior y se complementará además, con diputados de partido, apegándose en ambos casos, a lo dispuesto por la Ley Electoral. En lo referente a diputados de partido, se sujetará a las reglas siguientes:

I. A todo partido político registrado en los términos de la Ley Federal Electoral que no haya obtenido diputados de mayoría en la elección correspondiente, habiendo logrado el tres por ciento de la votación total del Estado, le será acreditado un diputado de partido;

II. Los diputados de partido serán acreditados, de acuerdo con el mayor número de sufragios que hayan logrado en relación a los demás candidatos del mismo partido.

III. Los diputados de mayoría y los de partido, tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

**Artículo Segundo.** Se declara que son partes de la Constitución Política del Estado, las reformas y adiciones a que se refiere el presente Decreto.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado, a los veinticuatro días del mes de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.– Presidente, Luis Gilberto de León Pedroza, diputado propietario por el segundo distrito electoral.– Secretario, Miguel González Hernández, diputado propietario por el octavo distrito electoral.– Quím. Teodoro J. Martín González, diputado propietario

por el primer distrito electoral.– J. Guadalupe Padilla Maldonado, diputado propietario por el tercer distrito electoral.– Profa. Ofelia C. de Campillo, diputada propietaria por el cuarto distrito electoral.–

J. Jesús Guerrero Escobedo, diputado propietario por el quinto distrito electoral.– Camilo López Gómez, diputado propietario por el sexto distrito electoral.– Profr. Rubén Ventura Rodríguez, diputado propietario por el séptimo distrito electoral.– Rúbricas.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y fines consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

DIPUTADO PRESIDENTE,

Luis Gilberto de León Pedroza.

DIPUTADO SECRETARIO,

Miguel González Hernández.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO DEL ESTADO.

Aguascalientes, Ags. 24 de agosto de 1974.

Francisco Guel Jiménez.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

Lic. Miguel G. Aguayo,

***PERIÓDICO OFICIAL***

***ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL***

***DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES***

**Tomo XXXVII, 10 de noviembre de 1974, No. 45.**

**FRANCISCO GUEL JIMENEZ**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

**NÚMERO 3**

La H. XLIX Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le concede el Artículo 27 de la Constitución Política Local, en nombre del Pueblo, decreta:

**Artículo Único.** El H. Congreso del Estado, con apoyo en el Artículo 94 de la Constitución Política Local, reforma y adiciona el Artículo 59 de la citada Carta Fundamental, para quedar en los



siguientes términos:

**Artículo 59.** La Ley organizará al Ministerio Público del Estado, cuyos funcionarios nombrados y removidos libremente por el Gobernador, debiendo estar presididos por un Procurador General de Justicia, mismo que deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Estado o con residencia en él no menor de un año inmediatamente anterior a la fecha de la designación;

II. Ser Licenciado en Derecho;

III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos y no haber sido condenado por delito intencional, con pena privativa de la libertad; y

IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de ningún culto.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los siete días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.– Presidente, Profr. Mario Dagoberto Tristán Ávila, diputado propietario por el séptimo distrito electoral.– Secretario, Heriberto Vázquez Becerra, diputado propietario por el tercer distrito electoral.– Lic. Francisco Ramírez Martínez, diputado propietario por el primer distrito electoral.– Epigmenio García Ávila, diputado propietario por el segundo distrito electoral.– Profra. Magdalena Lara Arriaga, diputada propietaria por el cuarto distrito electoral.–

Jesús Plascencia Díaz, diputado propietario por el quinto distrito electoral.– Profr. Víctor Olivares Santana, diputado propietario por el sexto distrito electoral.– José Ma. de Jesús Román Rodríguez, diputado propietario por el octavo distrito electoral.– Rúbricas.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y fines consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración atenta y distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

DIPUTADO PRESIDENTE,

Prof. Mario Dagoberto Tristán Ávila.

DIPUTADO SECRETARIO,

Heriberto Vázquez Becerra.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno del Estado.

Agascalientes, Ags., Noviembre 9 de 1974.

Francisco Guel Jiménez.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

Lic. Miguel G. Aguayo.

***PERIÓDICO OFICIAL***

***ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL***

***DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES***

**Tomo XXXVIII, 5 de enero de 1975, No. 1**

**J. REFUGIO ESPARZA REYES**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

**NÚMERO 12**

La H. XLIX Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le concede el Artículo 27 de la Constitución Política Local, en nombre del Pueblo, decreta:

**Artículo Primero.** El H. Congreso del Estado con apoyo en el Artículo 94 de la Constitución Política Local, adiciona con la Fracción XXX, el Artículo 27 de dicho Ordenamiento Legal, en los siguientes términos:

**Artículo 27.-** Son facultades del Congreso:

XXX. Citar a los funcionarios del Poder Ejecutivo del Estado cuantas veces fuere necesario, para que informen sobre el estado que guardan sus respectivas Dependencias, cuando se discute una Ley que sea de su incumbencia o se estudie un negocio relativo a sus actividades.

**Artículo Segundo.** Se declara que es parte de la Constitución Política del Estado, la adición a que se refiere el presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro— Presidente, Lic. Francisco Ramírez Martínez, Diputado Propietario por el Primer Distrito Electoral.— Prosecretario, Profr. Víctor Olivares Santana,

Diputado Propietario por el Sexto Distrito Electoral.— Epigmenio García Ávila, Diputado Propietario

por el Segundo Distrito Electoral.— Heriberto Vázquez Becerra, Diputado Propietario por el Tercer Distrito Electoral.— Profra. Magdalena Lara Arriaga, Diputada Propietaria por el Cuarto Distrito Electoral.— J. Jesús Plascencia Díaz, Diputado Propietario por el Quinto Distrito Electoral.— Profr.

Mario Dagoberto Tristán Ávila, Diputado Propietario por el Séptimo Distrito Electoral.– José Ma. de

Jesús Román Rodríguez, Diputado Propietario por el Octavo Distrito Electoral– Rúbricas.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y fines consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración atenta y distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

DIPUTADO PRESIDENTE,

Lic. Francisco Ramírez Martínez.

DIPUTADO PROSECRETARIO,

Profr. Víctor Olivares Santana.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno del Estado.

Aguascalientes, Ags., diciembre 31 de 1974.

J. Refugio Esparza Reyes.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

Lic. Antonio Javier Aguilera García.

***PERIÓDICO OFICIAL***

***ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL***

***ESTADO DE AGUASCALIENTES***

**Tomo XXXVIII, 5 de enero de 1975, No. 1**

**Decreto 14**

**J. REFUGIO ESPARZA REYES**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente

Decreto:

**NUMERO 14**

La H. XLIX Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le concede el Artículo 27 de la Constitución Política Local, en nombre del Pueblo, decreta:

**Artículo Único.** El H. Congreso del Estado, con apoyo en el artículo 94 de la Constitución Política Local, reforma el artículo 48 de la propia Carta Fundamental, para quedar en los siguientes términos:

**Artículo 48.** Para el despacho de los negocios de la Administración Pública del Estado, habrá un

Secretario General de Gobierno, quien deberá reunir los mismos requisitos que se requieren para ser Diputado y, además, tener título de Licenciado en Derecho.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro– Presidente, Lic. Francisco Ramírez Martínez, Diputado Propietario por el Primer Distrito Electoral– Prosecretario, Prof. Víctor Olivares Santana, Diputado Propietario por el Sexto Distrito Electoral– Epigmenio García Ávila, Diputado Propietario por el Segundo Distrito Electoral– Heriberto Vázquez Becerra, Diputado Propietario por el Tercer Distrito Electoral– Profa. Magdalena Lara Arriaga, Diputada Propietaria por el Cuarto Distrito Electoral– J. Jesús Plascencia Díaz, Diputado Propietario por el Quinto Distrito Electoral– Prof. Mario Dagoberto Tristán Ávila, Diputado Propietario por el Séptimo Distrito Electoral– José Ma. De

Jesús Román Rodríguez, Diputado Propietario por el Octavo Distrito Electoral– Rúbricas.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y fines consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración atenta y distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

DIPUTADO PRESIDENTE,

Lic. Francisco Ramírez Martínez.

DIPUTADO PROSECRETARIO,

Prof. Víctor Olivares Santana.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno del Estado.

Aguascalientes, Ags., diciembre 31 de 1974.

J. Refugio Esparza Reyes.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

Lic. Antonio Javier Aguilera García.

***PERIÓDICO OFICIAL***

***ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES***

**Tomo XXXVIII, 31 de agosto de 1975, No. 35**

**Decreto 27**

**J. REFUGIO ESPARZA REYES**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión extraordinaria celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

**NUMERO 27**

La H. XLIX Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le concede el Artículo 27 de la Constitución Política Local, en nombre del Pueblo, decreta:

**Artículo Primero.** El H. Congreso del Estado con apoyo en el Artículo 94 de la Constitución Política Local, reforma la Fracción IV del Artículo 46 de la citada Carta Fundamental, en los siguientes términos:

**Artículo 46.**

I. ...

II. ...

III. ...

IV. Informar anualmente al Congreso, el día primero de diciembre, en sesión especial convocada para ese objeto, sobre el estado general de la administración;

V. ...

VI. ...

VI. ...

**Artículo Segundo.** Se declara que es parte de la Constitución Política del Estado, la reforma a que se refiere el presente Decreto.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos setenta y cinco– Presidente, J. Jesús Plascencia Díaz, Diputado Propietario por el Quinto Distrito Electoral– Secretario, Profa. Magdalena Lara Arriaga, Diputada Propietaria por el Cuarto Distrito Electoral– Lic. Francisco Ramírez Martínez, Diputado Propietario por el Primer Distrito Electoral– Epigmenio García Ávila, Diputado Propietario por el Segundo Distrito Electoral–

Heriberto Vázquez Becerra, Diputado Propietario por el Tercer Distrito Electoral– Prof. Víctor Olivares Santana, Diputado Propietario por el Sexto Distrito electoral.- Prof. Mario D. Tristán Ávila,

Diputado Propietario por el Séptimo , Distrito Electoral.– José Ma. De Jesús Román Rodríguez, Diputado Propietario por el Octavo Distrito Electoral– Rúbricas.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

DIPUTADO PRESIDENTE,

J. Jesús Plascencia Díaz.

DIPUTADO SECRETARIO,

Profa. Magdalena Lara Arriaga.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le de el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno del Estado.

Aguascalientes, Ags., 29 de agosto de 1975.

J. Refugio Esparza Reyes.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

Lic. Antonio Javier Aguilera García.

***PERIÓDICO OFICIAL  
ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES***

**Tomo XXXVIII, 2 de noviembre de 1975, No 44**

**Decreto 31**

**J. REFUGIO ESPARZA REYES**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

**NUMERO 31**

La H. XLIX Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le concede el Artículo 27 de la Constitución Política Local, en nombre del Pueblo, decreta:

**Artículo 1º.** El H. Congreso del Estado con apoyo en el Artículo 94 de la Constitución Política Local, reforma la Fracción IV del Artículo 46 de la citada Carta Fundamental, en los siguientes términos:

**Artículo 46.**

I. ...

II. ...

III. ...

IV. Informar anualmente al Congreso, dentro del lapso del 15 de noviembre al 15 de diciembre, en sesión especial convocada para ese objeto, sobre el estado general de la administración;

V. ...

VI. ...

VI. ...

**Artículo 2°.** Se declara que es parte de la Constitución Política del Estado, la reforma a que se refiere el presente Decreto.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado, el día primero de noviembre de mil novecientos setenta y cinco– Presidente, José Ma. de Jesús Román Rodríguez, Diputado Propietario por el Octavo Distrito Electoral– Secretario, Profa. Magdalena Lara Arriaga, Diputada Propietaria por el Cuarto Distrito Electoral– Lic. Francisco Ramírez Martínez, Diputado Propietario por el Primer Distrito Electoral– Epigmenio García Ávila, Diputado Propietario por el Segundo Distrito Electoral– Heriberto Vázquez Becerra, Diputado Propietario por el Tercer Distrito Electoral–

Jesús Plascencia Díaz, Diputado Propietario por el Quinto Distrito Electoral– Prof. Víctor Olivares Santana, Diputado Propietario por el Sexto Distrito Electoral– Prof. Mario Dagoberto Tristán Ávila, Diputado Propietario por el Séptimo Distrito Electoral– Rúbricas.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y fines consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración atenta y distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

DIPUTADO PRESIDENTE,

José Ma. de Jesús Román Rodríguez.

DIPUTADO SECRETARIO,

Profa. Magdalena Lara Arriaga.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le de el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno del Estado.

Aguascalientes, Ags., 1° de noviembre de 1975.

J. Refugio Esparza Reyes.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

Lic. Antonio Javier Aguilera García.

***PERIÓDICO OFICIAL***

***ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES***

**Tomo XXXVIII, 17 de abril de 1977, No. 16**

**Decreto 71**

**J. REFUGIO ESPARZA REYES**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

**NUMERO 71**

La H. XLIX Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le concede el Artículo 27 de la Constitución Política Local, en nombre del Pueblo, decreta:

**Artículo Primero.** El H. Congreso del Estado con apoyo en el Artículo 94 de la Constitución Política Local, reforma los Artículos 24, 25, 28 y adiciona el párrafo último del Artículo 68 de la propia Carta Fundamental, para quedar en los siguientes términos:

**Artículo 24.** El Congreso tendrá cada año un periodo ordinario de sesiones que comprenderá del 16 de septiembre al 31 de enero.

**Artículo 25.** El Congreso, fuera del periodo ordinario que señala el artículo anterior, celebrará sesiones extraordinarias cuando para ello fuere convocado por la Diputación Permanente, pero se limitará a conocer de los asuntos comprendidos en la convocatoria.

**Artículo 28.** Durante el receso del Congreso funcionará una Diputación Permanente, integrada por tres Diputados con carácter de propietarios y uno como suplente, nombrados la víspera de la clausura del periodo ordinario, en la forma y términos que fije el Reglamento Interior.

**Artículo 68.** Para ser Regidor o Síndico de un Ayuntamiento se requiere:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

No podrán ser electas Regidores o Síndicos las personas que se encuentren comprendidas en los casos a que se refiere el Artículo 20 de esta Constitución, salvo aquellas que se encuentren dentro de la excepción prevista en el párrafo último del mismo artículo.

**Artículo Segundo.** Se declara que son parte de la Constitución Política del Estado, las reformas a que se refiere el presente Decreto.

**Artículo Tercero.** El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo para su sanción.



Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los quince días del mes de abril de mil novecientos setenta y siete.– Presidente, Prof. Víctor Olivares Santana, Diputado Propietario por el Sexto Distrito Electoral– Secretario Jesús Plascencia Díaz, Diputado Propietario por el Quinto Distrito Electoral– Lic. Francisco Ramírez Martínez, Diputado Propietario por el Primer Distrito Electoral– Epigmenio García Ávila, Diputado Propietario por el Segundo Distrito Electoral– Heriberto Vázquez Becerra, Diputado Propietario por el Tercer Distrito Electoral– Profa. Magdalena

Lara Arriaga, Diputado Propietario por el Cuarto Distrito Electoral– Prof. Mario Dagoberto Tristán Ávila, Diputado Propietario por el Séptimo Distrito Electoral– José María de Jesús Román Rodríguez, Diputado Propietario por el Octavo Distrito Electoral– Rúbricas.  
Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y fines consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración atenta y distinguida.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.**

**DIPUTADO PRESIDENTE,**

Prof. Víctor Olivares Santana.

**DIPUTADO SECRETARIO,**

Jesús Plascencia Díaz.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno del Estado

Aguascalientes, Ags., abril 16 de 1977.

J. Refugio Esparza Reyes.

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,**

Lic. Antonio Javier Aguilera García.

**PERIODICO OFICIAL**

**ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL**

**ESTADO DE AGUASCALIENTES**

**Tomo XLI, 18 de junio de 1978, No. 25**

**Decreto 30**

**J. REFUGIO ESPARZA REYES**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión extraordinaria celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

**NUMERO 30**

La H. Quincuagésima Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le concede el Artículo 27 de la Constitución Política Local, en nombre del Pueblo, decreta:

**Artículo Primero.** El H. Congreso del Estado con apoyo, en el Artículo 94 de la Constitución Política Local, reforma los Artículos 3º, 16, 17, deroga el Artículo 17 Bis, 19, 21, 27, 28, 46, 67 y 91 de la propia Carta Fundamental, para quedar en la forma siguiente:

**Artículo 3º.** El Poder Público solamente puede actuar en uso de facultades expresas mientras que los particulares pueden hacer todo lo que las leyes federales y locales no les prohíban.

Se considera a los Partidos Políticos como entidades de interés público; la Ley determinará, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Los Partidos Políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración estatal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso, de éstos al ejercicio del Poder Público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Los Partidos Políticos Nacionales registrados, tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

**Artículo 16.** El Congreso se integrará con Representantes del Estado, electos en su totalidad cada tres años. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.

**Artículo 17.** La Cámara de Diputados, estará integrada por doce Diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales; y hasta cuatro Diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal cuya demarcación es toda la Entidad.

La Comisión Local Electoral fijará el ámbito de los distritos electorales uninominales y sus cabeceras.

La elección de los cuatro Diputados, según el principio de representación proporcional por medio de listas de candidatos se sujetará a las bases siguientes y a lo que en lo particular disponga la Ley:

I. Para obtener el registro, de sus listas de candidatos, el Partido Político que lo solicite, deberá acreditar que tiene su registro definitivo y que participa con candidatos Diputados de mayoría relativa en por lo menos un 50% de los doce distritos uninominales.

II. Tendrá derecho a que le sean atribuidos Diputados electos según el principio de representación proporcional, todo aquel Partido que:

- a) No haya obtenido tres o más constancias de mayoría, y
- b) Que alcance por lo menos el 2% de la votación emitida para el total de las listas.

III. Al Partido que cumpla con los supuestos señalados en las Fracciones I y II de este artículo, le serán asignados por el principio de representación proporcional el número de Diputados de su lista que corresponda al porcentaje de votos obtenidos en la circunscripción plurinominal.

La Ley determinará la fórmula electoral y los procedimientos que se observarán en dicha asignación, y

IV. En el caso de que dos o más Partidos Políticos con derecho a participar en la distribución de las listas regionales obtengan en su conjunto cuatro o más constancias de mayoría, sólo serán objeto de reparto el 50% de las cuales que deben asignarse por el principio de representación proporcional.

La Cámara de Diputados calificará la elección de sus miembros a través de un Colegio Electoral que se integrará por cinco presuntos Diputados que de acuerdo con las constancias de mayoría que registre la Comisión Estatal Electoral hubieran obtenido mayor número de votos y por dos presuntos Diputados de representación proporcional; la Ley determinará la forma de seleccionar a estos últimos en función de las más altas votaciones.

Contra las resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados no procede ningún recurso.

V. Los Diputados de mayoría y los de minoría siendo Representantes del Estado, tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

**Artículo 17. Bis.** Derogado.

**Artículo 19.** Para ser Diputado se requiere:

I a III. ...

IV. Ser originario del Estado o tener una residencia en él no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección.

**Artículo 21.** Los Diputados son inviolables por la manifestación de sus ideas en el ejercicio de sus funciones y jamás podrán ser reconvenidos ni juzgados por ello.

El Presidente del Congreso o de la Diputación Permanente, en su caso, velará por el respeto al fuero constitucional de los integrantes del mismo, y, por la inviolabilidad del Recinto donde se reúnan a sesionar.

**Artículo 27.** Son facultades del Congreso:

I. ...

II. ...

III. Aprobar el Presupuesto Anual de Gastos del Estado, con vista del proyecto que presente el Gobernador, y, en el que no podrá haber partidas secretas.

IV. Expedir los Presupuestos de Gastos que formulen los Ayuntamientos para cada año fiscal, que no incluirán partidas secretas.

V. ...

VI. Examinar las cuentas que trimestralmente deben presentarle el Gobernador del Estado y los Presidentes Municipales, debiendo comprender dicho examen no solo la conformidad de las partidas gastadas con los Presupuestos de Egresos, sino también la exactitud y justificación de tales partidas.

La revisión de la cuenta pública tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se han ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y al cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

Si del examen que realice el Congreso aparecieren discrepancias entre las cantidades gastadas y las partidas respectivas del Presupuesto, o no existiera exactitud o justificación en los gastos hechos, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

La cuenta pública será presentada trimestralmente al Congreso del Estado y en su receso a la Diputación Permanente para que en ambos casos se turne de inmediato a la Comisión de Hacienda y ésta dictamine sobre la misma y se someta a la aprobación del Congreso al inicio del Periodo Ordinario v de Sesiones o en el Período Extraordinario correspondiente.

Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de las iniciativas de Leyes de Ingresos y de los proyectos de Presupuestos de Egresos, así como de la cuenta pública del Estado y Municipios cuando medie solicitud del Ejecutivo o del Presidente Municipal respectivo, suficientemente justificada a juicio de la Cámara o de la Comisión Permanente, debiendo comparecer en todo caso el funcionario correspondiente a informar de las razones que lo motiven.

VII a XXVI. ...

XXVII. Expedir la Ley que regulará su estructura y funcionamiento interno.

La Ley determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los Diputados, según su afiliación de Partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en el Congreso.

Esta Ley no podrá ser vetada ni necesitará de promulgación del Ejecutivo Estatal para tener vigencia.

XXVIII a XXIX. ...

XXX. Citar a solicitud de la mitad de sus miembros, a los funcionarios del Poder Ejecutivo del Estado, a los Jefes, Directores, Presidentes o Administradores de Organismos Descentralizados del Estado o de Empresas de Participación Estatal, cuantas veces fuere necesario para que informen sobre el estado que guardan sus respectivas dependencias, cuando se discuta una ley que sea de su incumbencia o se estudie un negocio relativo a sus actividades.

Integrar a solicitud de una tercera parte de sus miembros, comisiones para investigar el funcionamiento de todos los Organismos Descentralizados del Estado o de las Empresas de Participación Estatal. Los resultados de las investigaciones se harán del conocimiento del Ejecutivo del Estado.

**Artículo 28.** Durante el receso del Congreso funcionará una Diputación Permanente, integrada por tres Diputados con carácter de propietarios y uno como suplente, nombrados la víspera de la clausura del periodo ordinario, en la forma y términos que fije la Ley que regula su estructura y funcionamiento interno.

**Artículo 46.** Son facultades y obligaciones del Gobernador.

I. ...

II. Presentar cada año al Congreso a más el día 15 de diciembre, los proyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal siguiente, debiendo comparecer el Tesorero General del Estado a dar cuenta del mismo.

III a XVIII. ...

**Artículo 67.** Los Ayuntamientos se compondrán del número de Regidores y Síndicos que prevenga la Ley; residirán en las Cabeceras de los Municipios y serán presididos por el Primer Regidor, quien a la vez, tendrá el carácter de Presidente Municipal. Este funcionario es política y administrativamente el representante del Ayuntamiento y del Municipio.

En la Capital del Estado y en los Municipios cuya población sea de doscientos mil o más habitantes, los Ayuntamientos serán electos de acuerdo con las fórmulas que establezca la Ley de la materia de conformidad a las bases siguientes:

I. Al Partido Político cuya planilla hubiere obtenido el mayor número de votos tendrá derecho a que se le acrediten a quienes encabecen la lista como Presidente Municipal y Síndicos del Ayuntamiento, respectivamente;

II. Las Regidurías que integren el Cabildo, se dividirán entre la votación total emitida para todas las planillas presentadas por los Partidos Políticos contendientes, a fin de obtener un cociente electoral.

La Ley Reglamentaria determinará los procedimientos que se observarán en la

asignación de los Regidores de representación proporcional, y

III. Los Regidores de mayoría y los de minoría, tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

**Artículo 91.** En caso de que desaparecieren los Poderes Ejecutivo y Legislativo, el Supremo Tribunal de Justicia nombrará un Gobernador Provisional. Si desaparecieren todos los Poderes, será Gobernador Provisional el último Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, a falta de éste y por su orden, el último Secretario General de Gobierno, el Presidente de la Comisión Permanente, o bien, quien haya fungido como Presidente de la anterior Legislatura.

**Artículo Segundo.** Se declara que son parte de la Constitución Política del Estado, las reformas a que se refiere el presente Decreto.

### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.** Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los nueve días del mes de junio de mil novecientos setenta y ocho— Presidente, Ing. Javier Ambriz Aguilar, Diputado Propietario por el Séptimo Distrito Electoral— Secretario, Prof., Prof. Salvador Martínez Macías, Diputado Propietario por el Sexto Distrito Electoral— Juan Romo Hernández, Diputado Propietario por el Primer Distrito Electoral— Joaquín Díaz de León Gil, Diputado Propietario por el Segundo Distrito Electoral— Benjamín Zarzosa Díaz, Diputado Propietario por el Tercer Distrito Electoral— J. Guadalupe Padilla Maldonado, Diputado Propietario por el Cuarto Distrito Electoral— Lic. Sol Angélica Ferreira Garnica, Diputada Propietaria por el Quinto Distrito Electoral— Prof. Alfredo Macías Reyes, Diputado Propietario por el Octavo Distrito Electoral— Prof. Vicente Ventura López, Diputado Propietario por el Noveno Distrito Electoral— Juan Guadalupe Mauricio Serafín, Diputado Propietario por el Décimo Distrito Electoral— Salvador Ponce Pérezchica, Diputado Suplente en Ejercicio por el Décimo Primer Distrito Electoral— Pedro Castellón Brione, Diputado de Partido en funciones de Propietario— J. Guadalupe Mauricio Salas, Diputado de Partido en funciones de Propietario— Rúbricas.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración atenta y distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

DIPUTADO PRESIDENTE,

Ing. Javier Ambriz Aguilar.

DIPUTADO SECRETARIO,

Prof. Salvador Martínez Macías.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno del Estado.

Aguascalientes, Ags., junio 16 de 1978.

J. Refugio Esparza Reyes.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

Lic. Antonio Javier Aguilera García.

***PERIÓDICO OFICIAL***

***ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES***

**Tomo XLII, 3 de febrero de 1980, No. 5**

**Decreto 122**

**J. REFUGIO ESPARZA REYES**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

**NUMERO 122**

La H. Quincuagésima Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le concede el Artículo 27 de la Constitución Política Local, en nombre del Pueblo decreta:

**Artículo Único.** El H. Congreso del Estado, con apoyo en el Artículo 94 de la Constitución Política Local, reforma el Artículo 56 de la propia Carta Fundamental, para quedar en los siguientes términos:

**Artículo 56.** Los Magistrados y Jueces serán inamovibles. Sólo podrán ser privados de sus cargos por mala conducta debidamente comprobada en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial, o previo juicio de responsabilidad.

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor a partir de día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos ochenta, Presidente, Joaquín Díaz de León Gil, Diputado Propietario por

el Segundo Distrito Electoral Secretario, Prof. Juan Guadalupe Mauricio Serafín, Diputado Propietario por el Décimo Distrito Electoral.- Juan Romo Hernández, Diputado Propietario por el Primer Distrito Electoral.- Benjamín Zarzosa Díaz, Diputado Propietario por el Tercer Distrito Electoral.- J. Guadalupe Padilla Maldonado, Diputado Propietario por el Cuarto Distrito Electoral.- Lic. Sol Angélica Ferreira Garnica, Diputado Propietario por el Quinto Distrito Electoral.- Prof. Salvador Martínez Macias, Diputado Propietario por el Sexto Distrito Electoral.- Ing. Javier Ambriz Aguilar, Diputado Propietario por el Séptimo Distrito Electoral.- Prof. Alfredo Macias Reyes, Diputado Propietario por el Octavo Distrito Electoral.- Prof. Vicente Ventura López, Diputado Propietario por el Noveno Distrito Electoral.- Camilo López Gómez, Diputado Propietario por el Décimo Primer Distrito Electoral.- J. Guadalupe Mauricio Salas, Diputado de Partido en funciones de Propietario.- Guillermo Delgadillo López, Diputado Suplente de Partido en funciones de Propietario.- Rúbricas.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración atenta y distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

DIPUTADO PRESIDENTE,

Joaquín Díaz de León Gil.

DIPUTADO SECRETARIO,

Profr. Juan Guadalupe Mauricio Serafín.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno del Estado.

Aguascalientes, Ags., enero 24 de 1980.

J. Refugio Esparza Reyes.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

Lic. Antonio Javier Aguilera García.

***PERIÓDICO OFICIAL***

***ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL***

***ESTADO DE AGUASCALIENTES***

**Tomo XLV, 10 de enero de 1982, No. 2**

**Decreto 63**

**RODOLFO LANDEROS GALLEGOS**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:



El H. Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

**NUMERO 63**

La H. LI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le concede el artículo 27 de la Constitución Política Local, en nombre del Pueblo decreta:

**Artículo 1º.** Por haberse cumplido con el Artículo 94 de la Carta Magna del Estado, expídase Decreto de reforma a la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en su Artículo 46, Fracción VII, en la forma y términos que fuera propuesto por el Ejecutivo del Estado.

**Artículo 2º.** Se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en su Artículo 46, Fracción VII para queda como sigue:

**Artículo 46.** ...

I a IV. ...

VII. Celebrar Convenios:

a) ...

b) ...

c) Respecto de cualquiera otra materia de su competencia, con los demás Estados de la República, y

d) En general, con las personas de derecho privado.

VIII a XVIII. ...

**Artículo 3º.** Se declara que son parte de la Constitución Política del Estado, las reformas a que se refiere el presente Decreto.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los siete días del mes de enero de mil novecientos ochenta y dos.- Presidente, Lic. Mario Granados Roldan, Diputado Suplente en funciones por el Primer Distrito Electoral.- Secretario, Lic. Francisco Díaz de León Fernández, Diputado Propietario por el Décimo Segundo Distrito Electoral. Secretario, Juan Manuel Lomelí de Luna, Diputado Propietario de Representación Proporcional.- Prof. Alfonso Román González, Diputado Propietario por el Segundo Distrito Electoral.- Domingo Ramírez Delgado, Diputado Propietario por el Tercer Distrito Electoral.- Jorge Rodríguez León, Diputado Propietario por el Cuarto Distrito Electoral.- J. Jesús Velasco Domínguez, Diputado Suplente en funciones por el Quinto Distrito Electoral.- Dr. Francisco Sotomayor Villalpando, Diputado Propietario por el Sexto Distrito Electoral.- Ma. del Carmen Martín del Campo Ramírez, Diputado Propietario por el Séptimo

Distrito Electoral- Higinio Chávez Marmolejo, Diputado Propietario por el Octavo Distrito Electoral-

Jenaro Díaz de León Reyes, Diputado Propietario por el Noveno Distrito Electoral.- Matías Marín Vargas, Diputado Propietario por el Décimo Distrito Electoral.- Ing. Jesús Ramos Franco, Diputado Propietario por el Décimo Primer Distrito Electoral- José García Muñoz, Diputado Propietario de

Representación Proporcional.- José Macías Medina, Diputado Propietario de Representación Proporcional- Delfino López Flores, Diputado Propietario de Representación Proporcional- Rúbricas.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y fines consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración atenta y distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

DIPUTADO PRESIDENTE,

Lic. Mario Granados Roldá.

DIPUTADO SECRETARIO,

Lic. Francisco Díaz de León Fernández.

DIPUTADO SECRETARIO,

Juan Manuel Lomelí de Luna.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., enero 8 de 1982

Rodolfo Landeros Gallegos

El Secretario General de Gobierno,

Lic. Joaquín Cruz Ramírez

***PERIÓDICO OFICIAL***

***ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES***

**Tomo XLVI, 25 de septiembre del 1983, No. 39**

**Decreto 117**

**RODOLFO LANDEROS GALLEGOS**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión extraordinaria celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto, por haberlo aprobado todos los Ayuntamientos del Estado.

## NUMERO 117

La H. LI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le concede el artículo 27 de la Constitución Política Local, en nombre del Pueblo decreta:

**Artículo Primero.** Se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes en su artículo 46, Fracción IV, para quedar en la forma siguiente:

**Artículo 46.** Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. Informar anualmente y por escrito al Congreso del Estado, el día 22 de octubre, en sesión especial convocada para ese objeto, sobre el estado general que guarde la Administración Pública Estatal.

V a XVIII. ...

**Artículo Segundo.** Se declara que es parte de la Constitución Política del Estado, la reforma a que se refiere el presente Decreto.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos ochenta y tres.- Presidente, Lic. Armando López Campa, Diputado Suplente en funciones por el Séptimo Distrito Electoral.- Secretario, Jorge Rodríguez León, Diputado Propietario por el Cuarto Distrito Electoral.- Secretario, Matías Marín Vargas, Diputado Propietario por el Décimo Distrito Electoral.; Lic. Mario Granados Roldan, Diputado Suplente en funciones por el Primer Distrito Electoral., Prof. Alfonso Román González, Diputado Propietario por el Segundo Distrito Electoral.- Domingo Ramírez Delgado, Diputado Propietario por el Tercer Distrito Electoral.- J. Jesús Velasco Domínguez, Diputado Suplente en funciones por el Quinto Distrito Electoral- Dr. Francisco Sotomayor Villalpando; Diputado Propietario por el Sexto Distrito Electoral.-

Prof. J. Salvador López López Velarde, Diputado Suplente en funciones por el Octavo Distrito Electoral.- Jenaro Díaz de León Reyes, Diputado Propietario por el Noveno Distrito Electoral.- J. Jesús López Martínez, Diputado Suplente en funciones por el Décimo Primer Distrito Electoral. Lic. Francisco Díaz de León Fernández, Diputado Propietario por el Décimo Segundo Distrito Electoral.-

Gerardo Raygoza Rosales, Diputado Suplente en funciones de Representación Proporcional.- José Macías Medina, Diputado Propietario de Representación Proporcional.- Delfino López Flores, Diputado Propietario de Representación Proporcional.- Héctor Eleazar Reyes Rosales, Diputado

Suplente en funciones de Representación Proporcional.- Rúbricas.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y fines consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración atenta y distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

DIPUTADO PRESIDENTE,

Lic. Armando López Campa,

Jorge Rodríguez León,

DIPUTADO SECRETARIO.

Matías Marín Vargas,

DIPUTADO SECRETARIO.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 22 de septiembre de 1983

Rodolfo Landeros Gallegos.

El Secretario General de Gobierno,

Lic. Joaquín Cruz Ramírez.

El Tesorero General del Estado,

C.P. Alfredo de Alba Olavarrieta

El Secretario de Planeación y Desarrollo Estatal,

Lic. Óscar López Velarde Vega

El Secretario de Obras Públicas y de Vivienda Popular,

Lic. Fernando Gómez Esparza

El Subsecretario de Agricultura y Ganadería, Encargado del Despacho

Ing. Rafael Rodríguez Meneses

El Procurador General de Justicia,

Lic. Moisés Rodríguez Santillán

El Secretario Administrativo,

Lic. Rubén Talamantes Ponce

El Secretario de Fomento Industrial y Comercial,

Ing. Carlos Lozano de la Torre

***PERIÓDICO OFICIAL***  
***ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL***  
***ESTADO DE AGUASCALIENTES***

**Tomo XLVI, 9 de octubre de 1983, No. 41**

**Decreto 135**

**RODOLFO LANDEROS GALLEGOS**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión extraordinaria celebrada hoy, y una vez cumplido lo dispuesto por el Artículo 94 de la Constitución Política Local, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

**NUMERO 135**

La H. LI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le concede el artículo 27 de la Constitución Política Local, en nombre del Pueblo decreta:

**Artículo Único.** Se reforma, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en sus artículos 23 y 24, para quedar como sigue:

**Artículo 23.** El Congreso se instalará cada tres años, el 1º de noviembre del año de la elección.

**Artículo 24.** El Congreso tendrá cada año un Periodo Ordinario de Sesiones que Comprenderá del 1º de noviembre al 15 de marzo.

**TRANSITORIOS**

**Primero.** La H. LII Legislatura del Estado ejercerá su encargo del 16 de septiembre de 1983, al 31 de octubre de 1986.

**Segundo.** Dentro del término de un año contado a partir de la iniciación de vigencia del presente Decreto, deberán reformarse las leyes secundarias que provean al exacto cumplimiento de este Decreto.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a les veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y tres.- Presidenta, Dr. Francisco Sotomayor Villalpando, Diputado Propietario por el Sexto Distrito Electoral.- Secretario, Jenaro Díaz de León Reyes, Diputado Propietario por el Noveno Distrito Electoral.- Secretario, Prof. Alfonso Román González, Diputado Propietario por el Segundo Distrito Electoral.- Lic. Mario Granados Roldan, Diputado Suplente en funciones por el Primer Distrito Electoral.- Domingo Ramírez Delgado, Diputado Propietario por el Tercer Distrito Electoral.- Jorge Rodríguez León, Diputado Propietario por el Cuarto Distrito Electoral.- J. Jesús Velasco Domínguez, Diputado Suplente en funciones por el Quinto Distrito Electoral.- Lic. Armando López Campa, Diputado Suplente en funciones por el

Séptimo Distrito Electoral– Prof. J. Salvador López López Velarde, Diputado Suplente en funciones por el Octavo Distrito Electoral;- Matías Marín Vargas, Diputado Propietario por el Décimo Distrito Electoral.- J. Jesús López Martínez, Diputado Suplente en funciones por el Décimo Primer Distrito Electoral- Lic. Francisco Díaz de León Fernández, Diputado Propietario por el Décimo Segundo Distrito Electoral.- Gerardo Raygoza Rosales, Diputado Suplente en funciones de Representación Proporcional.- José Macías Medina, Diputado Propietario de Representación Proporcional.- Delfino López Flores, Diputado Propietario de Representación Proporcional.- Héctor Eleazar Reyes Rosales, Diputado Suplente en funciones de Representación Proporcional.- Rúbricas.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y fines consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración atenta y distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

DIPUTADO PRESIDENTE,

Dr. Francisco Sotomayor Villalpando.

Jenaro Díaz de León Reyes,

DIPUTADO SECRETARIO.

Prof. Alfonso Román González,

DIPUTADO SECRETARIO.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., octubre 6, 1983

Rodolfo Landeros Gallegos.

El Secretario General de Gobierno,

Lic. Joaquín Cruz Ramírez.

El Tesorero General del Estado,

C.P. Alfredo de Alba Olavarrieta

El Secretario de Planeación y Desarrollo Estatal,

Lic. Óscar López Velarde Vega

El Secretario de Obras Públicas y de Vivienda Popular,

Lic. Fernando Gómez Esparza

El Subsecretario de Agricultura y Ganadería, Encargado del Despacho

Ing. Rafael Rodríguez Meneses

El Procurador General de Justicia,

Lic. Moisés Rodríguez Santillán

El Secretario Administrativo,  
Lic. Rubén Talamantes Ponce  
El Secretario de Fomento Industrial y Comercial,  
Ing. Carlos Lozano de la Torre  
El Secretario de Información y Relaciones Públicas  
Ricardo Mendieta terrazas

***PERIÓDICO OFICIAL***  
***ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL***  
***ESTADO DE AGUASCALIENTES***

**Tomo XLVII, 29 de enero de 1984, No. 5**

**Decreto 19**

**RODOLFO LANDEROS GALLEGOS**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada hoy, y una vez cumplido lo dispuesto por el Artículo 94 de la Constitución Política Local, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto

**NUMERO 19**

La H. LII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le concede el artículo 27 de la Constitución Política Local y con objeto de adecuarla al título IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Artículo 115 de la misma, en nombre del Pueblo decreta:

**Artículo Único.** Se reforma y adiciona la Constitución Política del Estado de Aguascalientes en sus Artículos 20, Fracción II; 27 Fracciones IV a la XXXI; 39, 46 Fracción X; 50; 57 Fracciones II a la IV; 59 Párrafo Primero; 60; 66; 67; 69; 70; 71; 73; 74; 75; 76; 77; 78; 79; 80; 81; 82; 84; 86 y 87 para quedar como sigue:

**Artículo 20. ...**

II. Los servidores públicos del Estado o Municipio.

**Artículo 27. ...**

IV. Autorizar al Ejecutivo y a los Ayuntamientos, para celebrar empréstitos sobre el crédito del Estado y de los Municipios respectivamente, fijando las bases sobre las cuales deben celebrarse dichos empréstitos y aprobarlos.

Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan incremento de los ingresos públicos.

V. Examinar las cuentas que trimestralmente deben presentarle el Gobernador del Estado y los Presidentes Municipales, debiendo comprender dicho examen no sólo la conformidad de las partidas gastadas con los Presupuestos de Egresos, sino también la exactitud y justificación de tales partidas.

La revisión de la cuenta pública tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se han ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y al cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

Si del examen que realice el Congreso aparecieren discrepancias entre las cantidades gastadas y las partidas respectivas del Presupuesto, o no existiera exactitud o justificación en los gastos hechos, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

La Cuenta Pública será presentada trimestralmente al Congreso del Estado y en su receso a la Diputación Permanente para que en ambos casos se turne de inmediato a la Comisión competente y ésta dictamine sobre la misma y se someta a la aprobación del Congreso al inicio del Período Ordinario de Sesiones o en el Período Extraordinario correspondiente.

Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de las iniciativas de Leyes de Ingresos y del proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, así como de la cuenta pública del Estado y Municipios cuando medie solicitud del Ejecutivo o del Presidente Municipal respectivo, suficientemente justificada a juicio de la Cámara o de la Diputación Permanente, debiendo comparecer en todo caso el servidor público correspondiente a informar de las razones que lo motiven.

VI. Autorizar al Ejecutivo y a los Ayuntamientos para ejercer actos de dominio sobre los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los Municipios, respectivamente.

VII. Conocer de los convenios que el Gobernador celebre con los Estados vecinos respecto a las cuestiones de límites, y en caso de aprobarlos, someterlos a la aprobación del Congreso de la Unión.

VIII. Fijar la división territorial y política, administrativa y judicial del Estado.

IX. Crear y suprimir empleos públicos;

X. Convocar a elecciones conforme a la Ley;

XI. Erigirse en Colegio Electoral para hacer el escrutinio de los votos emitidos en las elecciones de Gobernador y Ayuntamientos; calificar dichas elecciones y declarar electos a los que hayan obtenido mayoría;

XII. Designar, en los términos que previene esta Constitución, al ciudadano que debe suplir al Gobernador en sus faltas temporales o absolutas;

XIII. Conceder licencia al Gobernador, para salir del territorio del Estado, cuando fuere por



más de veinte días, en cuyo caso se nombrará al ciudadano que deba substituirlo durante su ausencia;

XIV. Decidir sobre la renuncia del cargo de Gobernador; conceder licencia a dicho servidor público para separarse del cargo, hasta por noventa días;

XV. Aprobar los nombramientos de los Magistrados, del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que expida el Ejecutivo; y en caso de que les rechace, nombrarlos de entre los listados en las ternas que éste le proponga;

XVI. Conocer de las renunciaciones que de sus cargos presenten los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, comunicando su aceptación al Ejecutivo para que proceda conforme a sus facultades;

XVII. Conceder licencia a los Diputados para separarse de sus cargos, llamando inmediatamente a los respectivos Suplentes;

XVIII. Intervenir, erigido en Gran Jurado y de acuerdo con las prevenciones de esta Constitución, en los procedimientos relativos a ilícitos oficiales, o del orden común en contra de los servidores públicos que gocen del fuero;

XIX. Cambiar provisionalmente la residencia de los Poderes del Estado;

XX. Crear nuevos Municipios dentro de los límites de los existentes, con aprobación de las dos terceras partes de los Ayuntamientos;

XXI. Dirimir las controversias que no siendo de carácter judicial, se susciten entre los Ayuntamientos;

XXII. Conceder amnistía con aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes;

XXIII. Reclamar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando alguna ley o acto del Gobierno Federal constituya un ataque a la Soberanía del Estado, o a la Constitución General, por el que resulte afectado éste;

XXIV. Investir al Gobernador de facultades extraordinarias en caso de calamidad pública;

XXV. Premiar a las personas que hayan prestado eminentes servicios públicos al Estado; o a los hijos de éste que los haya prestado a la Patria o a la humanidad, y recompensar a los buenos servidores de la Administración Pública;

XXVI. Expedir la ley que regulará su estructura y funcionamiento interno.

La ley determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los Diputados, según su afiliación de Partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en el Congreso.

Esta ley no podrá ser vetada ni necesitará de promulgación del Ejecutivo Estatal para tener vigencia.

XXVII. Nombrar y remover a los servidores públicos de sus dependencias;

XXVIII. Legislar en materia de responsabilidades de los servidores públicos;

XXIX. Expedir las leyes que regulen las relaciones del Estado y de los Municipios con sus trabajadores;

XXX. Citar á solicitud de la mitad de sus miembros al Gobernador del Estado, a los Titulares de las Dependencias del Poder Ejecutivo y a los de Organismos Descentralizados del Estado de Empresas de participación Estatal, cuantas veces fuere necesario para que informen sobre el estado que guarden sus respectivas Dependencias, cuando se discuta una ley que sea de su incumbencia o se estudie un negocio relativo a sus actividades.

Integrar a solicitud de una tercera parte de sus miembros, comisiones para investigar el funcionamiento de todos los Organismos Descentralizados del Estado o de las Empresas de Participación Estatal. Los resultados de las investigaciones se harán del conocimiento del Ejecutivo del Estado; y

XXXI. Las demás que le conceden esta Constitución y la General de la República.

**Artículo 39.** No pueden ser electos como Gobernador, los servidores públicos sea cual fuere el origen de su designación, a menos que se separen de sus cargos 90 días antes de la elección.

**Artículo 46.** ...

X. Nombrar y remover al Secretario General de Gobierno, al Tesorero General del Estado, al Procurador General de Justicia y a los demás servidores públicos del Poder Ejecutivo.

**Artículo 50.** Las faltas temporales del Secretario General de Gobierno serán suplidas por el servidor público inmediato inferior de la Secretaria, quien deberá firmar también cuando aquél quede encargado del Despacho.

**Artículo 57.** ...

II. Conocer, en los términos de esta Constitución de los procesos que por ilícitos oficiales se sigan en contra del Gobernador, de los Diputados, del Secretario General de Gobierno, del Procurador General de Justicia y de los Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos;

III. Declarar si ha lugar a formación de causa en contra de los Jueces, por ilícitos oficiales o del orden común;

IV. Nombrar y remover a los servidores públicos del Poder Judicial. Respecto de los jueces se observarán las prevenciones de los Artículos 55 y 56 de esta Constitución.

**Artículo 59.** La ley organizará al Ministerio Público del Estado, cuyos servidores públicos serán nombrados y removidos libremente por el Gobernador, debiendo estar presididos por un Procurador General de Justicia, mismo que deberá reunir los siguientes requisitos:

I a IV. ...

**Artículo 60.** Estará a cargo del Ministerio Público la persecución, ante los Tribunales del Estado, de todos los delitos del orden común e ilícitos oficiales; y, por lo mismo, a él corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los acusados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; procurar que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia se apronta y expedita, pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

**Artículo 66.** El Municipio es Libre en su régimen Interior, será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Los Municipios, con el concurso del Estado cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes, tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos:

- a) Agua potable y alcantarillado.
- b) Alumbrado público.
- c) Limpia.
- d) Mercados y centrales de abasto.
- e) Panteones.
- f) Rastro.
- g) Calles, parques y jardines.
- h) Seguridad pública y Tránsito.
- i) Los demás que el Congreso del Estado determine según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Los Municipios del Estado, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos y con sujeción a la ley, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos que les corresponda.

**Artículo 67.** Los Ayuntamientos se compondrán del número de Regidores y Síndicos que prevenga la ley; serán electos por el sistema de mayoría relativa; residirán en las Cabeceras de los Municipios y estarán presididos por el Primer Regidor quien a la vez tendrá el carácter de Presidente Municipal. Este servidor público es política y administrativamente el Representante del Ayuntamiento y el Municipio.

Tendrán, además, hasta tres Regidores que serán electos según el principio de representación proporcional, y su asignación a los Partidos Políticos, entre los cuales no debe figurar el que haya obtenido mayoría de votos, se hará de acuerdo con el procedimiento que establezca la ley.

Los Regidores de mayoría relativa y los de representación proporcional tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

**Artículo 69. ...**

Los Ayuntamientos poseerán facultades para expedir de acuerdo con las bases normativas que establezca el Congreso del Estado los Bandos de Policía y Buen Gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones.

**Artículo 70. ...**

El Congreso del Estado por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme, a la ley no procediera que entraren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, el Congreso del Estado designará entre los vecinos a los Consejos Municipales que concluirán los períodos respectivos.

**Artículo 71.** Los Municipios administrarán libremente su hacienda; la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso del Estado establezca a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, Incluyendo tasas adicionales, que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base al cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán, celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo, a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por el Congreso del Estado.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes locales no establecerán exenciones o subsidios respecto de las contribuciones a que se refiere el inciso A), en favor de personas físicas o morales, ni de instituciones oficiales o privadas. Sólo los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios estarán exentos de dichas contribuciones.

El Congreso aprobará las Leyes de Ingresos de los Municipios y revisará sus cuentas públicas. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los Municipios, en los términos de las leyes relativas federales o locales, estarán facultados para formular, aprobar y administrar la Zonificación y Planes de Desarrollo Urbano; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcciones, y participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas. Para tal efecto y de conformidad con los fines señalados en el Artículo 27 de la Constitución General de la República, expedirán los Reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios.

## **CAPÍTULO XVI**

### **De la Responsabilidad de los Servidores Públicos**

**Artículo 73.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este capítulo se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial y a sus funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Todos los servidores públicos son responsables de los delitos del orden común que cometan durante el tiempo de su encargo, así como de los ilícitos oficiales, sean civiles, penales, administrativos o políticos, en que incurran en el ejercicio de sus cargos.

El Gobernador del Estado, durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser acusado por violaciones a esta Constitución, ataques a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

**Artículo 74.** Cuando se imputa un delito del orden común a los Diputados, al Gobernador, a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, al Secretario General de Gobierno, al Procurador General de Justicia o a los Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, el Congreso del Estado, erigido en Gran Jurado, declarará por consenso de las dos terceras partes del total de los Diputados, si ha lugar a formación de causa. En caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior, pero tal declaración no será obstáculo para que el procedimiento continúe su curso cuando el acosado haya dejado de tener fuero, comenzando entonces la prescripción. En caso afirmativo, el acusado quedará automáticamente separado de su cargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes.

**Artículo 75.** Respecto de los ilícitos oficiales de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, con excepción de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el Congreso del Estado, oyendo en su defensa a los acusados, instruirá los procesos hasta resolver por consenso de las dos terceras partes del total de los Diputados, si son culpables, en cuyo caso remitirá los

expedientes al Supremo Tribunal de Justicia, para que éste imponga la pena que la ley señale.

Por la declaración de culpabilidad, el servidor público acusado quedará separado inmediatamente de su cargo.

El Supremo Tribunal de Justicia oirá al acusador si lo hubiere, al Jefe del Ministerio Público y al acusado por sí o por medio de su defensor, para el solo efecto de que alegue respecto de la pena aplicable.

**Artículo 76.** En caso de ilícitos oficiales de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, las causas se llevarán hasta su fin ante el Congreso, el cual dictará sentencia, observándose en lo conducente lo dispuesto en el artículo anterior.

**Artículo 77.** Para proceder contra los Jueces por delitos comunes o ilícitos oficiales, se requiere declaración del Supremo Tribunal de Justicia en el sentido de que ha lugar a formación de causa. Por virtud de esta declaración aquéllos quedarán suspendidos de sus cargos y sometidos a juicio del orden común.

**Artículo 78.** La declaración de haber lugar a formación de causa, se requiere, en cuanto a los servidores públicos de elección popular, desde la fecha en que sean electos, y respecto a los demás, desde que entren en ejercicio de sus cargos, aún por delitos cometidos con anterioridad.

**Artículo 79.** A excepción de los servidores públicos de elección popular y de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, todos los demás que se encuentran separados temporalmente de sus cargos dejarán de gozar del fuero que por razón de sus puestos les corresponda.

**Artículo 80.** La responsabilidad por ilícitos oficiales de los servidores públicos que gocen de fuero podrá exigirse durante el ejercicio del cargo y hasta un año después.

**Artículo 81.** Pronunciada una sentencia condenatoria por ilícitos oficiales, no podrá concederse al reo la gracia del indulto.

**Artículo 82.** En los juicios del orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningún servidor público.

**Artículo 84.** Todos los servidores públicos, del Estado y Municipios antes de tomar posesión de sus puestos, protestarán ante quien corresponda, guardar y hacer guardar la Constitución General, la particular del Estado, las leyes emanadas de ambas y desempeñar fielmente sus deberes.

**Artículo 86.** Los servidores públicos de elección popular que sin causa justificada, o sin la correspondiente licencia faltaren en forma absoluta al desempeño de sus funciones quedarán privados de los derechos de ciudadano e inhabilitados para el desempeño de empleos públicos; por el tiempo de la duración normal de su encarga.

**Artículo 87.** Los servidores públicos que entren a ejercer su encargo después del día señalado por esta Constitución o por las Leyes, como principio del período que les corresponde, sólo durarán en sus funciones el tiempo que les faltare para cumplir dicho periodo.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado a los diecinueve días del, mes de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.- Presidente, Lic. Roberto Padilla Márquez, Diputado Propietario por el Séptimo Distrito Electoral.- Secretaria, Profa. Ofelia C. de Campillo, Diputada Propietaria por el Segundo Distrito Electoral.- Secretario, Prof. Marco Arturo Reyes Ugarte, Diputado Propietario por el Sexto Distrito Electoral. Ignacio Ruelas Olvera, Diputado Propietario por el Primer Distrito Electoral.- Pedro Nájera Castañeda, Diputado Propietario por el Tercer Distrito Electoral.- Jesús González Tavárez, Diputado Propietario por el Cuarto Distrito Electoral.- Roberto

Díaz Rodríguez, Diputado Propietario por el Quinto Distrito Electoral.- Jesús Guerrero Escobedo, Diputado Propietario por el Octavo Distrito Electoral.- Espiridión Marmolejo Gutiérrez, Diputado Propietario por el Noveno Distrito Electoral.- Prof. Antonio Murillo Adame, Diputado Propietario por el Décimo Distrito Electoral- Ing. Javier Ambriz Aguilar, Diputado Propietario por el Décimo Primer Distrito Electoral.- Dionisio Gallegos Esqueda, Diputado Propietario por el Décimo Segundo Distrito Electoral.- Fernando López Cruz, Diputado Propietario ele Representación Proporcional.-

Ramiro Pedrosa Torres, Diputado Propietario de Representación Proporcional- Jorge Sánchez Muñoz, Diputado Propietario de Representación Proporcional- Prof. Manuel de Jesús Bañuelos Hernández, Diputado Propietario de Representación Proporcional- Rúbricas.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y fines consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración atenta y distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

DIPUTADO PRESIDENTE,

Lic. Roberto Padilla Márquez.

Profa. Ofelia C. de Campillo,

DIPUTADO SECRETARIO.

Prof. Marco Arturo Reyes Ugarte,

DIPUTADO SECRETARIO.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento;

Aguascalientes, Ags., enero 26 de 1984.

Rodolfo Landeros Gallegos.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

Lic. Joaquín Cruz Ramírez.

EL TESORERO GENERAL DEL ESTADO,

C.P. Alfredo de Alba Olavarrieta.

EL SECRETARIO DE PLANEACION Y DESARROLLO ESTATL,

Lic. Oscar López Velarde Vega.

EL SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS Y

DE VIVIENDA POPULAR,

Lic. Fernando Gómez Esparza.

EL SUBSECRETARIO DE AGRICULTURA Y

GANADERIA ENCARGADO DEL DESPACHO,

Ing. Rafael Rodríguez Meneses.

EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA,

Lic. Moisés Rodríguez Santillán.

EL SECRETARIO ADMINISTRATIVO,

Lic. Rubén Talamantes Ponce.

EL SECRETARIO DE FOMENTO

INDUSTRIAL Y COMERCIAL,

Ing. Carlos Lozano de la Torre.

EL SECRETARIO DE INFORMACION Y

RELACIONES PÚBLICAS.

***PERIÓDICO OFICIAL***

***ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL***

***ESTADO DE AGUASCALIENTES***

**Tomo XLVIII, 2 de junio de 1985, No. 22**

**Decreto 54,**

**RODOLFO LANDEROS GALLEGOS**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada hoy, y en virtud de haberlo aprobado los HH. Ayuntamientos de Asientos, Aguascalientes, Calvillo, Cosío, Jesús María, Pabellón de Arteaga, Rincón de Romos, San José de Gracia y Tepezalá, Ags., conforme a lo dispuesto por el Artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

La H. LII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le concede el Artículo 27 de la Constitución Política Local, en nombre del Pueblo, decreta:



## NUMERO 54

La H. LII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le concede el Artículo 27 de la Constitución Política Local, en nombre del Pueblo, decreta:

**Artículo Único.** Se reforma la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en su Artículo 68 Fracción II, para quedar como sigue:

**Artículo 68.** Para ser Regidor o Síndico de un Ayuntamiento se requiere:

I. ...

II. Tener 18 años cumplidos el día de la elección.

III. ...

IV. ...

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los catorce días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y cinco.- PRESIDENTE, Lic. Roberto. Padilla Márquez, Diputado Propietario por el Séptimo Distrito Electoral.- SECRETARIO, Jesús González Tavárez, Diputado Propietario por el Cuarto Distrito Electoral.- SECRETARIO, Prof. Antonio Murillo Adame, Diputado

Propietario por el Décimo Distrito Electoral. -Ing. Ignacio Ruelas Olvera, Diputado Propietario por el Primer Distrito Electoral. -Profa. Ofelia C. de Campillo, Diputada Propietaria por el Segundo Distrito Electoral.- Pedro Nájera Castañeda, Diputado Propietario por el Tercer Distrito Electoral.- Roberto Díaz Rodríguez, Diputado Propietario por el Quinto Distrito Electoral.- Prof. Marco Arturo Reyes Ugarte, Diputado Propietario por el Sexto Distrito Electoral.- Jesús Guerrero Escobedo, Diputado Propietario por el Octavo Distrito Electoral.- Espiridión Marmolejo Gutiérrez, Diputado Propietario por el Noveno Distrito Electoral.- Ing. Javier Ambriz Aguilar, Diputado Propietario por el Décimo Primer Distrito Electoral.- Dionisio Gallegos Esqueda, Diputado Propietario por el Décimo Segundo

Distrito Electoral.- Fernando López Cruz, Diputado Propietario de Representación Proporcional.- Ramiro Pedrosa Torres, Diputado Propietario de Representación Proporcional.- Jorge Sánchez Muñoz, Diputado Propietario de Representación Proporcional. Prof. Manuel de Jesús Bañuelos Hernández, Diputado Propietario de Representación Proporcional.- Rúbricas".

## AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO

AGUASCALIENTES— PROPIETARIOS: 1er. Regidor y Presidente Municipal, Lic. Miguel Romo Medina, 2°. Rodrigo Rodríguez Roque, 3°. Juan Romo Hernández, 4°. Juan Francisco Ovalle Peña, 5°. Salvador Rosales Robledo, 6°. Antonio Reyna Santoyo, 7°. Nicolás Montoya Chávez, 8°. José García Muñoz, 9°. Lic. J. Manuel Esparza Montañés, 10°. Adán Pedroza Esparza.- SÍNDICOS: 1.-

Ma. del Carmen Martín del Campo Ramírez, 2.- José Antonio Aguilar Ramírez.

ASIENTOS— PROPIETARIOS: 1°. Regidor y Presidente Municipal, Antonio García Velásquez, 2°. Ramón Reyes Flores, 3°. Sebastiana Guerra Méndez, 4°. Enrique Espinosa Hernández, 5°. Rubén Acevedo Moreno. SÍNDICO: Mario Robledo Cuellar.

CALVILLO— PROPIETARIOS: 1°. Regidor y Presidente Municipal, José Guadalupe López Velasco, 2°. Juan Romo Rosales, 3°. Filiberto Rojas Rojas, 4°. José Luis Ponce Pérezchica, 5°. Bertha de Lara Martínez. SÍNDICO: Rogelio Martínez Serna.

COSÍO— PROPIETARIOS: 1°. Regidor y Presidente Municipal, Rodolfo Cardona Galván, 2°. Benita Padilla Cárdenas, 3°. Guillermo Murillo Ávila, 4°. Juan Estrada Trujillo, 5°. José Tomás Cortés Mejía. SÍNDICO: Alfonso López Cervantes.

PABELLÓN DE ARTEAGA— PROPIETARIOS: 1°. Regidor y Presidente Municipal, Ing. José de Jesús Ramos Franco, 2°. José Enrique Ambriz Martínez, 3°. Sergio Quezada Santos, 4°. Ignacio Villa Hernández, 5°. María Rosa Robles Olivares. SÍNDICO: Ma. de Jesús Rodríguez Durón.

SAN JOSÉ DE GRACIA— PROPIETARIOS: 1°. Regidor y Presidente Municipal, J. Cleofas Santos

Calzada, 2°. José González Quiroz, 3°. José Cervantes Hernández, 4°. Pedro Hernández López, 5°. Amalia Miranda Aguayo. SÍNDICO: José Manuel González Ventura.

TEPEZALA— PROPIETARIOS: 1°. Regidor y Presidente Municipal, Enrique Santillán Caldera, 2°.

José de Jesús Saucedo Sánchez, 3°. Benjamín Maldonado Marmolejo, 4°. José Vargas Soto, 5°. Rosalba Calzada Flores. SÍNDICO: Isidro Gaytán Espinosa.

RINCÓN DE ROMOS— PROPIETARIOS: 1°. Regidor y Presidente Municipal, J. Isabel Esparza Rodríguez, 2°. José Castillo Palacios, 3°. Alicia Castoreña Contreras, 4°. José Cruz López Fernández, 5°. Enrique Franco Acevedo. SÍNDICO: Carlos Castañeda López.

JESÚS MARÍA— PROPIETARIOS: 1°. Regidor y Presidente Municipal, Higinio Chávez Marmolejo,

2°. Felipe Gaytán Reyna, 3°. Rubén García Granados, 4°. Profr. Vidal López Camarillo, 5°. Elvira Demetrio de Luna. SÍNDICO: Ing. Víctor de Luna Alvarado.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

DIPUTADO PRESIDENTE,

Lic. Roberto Padilla Márquez.

DIPUTADO SECRETARIO,

Jesús González Tavárez.

DIPUTADO SECRETARIO,

Prof. Antonio Murillo Adame.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., mayo 27 de 1985.

Rodolfo Landeros Gallegos.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

Lic. Joaquín Cruz Ramírez.

***PERIÓDICO OFICIAL***

***ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES***

**Tomo XLVIII, 2 de junio de 1985, No. 22**

**Decreto 55**

**RODOLFO LANDEROS GALLEGOS**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada hoy, y en virtud de haberlo aprobado los HH. Ayuntamientos de Asientos, Aguascalientes, Calvillo, Cosío, Jesús María, Pabellón de Arteaga, Rincón de Romos, San José de Gracia y Tepezalá, Ags., conforme a lo dispuesto por el Artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

**NUMERO 55**

La H. LII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le concede el Artículo 27 de la Constitución Política Local, en nombre del Pueblo, decreta:

**Artículo Único.** Se reforma el Artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

**Artículo 52.** El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de cinco Magistrados propietarios como mínimo, e igual número de suplentes, y funcionará en pleno o en salas.

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El Supremo Tribunal de Justicia, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 30, Fracciones I y II de la Constitución Política del Estado, deberá promover dentro del plazo de nueve meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto, la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial en la parte conducente para proveer al exacto cumplimiento del presente Decreto. Mientras transcurre dicho plazo el Supremo Tribunal de Justicia acordará sobre la forma de su

funcionamiento.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los siete días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y cinco.- PRESIDENTE, Ing. Javier Ambriz Aguilar, Diputado Propietario por el Décimo Primer Distrito Electoral.- SECRETARIA, Profa. Ofelia C. de Campillo, Diputada Propietaria por el Segundo Distrito Electoral.- SECRETARIO, Femando López Cruz, Diputado Propietario de Representación Proporcional.- Ing. Ignacio Ruelas Olvera, Diputado Propietario por el Primer Distrito Electoral.- Pedro Nájera Castañeda, Diputado Propietario por el Tercer Distrito Electoral.- Jesús González Tavárez, Diputado Propietario por el Cuarto Distrito Electoral.- Roberto Díaz Rodríguez, Diputado Propietario por el Quinto Distrito Electoral.- Prof. Marco Arturo Reyes Ugarte, Diputado Propietario por el Sexto Distrito Electoral.- Lic. Roberto, Padilla Márquez, Diputado Propietario por el Séptimo Distrito Electoral, Jesús Guerrero Escobedo, Diputado Propietario por el Octavo Distrito Electoral, Espiridión Marmolejo Gutiérrez, Diputado Propietario por el Noveno Distrito Electoral- Prof. Antonio Murillo Adame, Diputado Propietario por el Décimo Distrito Electoral.- Dionisio Gallegos Esqueda, Diputado Propietario por el Décimo Segundo Distrito Electoral.- Ramiro Pedroza Torres, Diputado Propietario de Representación Proporcional.- Jorge Sánchez Muñoz, Diputado Propietario de Representación Proporcional.- Prof. Manuel de Jesús Bañuelos Hernández, Diputado Propietario de Representación Proporcional.- Rúbricas.

#### **AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO**

AGUASCALIENTES— PROPIETARIOS: 1°. Regidor y Presidente Municipal, Lic. Miguel Romo Medina, 2°. Rodrigo Rodríguez Roque, 3°. Juan Romo Hernández, 4°. Juan Francisco Ovalle Peña, 5°. Salvador Rosales Robledo, 6°. Antonio Reyna Santoyo, 7°. Nicolás Montoya Chávez, 8°. José García Muñoz, 9°. Lic. J. Manuel Esparza Montañés, 10°. Adán Pedroza Esparza.- SÍNDICOS: 1.- Ma. del Carmen Martín del Campo Ramírez, 2.- José Antonio Aguilar Ramírez.

ASIENTOS— PROPIETARIOS: 1°. Regidor y Presidente Municipal, Antonio García Velásquez, 2°.

Ramón Reyes Flores, 3°. Sebastiana Guerra Méndez, 4°. Enrique Espinosa Hernández, 5°. Rubén Acevedo Moreno. SÍNDICO: Mario Robledo Cuellar.

CALVILLO— PROPIETARIOS: 1°. Regidor y Presidente Municipal, José Guadalupe López Velasco, 2°. Juan Romo Rosales, 3°. Filiberto Rojas Rojas, 4°. José Luis Ponce Pérezchica. 5°. Bertha de Lara Martínez. SÍNDICO: Rogelio Martínez Serna.

COSÍO— PROPIETARIOS: 1°. Regidor y Presidente Municipal, Rodolfo Cardona Galván, 2°. Benita Padilla Cárdenas, 3°. Guillermo Murillo Ávila, 4°. Juan Estrada Trujillo, 5°. José Tomás Cortés Mejía. SÍNDICO: Alfonso López Cervantes.

PABELLÓN DE ARTEAGA— PROPIETARIOS: 1°. Regidor y Presidente Municipal, Ing. José de Jesús Ramos Franco, 2°. José Enrique Ambriz Martínez, 3°. Sergio Quezada Santos, 4°. Ignacio Villa Hernández, 5°. María, Rosa Robles Olivares. SÍNDICO: Ma. de Jesús Rodríguez Durón.

SAN JOSÉ DE GRACIA— PROPIETARIOS: 1°. Regidor y Presidente Municipal, J. Cleofas Santos

Calzada, 2°. José González Quiroz, 3°. José Cervantes Hernández, 4°. Pedro Hernández López, 5°. Amalia Miranda Aguayo. SÍNDICO: José Manuel González Ventura.

TEPEZALA— PROPIETARIOS: 1°. Regidor y Presidente Municipal, Enrique Santillán Caldera, 2°.

José de Jesús Saucedo Sánchez, 3°. Benjamín Maldonado Marmolejo, 4°. José Vargas Soto, 5°. Rosalba Calzada Flores. SÍNDICO: Isidro Gaytán Espinosa.

RINCON DE ROMOS— PROPIETARIOS: 1°. Regidor y Presidente Municipal, J. Isabel Esparza Rodríguez, 2°. José Castillo Palacios, 3°. Alicia Castoreña Contreras, 4°. José Cruz López Fernández, 5°. Enrique Franco Acevedo. SÍNDICO: Carlos Castañeda López.

JESÚS MARÍA— PROPIETARIOS: 1°. Regidor y Presidente Municipal, Higinio Chávez Marmolejo,

2°. Felipe Gaytán Reyna, 3°. Rubén García Granados, 4°. Prof. Vidal López Camarillo, 5°. Elvira Demetrio de Luna. SÍNDICO: Ing. Víctor de Luna Alvarado.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra Consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

DIPUTADO PRESIDENTE,

Ing. Javier Ambriz Aguilar.

DIPUTADA SECRETARIA,

Profa. Ofelia C, de Campillo.

DIPUTADO SECRETARIO,

Fernando López Cruz.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags. mayo 27 de 1985.

Rodolfo Landeros Gallegos.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

Lic. Joaquín Cruz Ramírez.

***PERIÓDICO OFICIAL***

***ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL***

***ESTADO DE AGUASCALIENTES***

**Tomo LII, 16 de julio de 1989, No. 29**

**Decreto 114,**

**INGENIERO MIGUEL ÁNGEL BARBERENA VEGA**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión extraordinaria celebrada hoy, y en virtud de haberlo aprobado los HH. Ayuntamientos de los Municipios de Aguascalientes, Asientos, Calvillo, Cosío, Jesús María, Pabellón de Arteaga, Rincón de Romos, San José de Gracia y Tepezalá, Ags., conforme a lo dispuesto por el Artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

**NUMERO 114**

La H. LIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le concede el Artículo 27 de la Constitución Política Local, en nombre del Pueblo decreta:

**Artículo Único.** Se reforma los Artículos 23, 24 y 46, Fracción IV de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para quedar en los términos siguientes:

**Artículo 23.** El Congreso se instalará cada tres años, el 15 de noviembre del año de la elección.

**Artículo 24.** El Congreso se reunirá cada año, del 15 de noviembre al 31 de enero para celebrar un primer período de sesiones ordinarias y del 15 de mayo al 31 de julio para celebrar un segundo período de sesiones ordinarias.

**Artículo 46.** Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I a III. ...

IV. Informar anualmente y por escrito al Congreso del Estado, en la apertura del Primer Período de Sesiones Ordinarias, sobre el estado general que guarde la Administración Pública Estatal.

V a XVIII. ...

**TRANSITORIOS**

**Artículo 1º.** Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y serán dadas a conocer mediante Bando Solemne simultáneamente en todas las Cabeceras Municipales del Estado.

**Artículo 2º.** El ejercicio constitucional de H. LIII Legislatura del Estado, concluirá al instalarse legalmente la H. LIV Legislatura.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del II. Congreso del Estado, a los cuatro días del mes de julio de mil novecientos ochenta y nueve.- PRESIDENTE: Ing. Víctor Manuel de Luna Alvarado, Diputado Propietario por el Décimo Primer Distrito Electoral- SECRETARIO: Candelario Torres Villalpando,

Diputado Propietario por el Tercer Distrito Electoral.- SECRETARIO: Francisco Javier Contreras Colunga, Diputado Propietario de Representación Proporcional.- Lic. Enrique Pasillas Escobedo, Diputado Suplente en funciones de Propietario por el Primer Distrito Electoral.- J. Guadalupe Padilla Maldonado, Diputado Propietario por el Segundo Distrito Electoral.- Lic. Y Profa. Ludivina García Cajero, Diputada Propietaria por el Cuarto Distrito Electoral.- Prof. Manuel de Jesús Anaya Cardona, Diputado Propietario por el Quinto Distrito Electoral.- Isidro Reyes Guerrero, Diputado Propietario por el Sexto Distrito Electoral.- Lic. Armando López Campa, Diputado Propietario por el Séptimo Distrito Electoral.- Raúl Alba Lozano, Diputado Propietario por el Octavo Distrito Electoral.-

Prof. Javier Rangel Hernández, Diputado Propietario por el Noveno Distrito Electoral.- Prof. J. Cleofas Santos Calzada, Diputado Propietario por el Décimo Distrito Electoral.- Prof. Raúl López Serna, Diputado Propietario por el Décimo Segundo Distrito Electoral.- David Ángeles Castañeda, Diputado Suplente de Representación Proporcional en funciones de Propietario.- Dr. Humberto David Rodríguez Mijangos, Diputado Propietario de Representación Proporcional.- Raúl Arturo Ruvalcaba Macías, Diputado Propietario de Representación Proporcional.- Rúbricas".

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

DIPUTADO PRESIDENTE,

Ing. Víctor Manuel de Luna Alvarado.

Candelario Torres Villalpando,

DIPUTADO SECRETARIO.

Fco. Javier Contreras Colunga,

DIPUTADO SECRETARIO.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 11 de julio de 1989.

Ing. Miguel Angel Barberena Vega.

Lic. Héctor Valdivia Carreón.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

***PERIÓDICO OFICIAL***

***ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES***

**Tomo LIII, 11 de marzo de 1990, No. 10**

**Decreto 22.**

**MIGUEL ÁNGEL BARBERENA VEGA**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada hoy, y en virtud de haberlo aprobado los HH. Ayuntamientos de los Municipios de Aguascalientes, Asientos, Calvillo, Cosío, Jesús María Pabellón de Arteaga, Rincón de Romos, San José de Gracia y Tepezalá, Ags., conforme a lo dispuesto por el Artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

**NUMERO 22**

La H. LIV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes en uso de las facultades que le concede el Artículo 27 de la Constitución Política Local, en nombre del Pueblo decreta:

**Artículo Único.** Se reforma el Artículo 48 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para quedar en los siguientes términos:

**Artículo 48.** Para el despacho de los negocios de la administración pública del Estado, habrá un Secretario General de Gobierno, quien deberá reunir los mismos requisitos que se requieren para ser Gobernador.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado a los treinta días del mes de enero de mil novecientos noventa.- D.P., Lic. Mario Garza Elizondo, Diputado Propietario por el Primer Distrito Electoral.- D.S., Profa. Raquel Robles Olivares, Diputada Propietaria por el Décimo Primer Distrito Electoral.- D.S., Gastón Guzmán Díaz.- Diputado Propietario de Representación Proporcional.- Jesús González Tavárez, Diputado Propietario por el Segundo Distrito Electoral.- Lic. Roberto Padilla Márquez, Diputado Propietario por el Tercer Distrito Electoral.- Antonio Sánchez Gómez, Diputado Propietario por el Cuarto Distrito Electoral.- Lic. Sylvia Palomino Tópete, Diputada Propietaria por el Quinto Distrito Electoral.- Alfredo González González, Diputado Propietario por el Sexto Distrito Electoral.- Prof. Jorge Ortiz Gallegos, Diputado



Propietario por el Séptimo Distrito Electoral.- Antonio Reyna Santoyo, Diputado Propietario por el Octavo Distrito Electoral.- Profa. Alicia Ibarra Rodríguez, Diputada Propietaria por el Noveno Distrito Electoral.-

Sergio Jiménez Muñoz, Diputado Propietario por el Décimo Distrito Electoral.- Lic. Sergio Reyes Velasco, Diputado Propietario por el Décimo Segundo Distrito Electoral.- T. S. Lilia Palomino Topete, Diputada Propietaria de Representación Proporcional.- Ing. Ignacio Campos Jiménez, Diputado Propietario de Representación Proporcional. -Gilberto Carlos Órnelas, Diputado Propietario de Representación Proporcional.- Rúbricas.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

DIPUTADO PRESIDENTE,

Lic. Mario Garza Elizondo.

DIPUTADA SECRETARIA,

Profa. Raquel Robles Olivares.

DIPUTADO SECRETARIO,

Gastón Guzmán Díaz.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 7 de marzo de 1990.

Ing. Miguel Ángel Barberena Vega.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

Lic. Guillermo G. Ballesteros Guerra.

***PERIÓDICO OFICIAL***

***ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL***

***ESTADO DE AGUASCALIENTES***

**Tomo LIII, 26 de agosto de 1990, Suplemento al No. 34**

**Decreto 46**

GOBIERNO DEL ESTADO

**MIGUEL ÁNGEL BARBERENA VEGA**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de

Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente

Decreto:

**NUMERO 46**

La H. LIV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le concede el Artículo 27 de la Constitución Política Local, en nombre del Pueblo, decreta:

**Artículo Único.** Se reforma el Artículo. 46, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para quedar en los siguientes términos:

**Artículo 46.** Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I a III. ...

IV. Informar anualmente y por escrito al congreso del Estado, en el transcurso de los primeros quince días del Primer Período de Sesiones Ordinarias, sobre el estado general que guarde la administración pública estatal.

V a XVIII. ...

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado a los veintiséis días del mes de julio de mil novecientos noventa.- D.P., Jesús González, Diputado Propietario por el Segundo Distrito Electoral.- D.S., Profa. Alicia Ibarra Rodríguez.- Diputada Propietaria por el Noveno Distrito Electoral.- D.P.S., Ing. Ignacio Campos Jiménez, Diputado Propietario de Representación Proporcional.- Lic Mario Garra Elizondo, Diputado Propietario por el Primer Distrito Electoral.- Lic. Roberto Padilla Márquez, Diputado Propietario por el Tercer Distrito Electoral.- Antonio Sánchez Gómez, Diputado Propietario por el Cuarto Distrito Electoral.- Lic Sylvia Palomino Topete, Diputada Propietaria por el Quinto Distrito Electoral.- Alfredo González González, Diputado Propietario por el Sexto Distrito Electoral.- Prof. Jorge Ortiz Gallegos, Diputado Propietario por el Séptimo Distrito Electoral.- Antonio Reyna Santoyo, Diputado Propietario por el Octavo Distrito Electoral.- Sergio Jiménez Muñoz, Diputado Propietario por el Décimo Distrito Electoral.- Profa. Raquel Robles Olivares, Diputada Propietaria por el Décimo Primer Distrito Electoral.- Lic. Sergio Reyes Velasco, Diputado Propietario por el Décimo Segundo Distrito Electoral.- T.S. Lilia Palomino Topete, Diputada Propietaria de Representación Proporcional.- Gastón Guzmán Díaz, Diputado Propietario de Representación Proporcional.- Gilberto Carlos Órnelas, Diputado Propietario de Representación Proporcional.- Rúbricas.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

DIPUTADO PRESIDENTE,

Jesús González Tavárez.

DIPUTADA SECRETARIA,

Profa. Alicia Ibarra Rodríguez.

DIPUTADO PROSECRETARIO,

Ing. Ignacio Campos Jiménez.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 24 de agosto de 1990.

Miguel Ángel Barberena Vega.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

Lic. Guillermo G. G. Ballesteros Guerra.

***PERIÓDICO OFICIAL***

***ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES***

**Tomo LIV, 24 de febrero de 1991, No. 8**

**Decreto 83.**

**MIGUEL ÁNGEL BARBERENA VEGA.** Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de

Aguascalientes, a sus habitantes,

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

**NUMERO 83**

La H. LIV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le concede el Artículo 27 de la Constitución Política Local en nombre del Pueblo, decreta:

**Artículo 1º.** Se reforman los Artículos 3º. 17, 19, 20, fracción, II, 27, fracciones XI y XXXI, 29 fracciones V y VI y 46, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado para quedar en los siguientes términos:

**Artículo 3º.** El Poder Público solamente puede actuar en uso de facultades expresas mientras que los particulares pueden hacer todo lo que las leyes federales y locales no les prohíban.

**Artículo 17.** La Cámara de Diputados estará integrada por dieciséis diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, de los que corresponderán ocho al Municipio de Aguascalientes y uno por cada uno de los Municipios restantes; y hasta siete Diputados electos según el principio de representación proporcional mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinomial cuya

demarcación territorial es el Estado.

La Comisión Estatal Electoral fijará el ámbito territorial de los distritos electorales uninominales y sus cabeceras.

La asignación de los siete Diputados según el principio de representación proporcional se sujetará a las siguientes bases y a lo que en particular disponga la Ley:

a) El partido político deberá acreditar que tiene su registro definitivo y registrar candidatos a Diputados de Mayoría Relativa en por lo menos un 50% de los dieciséis distritos uninominales.

b) Las Diputaciones por el principio de representación proporcional se otorgarán a todo partido político que obtenga por lo menos el 1.5% de la votación emitida.

c) El partido político que cumpla con los incisos anteriores tendrá derecho a que se le asigne por el principio de representación proporcional el número de Diputados de sus listas que corresponda al porcentaje de votos obtenidos en la circunscripción plurinomial

La Ley determinará la fórmula electoral y el procedimiento que se observará en dicha asignación.

d) Los Diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, con representantes del pueblo, tendrán la misma jerarquía e igualdad de derechos y obligaciones.

El Congreso del Estado, constituido en Colegio Electoral, calificará la elección de los presuntos Diputados de la Legislatura entrante.

La Ley Orgánica de este Poder determinará el procedimiento respectivo. Contra las resoluciones del Colegio Electoral no procede juicio ni recurso alguno.

La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos se verificará por medio de elecciones populares directas, cuya organización es una función pública que se ejerce por los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, con la participación de los partidos políticos acreditados y de los ciudadanos reglamentada por la ley de la materia.

La Ley Electoral del Estado de Aguascalientes regulará el ejercicio de los derechos y obligaciones políticos y electorales de los ciudadanos y partidos políticos, determinará las prerrogativas que tendrán estos últimos; dispondrá la forma, procedimientos y requisitos a los que deberán ajustarse las elecciones; reglamentará las atribuciones de los organismos electorales; establecerá un sistema de medios de impugnación de los que conocerá el organismo superior y un Tribunal Local Electoral autónomo que será órgano jurisdiccional en materia electoral y establecerá las penas que deberán aplicarse a los infractores de sus disposiciones, debiendo contar ambos organismos con Magistrados profesionalizados.

Se considera a los Partidos Políticos como Entidades de interés público; la Ley determinará las

formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración estatal y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Los partidos políticos nacionales registrados tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

**Artículo 19.** Para ser Diputado se requiere:

I a II. ...

III.- Derogada.

IV...

**Artículo 20.** No pueden ser electos Diputados:

I. ...

II. Los Magistrados, tanto del Supremo Tribunal de Justicia, como del Tribunal Electoral y de la Comisión Estatal Electoral; los Jueces y Secretarios de los diversos ramos, el Procurador de Justicia y los delegados de las dependencias federales en el Estado.

III a VI. ...

**Artículo 27.** Son facultades del Congreso:

I a X. ...

XI. Erigirse en Colegio Electoral para la edificación de las elecciones de Diputados por ambos principios, Gobernador y miembros de los Ayuntamientos y declarar electos a los que hayan obtenido mayoría.

XII a XXX. ...

XXXI. Elegir de entre las propuestas que le presente el Ejecutivo a los Comisionados Magistrados de la Comisión Estatal Electoral y a los Magistrados integrantes del Tribunal Local Electoral por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes; si en una primera votación no se obtuviese tal mayoría, se procederá a insacular de entre los candidatos propuestos.

**Artículo 29.** La Diputación Permanente tendrá las siguientes facultades:

I a IV. ...

V. Recibir los expedientes relativos a las elecciones de Gobernador, miembros de los Ayuntamientos y Diputados, para el sólo efecto de turnarlos al Congreso erigido en Colegio Electoral para proceder a su calificación.

VI. Derogada.

VII a VIII. ...

**Artículo 46.** Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I a XVII. ...

XVIII. Proponer al Congreso del Estado candidatos a ocupar los puestos de Magistrados ante la Comisión Estatal Electoral y del Tribunal Local Electoral.

**Artículo 2º.** Se adicionan los Artículos 27 con la fracción XXXII y el Artículo 46 con la fracción XIX, para quedar como sigue:

**Artículo 27.** Son facultades del Congreso:

XXXII. Las demás que le conceden esta Constitución y la General de la República.

**Artículo 46.** Son facultades y obligaciones del Gobernador:

XIX. Las demás que esta Constitución y la General de la República le confieren.

### **TRANSITORIOS**

**Artículo 1º.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan, a las presentes reformas y adiciones.

**Artículo 2º.** Los Comisionados Magistrados de la Comisión Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Local Electoral, que fungirán durante los próximos comicios electorales, por esta única ocasión serán electos por el 80% de los integrantes de la Legislatura. De no darse este acuerdo parlamentario se procederá a la insaculación.

**Artículo 3º.** Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos noventa y uno.- D.P., Profa. Raquel Robles Olivares, Diputada Propietaria por el Décimo Primer Distrito Electoral- D.S., Antonio Reyna Santoyo, Diputado Propietario por el Octavo Distrito Electoral- D.S., Gastón Guzmán Díaz, Diputado Propietario de Representación Proporcional- Lic. Mario Garza Elizondo, Diputado Propietario por el Primer Distrito Electoral- Jesús González Tavárez, Diputado Propietario por el Segundo Distrito Electoral- Lic. Roberto Padilla Márquez, Diputado Propietario por el Tercer Distrito Electoral,- Antonio Sánchez Gómez, Diputado Propietario por el Cuarto Distrito Electoral- Lic. Sylvia Palomino Topete, Diputada Propietaria por el Quinto Distrito Electoral, Alfredo González González, Diputado Propietario por el Sexto Distrito Electoral, Prof. Jorge Ortiz Gallegos, Diputado Propietario por el Séptimo Distrito Electoral, Profa. Alicia Ibarra Rodríguez, Diputada Propietaria por el Noveno Distrito Electoral- Sergio Jiménez Muñoz- Diputado Propietario por el Décimo Distrito Electoral- Lic. Sergio Reyes Velasco, Diputado Propietario por el Duodécimo Distrito Electoral. T. S. Lilia Palomino Topete,

Diputado Propietario de Representación Proporcional- Ignacio Campos Jiménez, Diputado Propietario de Representación Proporcional- Gilberto Carlos Órnelas, Diputado Propietario de Representación Proporcional,- Rúbricas.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

DIPUTADA PRESIDENTA,

Profa. Raquel Robles Olivares.

DIPUTADO SECRETARIO,

Antonio Reyna Santoyo.

DIPUTADO SECRETARIO,

Gastón Guzmán Díaz.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., Febrero 15 de 1991.

Miguel Ángel Barberena Vega.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

Lic. Guillermo G. G. Ballesteros Guerra.

***PERIÓDICO OFICIAL***

***ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL***

***ESTADO DE AGUASCALIENTES***

**Tomo LIV, 13 de octubre de 1991, No. 41**

**Decreto 126.**

**MIGUEL ÁNGEL BARBERENA VEGA**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión extraordinaria celebrada hoy, y en virtud de haberlo aprobado los HH. Ayuntamientos de los Municipios de Aguascalientes, Asientos, Calvillo, Cosío, Jesús María, Pabellón de Arteaga, Rincón de Romos, San José de Gracia y Tepezalá, Ags., conforme a lo dispuesto por el Artículo 94 de la Constitución Política del Estado tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

**NUMERO 126**

La H. LIV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le concede el Artículo 27 de la Constitución Política Local, en nombre del Pueblo decreta:

**Artículo Único.** Se reforma el Artículo 48 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes,

para quedar en los siguientes términos:

**Artículo 48.** Para el despacho de los negocios de la Administración Pública del Estado, habrá un Secretario General de Gobierno, quien deberá reunir, los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y nativo del Estado, con residencia efectiva en él, no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la designación;
- II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos; y
- III. Ser mayor de treinta años.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los diecinueve días del mes de Septiembre de mil novecientos noventa y uno.- D.P., Lic. Sylvia Palomino Topete, Diputada Propietaria por el Quinto Distrito Electoral.- D.S., Gilberto Carlos Ornelas, Diputado Propietario de Representación Proporcional.- D.S, Gastón Guzmán Díaz, Diputado Propietario de Representación Proporcional.- Lic Mario Garza Elizondo, Diputado Propietario por el Primer Distrito Electoral.- Jesús González Tavárez, Diputado Propietario por el Segundo Distrito Electoral.- Lic. Roberto Padilla Márquez-, Diputado Propietario por el Tercer Distrito Electoral.- Antonio Sánchez Gómez, Diputado Propietario por el Cuarto Distrito Electoral.- Alfredo Guzmán, González, Diputado Propietario por el Sexto Distrito Electoral.- Prof. Jorge Ortiz Gallegos, Diputado Propietario por el Séptimo Distrito Electoral.- Antonio Reyna Santoyo, Diputado Propietario por el Octavo Distrito Electoral.- Profa. Alicia Ibarra Rodríguez, Diputada Propietaria por el Noveno Distrito Electoral.- Sergio Jiménez Muñoz, Diputado Propietario por el Décimo Distrito Electoral.- Profa. Raquel Robles Olivares, Diputada Propietaria por el Décimo Primer Distrito Electoral.- Lic. Sergio Reyes Velasco, Diputado Propietario por el Décimo Segundo Distrito Electoral- T.S. Lilia Palomino Topete, Diputada Propietaria de Representación Proporcional.- Ing. Ignacio Campos Jiménez, Diputado Propietario de Representación Proporcional.- Rúbricas.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

DIPUTADA PRESIDENTA,

Lic. Sylvia Palomino Topete.

DIPUTADO SECRETARIO,

Gilberto Carlos Órnelas.

DIPUTADO SECRETARIO,

Gastón Guzmán Díaz.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.



Miguel Ángel Barberena Vega.

Aguascalientes, Ags., octubre 11 de 1991.

EL SUBSECRETARIO GENERAL  
DE GOBIERNO EN FUNCIONES DE  
SECRETARIO GENERAL,  
Lic. Ismael Urzúa Camelo.

***PERIÓDICO OFICIAL***

***ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES***

**Tomo LV, 1º de marzo de 1992, No. 9**

**Decreto 162.**

**MIGUEL ÁNGEL BARBERENA VEGA**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

El H Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada hoy, y en virtud de haberlo aprobado los HH. Ayuntamientos de los Municipios de Aguascalientes, Asientos, Calvillo, .Cosío, Jesús María, Pabellón de Arteaga, Rincón de Romos, San José de Gracia y Tepezalá, Ags., conforme a lo dispuesto por el Artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

**NUMERO 162**

La H. LIV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes en uso de las facultades que le concede el Artículo 27 de Constitución Política Local, en nombre del Pueblo, decreta:

**Artículo Único.** Se reforman, los Artículos 9 y 17 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes para quedar en los siguientes términos:

**Artículo 9º.** El territorio del Estado es el que de hecho y por derecho le pertenece, dentro de los límites establecidos por el Pacto Federal. Se divide en los Municipios, de Aguascalientes, Rincón de Romos, Calvillo Jesús María, Asientos, Tepezalá, Cosío, San José de Gracia, Pabellón de Arteaga, San Francisco de los Romo y El Llano.

**Artículo 17.** La Cámara de Diputados estará integrada, por 18 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales de los que corresponderán ocho al municipio de Aguascalientes y uno por cada uno de los municipios restantes; y hasta siete diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal, cuya demarcación

territorial es el Estado.

a) El partido político deberá acreditar que tiene su registro definitivo y registrar candidatos a Diputados de Mayoría Relativa, en por lo menos un 50% de los dieciocho distritos uninominales.

b).-....

c).-....

d).-....

## **TRANSITORIOS**

**Artículo 1°.** Los Ayuntamientos de los Municipios creados serán electos mediante el proceso electoral de 1992 y asumirán sus funciones el primero de enero de 1993.

**Artículo 2°.** A efecto de que los Municipios creados inicien sus labores, una vez aprobada su constitución, funcionarán por lo que resta del año de 1992, sendos Consejos Municipales por cada uno de ellos, integrados por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y dos Vocales, quienes ejercerán sus funciones en base a las directrices que dicte el Congreso del Estado por conducto de la Gran Comisión.

**Artículo 3°.** Los Consejos Municipales dependerán de la Gran Comisión del Congreso del Estado y su integración se dará a los sesenta días de publicado el presente Decreto.

**Artículo 4°.** Los Consejos Municipales serán dotados de presupuesto propio que se determine por la Gran Comisión del Congreso del Estado.

**Artículo 5°.** Hasta en tanto inicia funciones el Ayuntamiento electo, los servicios públicos estarán a cargo del Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes.

**Artículo 6°.** Por esta única ocasión, el Congreso del Estado determinará la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos que aplicarán los Ayuntamientos electos de San Francisco de los Romo y El Llano, durante el ejercicio fiscal de 1993.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos noventa y dos.– D.P. Alfredo González González, Diputado Propietario por el Sexto Distrito Electoral.- D.S., Gastón Guzmán Díaz, Diputado Propietario de Representación Proporcional.- D.S., Gilberto Carlos Órnelas, Diputado Propietario de Representación Proporcional.- Lic. Mario Garza Elizondo, Diputado Propietario por el Primer Distrito Electoral.- Jesús González Tavárez, Diputado Propietario por el Segundo Distrito Electoral.- Lic. Roberto Padilla Márquez, Diputado Propietario por el Tercer Distrito Electoral.- Antonio Sánchez Gómez, Diputado Propietario por el Cuarto Distrito Electoral.- Lic. Sylvia Palomino Topete, Diputada Propietaria por el Quinto Distrito Electoral.- Prof. Jorge Ortiz Gallegos, Diputado Propietario por el

Séptimo Distrito Electoral.- Antonio Reyna Santoyo, Diputado Propietario por el Octavo Distrito Electoral.- Profa. Alicia Ibarra Rodríguez, Diputada Propietaria por el Noveno Distrito Electoral.- Sergio Jiménez Muñoz, Diputado Propietario por el Décimo Distrito Electoral.- Profa. Raquel Robles Olivares, Diputada Propietaria por el Décimo Primer Distrito Electoral.- Lic. Sergio Reyes Velasco, Diputado Propietario por el Décimo Segundo Distrito Electoral.- Trabajadora Sedal Lilia Palomino Topete, Diputada Propietaria de Representación Proporcional- Ing. Ignacio Campos Jiménez, Diputado Propietario de Representación Proporcional.- Rúbricas.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

DIPUTADO PRESIDENTE,

Alfredo González González.

DIPUTADO SECRETARIO,

Gastón Guzmán Díaz.

DIPUTADO SECRETARIO,

Gilberto Carlos Órnelas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., febrero 24 de 1992.

Miguel Ángel Barberena Vega.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

Lic. Enrique Pasillas Escobedo.

***PERIÓDICO OFICIAL***

***ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL***

***ESTADO DE AGUASCALIENTES***

**Tomo LV, 13 de diciembre de 1992, No. 50**

**Decreto 1.**

**OTTO GRANADOS ROLDAN**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente decreto:

**NUMERO 1**

La H. LV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le conceden los Artículos 27 fracción 1, 32 y 35 de la Constitución Política Local, en nombre del

Pueblo decreta:

**Artículo 1º.** Se reforman los Artículos 52 y 63 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

**Artículo 52.** El Supremo Tribunal de Justicia, se integrará de siete Magistrados Propietarios y siete Supernumerarios y funcionará en pleno o en salas.

**Artículo 63.** La Hacienda Pública se compone de los bienes y derechos pertenecientes al Estado y de las contribuciones que el Congreso decreta. Su administración estará a cargo del Ejecutivo por conducto del Secretario de Finanzas del Estado, quien será responsable de su manejo.

**Artículo 2º.** Se reforman las fracciones II y X del Artículo 46 para quedar como sigue:

**Artículo 46.** Son facultades y obligaciones del Gobernador:

II. Presentar cada año al Congreso a más tardar el 15 de diciembre, los Proyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal siguiente, debiendo comparecer el Secretario de Finanzas a dar cuenta del mismo.

I. ...

II. III a IX.

X. Nombrar y remover al Secretario General de Gobierno, al Secretario de Finanzas, al Procurador General de Justicia y a los demás Servidores Públicos del Poder Ejecutivo;

XI a XIX. ...

## **TRANSITORIOS**

**Artículo 1º.** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo 2º.** Todo ordenamiento y demás escritos que refieran la denominación. Tesorería General o Tesorero General, en lo sucesivo serán Secretaria de Finanzas, según corresponda. Al Ejecutivo para su sanción.

Dado, en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos- D.P. Lic. Enrique Pasillas Escobedo, Diputado Propietario por el 162

Primer Distrito Electoral.- D.S., Dra. María del Consuelo Altamira Rodríguez, Diputada Propietaria por el Décimo Tercer Distrito Electoral.- D.P., Fernando González Chávez, Diputado Propietario por el Décimo Séptimo Distrito Electoral.- Lic. Armando Guel Serna, Diputado Propietario por el Segundo Distrito Electoral.- Francisco Torres Ornelas, Diputado Propietario por el Tercer Distrito Electoral, José de Jesús Padilla Castoreña, Diputado Propietario por el Cuarto Distrito Electoral.- Lic. José Luis F. Reynoso Chequil, Diputado Propietario por Quinto Distrito Electoral, Dr. Dantón Quezada Fernández. Diputado Propietario por el Sexto Distrito Electoral, Lic. Isidoro Armendáriz

García Diputado Propietario por el Séptimo Distrito Electoral, Francisco García Berbena, Diputado Propietario por el Octavo Distrito Electoral - Prof. Raúl Rangel Maclas, Diputado Propietario por el Noveno Distrito Electoral, Lic. José A. Ramón Hernández, Diputado Propietario por el Décimo Distrito Electoral, Carlos Estrada Valdez. Diputado Propietario por el Décimo Primer Distrito Electoral - Prof. Ramiro Aranda González, Diputado Propietario por el Décimo Segundo Distrito Electoral, Profr. Felipe de Jesús Ortega Saucedo, Diputado Propietario por el Décimo Cuarto Distrito Electoral, Humberto Castoreña Tuells, Diputado Propietario por el Décimo Quinto Distrito Electoral, Alfredo Escobedo Moreno, Diputado Propietario por el Décimo Sexto Distrito Electoral - Prof. Raúl Ruiz Dondiego, Diputado Propietario por el Décimo Octavo Distrito Electoral, Ricardo Ávila Martínez, Diputado Propietario de Representación Proporcional, Francisco Javier Uribe Zarate Diputado Propietario de Representación Proporcional -Francisco Jáuregui Dimas, Diputado Propietario de Representación Proporcional, Antonio Ortega Martínez. Diputado Propietario de Representación Proporcional, Lic. Juan Rodríguez Martínez, Diputado Propietario de Representación Proporcional -Rúbricas.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para sus efectos legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

DIPUTADO PRESIDENTE,

Lic. Enrique Pasillas Escobedo.

DIPUTADA SECRETARIA,

Dra. Ma. del Consuelo Altamira Rodríguez.

DIPUTADO PROSECRETARIO,

Fernando González Chávez.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Aguascalientes Ags., diciembre 9 de 1992.

Lic. Otto Granados Roldan.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

Lic. Efrén González Cuellar.

***PERIÓDICO OFICIAL***

***ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES***

**Tomo LVI, 6 de junio de 1993, No. 23**

**Decreto 36.**

**OTTO GRANADOS ROLDAN**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado, en sesión extraordinaria celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente:

**NUMERO 36**

La H. LV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le conceden los Artículos 27, Fracción 1, 32 y 35 de la Constitución Política Local, en nombre del Pueblo, decreta:

**Artículo Único.** Se adiciona el Artículo 62 de la Constitución Política del Estado para quedar como sigue:

**Artículo 62.** El Procurador General de Justicia será. ...

El Congreso del Estado, en el ámbito de su competencia, establecerá como el organismo de protección a los derechos humanos, a la Procuraduría de Protección Ciudadana, quien conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial Estatal, que violen estos derechos. Formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Este organismo no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales, ni consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales.

Para el pleno desempeño de sus atribuciones la Procuraduría de Protección Ciudadana, contará con un Consejo Consultivo integrado por cinco personas con conocimiento en diversas materias: técnicas, científicas y humanísticas y con carácter honorífico, designados por el Titular y por un período igual al del Procurador de Protección Ciudadana, para la resolución de algunos casos que requieran sus conocimientos.

**TRANSITORIOS**

**Primero.** En virtud de que esta reforma eleva a rango Constitucional a la Procuraduría de Protección Ciudadana, como organismo expresamente para tutelar los derechos humanos se deja sin efecto el decreto que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

**Segundo.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los veintidós días del mes de abril de

mil novecientos noventa y tres– D.P. Lic. José Luis F. Reinoso Chequi, Diputado Propietario por el Quinto Distrito Electoral- D.S. Fernando González. Chávez, Diputado Propietario por el Décimo Séptimo Distrito Electoral.- D.S., Francisco Javier, Uribe Zarate Diputado Propietario de Representación Proporcional; Lic. Enrique Pasillas Escobedo, Diputado Propietario por el Primer Distrito Electoral.- Lic. Armando Guel Serna, Diputado Propietario por el Segundo Distrito Electoral.- Ing. Juan Francisco Torres Órnelas, Diputado Propietario por el Tercer Distrito Electoral.- José de Jesús Padilla Castoreña, Diputado Propietario por el Cuarto Distrito Electoral.- Dr. Dantón Quezada Fernández, Diputado Propietario por el Sexto Distrito Electoral.- Lic. Isidoro Armendáriz García, Diputado Propietario por el Séptimo Distrito Electoral.- Francisco García Berbena, Diputado Propietario por el Octavo Distrito Electoral.- Prof. Raúl Rangel Macías, Diputado Propietario por el Noveno Distrito Electoral. Lic. José A. Ramos Hernández, Diputado Propietario por el Décimo Distrito Electoral.- Carlos Estrada Valdez, Diputado Propietario por el Décimo Primer Distrito Electoral Prof. Ramiro Aranda González, Diputado Propietario por el Décimo Segundo Distrito Electoral; Dra. Mana del Consuelo Altamira Rodríguez, Diputada Propietaria por el Décimo Tercer Distrito Electoral– Prof. Felipe de Jesús Ortega Saucedo, Diputado Propietario por el Décimo Cuarto Distrito Electoral– Humberto Castoreña Tuells, Diputado Propietario por el Décimo Quinto Distrito Electoral - Alfredo Escobedo Moreno, Diputado Propietario por el Décimo Sexto Distrito Electoral.- Prof. Raúl Ruiz Dondiego, Diputado Propietario por el Décimo Octavo Distrito Electoral- Ing. Ricardo Ávila Martínez, Diputado Propietario de Representación Proporcional.- Heriberto Vázquez Becerra, Diputado Propietario de Representación Proporcional.- Ing. Francisco Jáuregui Dimas, Diputado Propietario de Representación Proporcional, Ing. Antonio Ortega Martínez, Diputado Propietario de Representación Proporcional.-Prof. Rafael Macías de Lira, Diputado Propietario de Representación Proporcional.- Lic. Juan Rodríguez Martínez. Diputado Propietario de Representación Proporcional.- Rúbricas.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO ETECTIVO. NO REELECCIÓN.

DIPUTADO PRESIDENTE,

Lic. José Luis F. Reynoso Chequi.

DIPUTADO SECRETARIO,

Fernando González Chavez.

DIPUTADO SECRETARIO,

Francisco Javier Uribe Zarate.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., a 1o. de junio de 1993.

Otto Granados Roldan.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

Lic. Efrén González Cuéllar.

***PERIÓDICO OFICIAL  
ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES***

**Tomo LVII, 20 de febrero de 1994, No. 8**

**Decreto 90.**

**OTTO GRANADOS ROLDAN**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

**NUMERO 90**

La H. LV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le conceden los Artículos 27, Fracción 1, 32 y 35 de la Constitución Política Local, en nombre del Pueblo, decreta:

**Artículo Único.** Se reforman los párrafos primero y cuarto de la Fracción V del Artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

**Artículo 27.** Son facultades del Congreso:

I a IV. ...

V. Examinar las cuentas públicas que mensualmente deben presentarle el Gobernador del Estado y los Presidentes Municipales, los primeros diez días de cada mes al Congreso del Estado, y en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, turnándolas de inmediato para su revisión a la Comisión de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda, debiendo comprender dicha revisión no sólo la conformidad de las partidas gastadas, con los Presupuestos de Egresos, sino también la exactitud y justificación de tales partidas.

La cuenta pública deberá ser aprobada Semestralmente por el Honorable Congreso del Estado. La correspondiente al primer semestre del año, en Primer Ordinario de Sesiones; y el segundo semestre en el Segundo Periodo Ordinario de Sesiones.



## **TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos noventa y cuatro– D.P. Alfredo Escobedo Moreno, Diputado Propietario por el Décimo Sexto Distrito Electoral.- D.S., Prof., Francisco García Berbena, Diputado Propietario por el Octavo Distrito Electoral.- D.P., Ing. Ricardo. Ávila Martínez, Diputado Propietario de Representación Proporcional.- Lic. Enrique Pasillas Escobedo, Diputado Propietario por el Primer Distrito Electoral.- LAE. Armando Guel Serna, Diputado Propietario por el Segundo Distrito Electoral.- Ing. Juan Francisco Torres Órnelas, Diputado Propietario por el Tercer Distrito Electoral.- José de Jesús Padilla Castoreña, Diputado Propietario por el Cuarto Distrito Electoral. Lic. José Luis F. Reynoso Chequi, Diputado Propietario por el Quinto Distrito Electoral- Dr. Dantón Quezada Fernández, Diputado Propietario por el Sexto Distrito Electoral.- Lic. Isidoro Armendáriz García, Diputado Propietario por el Séptimo Distrito Electoral. Prof. Raúl Rangel Macías, Diputado Propietario por el Noveno Distrito Electoral.- Lic. José A. Ramos Hernández, Diputado Propietario por el Décimo Distrito Electoral- J. Jesús Murillo Adame, Diputado Suplente en funciones por el Décimo Primer Distrito. Electoral.- Prof. Ramiro Aranda González, Diputado Propietario por el Décimo Segundo Distrito Electoral.- Dra. Ma. del Consuelo Altamira Rodríguez, Diputada Propietaria por el Décimo Tercer Distrito Electoral.- Prof. Felipe de Jesús Ortega Saucedo," Diputado Propietario por el Décimo Cuarto Distrito Electoral.- Humberto Castoreña Tuells, Diputado Propietario por el Décimo Quinto Distrito Electoral.- Ing. Fernando González Chávez, Diputado Propietario por el Décimo Séptimo Distrito Electoral.-Prof. Raúl Ruiz Dondiego, Diputado Propietario por el Décimo Octavo Distrito Electoral.- Heriberto Vázquez Becerra, Diputado Propietario de Representación Proporcional.- Francisco Javier Uribe Zarate, Diputado Propietario de Representación Proporcional.- Ing. Francisco Jáuregui Dimas, Diputado Propietario de Representación Proporcional.- Ing. Antonio Ortega Martínez, Diputado Propietario de Representación Proporcional.- Prof. Rafael Macías de Lira, Diputado Propietario de Representación Proporcional.- Lic. Juan Rodríguez Martínez, Diputado Propietario de Representación Proporcional.- Rúbricas.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.**

**DIPUTADO PRESIDENTE,**

Alfredo Escobedo Moreno.

DIPUTADO SECRETARIO,

Prof. Francisco García Berbena.

DIPUTADO PROSECRETARIO,

Ing. Ricardo Ávila Martínez,

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 17 de febrero de 1994.

Otto Granados Roldan.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

Lic. Efrén González Cuéllar.

***PERIÓDICO OFICIAL***

***ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES***

**Tomo LVII, 24 de julio de 1994, Suplemento al No. 30**

**Decreto 100.**

**OTTO GRANADOS ROLDAN.** Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión extraordinaria celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

**NUMERO 100**

La H. LV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le conceden los Artículos 27, fracción I, 32 y 35 de la Constitución Política Local, en nombre del Pueblo, decreta:

**Artículo Único.** Se reforman los Artículos 16, 17 en su primer y cuarto párrafos, se adiciona el tercer párrafo, inciso d), en la última parte, 19 fracción III, 21 primer párrafo, 23, 24, 27 fracción XVI, 28, 29 fracción 31, 32, 35 y 46 fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

**Artículo 16.** El Congreso se integrará por representantes del pueblo que residan en territorio del Estado, electos en su totalidad cada tres años y que se denominarán diputados.

Por cada Diputado Propietario se elegirá Suplente.

**Artículo 17.** El Congreso del Estado estará integrado por dieciocho Diputados electos según el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales,

de las que corresponderán ocho al Municipio de Aguascalientes y uno por cada uno de los Municipios restantes y hasta siete Diputados que serán electos según el principio de representación proporcional mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal cuya demarcación es el Estado.

a) ...

b) ...

c) ...

d) Los Diputados por mayoría relativa y de representación proporcional, como representantes del pueblo, tendrán la misma jerarquía e igualdad de derechos y obligaciones. Sus obligaciones consisten en el ejercicio de sus funciones en el Congreso del Estado, Diputación Permanente, Colegio Electoral y Gran Jurado.

El Congreso del Estado constituido en Colegio Electoral, tendrá como función la de calificar la elección de los presuntos Diputados de la Legislatura entrante, Gobernador del Estado y Ayuntamientos.

**Artículo 19.** Para ser Diputado se requiere:

I a II. ...

III. Haber nacido en el Estado o tener una residencia efectiva en él, no menor de cuatro años inmediatamente, anteriores al día de la elección.

**Artículo 21.** Los Diputados son inviolables por la manifestación de sus ideas en ejercicio de sus funciones y jamás podrán ser reconvenidos ni juzgados por ello, sin embargo, serán responsables de los delitos que cometan durante el tiempo de su encargo, pero no podrá ejercitarse acción penal en su contra hasta que seguido el procedimiento constitucional, se decida la separación del cargo y la sujeción a la acción de los tribunales.

**Artículo 23.** El Congreso del Estado se instalará cada tres años, el 15 de octubre del año de la elección.

**Artículo 24.** El Congreso se reunirá cada año, del 15 de octubre al 31 de diciembre para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias y del 15 de abril al 30 de junio para celebrar un segundo período de sesiones ordinarias.

## **CAPITULO VII**

### **De las Facultades del Congreso**

**Artículo 27.** Son facultades del Congreso:

I a XV. ...

XVI. Conocer de las renunciaciones que de sus cargos presenten los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los Comisionados Magistrados de la Comisión Estatal Electoral y los

del Tribunal Local Electoral, comunicándose su aceptación al Ejecutivo para que proceda conforme a sus facultades.

XVII a XXXII. ...

## **CAPITULO VIII**

### **De la Diputación Permanente**

**Artículo 28.** Durante el receso del Congreso funcionará una Diputación Permanente, integrada por cinco Diputados con el carácter de propietarios, y tres como suplentes, nombrados la víspera de la clausura de los periodos ordinarios de sesiones, en la forma y términos que fije la Ley que regula su estructura y funcionamiento interno.

**Artículo 29.** La Diputación Permanente tendrá las siguientes facultades:

I. Admitir las iniciativas de Ley o de Decreto que se le presenten para que el Congreso les de curso en el periodo ordinario de sesiones correspondiente:

II a V. ...

VI. Ejercer las mismas funciones que el Congreso en los casos de las fracciones XIV, XVI, XVII y XVIII del artículo 27 de esta constitución, y

VII. Las demás que le confiere Constitución.

## **CAPITULO IX**

### **De la Iniciativa y Formación de las Leyes**

**Artículo 31.** Toda iniciativa pasará, sin otro trámite que su lectura, a la Comisión respectiva para que dictamine. El modo, forma y término para las discusiones y votaciones se establecerán en la Ley Orgánica y Reglamento del Poder Legislativo.

**Artículo 32.** Aprobada una iniciativa de Ley o Decreto por el Congreso del Estado pasará al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

Se reputará sancionada por el Poder Ejecutivo, toda iniciativa no devuelta con observaciones al Congreso del Estado, dentro de los siguientes diez días hábiles en que recibió; a no ser que corriendo este término hubiere cerrado el Congreso sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día hábil en que el Congreso esté reunido.

La iniciativa de Ley o Decreto vetada total o parcialmente por el Ejecutivo, será dé-vuelta con sus observaciones al Congreso del Estado, quien deberá discutirlo de nuevo y si fuere confirmado por el voto de las dos terceras partes del número total de los Diputados, la iniciativa será Ley o Decreto y verá al Ejecutivo para su publicación.

**Artículo 35.** Para su observancia, las Leyes y Decretos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrarán en vigor al día siguiente de su publicación. Cuando en la Ley o Decreto se fije la fecha en que debe empezar a regir, su publicación se hará por lo menos tres días antes de

aquella.

## **CAPITULO X**

### **Del Poder Ejecutivo**

**Artículo 46.** Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I a VII. ...

VIII. Concertar empréstitos en los términos de la fracción IV del Artículo 27 de esta Constitución;

IX a XIX. ...

#### **TRANSITORIOS**

**Primero.** El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

**Segundo.** En tanto no se apruebe la nueva Ley Orgánica del Poder Legislativo, se aplicará la vigente en lo que no contravenga al presente Decreto, la nueva Ley deberá ser expedida a más tardar el 31 de julio de 1994.

**Tercero.** Para los efectos del nuevo Artículo 28 de la Constitución, la nueva integración de la Diputación Permanente empezará a regir a partir del 1º de agosto de 1994.

**Cuarto.** Conforme al nuevo texto del Artículo 24 de la Constitución, el Primer Periodo Ordinario de Sesiones correspondiente al Tercer Año de Ejercicio Constitucional de de la LV Legislatura, comenzará el día 15 de octubre de 1994.

**Quinto.** De conformidad con el nuevo contenido del Artículo 23, y para efectos exclusivamente de la instalación e inauguración; del Primer Período Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional de las subsecuentes legislaturas, éstas se efectuaran el 15 de noviembre del año de la elección.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H Congreso del Estado, a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos noventa y cuatro.- D.P., Dr. Dantón Quezada Fernández, Diputado Propietario por el Sexto Distrito Electoral- D.S., Ing. Francisco Jáuregui Dimas, Diputado Propietario de Representación Proporcional.- D.S., Ing. Ricardo Ávila Martínez, Diputado Propietario de Representación Proporcional.- Enrique Pasillos Escobedo, Diputado Propietario por el Primer Distrito Electoral.- LAE. Armando Guel Serna, Diputado Propietario por el Segundo Distrito Electoral- Ing., Juan Francisco Torres Órnelas, Diputado Propietario por el Tercer Distrito Electoral.- José de Jesús Padilla Castorena, Diputado Propietario por el Cuarto Distrito Electoral.- Lic. Isidoro Armendáriz García, Diputado Propietario por el Séptimo Distrito Electoral- Prof. Francisco García Berbena, Diputado Propietario por el Octavo Distrito Electoral Prof. Raúl Rangel Macías, Diputado Propietario por el Noveno Distrito Electoral- Lic. José A. Ramos Hernández,

Diputado Propietario por el Décimo Distrito Electoral– J. Jesús Murillo Adame, Diputado Suplente en Funciones por el Décimo Primer Distrito Electoral.- Prof. Ramiro Aranda González, Diputado Propietario por el Décimo Segundo Distrito Electoral.- Dra. Ma. del Consuelo Altamira Rodríguez, Diputada Propietaria por el Décimo Tercer Distrito Electoral.- Prof. Felipe de Jesús Ortega Saucedo, Diputado Propietario por el Décimo Cuarto Distrito Electoral.- Humberto Castorena Tuells, Diputado Propietario por el Décimo Quinto Distrito Electoral- Alfredo Escobedo Moreno, Diputado Propietario por el Décimo Sexto Distrito Electoral.- Ing. Fernando González Chávez, Diputado Propietario por el Décimo Séptimo Distrito Electoral.- Prof. Raúl Ruiz Dondiego, Diputado Propietario por el Décimo Octavo Distrito Electoral.- Heriberto Vázquez Becerra, Diputado Propietario de Representación Proporcional.- Francisco Javier Uribe Zarate, Diputado Propietario de Representación Proporcional.- Ing. Antonio Ortega Martínez, Diputado Propietario de Representación Proporcional- Prof. Rafael Macías de Lira. Diputado Propietario de Representación Proporcional.- Lic. Juan Rodríguez Martínez, Diputado Propietario de Representación Proporcional.- Rúbricas.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

DIPUTADO PRESIDENTE,

Dr. Dantón Quezada Fernández.

DIPUTADO SECRETARIO,

Ing. Francisco Jáuregui Dimas.

DIPUTADO SECRETARIO,

Ing. Ricardo Ávila Martínez.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 22 de julio de 1994.

Otto Granados Roldan.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

Lic. Efrén González Cuellar.

***PERIÓDICO OFICIAL***

***ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES***

**Tomo LVII, 23 de octubre de 1994, Suplemento al No. 43.**

**Decreto 120**

**OTTO GRANADOS ROLDAN**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto.

**NUMERO 120**

La H. LV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le conceden los Artículos 27, Fracción I, 32 y 35 de la Constitución Política Local, en nombre del Pueblo, decreta:

**Artículo Único.** Se reforma el Artículo 46, fracción IV, de la Constitución Política del Estado, para quedar en los siguientes términos:

**Artículo 46.** Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. Informar anualmente y por escrito al Congreso del Estado, dentro del periodo comprendido entre el 15 y 30 de noviembre, sobre el estado general que guarda la administración pública estatal.

V a XIX. ...

**TRANSITORIO**

**Único.-** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado a los veinte días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.- D.P., Ing. Antonio Ortega Martínez, Diputado, Propietario de Representación Proporcional.- D.S., Ing. Ricardo Ávila Martínez, Diputado Propietario de Representación Proporcional, D.P., Heriberto Vázquez Becerra Diputado Propietario de Representación Proporcional- LAE. Armando Guel Serna, Diputado Propietario por el Segundo Distrito Electoral.- Ing. Juan Francisco Torres Ornelas, Diputado Propietario por el Tercer Distrito Electoral.- Lic. José Luis F. Reynoso Chequi. Diputado Propietario por el Quinto Distrito Electoral.- Dr. Dantón Quezada Fernández, Diputado Propietario por el Sexto Distrito Electoral.- Lic. Isidoro Armendáriz García, Diputado Propietario por el Séptimo Distrito Electoral- Prof. Francisco García Berbena, Diputado Propietario por el Distrito Electoral- Prof. Raúl Rangel Macías Diputado Propietario por el Noveno Distrito Electoral.- Lic. José A. Ramos Hernández- Diputado

Propietario por el Décimo Distrito Electoral- J. Jesús Murillo Adame, Diputado Suplente en funciones por el Décimo Primer Distrito Electoral- Prof. Ramiro Aranda González. Diputado Propietario por el Décimo Segundo Distrito Electoral- Prof. Felipe de Jesús Ortega Saucedo, Diputado Propietario Cuarto Distrito Electoral- Humberto Castorena Tuells, Diputado Propietario por el Décimo Quinto Distrito Electoral- Alfredo Escobedo Moreno, Diputado Propietario por el Décimo Sexto Distrito Electoral- Ing. Fernando González Chávez, Diputado Propietario por el Décimo Séptimo Distrito Electoral- Prof. Raúl Ruiz Dondiego, Diputado Propietario por el Décimo Octavo Distrito Electoral- Francisco Javier Uribe Zárate, Diputado Propietario de Representación Proporcional- Ing. Francisco Jáuregui Dimas, Diputado Propietario de Representación Proporcional- Prof. Rafael Macías de Lira. Diputado Propietario de Representación Proporcional- Lic. Juan Rodríguez Martínez, Diputado Propietario de Representación Proporcional- Rúbricas. Y tenemos el honor de comunicarlo a Usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

DIPUTADO PRESIDENTE,

Ing. Antonio Ortega Martínez.

DIPUTADO SECRETARIO,

Ing. Ricardo Ávila Martínez.

DIPUTADO PROSECRETARIO,

Heriberto Vázquez Becerra.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 22 de octubre de 1994.

Otto Granados Roldán.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

Lic. Efrén González Cuéllar.

***PERIÓDICO OFICIAL***

***ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL***

***ESTADO DE AGUASCALIENTES***

**Tomo LVIII, 15 de enero de 1995, No. 3**

**Decreto 154.**

**OTTO GRANADOS ROLDAN**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:



El H. Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada hoy tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

**NUMERO 154**

La H. LV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le conceden los Artículos 27 fracción I, 32 y 35 de la Constitución Política Local, en nombre del Pueblo, decreta:

**Artículo 1º.** Se reforma los Artículos 17, 23, 24, 27 en sus fracciones XI, XVI, XXXI, 29 fracción V y 67 de la Constitución Política del Estado para quedar como sigue:

**Artículo 17.** El Congreso del Estado, estará Integrado por dieciocho Diputados electos según el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales de los que corresponderán ocho al Municipio de Aguascalientes y uno por cada uno de los Municipios restantes; y hasta nueve Diputados, que serán electos según el principio de representación proporcional mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal cuya demarcación es el Estado.

El Consejo Estatal Electoral fijará el ámbito territorial de los distritos electorales uninominales y sus cabeceras.

La asignación de los nueve Diputados según el principio de representación proporcional se sujetará a las siguientes bases y a lo que en particular disponga la Ley:

- a) El partido político deberá acreditar que tiene su registro definitivo y registrar candidatos a Diputados por mayoría relativa en por lo menos 12 de los dieciocho distritos uninominales.
- b) Las Diputaciones por el principio de representación proporcional se otorgarán a todo partido político que obtenga por lo menos el 2% de la votación emitida.
- c) El partido político que cumpla con los incisos anteriores tendrá derecho a que se le asigne por el principio de representación proporcional el número de Diputados de sus listas que correspondan al porcentaje de votos obtenidos en la circunscripción plurinominal.

La Ley determinará la fórmula electoral y el procedimiento que se observará en dicha asignación.

d) Los Diputados por mayoría relativa y de representación proporcional, como representantes del pueblo, tendrán la misma jerarquía e igualdad de derechos y obligaciones.

Sus obligaciones consisten en el ejercicio de sus funciones en el Congreso del Estado, Diputación Permanente, Colegio Electoral y Gran Jurado.

El Congreso del Estado, constituido en Colegio Electoral, tendrán como función la de calificar la elección de Gobernador del Estado.

La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos se verificará por medio de elecciones populares directas, cuya organización es una función pública que se ejerce

por los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, con la participación de los partidos políticos acreditados y de los ciudadanos, reglamentada por la Ley de la materia. En el ejercicio de esta función pública, la certeza, legalidad, independencia imparcialidad y objetividad, serán principios rectores.

La Ley Electoral del Estado de Aguascalientes regulará el ejercicio de los derechos y obligaciones políticas y electorales de los ciudadanos y partidos políticos, determinará las prerrogativas que tendrán estos últimos; dispondrá la forma, procedimientos y requisitos a los que deberán ajustarse las elecciones; reglamentará las atribuciones de los organismos electorales; establecerá un sistema de medios de impugnación de los que conocerá el organismo superior y un tribunal local electoral autónomo que será órgano Jurisdiccional en materia electoral y establecerá las penas que deberán aplicarse a los infractores de sus disposiciones debiendo contar ambos organismos con consejeros ciudadanos y magistrados profesionalizados, respectivamente.

Se considera a los partidos políticos como entidades de Interés público; la Ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración estatal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio, universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Los partidos políticos nacionales registrados tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales y deberán contar, en forma equitativa, con mínimo de elementos para el desarrollo de sus actividades tendientes a la obtención del sufragio popular.

Los partidos políticos tendrán derecho al uso permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la Ley.

La Ley establecerá las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales.

**Artículo 23.** El Congreso del Estado se instalará cada tres años, el 15 de noviembre del año de la elección.

**Artículo 24.** El Congreso se reunirá el primer año de su ejercicio constitucional del 15 de noviembre al 31 de enero, para celebrar un primer período ordinario de sesiones. El segundo y tercer año de ejercicio constitucional, se reunirá del 15 de octubre al 31 de diciembre, para celebrar el primer período ordinario de sesiones. Asimismo, se reunirá del 15 de abril al 30 de Junio, para celebrar un segundo período ordinario de sesiones, cada año.

**Artículo 27.** Son facultades del Congreso:

I a la X. ...

XI. Erigirse en Colegio Electoral para la calificación de la elección de Gobernador del Estado.

XII a la XV. ...

XVI. Conocer de las renunciaciones que de sus cargos presenten los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los Consejeros Ciudadanos del Consejo Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Local Electoral, comunicándose su aceptación a la autoridad competente, para que proceda conforme a sus facultades;

XVII a la XXX. ...

175

XXXI. Elegir de entre las propuestas que le presenten sus Integrantes a los Consejeros Ciudadanos y a los Magistrados del Tribunal Local Electoral, que reúnan los requisitos de la Ley de la materia por el voto de dos terceras partes de sus Integrantes, si en una primera votación no se obtuviese tal mayoría, se procederá a designarlos mediante el procedimiento de insaculación.

XXXII. ...

**Artículo 29.** La Diputación Permanente, tendrá las siguientes facultades:

I a la IV. ...

V. Recibir el expediente relativo a la elección de Gobernador del Estado, para el solo efecto de turnarlo al Congreso que erigido en el Colegio procederá a su calificación.

VI a la VII. ...

**Artículo 67.** Los Ayuntamientos se compondrán del número de Regidores y Síndicos que prevenga la Ley; serán electos por el sistema de mayoría relativa: residirán en las cabeceras de los Municipios y estarán presididos por el Primer Regidor quien a la vez tendrá el carácter de Presidente Municipal. Este servidor público es política y administrativamente el representante del Ayuntamiento del Municipio.

Tendrán, además, hasta seis Regidores que serán electos según el principio de representación proporcional y su asignación a los partidos políticos, entre los cuales no debe figurar el que haya obtenido mayoría de votos, se harán de acuerdo con el procedimiento que establezca la Ley.

Los Regidores de mayoría relativa y los de representación proporcional, tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

**Artículo 2º.** Se derogan las fracciones XVIII del Artículo 46 y la III del Artículo 68 de la Constitución

Política del Estado, para quedar como sigue:

**Artículo 46.** Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I a la XVII. ...

XVIII. Se deroga

XIX. ...

**Artículo 68.** Para ser Regidor o Síndico de un Ayuntamiento se requiere:

I a II. ...

III. Se deroga

IV. ...

## **TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo Segundo.** La presente reforma constitucional en materia electoral regirá a partir de 1995 los procesos electorales del Estado. Las reformas y adiciones a la Ley Electoral deberán ser expedidas antes del 31 de enero de 1995.

**Artículo Tercero.** En tanto no se aprueben las reformas y adiciones a la Ley Orgánica del Congreso del Estado, se aplicará la vigente en lo que no contravenga al presente Decreto. Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.- D.P. Prof. Raúl Ruiz Dondiego. Diputado Propietario por el Décimo Octavo. Distrito Electoral.- D.S., Ing. Ricardo Ávila Martínez. Diputado Propietario de Representación Proporcional.- D.S.. Lic. Juan Rodríguez Martínez. Diputado Independiente.- Lic. Enrique Pasillas Escobedo, Diputado Propietario por el Primer Distrito Electoral.- L.A.E. Armando Guel Serna. Diputado Propietario por el Segundo Distrito Electoral.- Ing. Juan Francisco Torres Órnelas, Diputado Propietario por el Tercer Distrito Electoral.- José de Jesús Padilla Castorena. Diputado Propietario por el Cuarto Distrito Electoral.- Lic. José Luis Reynoso Chequi, Diputado Propietario por el Quinto Distrito Electoral.- Dr. Dantón Quezada Fernández, Diputado Propietario por el Sexto Distrito Electoral.- Lic. Isidoro Armendáriz García. Diputado Propietario por el Séptimo Distrito Electoral.- Prof. Francisco García Berbena. Diputado Propietario por el Octavo Distrito Electoral.- Prof. Raúl Rangel Macías. Diputado Propietario por el Noveno Distrito Electoral.- Lic. José A. Ramos Hernández. Diputado Propietario por el Décimo Distrito Electoral.- J. Jesús Murillo Adame. Diputado Suplente en Fundones por el Décimo Primer Distrito Electoral.- Prof. Ramiro Aranda González. Diputado Propietario por el Décimo Segundo Distrito Electoral.- Dra. Ma. del Consuelo Altamira Rodríguez. Diputada Propietaria por el Décimo Tercer Distrito Electoral.- Prof. Felipe de Jesús Ortega Saucedo. Diputado Propietario por el Décimo Cuarto Distrito Electoral.- Humberto Castoreña Tuells. Diputado Propietario por el Décimo Quinto Distrito Electoral.- Alfredo Escobedo Moreno. Diputado Propietario por el Décimo Sexto Distrito

Electoral.- Ing. Fernando González Chávez. Diputado Propietario por el Décimo Séptimo Distrito Electoral.- Heriberto Vázquez Becerra. Diputado Propietario de Representación Proporcional.- Francisco Javier Uribe Zarate. Diputado Propietario de Representación Proporcional.- Ing. Francisco Jáuregui Dimas, Diputado Propietario de Representación Proporcional. Ing. Antonio Ortega Martínez. Diputado Propietario de Representación Proporcional.- Prof. Rafael Macías de Lira. Diputado Propietario de Representación Proporcional.- Rúbricas.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

DIPUTADO PRESIDENTE,

Prof. Raúl Ruiz Dondiego.

DIPUTADO SECRETARIO,

Ing. Ricardo Ávila Martínez.

DIPUTADO SECRETARIO,

Lic. Juan Rodríguez Martínez.

Por tanto, mando se Imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 12 de enero de 1995.

Otto Granados Roldan.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

Lic. Efrén González Cuéllar.

***PERIÓDICO OFICIAL***

***ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES***

**Tomo LVIII, 26 de marzo de 1995, Suplemento al No. 13.**

**Decreto 161**

**OTTO GRANADOS ROLDAN.** Gobernador Constitucional del Estado libre y Soberano de Aguascalientes a sus habitantes.

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión extraordinaria celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

**NUMERO 161**

La H. LI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le conceden los Artículos 27, Fracción I, 32 y 35 de la Constitución Política Local, en nombre del

Pueblo, decreta:

**Artículo Único.** Se reforma los Artículos 27 en sus fracciones XV, XXXII, XXXIII y XXXIV, 46 en sus fracciones X y XVII, 51 y 53 en sus fracciones I, II, III y V, 54, 55, 56, 57 en sus fracciones IV, VI, VII y VIII, 59 en su párrafo primero y fracción I; 60, 61 y 62 de la Constitución Política del Estado para quedar como sigue:

**Artículo 27.** Son facultades del Congreso:

I a XIV. ...

XV. Aprobar los nombramientos de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de la terna propuesta por el Ejecutivo; en caso de que los rechace, aceptar una nueva terna en términos del Artículo 54 de esta Constitución.

Los nombramientos de los Magistrados deberán recaer en aquellas personas seleccionadas por el Consejo de la Judicatura Estatal que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de su actividad jurídica.

XVI a XXXI. ...

XXXII. Nombrar a los miembros del Consejo de la Judicatura Estatal en los términos del Artículo 55 de esta Constitución;

XXXIV. Las demás que le concede esta Constitución y la General de la República.

**Artículo 46.** Son facultades y obligaciones del Gobernador.

I a IX. ...

X. Nombrar y remover al Secretario General de Gobierno, al Secretario de Finanzas, y a los demás servidores Públicos del Poder Ejecutivo Estatal; así como al Procurador General de Justicia del Estado cuyo nombramiento será ratificado por el Congreso del Estado.

XI a XVI. ...

XVII. Proponer al Congreso del Estado las ternas para nombrar Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado., en términos del Artículo 54, y de acuerdo a las disposiciones del Artículo 27 fracción XV de esta Constitución.

XVIII a XIX. ...

**Artículo 51.** El Poder Judicial es el encargado de impartir justicia, aplicando las leyes, se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los juzgados y en el Consejo de la Judicatura Estatal, este último tendrán las facultades administrativas, así como en Materia de carrera Judicial y demás atribuciones que la Ley Orgánica respectiva determine.

**Artículo 53.** Para ser Magistrado se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Estado o con residencia en él no

menor de tres años inmediatamente anteriores a la fecha de designación;

II. Poseer Título de Licenciado en Derecho con una antigüedad mínima de diez años el día de la designación;

III. Tener cuando menos 35 años cumplidos el día de la designación;

IV. ...

V. No haber tenido cargo de secretario o su equivalente en el Poder Ejecutivo del Estado, Procurador de Justicia,, Diputado Federal o Local o Dirigente de Partido Político durante el año previo al día de su designación.

**Artículo 54.** Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se elegirán en la forma siguiente:

El Consejo de la Judicatura Estatal, encabezado por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, siguiendo el procedimiento de selección que su propia Ley establezca, propondrá cinco candidatos al titular del Ejecutivo del Estado, quien de, entre ellos formulará una terna la cual enviará al Congreso del Estado para que designe a un Magistrado con la aprobación de la mayoría de los asistentes al Pleno.

Si dentro del término de siete días hábiles de haber sometido la terna para Magistrado a la consideración del Congreso del Estado, éste nada resolviera, el derecho pasará al Ejecutivo del Estado, quien nombrará al Magistrado y lo comunicara al Consejo de la Judicatura Estatal. Si dentro del término referido el Congreso del Estado rechaza la tema propuesta por el Ejecutivo del Estado, éste propondrá una nueva terna de entre la cual el Congreso del Estado deberá elegir al Magistrado en un término de cinco días hábiles.

**Artículo 55.** Los juzgados estarán a cargo de los jueces que nombrará el Consejo de la Judicatura Estatal, en número, categoría y especialidad que éste y la Ley Orgánica del Poder Judicial determinen; los aspirantes a ocupar los cargos referidos, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 53 de esta Constitución, a excepción de la edad. El Consejo de la Judicatura Estatal se integrará por siete miembros, de los cuales uno será el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado que fungirá también como Presidente del Consejo; uno nombrado por los jueces de primera instancia en Materia Penal y otro nombrado por los jueces en las Materias Civil, Mixta y Familiar, ambos electos de entre ellos mismos; dos serán nombrados por el Congreso del Estado, los cuales no podrán ser Diputados Propietarios o Suplentes y dos nombrados por el Ejecutivo Estatal.

Los Consejeros deberán reunir los requisitos que la Ley determine y duraran en su encargo tres años, y serán sustituidos en forma escalonada por sextas partes; el Presidente durará el mismo

tiempo que dure en su encargo como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia. Consejo estará facultado, para expedir acuerdos para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la Ley, así como para coadyuvar en la elaboración del presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado.

**Artículo 56.** Los Magistrados y Jueces deberán ser nombrados mediante un concurso de oposición, aplicado por el Consejo de la Judicatura Estatal, como se disponga en la Ley respectiva y durará en su encargo diez años, durante los cuales serán inamovibles, salvo caso de mala conducta debidamente comprobada, calificada por el Consejo de la Judicatura Estatal o previo juicio de responsabilidad ante el Congreso del Estado.

Ninguna persona que haya sido Magistrado podrá ser nombrada para un nuevo período, salvo que hubiere ejercido el cargo con carácter de provisional o interino.

Las renunciaciones de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado serán sometidas al Consejo de la Judicatura Estatal y si éste las acepta, las enviará para su aprobación al Congreso del Estado.

**Artículo 57.** Corresponde al Supremo Tribunal de Justicia del Estado:

I a III. ...

IV. Conocer del nombramiento y remoción de los servidores públicos del Poder Judicial en los términos señalados por los Artículos 55 y 56 de esta Constitución y del Reglamento del Consejo de la Judicatura Estatal;

V. ...

VI. Formular su Reglamento Interior y de los Juzgados, los cuales deberán ser sancionados por dicho Consejo.

VII. Nombrar de entre sus Magistrados a Visitadores de los Juzgados a fin de vigilar permanentemente su buen funcionamiento; y

VIII. Las demás facultades que le conceda esta Constitución.

I a III. Poseer Título de licenciado en Derecho con una antigüedad mínima de diez años el día de la designación;

**Artículo 59.** La Ley organizará el Ministerio Público del Estado, cuyos servidores públicos serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo Estatal. El Ministerio Público del Estado estará presidido por un Procurador General de Justicia del Estado, designado por el titular del Ejecutivo del Estado, y ratificado por el Congreso del Estado, o en sus recesos, por la Diputación Permanente.

El procurador General de Justicia deberá reunir los mismos requisitos que se requieren para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia de acuerdo con el Artículo 53 de esta Constitución.



**Artículo 60.** Estará a cargo del Ministerio Público del Estado la persecución, ante los Tribunales del Estado, de los delitos del orden común e ilícitos oficiales; y. por lo mismo, a él corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los acusados, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos. Procurar que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita, pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la Ley determine.

La Ley establecerá los casos en que proceda la impugnación de las resoluciones del, Ministerio Público del Estado sobre el no ejercicio de la acción penal, así como las sanciones aplicables a aquellas personas que los interpongan de manera dolosa.

**Artículo 61.** El Procurador General, de Justicia del Estado intervendrá personalmente en todos los negocios en que el Estado fuese parte. En los asuntos judiciales en que la Ley de intervención al Ministerio Público, el Procurador podrá intervenir directamente o por medio de sus agentes. Además, dará parte al Procurador General de la República de toda aquella norma jurídica de carácter general a excepción de la materia electoral que a. su criterio estime que se contrapone a la Ley suprema.

El Procurador General de Justicia del Estado será el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado. Tanto él como sus agentes se someterán estrictamente a las disposiciones de la Ley, siendo responsables de toda falta, omisión o violación en que incurran con motivo de sus funciones.

**Artículo 62.** El Congreso del Estado, en el ámbito de su competencia, establecerá como el organismo de protección a los derechos humanos a la Procuraduría de Protección Ciudadana, la cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal que violen derechos humanos, formulará recomendaciones públicas, autónomas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Este organismo no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales ni jurisdiccionales, ni de consultas formuladas por autoridades, particulares, u otras entidades sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y de la legislación reglamentaria.

Para el pleno desempeño de sus atribuciones la Procuraduría de Protección Ciudadana contará con un consejo consultivo integrado por cinco personas con conocimientos en diversas materias técnicas, científicas y humanísticas, con carácter honorífico, designadas por el titular de la Procuraduría de Protección Ciudadana del Estado y por un periodo igual al del Procurador de Protección Ciudadana, para la resolución de casos que requieren sus conocimientos.

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico

Oficial del Estado.

**Segundo.** El actual Procurador General de Justicia en Estado deberá ser ratificado por el H. Congreso del Estado o por la Diputación Permanente dentro de los 15 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

**Tercero.** Los Magistrados, Jueces, Secretarios de Acuerdos y Actuarios que a la entrada en vigor de este Decreto encuentren laborando, al servicio del Poder Judicial del Estado, o bien, que teniendo el nombramiento como tales tengan licencia concedida para no laborar en el mismo y no aprueben el examen relativo o no se presenten al mismo, serán tratados conforme a las disposiciones legales del caso; en ambos, casos dichos funcionarios no podrán separarse su cargo hasta que sean nombrados los sustitutos respectivos.

**Cuarto.** Por única vez los miembros del Consejo de la Judicatura Estatal a excepción de quien funja como Presidente del mismo durarán en su encargo 24, 20, 16, 12, 8 y 4 meses, lo cual se determinará mediante sorteo entre quienes hayan sido designados como Consejeros. Una vez instalado el Consejo de la Judicatura del Estado, contará con un término de treinta días para elabora el Reglamento respectivo.

**Quinto.** En tanto sea instalado el Consejo de la Judicatura Estatal, de inmediato convocará a los aspirantes para realizar los exámenes de Selección y del personal que ocupará, los cargos en su caso de Magistrado, Juez, Secretario de Acuerdos, Secretario de Estudio y Proyectos y Actuario, respetando el transitorio tercero de este Decreto. La elaboración y aplicación de los exámenes relativos por esta única ocasión, se hará por la Comisión para la reforma del Poder Judicial de Aguascalientes, misma que se auxiliará de la entidad académica externa que se designe. Hasta en tanto no se instale el Consejo de la Judicatura del Estado, la Comisión para la Reforma del Poder Judicial podrá convocar de inmediato a exámenes para cubrir las vacantes que pudieren existir en el Poder Judicial del Estado.

**Sexto.** Se abrogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado a los ocho días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cinco. D.P., Lic. Enrique Pasillos Escobedo, Diputado Propietario por el Primer Distrito Electoral. D.S., Ing. Antonio Ortega Martínez, Diputado Propietario de Representación Proporcional.-D.S, José de Jesús Padilla Castoreña, Diputado Propietario por el Cuarto Distrito Electoral. -L.A.E. Armando Guel Serna, Diputado Propietario por el Segundo Distrito Electoral- Ing. Juan Francisco Torres Órnelas, Diputado Propietario por el Tercer Distrito Electoral- Lic. José Luis Reynoso Chequi, Diputado Propietario por el Quinto Distrito Electoral.- Dr. Dantón Quezada Fernández, Diputado Propietario por el Sexto Distrito Electoral.- Lic. Isidoro

Armendáriz García, Diputado Propietario por el Séptimo Distrito Electoral- Prof. Francisco García Berbena, Diputado Propietario por el Octavo Distrito Electoral.- Prof. Raúl Rangel Macías, Diputado Propietario por; el Noveno Distrito Electoral.- Lic. José A. Ramos Hernández, Diputado Propietario por el Décimo Distrito Electoral- J. Jesús Murillo Adame, Diputado Suplente en Fundones por el Décimo Primer Distrito Electoral.- Prof. Ramiro Aranda González, Diputado Propietario por el Duodécimo Distrito Electoral- Dra. Ma. del Consuelo Altamira Rodríguez, Diputada Propietaria por el Décimo Tercer Distrito Electoral.- Prof. Felipe de Jesús Ortega Saucedo, Diputado Propietario por el Décimo Cuarto Distrito; Electoral- Humberto Castorena Tuells, Diputado Propietario por el Décimo Quinto Distrito Electoral.- Alfredo Escobedo Moreno, Diputado Propietario por el Décimo Sexto Distrito Electoral.- Ing. Fernando González Chávez; Diputado Propietario por el Décimo Séptimo Distrito Electoral.- Prof. Raúl Ruiz Dondiego,- Diputado Propietario por el Décimo Octavo Distrito Electoral.- Ing. Ricardo; Ávila Martínez, Diputado Propietario de Representación Proporcional- Heriberto Vázquez Becerra, Diputado Propietario de Representación Proporcional.- Francisco Javier Uribe Zarate, Diputado Propietario de Representación Proporcional, Ing. Francisco Jáuregui Dimas, Diputado Propietario de Representación Proporcional.- Prof. Rafael Macías de Lira, Diputado Propietario de Representación Proporcional- Lic. Juan Rodríguez Martínez, Diputado Propietario de Representación Proporcional- Rúbricas.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, reiterándole, las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

DIPUTADO PRESIDENTE,

Lic. Enrique Pasillas Escobedo.

DIPUTADO SECRETARIO,

Ing. Antonio Ortega Martín.

DIPUTADO SECRETARIO.

José de Jesús Padilla Castorena.

Portante, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Otto Granados Roldan.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

Lic. Efrén González Cuellar.

**PERIÓDICO OFICIAL**  
**ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL**  
**ESTADO DE AGUASCALIENTES**

**Tomo LVIII, de abril de 1995, No. 14.**

**GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y**  
**SOBERANO DE AGUASCALIENTES**  
**PODER LEGISLATIVO**

**FE DE ERRATAS**

Marzo 30 de 1995

C. Lic. Otto Granados Roldán,  
Gobernador Constitucional del Estado.

Presente.

Con fundamento en el artículo 29 Fracción II de la Constitución Política del Estado, he de agradecer a usted tomar debida nota de la siguiente Fe de Erratas de la publicación del Decreto No. 161, aparecido en el Periódico Oficial con fecha 26 de marzo del año actual, relativo a la reforma del Artículo 55 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en los siguientes términos:

Dice:

ARTÍCULO 55.- Los juzgados estarán a cargo de los jueces que nombrará el Consejo de la Judicatura Estatal, en número, categoría y especialidad que éste y la Ley Orgánica del Poder Judicial determine; los aspirantes a ocupar los cargos referidos, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 53 de esta Constitución, a excepción de la edad.

.....

Deberá decir:

ARTÍCULO 55.- Los juzgados estarán a cargo de los jueces que nombrará el Consejo de la Judicatura Estatal, en número, categoría y especialidad que éste y la Ley Orgánica del Poder Judicial determine; los aspirantes a ocupar los cargos referidos, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 53 de esta Constitución, a excepción de la edad y experiencia profesional.

....

Rogándole su publicación en el Periódico Oficial del Estado para los efectos legales correspondientes.

Agradezco su atención a la presente y reitero a usted las seguridades de mi consideración atenta y distinguida.

Atentamente.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

EL PRESIDENTE DE LA GRAN COMISION

Dip. Lic. Enrique Pasillas Escobedo.

***PERIÓDICO OFICIAL***

***ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL***

***ESTADO DE AGUASCALIENTES***

**Tomo LVIII, 10 de agosto de 1995, No. 34**

**Decreto 218.**

**OTTO GRANADOS ROLDAN**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión extraordinaria celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

**NUMERO 218**

La H. LV Legislatura del Estado libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le conceden los Artículos 27 Fracción I, 32 y 35 de la Constitución Política Local, en nombre del Pueblo, decreta:

**Artículo Único.** Se reforman las fracciones V, IX y XXX del Artículo 27, y se deroga la fracción III

del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado, para quedar como sigue:

**Artículo 27.** Son facultades del Congreso:

I a IV. ...

V. Revisar y analizar las cuentas públicas que mensualmente deben presentarle el Gobernador y los Ayuntamientos dentro de los primeros diez días de cada mes. La ampliación del plazo de entrega de las cuentas públicas, estará sujeta a una solicitud justificada, a juicio del Congreso.

Las cuentas públicas se turnarán a la Comisión de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda Esta, con el auxilio del órgano técnico, revisará los resultados de la gestión financiera, comprobará que los ingresos estén de acuerdo a la Ley de Ingresos, que las partidas gastadas están justificadas y son conformes con las normas de ejecución de los Presupuestos de Egresos.

La Contaduría Mayor de Hacienda con base en la revisión, propondrá al Congreso, dentro de los seis meses siguientes a la conclusión del semestre, que las declare revisadas. Y si hubiese

encontrado, que no estaban justificadas o no fuesen conformes con las normas de ejecución de los Presupuestos de Egresos, así lo señalará a efecto de que se ejerciten las acciones correspondientes.

VI a VIII. ...

IX. Crear y suprimir cargos públicos.

X a XXIX. ...

XXX. Citar a solicitud de las dos terceras partes de sus miembros a los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo y a los de los Organismos Descentralizados o de empresas de participación estatal, para que informen sobre el estado que guardan sus respectivas dependencias, cuando se discuta una Ley que sea de su incumbencia o se estudie un negocio relativo a sus actividades.

XXXI a XXXIV. ...

184

**Artículo 46.** Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I a II. ...

III. Se deroga.

IV a XIX. ...

#### **TRANSITORIO**

**Artículo Único.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado a los veintiocho días del mes de julio de mil novecientos noventa y cinco D.P. Francisco Javier Uribe Zarate, Diputado Propietario de Representación Proporcional; D.S. Ing. Ricardo Ávila Martínez. Diputado Propietario de Representación Proporcional.- D.S.; Lic. José A. Ramos Hernández, Diputado Propietario por el Décimo Distrito Electoral.- María de Jesús Quezada Muñoz- Diputado Suplente en funciones por el Primer Distrito Electoral.- L.A.E. Armando Guel Serna. Diputado Propietario por el Segundo Distrito Electoral.- Ing. Juan Francisco Torres Órnelas, Diputado Propietario por el Tercer Distrito Electoral.- María Guadalupe Torres Villaseñor, Diputada Suplente en funciones por el Cuarto Distrito Electoral.- Lic. José Luis Reynoso Chequi. Diputado Propietario por el Quinto Distrito Electoral Dr. Dantón Quezada Fernández, Diputado Propietario por el Sexto Distrito Electoral- Lic. Isidoro Armendáriz García, Diputado Propietario por el Séptimo Distrito Electoral.- T.P. Juan Manuel Palos López, Diputado Suplente en funciones por el Octavo Distrito Electoral. Prof. Raúl Rangel Macías. Diputado Propietario por el Noveno Distrito Electoral.- Prof. Ramiro Arando González. Diputado Propietario por el Décimo Segundo Distrito Electoral.- Dra. María del Consuelo Altamira Rodríguez, Diputado Propietaria por el Décimo Tercer Distrito Electoral.- Prof.

Felipe de Jesús Ortega Saucedo, Diputado Propietario por el Décimo Cuarto Distrito Electoral.- Humberto Castoreña Tuells. Diputado Propietario por el Décimo Quinto Distrito Electoral.- Alfredo Escobedo Moreno. Diputado Propietario por el Décimo Sexto Distrito Electoral.- Ing. Fernando González Chávez, Diputado Propietario por el Décimo Séptimo Distrito Electoral.- Prof. J. Jesús Muñiz. Candelas. Diputado Suplente en funciones por el Décimo Octavo Distrito Electoral.- Heriberto Vázquez Becerra Diputado Propietario de Representación Proporcional.- Ing. Francisco Jáuregui Dimas Diputado Propietario de Representación Proporcional.- Prof. Rafael Macías de Lira, Diputado Propietario de Representación Proporcional.- Lic. Juan Rodríguez Martínez. Diputado Propietario de Representación Proporcional.- Rúbricas.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

DIPUTADO PRESIDENTE,

Francisco Javier Uribe Zarate.

DIPUTADO SECRETARIO,

Ing. Ricardo Ávila Martín.

DIPUTADO SECRETARIO,

Lic. José A. Ramos Hernández.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 18 de agosto de 1995.

Otto Granados Roldan.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

Lic. Efrén González Cuéllar.

***PERIÓDICO OFICIAL***

***ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES***

**Tomo LVII, 27 de septiembre de 1995, Alcalce al No. 39.**

**Decreto 223**

**OTTO GRANADOS ROLDAN.** Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión extraordinaria celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

## **NUMERO 223**

La H. LV Legislatura del Estado libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le conceden los Artículos 27 Fracción 1, 32 y 35 de la Constitución Política Local, en nombre del Pueblo decreta:

**Artículo Único.** Se reforman los Artículos 24, 26, 27 fracción V, 32 y 65 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

**Artículo 24.** El Congreso se reunirá del 15 de noviembre al 15 de abril del año siguiente, para celebrar su Periodo Ordinario de Sesiones.

**Artículo 26.** El Congreso no podrá ejercer sus funciones sin la concurrencia al menos de las dos terceras partes del número total de sus miembros.

**Artículo 27.** ...

I a IV. ...

V. ...

Las cuentas.

La Cuenta Pública deberá ser revisada anualmente por el honorable Congreso del Estado.

VI a XXXIV. ...

**Artículo 32.** ...

Se reputará sancionada por el Poder Ejecutivo toda ley o decreto no devuelto con observaciones al Congreso del Estado, dentro de los siguientes treinta días hábiles en que se recibió; a no ser que corriendo este término hubiere cerrado el Congreso sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día hábil en que el Congreso esté reunido.

**Artículo 65.** Si al iniciarse un año fiscal no hubiere sido aprobado el presupuesto general correspondiente, se aplicará el proyecto presentado con carácter de temporal mientras se subsana la omisión.

## **TRANSITORIOS**

**Artículo 1º.** La Cuenta Pública correspondiente al primer semestre de ejercicio fiscal de 1995, deberá ser revisada en los términos del contenido normativo de la fracción V del Artículo 27 de la Constitución Política Local, vigente hasta la presente reforma.

**Artículo 2º.** El presente decreto surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado a los veintiséis días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.- D.P. Dra. Ma. del Consuelo Altamira Rodríguez, Diputada Propietaria por el Décimo Tercer Distrito Electoral.- D.S. Dr. Dentón Quezada Fernández,



Diputado Propietario por el Sexto Distrito Electoral.- D.S., José de Jesús Padilla Castorena, Diputado por el Cuarto Distrito Electoral.- Ma. de Jesús Quezada Muñoz, Diputada Suplente en Funciones por el Primer Distrito Electoral.- L.A.E. Armando Guel Serna, Diputado Propietario por el Segundo Distrito Electoral.- Ing. Juan Francisco Torres Órnelas, Diputado Propietario por el Tercer Distrito Electoral.- Lic. José Luis F. Reynoso Chequi. Diputado Propietario por el Quinto Distrito Electoral.- Lic. Isidoro Armendáriz García, Diputado Propietario por el Séptimo Distrito Electoral.- Prof. Francisco García Berbena, Diputado Propietario por el Octavo Distrito Electoral.- Prof. Raúl Rangel Macías, Diputado Propietario por el Noveno Distrito Electoral.- Lic. José A. Ramos Hernández, Diputado Propietario por el Décimo Distrito Electoral.- J. Jesús Murillo Adame. Diputado Suplente en Funciones por el Décimo Primer Distrito Electoral.- Prof. Ramiro Aranda González, Diputado Propietario, por el Décimo Segundo Distrito Electoral.- Prof. Felipe de Jesús Ortega Saucedo, Diputado Propietario por el Décimo Cuarto Distrito. Electoral.- Humberto Castorena Tuells, Diputado Propietario por el Décimo Quinto Distrito Electoral.- Alfredo Escobado Moreno Diputado Propietario por el Décimo Sexto Distrito Electoral.- Ing. Fernando González Chávez. Diputado Propietario por el Décimo Séptimo Distrito Electoral.- Prof. J. Jesús Muñoz Candelas, Diputado Suplente en Funciones por el Décimo Octavo Distrito Electoral.- Ing. Ricardo Ávila Martínez, Diputado Propietario de Representación Proporcional.- Heriberto Vázquez Becerra, Diputado Propietario de Representación Proporcional.- Francisco Javier Uribe Zarate, Diputado Propietario de Representación Proporcional.- Ing. Francisco Jáuregui Dimas, Diputado Propietario de Representación Proporcional- Ing. Antonio Ortega Martínez, Diputado Propietario de Representación Proporcional.- Prof. Rafael Macías de Lira. Diputado Propietario de Representación Proporcional- Lic. Juan Rodríguez Martínez, Diputado Propietario de Representación Proporcional.- Rúbricas. Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideraría distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

DIPUTADA PRESIDENTA,

Dra. Ma. del Consuelo Altamira Rodríguez.

DIPUTADO SECRETARIO,

José de Jesús Padilla Castoreña.

DIPUTADO SECRETARIO,

Dr. Dantón Quezada Fernández.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags. Septiembre 26 de 1995.

Otto Granados Roldán.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,  
Lic. Efrén González Cuéllar.

***PERIÓDICO OFICIAL***  
***ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL***  
***ESTADO DE AGUASCALIENTES***

**Tomo LVIII, 26 de noviembre de 1995, No. 48**

**Decreto 1.**

**OTTO GRANADOS ROLDAN**, Gobernador Constitucional del Estado libre y Soberano de Aguascalientes a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente Decretó:

**NUMERO 1**

LA H. LVI Legislatura del Estado libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le conceden los Artículos 27, Fracción I, 32 y 35 de la Constitución Política Local, en nombre del Pueblo, decreta:

**Artículo Único.** Se reforman los artículos 24, 26, 32 y 65 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

**Artículo 24.** El Congreso del Estado tendrá en el año dos períodos ordinarios de cesiones: El primero comenzará el 15 de noviembre y terminará el 31 de enero, y el segundo comprenderá del 30 de abril al 15 de julio.

**Artículo 26.** El Congreso no podrá ejercer sus funciones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros.

Los Diputados. ...

**Artículo 32.** Aprobada una iniciativa:

Se reputará sancionada por el Poder Ejecutivo toda Ley o Decreto no devuelto con observaciones al Congreso del Estado, dentro de los siguientes veinte días hábiles en que se recibió; a no ser que corriendo este término hubiere cerrado el Congreso sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse a la Diputación Permanente.

La Iniciativa de Ley. ...

Las votaciones. ...

El Ejecutivo del Estado. ...

**Artículo 65.** Si al iniciarse un año fiscal no hubiere sido aprobado el presupuesto general

correspondiente, se ejercerá el proyecto presentado con carácter temporal por el lapso que determine la Ley Orgánica del Congreso del Estado.

El Congreso, al aprobar. ...

## **TRANSITORIO**

**Artículo Único.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado a los diecisiete días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.- DP., Arturo Díaz Órnelas. Diputado Propietario de Representación Proporcional.- D.S. Alicia Ibarra Rodríguez. Diputada Propietaria por el Décimo Octavo Distrito Electoral- D.S., Javier Rangel Hernández. Diputado Propietario por el Noveno Distrito Electoral.- Humberto David Rodríguez Mijangos, Diputado Propietario por el Primer Distrito Electoral.- Héctor Alfredo Gómez Barrera, Diputado Propietario por el Segundo Distrito Electoral.- Alfonso de Jesús Bernal Sahagún. Diputado Propietario por el Tercer Distrito Electoral.- Anselmo Sotelo Mondragón, Diputado Propietario por el Cuarto Distrito Electoral.- Fernando Herrera Ávila Diputado Propietario por el Quinto Distrito Electoral- Adolfo Padilla Muñoz, Diputado Propietario por el Sexto Distrito Electoral.- José de Jesús Martínez González Diputado Propietario por el Séptimo Distrito Electoral.- Roberto Magallanes Tiscareño, Diputado Propietario por el Octavo Distrito Electoral.- Francisco Javier Luévano Martínez, Diputado Propietario por el Décimo Distrito Electoral.- Hilario Galván Cervantes, Diputado Propietario por el Décimo Primer Distrito Electoral.- Prof. Jesús Guerrero Escobedo, Diputado Propietario por el Décimo Segundo Distrito Electoral Josefina Alvarado Alemán, Diputada Propietaria por el Décimo Tercer Distrito Electoral.- Jesús Medina Olivares, Diputado Propietario por el Décimo Cuarto Distrito Electoral.- J. Jesús Contreras Durón, Diputado Propietario por el Décimo Quinto Distrito Electoral.- Manuel Esparza Marchan, Diputado Propietario por el Declino Sexto Distrito Electoral.- Pedro Pablo Rodríguez García. Diputado Propietario por el Décimo Séptimo Distrito Electoral.- Luis González García, Diputado Propietario de Representación Proporcional.- María del Carmen Eudave Ruiz Diputada Propietaria de Representación Proporcional.- José García Muñoz, Diputado Propietario de Representación Proporcional.- Antonio Javier Aguilera García, Diputado Propietario de Representación Proporcional.- José Alfredo González González, Diputado Propietario de Representación Proporcional.- Fernando Alférez Barbosa, Diputado Propietario de Representación Proporcional.- Adán Pedroza Esparza, Diputado Propietario de Representación Proporcional.- Juan Raúl Vela González, Diputado Propietario de Representación Proporcional.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes,

reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

DIPUTADO PRESIDENTE,

Arturo Díaz Ornelas.

DIPUTADA SECRETARIA,

Alicia Ibarra Rodríguez.

DIPUTADO SECRETARIO,

Javier Rangel Hernández,

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., noviembre 23 de 1995.

Otto Granados Roldan.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

Lic. Efrén González Cuéllar.

***PERIÓDICO OFICIAL***

***ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL***

***ESTADO DE AGUASCALIENTES***

**Tomo LX, 22 febrero de 1997, Alcance al No. 7**

**Decreto 71**

**OTTO GRANADOS ROLDAN.** Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión extraordinaria celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

**NUMERO 71**

La Honorable Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le conceden los Artículos 27 tracción I, 32 y 35 de la Constitución Política Local, en nombre del Pueblo, decreta:

**Artículo Único.** Se reforman los Artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes para quedar como sigue:

**Artículo 17.** El Congreso del Estado estará integrado por dieciocho Diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, de los que corresponderán ocho al Municipio de Aguascalientes y uno por cada uno de los Municipios restantes; y hasta nueve Diputados que serán electos según el principio de representación

proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal cuya demarcación es el Estado. El Consejo Estatal Electoral fijará el ámbito territorial de los distritos electorales uninominales y sus cabeceras. La asignación de los nueve Diputados según el principio de representación proporcional, se sujetará a las siguientes bases y a lo que en particular disponga la Ley:

- a) El partido político deberá acreditar que tiene su registro nacional y registrar candidatos a Diputados por mayoría relativa, en por lo menos doce de los dieciocho distritos uninominales;
- b) Las diputaciones por el principio de representación proporcional se otorgarán a todo partido político que obtenga por lo menos el dos por ciento de la votación emitida;
- c) El partido político que cumpla con los incisos anteriores tendrá derecho a que se le asigne por el principio de representación proporcional, el número de diputados de sus listas que correspondan al porcentaje de votos obtenidos en la circunscripción plurinominal;

La Ley determinará la fórmula electoral y el procedimiento que se observará en dicha Asignación, y

d) ...

Sus obligaciones. ...

El Congreso del Estado, constituido en Colegio Electoral tendrá como función la declaración de validez de la elección de Gobernador del Estado, mediante votación por mayoría relativa.

La renovación. ...

La Ley Electoral del Estado de Aguascalientes regulará el ejercicio de los derechos y obligaciones políticos y electorales de los ciudadanos y partidos políticos, determinará las prerrogativas que tendrán estos últimos, dispondrá la forma procedimientos y requisitos a los que deberán ajustarse las elecciones; reglamentará las atribuciones de los organismos electorales y jurisdiccionales que gozaran de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, debiendo contar el Consejo Estatal Electoral con Consejeros Ciudadanos. Asimismo, establecerá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad de las etapas de los procesos electorales, tomando en cuenta los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas. La Ley tipificará los delitos Y determinará las faltas en materia electoral, así como las sanciones de carácter administrativo y/o penal que por ellos deban imponerse a los infractores de sus disposiciones.

El Tribunal Local Electoral será un órgano jurisdiccional autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, temporal, Integrado por Magistrados, adscrito al Poder Judicial

del Estado. Consejo Estatal Electoral se integrará y funcionará conforme a lo que disponga la Ley. Se considera. ...

Los partidos políticos tiene como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos' al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios y plataformas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Los partidos políticos nacionales con registro tendrán, derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, y deberán contar, en forma equitativa con un mínimo de elementos para el desarrollo de sus actividades tendientes a la obtención del sufragio popular.

Los partidos políticos tendrán derecho al uso permanente y en condiciones de equidad de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezcan las leyes aplicables.

La Ley establecerá las reglas a que se sujetará el financiamiento público de los partidos políticos y sus campañas electorales, de acuerdo a las disponibilidades del Presupuesto de Egresos del Estado y a lo que determine el Consejo Estatal Electoral. También determinará los topes para gastos de campañas y los montos máximos de las aportaciones pecuniarias de los particulares. De igual forma, regulará los procedimientos de control y vigilancia del origen y uso del financiamiento en su conjunto y las sanciones que en su caso corresponda por incumplimiento.

**Artículo 51.** El Poder Judicial es el encargado de impartir justicia, aplicando las leyes, se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los Juzgados, en un Tribunal Electoral que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, y órgano especializado dentro del Poder Judicial, así como también en el Consejo de, la Judicatura Estatal, que tendrá dentro de sus facultades las administrativas, las de la materia de carrera judicial y demás atribuciones que la Ley Orgánica respectiva determine.

## **TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo Segundo.** En un término de ciento veinte días, contados a partir de la vigencia del presente Decreto, se reformará la Ley Electoral del Estado y demás relativas, conforme a la presente reforma constitucional.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado a los veintiún días del mes de febrero de mil novecientos noventa y siete.- D.P., Alfonso de Jesús Bernal Sahagún, Diputado Propietario por

el Tercer Distrito Electoral.- D.S., Josefina Alvarado Alemán, Diputada Propietaria por el Décimo Tercer Distrito Electoral.- D.S., Jesús Guerrero Escobedo, Diputado Propietario por el Décimo Segundo Distrito Electoral.- Humberto David Rodríguez Mijangos, Diputado Propietario por el Primer Distrito Electoral.- Héctor Alfredo Gómez Barrera, Diputado Propietario por el Segundo Distrito Electoral.- Anselmo Sotelo Mondragón, Diputado Propietario por el Cuarto Distrito Electoral.- Femando Herrera Ávila, Diputado Propietario por el Quinto Distrito Electoral.- Adolfo Padilla Muñoz, Diputado por el Sexto Distrito Electoral.- José de Jesús Martínez González, Diputado Propietario por el Séptimo Distrito Electoral- Roberto Magallanes Tiscareño, Diputado Propietario por el Octavo Distrito Electoral.-Javier Rangel Hernández, Diputado Propietario por el Noveno Distrito Electoral- Francisco Javier Luévano Martínez, Diputado Propietario por el Décimo Distrito Electoral.- Hilario Galván Cervantes. Diputado Propietario por el Décimo Primer Distrito Electoral- Jesús Medina Olivares, Diputado Propietario por el Décimo Cuarto Distrito Electoral.- Jesús Contreras Durón, Diputado Propietario por el Décimo Quinto Distrito Electoral.- Manuel Esparza Marchan, Diputado Propietario por el Décimo Sexto Distrito Electoral.- Pedro Pablo Rodríguez García, Diputado Propietario por el Décimo Séptimo Distrito Electoral- Alicia Ibarra Rodrigues, Diputada Propietaria por el Décimo Octavo Distrito Electoral- Luis González Rodríguez, Diputado Propietario de Representación Proporcional- María del Carmen Eudave Ruiz, Diputada Propietaria de Representación Proporcional.- Arturo Díaz Órnelas, Diputado Propietario de Representación Proporcional.- José Gorda Muñoz, Diputado Propietario de Representación Proporcional.- Antonio Javier Aguilera García, Diputado Propietario de Representación Proporcional.- José Alfredo González González, Diputado Propietario de Representación Proporcional.- Fernando Alférez Barbosa, Diputado Propietario de Representación Proporcional.- Adán Pedroza Esparza, Diputado Propietario de Representación Proporcional.- Juan Raúl Vela González, Diputado Propietario de Representación Proporcional.- Rúbricas.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

DIPUTADO PRESIDENTE,

Alfonso de Jesús Bernal Sahagún.

DIPUTADA SECRETARIA,

Josefina Alvarado Alemán.

DIPUTADO SECRETARIO,

Jesús Guerrero Escobedo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags. 21 de febrero de 1997.

Otto Granados Roldan.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

Lic. Jesús Orozco Castellano.

***PERIÓDICO OFICIAL***

***ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES***

**Tomo LX, 23 de mayo de 1997, No. 12**

**Decreto 73.**

**OTTO GRANADOS ROLDAN**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión extraordinaria celebrada hoy tuyo a bien expedir el siguiente Decreto:

**NUMERO 73**

La honorable Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le conceden los Artículos 27 fracción I, 32 y 35 de la Constitución Política Local, en nombre del Pueblo decreta:

**Artículo Único.** Se reforma al Artículo 6º de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

**Artículo 6º.** La educación es un derecho de todas las personas que atiende a las necesidades de su desarrollo y un proceso colectivo de Interés general y público.

Es deber jurídico del Estado y sus Municipios impartir la educación preescolar, primaria y secundaria, de conformidad con los principios de universalidad, gratuidad y laicidad.

El Estado deberá además promover y atender la educación media, la educación Superior y otras modalidades educativas, como la formación y capacitación para el trabajo, la educación de adultos y la educación especial.

Los fines de la educación que imparta o promueva el Estado, de manera corresponsable con la sociedad, serán los siguientes:

El fomento de la democracia como forma de vida, el respeto a los derechos humanos en el marco de la libertad y la Justicia, la mejor convivencia social y colaboración en el trabajo, el desarrollo de individuos libres y autónomos como ciudadanos con capacidad de juicio y de toma de decisiones responsables el impulso del desarrollo nacional y estatal, el respeto ala pluralidad social y política,



el fomento a la ética, la rectitud, la verdad y la solidaridad y; con peculiar cuidado, la participación en el avance de la ciencia, la tecnología y las humanidades.

Las autoridades municipales, educativas y escolares colaborarán para que los padres o tutores cumplan con la obligación de enviar a sus hijos o. pupilos a la educación básica.

Además del acceso, el Estado deberá garantizar a los menores que asistan a la educación básica, la permanencia y el egreso oportuno de cada uno de los niveles educativos; por ende, existirán acciones compensatorias de las desigualdades para hacer efectivo en cada caso el derecho universal a la educación en términos de este mismo Artículo.

Los resultados de todo el proceso educativo, así como los factores que Inciden en él, deberán evaluarse por el Estado e Informar a la sociedad de la situación que guarde el sistema educativo. La atención a la demanda social de la educación media y la educación superior en el Estado será una prioridad de las instituciones públicas y por ello, se ampliará el acceso á esos niveles para garantizar el debido fomento al desarrollo económico y social de la región a la vez que el arraigo local de los jóvenes.

Toda educación que realicen los particulares en el territorio del Estado será supervisada y evaluada en los términos del presente Artículo por las autoridades competente, con estricto apego a las leyes vigentes aplicables.

## **TRANSITORIO**

**ÚNICO.** La presente reforma constitucional entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado a los diecinueve días del mes de marzo de mil novecientos noventa y siete.- D.P. Roberto Magallanes Tiscareño.- D.S., Luis González Rodríguez.- D.S., José de Jesús Martínez González.- Diputado Humberto David Rodríguez Mijangos.- Diputado Héctor Alfredo Gómez Barrera.- Diputado Alfonso de Jesús Bernal Sahagún.- Diputado Anselmo Sotelo Mondragón.- Diputado Fernando Herrera Ávila.- Diputado Adolfo Padilla Muñoz.- Diputado Javier Rangel Hernández.- Diputado Francisco Javier Luévano Martínez.- Diputado Hilarlo Galván Cervantes.- Diputado Jesús Guerrero Escobedo.- Diputada Josefina Alvarado Alemán.- Diputado Jesús Medina Olivares.- Diputado J. Jesús Contreras Durón.- Diputado Manuel Esparza Marchan.- Diputado Pedro Pablo Rodríguez García.- Diputada Alicia Ibarra Rodríguez.- Diputada María del Carmen Eudave Ruiz.- Diputado Arturo Díaz Ornelas.- Diputado José García Muñoz.- Diputado Antonio Javier Aguilera García.- Diputado José Alfredo González González.- Diputado Femando Alférez Barbosa.- Diputado Adán Pedroza Esparza.- Diputado Juan Raúl Vela González.- Rúbricas.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

DIPUTADO PRESIDENTE,

Roberto Magallanes Tiscareño.

DIPUTADO SECRETARIO,

Luis González Rodríguez.

DIPUTADO SECRETARIO,

José de Jesús Martínez González.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes. Ags 20 de marzo de 1997.

Otto Granados Roldán.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

Lic. Jesús Orozco Castellanos.

***PERIÓDICO OFICIAL***

***ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES***

**Tomo LXI, 23 de agosto de 1998, No. 34**

**Decreto 134.**

**OTTO GRANADOS ROLDAN**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

**NUMERO 134**

La H. LVI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le conceden los Artículos 27, fracción I, 32 y 35 de la Constitución Política Local, en nombre del Pueblo, decreta:

**Artículo Único.** Se reforma la fracción V del Artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

**Artículo 27.** Son facultades del Congreso:

I a IV. ...

V. Recibir las cuentas públicas que mensualmente deben presentarle el Gobernador y los

Ayuntamientos dentro de los primeros diez días de cada mes. La ampliación del plazo de entrega de las cuentas públicas, estará sujeta a una solicitud justificada, a juicio del H. Congreso.

Las cuentas públicas se turnarán a la Comisión de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda. Esta, con el auxilio del órgano técnico, revisará los resultados de la gestión financiera, comprobará que los ingresos estén de acuerdo a la Ley de Ingresos, que las partidas gastadas estén justificadas y de conformidad con las normas de ejecución de los Presupuestos de Egresos.

La cuenta pública deberá revisarse semestralmente por el Honorable Congreso del Estado.

VI a XXXIV. ...

### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho.- D.P., Jesús Medina Olivares.- D.S., María del Carmen Eudave Ruiz.- D.S., Gerardo Raygoza Mejía.- Rúbricas.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

DIPUTADO PRESIDENTE,

Jesús Medina Olivares.

DIPUTADA SECRETARIA,

María del Carmen Eudave Ruiz.

DIPUTADO SECRETARIO,

Gerardo Raygoza Mejía.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 18 de agosto de 1998.

Otto Granados Roldán.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

Lic. Jesús Orozco Castellanos.

***PERIÓDICO OFICIAL***

***ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES***

**Tomo LXII, 19 de septiembre de 1999, No. 38**

**Decreto 45.**

**FELIPE GONZÁLEZ GONZÁLEZ.** Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada hoy tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

**NUMERO 45**

La H. LVII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le conceden los Artículos 27, fracción I, 32 y 35 de la Constitución Política Local en nombre del pueblo, decreta:

**Artículo Único.** Se reforman los artículos 27, fracciones XV y XVI, así como el 51 y 56 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

**Artículo 27.** Son facultades del Congreso:

XV. Designar a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de la tema propuesta por el Ejecutivo; en caso de que los rechace, aceptar una nueva tema, la que tratándose de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia se elegirá en términos del Artículo 54 de la Constitución.

Los nombramientos de los Magistrados deberán recaer en aquellas personas que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de su actividad Jurídica;

XVI. Conocer de las renunciaciones que de sus cargos presenten los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los Consejeros Ciudadanos del Consejo Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal Local Electoral y los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, comunicándose su aceptación a la autoridad competente, para que proceda conforme a sus facultades;

**Artículo 51.** El Poder Judicial es el encargado de impartir justicia, aplicando las Leyes, se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en los Juzgados, en un Tribunal Electoral que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, y órgano especializado dentro del Poder Judicial, así como también en el Consejo de la Judicatura Estatal, que tendrá dentro de sus facultades las administrativas, las de la materia de Carrera Judicial y demás atribuciones que la Ley Orgánica respectiva determine.

**Artículo 56. ...**

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

## **TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día 1° de enero del año 2000

**Artículo Segundo.** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado, a los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve.- D.P. Arturo González Estrada.- D.S. Ignacio Campos Jiménez.- D.S. Luis Macías Romo.- Rúbricas.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

DIPUTADO PRESIDENTE,

Arturo González Estrada.

DIPUTADO SECRETARIO,

Ignacio Campos Jiménez.

DIPUTADO SECRETARIO,

Luis Macías Romo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Aguascalientes. Ags. 13 de septiembre de 1999.

Felipe González González.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

Lic. Abelardo Reyes Sahagún.

## ***PERIÓDICO OFICIAL***

### ***ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES***

**Tomo LXIII, 23 de octubre de 2000, No. 43.**

#### **Decreto 122**

**FELIPE GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión extraordinaria celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

#### **NUMERO 122**

La H. LVII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades

que le conceden los Artículos 27, fracción I, 32 y 35 de la Constitución Política Local, en nombre del Pueblo decreta:

**Artículo Único.** Se reforman los Artículos 10, 27, 31, 46, 63, 66, 67, 68, 69, 70 y 71 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

**Artículo 10.** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Aguascalientes, determinará los requisitos necesarios para la creación de Municipios.

**Artículo 27.** Son facultades del Congreso:

I. Legislar para el Estado, sobre todas las materias que no sean de la competencia exclusiva de la Federación;

II. Decretar las contribuciones necesarias para cubrir los gastos del Estado y de los Municipios; En materia de contribuciones municipales sobre la propiedad inmobiliaria, tomando en cuenta anualmente a propuesta de los Ayuntamientos, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para su cobro a propuesta de los Municipios;

III. Aprobar el Presupuesto Anual de Gastos del Estado, con vista del proyecto que presente el Gobernador y, en el que no podrá haber partidas secretas;

IV. Autorizar al Ejecutivo para celebrar empréstitos sobre el crédito del Estado, fijando las bases sobre las cuales deben celebrarse dichos empréstitos y aprobarlos.

Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan incremento de los ingresos públicos;

V. Revisar las cuentas públicas que trimestralmente deben presentarse al Gobernador del Estado, organismos descentralizados y los Ayuntamientos, dentro de los veinte días siguientes a la conclusión de los plazos señalados. En los recesos del Congreso, se presentarán ante la Diputación Permanente. La ampliación del plazo de entrega de éstas, estará sujeta a una solicitud justificada a juicio del Congreso.

Las cuentas públicas se turnarán a la Comisión de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda; ésta, con el auxilio del órgano técnico, revisará los resultados de la gestión financiera, comprobará que los ingresos estén de acuerdo a la Ley de Ingresos, que las partidas gastadas están justificadas y son conformes con las normas de ejecución de los Presupuestos de Egresos.

La cuenta pública deberá ser revisada y fiscalizada semestralmente por el Honorable Congreso del Estado;

VI. Autorizar al Ejecutivo para ejercer actos de dominio sobre los bienes inmuebles pertenecientes al Estado;

VII. Conocer de los convenios que el Gobernador celebre con los Estados vecinos respecto a

las cuestiones de límites, y en caso de aprobarlos, someterlos a la aprobación del Congreso de la Unión;

VIII. Fijar la división territorial y política, administrativa y judicial del Estado;

IX. Crear y suprimir cargos públicos;

X. Convocar a elecciones conforme a la Ley;

XI. Erigirse en Colegio Electoral para la calificación de la elección de Gobernador del Estado;

XII. Designar, en los términos que previene esta Constitución, al ciudadano que debe suplir al Gobernador en sus faltas temporales o absolutas;

XIII. Conceder licencia al Gobernador, para salir del territorio del Estado, cuando fuere por más de veinte días, en cuyo caso se nombrará al ciudadano que deba sustituirlo durante su ausencia;

XIV. Decidir sobre la renuncia del cargo de Gobernador; conceder licencia a dicho servidor público para separarse del cargo, hasta por noventa días;

XV. Aprobar los nombramientos de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de la tema propuesta por el Ejecutivo; en caso de que los rechace, aceptar una nueva tema en términos del Artículo 54 de esta Constitución.

Los nombramientos de los Magistrados deberán recaer en aquellas personas seleccionadas por el Consejo de la Judicatura Estatal que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de su actividad jurídica;

XVI. Conocer de las renunciaciones que de sus cargos presenten los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los Consejeros Ciudadanos del Consejo Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Local Electoral, comunicándose su aceptación a la autoridad competente, para que proceda conforme a sus facultades;

XVII. Conceder licencia a los Diputados para separarse de sus cargos, llamando inmediatamente a los respectivos suplentes;

XVIII. Intervenir, erigido en Gran Jurado y de acuerdo con las prevenciones de esta Constitución, en los procedimientos relativos a ilícitos oficiales o del orden común en contra de los servidores públicos que gocen de fuero;

XIX. Cambiar provisionalmente la residencia de los Poderes del Estado;

XX. Fijar y modificar la extensión del territorio que corresponda a los Municipios, por voto de las dos terceras partes de sus integrantes. Con esa misma mayoría crear nuevos Municipios con la intervención de los Municipios afectados;

XXI. Dirimir las controversias que no siendo de carácter judicial, ni sean de las previstas en el último párrafo de la fracción II del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se susciten entre los Ayuntamientos;

XXII. Conceder amnistía con aprobación de las dos terceras partes de los Diputados presentes;

XXIII. Reclamar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando alguna Ley o acto de Gobierno Federal constituya un ataque a la soberanía del Estado, o a la Constitución General, por el que resulte afectado éste;

XXIV. Investir al Gobernador de facultades extraordinarias en caso de calamidad pública;

XXV. Premiar a las personas que hayan prestado eminentes servicios públicos al Estado; o a los hijos de éste que los haya prestado a la Patria o a la humanidad y recompensar a los buenos servidores de la Administración Pública;

XXVI. Expedir la Ley que regulará su estructura y funcionamiento interno;

La Ley determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los Diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en el Congreso.

Esta Ley no podrá ser vetada ni necesitará de promulgación del Ejecutivo Estatal para tener vigencia.

XXVII. Nombrar y remover a los servidores públicos de sus dependencias;

XXVIII. Legislar en materia de responsabilidades de los servidores públicos;

XXIX. Expedir las leyes que regulen las relaciones del Estado y de los Municipios con sus trabajadores;

XXX. Citar a solicitud de las dos terceras partes de sus miembros a los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo y a los de los Organismos Descentralizados o de empresas de participación estatal, para que informen sobre el estado que guardan sus respectivas dependencias, cuando se discuta una Ley que sea de su incumbencia o se estudie un negocio relativo a sus actividades.

Integrar a solicitud de una tercera parte de sus miembros, comisiones para investigar el funcionamiento de todos los Organismos Descentralizados del Estado o de las Empresas de Participación Estatal. Los resultados de las investigaciones se harán del conocimiento del Ejecutivo del Estado;

XXXI. Elegir de entre las propuestas que le presenten sus integrantes a los Consejeros Ciudadanos y a los Magistrados del Tribunal Local Electoral, que reúnan los requisitos de la Ley de la materia



por el voto de dos terceras partes de sus integrantes, si en una primera votación no se obtuviere tal mayoría, se procederá a designarlos mediante el procedimiento de insaculación;

XXXII. Ratificar el nombramiento que el Gobernador del Estado haga del Procurador General de Justicia;

XXXIII. Nombrar a los miembros del Consejo de la Judicatura Estatal en los términos del Artículo 55 de esta Constitución, y

XXXIV. Las demás que le concede esta Constitución y la General de la República.

**Artículo 31.** Toda iniciativa, pasará, sin otro trámite que su lectura, a la Comisión respectiva para que dictamine. Cuando la iniciativa corresponda a algún Municipio o se refiera a materias municipales, deberá oírse la opinión de los Ayuntamientos, en los trabajos de las Comisiones. El modo, forma y término para las discusiones y votaciones se establecerán en la Ley Orgánica y Reglamento del Congreso del Estado.

En los mismos términos se procederá respecto de las iniciativas que se refieran a los ámbitos de competencia de los Poderes Ejecutivo y Judicial.

**Artículo 46.** Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I. Promulgar y ejecutar las Leyes que expida el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;

II. Presentar cada año al Congreso a más tardar el 15 de diciembre los proyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal siguiente, debiendo comparecer el Secretario de Finanzas a dar cuenta del mismo;

III. Se deroga.

IV. Informar anualmente y por escrito al Congreso del Estado, dentro del periodo comprendido entre el 15 y 30 de noviembre, sobre el estado general que guarde la administración pública estatal;

V. Pedir y dar informes al Congreso sobre cualquier ramo de la Administración, y al Supremo Tribunal sobre el de Justicia;

VI. Reconocer, cuando después de una elección se instale más de un Cuerpo Legislativo, cuál es el que representa la legalidad; y cuando estuviere dividido el Congreso en varios grupos, al que tenga quórum legal, y

VII. Celebrar convenios.

a) De coordinación con las Secretarías de Estado y con los Municipios.

b) Sobre límites con los Estados vecinos previa aprobación del Congreso.

c) Respecto de cualquier otra materia de su competencia, con los demás Estados de la República.

d) En general, con las personas de derecho privado.

- VIII. Concertar empréstitos en los términos de la fracción IV del Artículo 27 de esta Constitución;
- IX. Ejercer actos de dominio sobre los bienes de la propiedad del Estado, con autorización del Congreso, tratándose de inmuebles;
- X. Nombrar y remover al Secretario General de Gobierno, al Secretario de Finanzas, y a los demás servidores públicos del Poder Ejecutivo Estatal; así como al Procurador General de Justicia del Estado cuyo nombramiento será ratificado por el Congreso del Estado;
- XI. Facilitar al Poder Judicial el auxilio que necesite para el ejercicio de sus funciones y hacer que se cumplan las sentencias de los Tribunales;
- XII. Solicitar de la Diputación Permanente que convoque al Congreso a sesiones extraordinarias cuando fuere necesario;
- XIII. Expedir títulos profesionales respecto de estudios realizados en instituciones dependientes del Estado;
- XIV. Conceder, conforme a la Ley, indulto, reducción y conmutación de penas;
- XV. Decretar la expropiación, por causa de utilidad pública, con los requisitos y formalidades que establezca la Ley de la materia;
- XVI. Disponer de la Policía Preventiva Municipal en los casos que juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público;
- XVII. Proponer al Congreso del Estado las ternas para nombrar Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en términos del Artículo 54, y de acuerdo a las disposiciones del Artículo 27 fracción XV de esta Constitución;
- XVIII. Ejercer las facultades que en materia de Vialidad Estatal le asignen las Leyes; y
- XIX. Las demás que esta Constitución y la General de la República le confieren.

**Artículo 63.** La Hacienda Pública se compone de los bienes y derechos pertenecientes al Estado y de las contribuciones que el Congreso decreta. Su administración estará a cargo del Ejecutivo y de la Secretaría de Finanzas, por conducto de los Secretarios de Finanzas y de Administración, de los Poderes Legislativo y Judicial, quienes serán responsables de su manejo en el ámbito de sus competencias.

**Artículo 66.** El Municipio es la institución jurídica política y social de carácter público, con autoridades propias funciones específicas y con libre administración de su hacienda con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuya finalidad consiste en organizar a una comunidad en la gestión de sus intereses, proteger y fomentar los valores de la convivencia local y prestar los servicios básicos que ésta requiera. Asimismo tiene la potestad para normar directa y libremente las materias de su competencia.

El Municipio es libre en su régimen interior, será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la Ley determine; serán electos por el sistema de mayoría relativa y residirán en las cabeceras de los Municipios.

El Presidente Municipal presidirá el Ayuntamiento y representará a éste y al Municipio política y administrativamente.

Los Regidores de mayoría relativa y los de representación proporcional tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

Tendrán, además, hasta seis Regidores que serán elegidos según el principio de representación proporcional y su asignación a los partidos políticos, entre los cuales no debe figurar el que haya obtenido mayoría de votos, se hará de acuerdo con el procedimiento que establezca la Ley.

Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años. Se elegirá un suplente por el Presidente Municipal y por cada Regidor y Síndico para que cubra las faltas temporales o absolutas del propietario correspondiente, serán cubiertas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del Estado.

El Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la Ley prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la Ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, la Legislatura del Estado designará, entre los vecinos, a los consejos municipales que concluirán los periodos respectivos; estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la Ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los Regidores.

Para ser Presidente Municipal, Regidor o Síndico de un Ayuntamiento se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos;
- II. Tener 18 años cumplidos el día de la elección; y
- III. Ser originario del Municipio o tener una residencia en él no menor de dos años, inmediatamente anteriores al día de la elección.

Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, elegidos por votación, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta o por

nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el período inmediato.

**Artículo 67.** Los Municipios gozan de personalidad jurídica para todos los efectos legales. En asuntos jurisdiccionales, serán, representados por los Síndicos o por aquellos que se designen de conformidad con lo que establezca la Ley Orgánica Municipal del Estado.

**Artículo 68.** Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las Leyes Estatales, los Bandos de Policía y Gobierno, los Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia; y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Para cualquier tipo de concesión de los servicios públicos municipales, los Ayuntamientos deberán recabar la autorización del Congreso del Estado, para lo cual, se requerirá la aprobación de la mayoría simple de sus miembros.

El objeto de las Leyes de competencia municipal, será establecer:

I. Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

II. Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;

III. Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV del Artículo 115, como el segundo párrafo de la fracción VII del Artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. El procedimiento y condiciones para que el Gobierno Estatal asuma una función o servicio municipal cuando; al no existir el convenio correspondiente, la Legislatura Estatal considere que el Municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlo o prestarlo; en este caso, será necesaria solicitud previa del Ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, y

V. Las disposiciones aplicables en los Municipios que no cuenten con los Bandos o Reglamentos correspondientes.

**Artículo 69.** Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
  - II. Alumbrado público;
  - III. Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
  - IV. Mercados y centrales de abasto; V.- Panteones;
  - V. Rastro;
  - VII. Calles, parques, jardines y su equipamiento;
  - VIII. Seguridad pública, en los términos del Artículo 21 de la Constitución Federal, policía preventiva municipal y tránsito; y
  - IX. Los demás que el Congreso del Estado determine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de cada Municipio, así como su capacidad administrativa y financiera.
- Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los Municipios observarán lo dispuesto por las Leyes Federales y Estatales.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de Municipios del Estado con uno o más Municipios de otra u otras Entidades Federativas, deberán contar con la aprobación del Congreso. Asimismo, cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Gobierno del Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio.

**Artículo 70.** Los Municipios administrarán libremente su Hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso del Estado establezca a su favor, y en todo caso:

- I. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezca el estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

- II. Las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por el Congreso del Estado, y

- III. Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

El Congreso del Estado aprobará las Leyes de Ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus

cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la Hacienda Municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien por quien ellos autoricen, conforme a la Ley.

Las Leyes locales no establecerán exenciones o subsidios respecto de las contribuciones a que se refieren las fracciones I y III, a favor de personas físicas o morales ni de instituciones oficiales o privadas. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

**Artículo 71.** Los Municipios, en los términos de las Leyes Federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

- I. Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;
- II. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;
- III. Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o el Estado elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los Municipios;
- IV. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;
- V. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
- VI. Otorgar licencias y permisos para construcciones;
- VII. Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas, y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;
- VIII. Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial;
- IX. Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales;
- X. Elaborar las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, y someterlas a la aprobación del Congreso, para que sirvan de base para el cobro de contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, y
- XI. La policía preventiva municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente.

Aquella acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en los casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

En lo conducente y de conformidad con los fines señalados en el párrafo tercero del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios.

## **TRANSITORIOS**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.** El Congreso del Estado deberá adecuar las leyes municipales conforme a lo dispuesto en este Decreto a más tardar el 22 de marzo del año 2001.

**Tercero.** Tratándose de funciones y servicios que conforme al presente Decreto sean competencia de los Municipios y que a la entrada en vigor de las reformas a que se refiere el Artículo transitorio anterior sean prestados por el Gobierno del Estado, o de manera coordinada con los Municipios, éstos podrán asumirlos, previa aprobación del Ayuntamiento.

El titular del Poder Ejecutivo dispondrá lo necesario para que la función o servicio público de que se trate, se transfiera al Municipio de manera ordenada, conforme al programa de transferencia que presente, en un plazo máximo de 90 días contados a partir de la recepción de la correspondiente solicitud.

En el caso de la fracción I del Artículo 69 dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, el Gobierno del Estado podrá solicitar al Congreso, conservar en su ámbito de competencia los servicios a que se refiere la citada fracción, cuando la transferencia de Estado a Municipio afecte, en perjuicio de la población, su prestación.

En tanto se realiza la transferencia a que se refiere el primer párrafo, las funciones y servicios públicos seguirán ejerciéndose o prestándose en los términos y condiciones vigentes.

**Cuarto.** Antes del inicio del ejercicio fiscal del año 2002 el Congreso del Estado, en coordinación, con los Municipios respectivos adoptarán las medidas conducentes a fin de que los valores unitarios de suelo que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria sean equiparables a los valores de mercado de dicha propiedad, y procederán en su caso a realizar las adecuaciones correspondientes a las tasas aplicables para el cobro de las mencionadas contribuciones, a fin de garantizar su apego a los principios de proporcionalidad y equidad.

**Quinto.** El Estado y los Municipios realizarán los actos conducentes a efecto de que los convenios que, en su caso, hubiesen celebrado con anterioridad, se ajusten a lo establecido en este Decreto y a las Leyes Estatales.

**Sexto.** En la realización de las acciones conducentes al cumplimiento del presente Decreto, se respetarán los derechos y obligaciones contraídas previamente con terceros, así como los

derechos de los trabajadores estatales y municipales.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado, a los tres días del mes de octubre del año dos mil.- D.P., Víctor Hugo Romo Córdoba.- D.S., Humberto Godínez Pazarán.- D.S., Juan Antonio del Valle Rodríguez.- Rúbricas.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

DIPUTADO PRESIDENTE,

Víctor Hugo Romo Córdoba.

DIPUTADO SECRETARIO,

Humberto Godínez Pazarán.

DIPUTADO SECRETARIO,

Juan Antonio del Valle Rodríguez.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 20 de octubre de 2000.

Felipe González González.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

Lic. Abelardo Reyes Sahagún.

***PERIÓDICO OFICIAL***

***DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES***

**Tomo LXIII, 23 de octubre de 2000, No. 43**

**Decreto 127**

**FELIPE GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me comunicó lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión extraordinaria celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

**NUMERO 127**

La H. LVII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le conceden los Artículos 27 fracción I, 32 y 35 de la Constitución Política Local, en nombre del Pueblo, decreta:

**Artículo Único.** Se reforma el Artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes,



para quedar como sigue:

**Artículo 17.** El Congreso del Estado estará integrado por dieciocho Diputados electos según el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, de los que corresponderán ocho al Municipio de Aguas-calientes y uno por cada uno de los Municipios restantes; y hasta nueve Diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal cuya demarcación es el Estado.

El Instituto Estatal Electoral fijará el ámbito territorial de los distritos electorales uninominales y sus cabeceras, debiendo revisarse la misma después de cada Censo Nacional de Población. La asignación de los nueve Diputados según el principio de representación proporcional, se sujetará a las siguientes bases y a lo que en particular disponga el Código Estatal Electoral:

I. El partido político deberá acreditar que tiene su registro nacional e inscribir candidatos a Diputados por mayoría relativa, en por lo menos doce de los dieciocho distritos uninominales;

II. Las diputaciones por el principio de representación proporcional se otorgarán a todo partido político que obtenga por lo menos el dos punto cinco por ciento de la votación emitida;

III. El partido político que cumpla con los incisos anteriores tendrá derecho a que se le asigne por el principio de representación proporcional, el número de Diputados de sus listas que corresponda al porcentaje de votos obtenidos en la circunscripción plurinominal;

El Código Estatal Electoral determinará la fórmula y el procedimiento que se observará en dicha asignación, y

IV. Los Diputados por mayoría relativa y de representación proporcional, tendrán la misma jerarquía e igualdad de derechos y obligaciones.

Sus obligaciones consisten en el ejercicio de la representación popular y desempeñarán sus funciones en el Congreso del Estado, Diputación Permanente y Gran Jurado.

La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos se verificará por medio de elecciones directas, cuya organización es una función pública que se ejerce por los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, con la participación de los partidos políticos acreditados y de los ciudadanos, reglamentada por la Ley de la materia. En el ejercicio de esta función pública, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán principios rectores.

El Código Estatal Electoral de Aguascalientes regulará el ejercicio de los derechos y obligaciones políticos y electorales de los ciudadanos y partidos políticos; determinará las prerrogativas que

tendrán estos últimos; dispondrá la forma, procedimientos y requisitos a los que deberán ajustarse las elecciones; reglamentará las atribuciones de los organismos electorales y jurisdiccionales que gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Los procedimientos, mecanismos, plazos, términos, medios de impugnación y publicidad de los resultados electorales que sean aplicables, a las figuras del plebiscito y el referéndum, serán calificados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en los términos establecidos en las Leyes de la materia.

La Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, reglamentará todos los actos y resoluciones electorales para que se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad de las etapas de los procesos electorales, tomando en cuenta los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas.

Los Códigos Penal y Estatal Electoral tipificarán los delitos y determinarán las faltas en materia electoral, así como las sanciones de carácter administrativo y/o penal que por ellos deban imponerse a los infractores de sus disposiciones.

Con relación a las figuras del Plebiscito, Referéndum e Iniciativa Popular, el Instituto Estatal Electoral será el órgano responsable de organizarlos.

El Referéndum y Plebiscito podrán solicitarlo:

- I. El cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral, cuya identificación se acreditará con el folio, nombre y firma que se contienen en la credencial de elector; o
- II. Una tercera parte de los Diputados que integran el H. Congreso del Estado.

Para que la solicitud se declare aprobada se requiere del voto favorable de las dos terceras partes de los integrantes del H. Congreso del Estado, la cual será turnada al Instituto Estatal Electoral para que a su vez, elabore la pregunta para expedir enseguida la convocatoria correspondiente.

No podrán someterse a Referéndum ni a Plebiscito aquellas leyes o artículos que contemplen las siguientes materias:

- a) Las disposiciones constitucionales y legales en materia tributaria o fiscal, así como Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos en el Estado de Aguascalientes;
- b) Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes;
- c) Ley Orgánica del H. Congreso del Estado y su Reglamento Interior;
- d) Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y
- e) Las demás que determinen las leyes.

El Tribunal Local Electoral será un órgano jurisdiccional autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, temporal, integrado por tres Magistrados, adscritos al Poder Judicial del Estado. En tiempo no electoral será el Pleno del Tribunal quien conozca y resuelva de

los recursos.

El Tribunal Local Electoral tendrá la facultad de declarar la validez de la elección.

El Tribunal Local Electoral tendrá también participación en el plebiscito y el referéndum, con base en las atribuciones establecidas en la Ley de la materia.

El Instituto Estatal Electoral se integrará y funcionará conforme a lo que disponga el Código Estatal Electoral.

Se consideran a los partidos políticos como entidades de interés público; el Código Estatal Electoral determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios y plataformas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Los partidos políticos nacionales con registro, tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, y deberán contar, en forma equitativa, con un mínimo de elementos para el desarrollo de sus actividades tendientes a la obtención del sufragio popular.

Los partidos políticos tendrán derecho al uso permanente y en condiciones de equidad de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezcan las leyes aplicables.

El Código Estatal Electoral establecerá las reglas a que se sujetará el financiamiento público de los partidos políticos y sus campañas electorales, de acuerdo a las disponibilidades del Presupuesto de Egresos del Estado y a lo que determine el Instituto Estatal Electoral. También determinará los topes para gastos de campaña y los montos máximos de las aportaciones pecuniarias de los particulares. De igual forma, regulará los procedimientos de control y vigilancia del origen y uso del financiamiento en su conjunto y las sanciones que en su caso corresponda por incumplimiento.

## **TRANSITORIOS**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.** La Ley Estatal Electoral y el Consejo Estatal Electoral, conservarán su denominación, hasta en tanto, no se modifiquen al respecto las leyes de la materia.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado, a los doce días del mes de octubre del año dos mil.- D.P., Víctor Hugo Romo Córdoba.- D.S., Humberto Godínez Pazarán.- D.S., Juan Antonio del Valle Rodríguez.- Rúbricas.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

DIPUTADO PRESIDENTE,

Víctor Hugo Romo Córdoba.

DIPUTADO SECRETARIO,

Humberto Godínez Pazarán.

DIPUTADO SECRETARIO,

Juan Antonio del Valle Rodríguez.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 20 de octubre de 2000.

Felipe González González.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

Lic. Abelardo Reyes Sahagún.

***PERIÓDICO OFICIAL***

***DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES***

**Tomo LXIV, 12 de marzo de 2001, No. 11**

**Decreto 168**

**FELIPE GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente

Decreto:

**NUMERO 168**

La H. LVII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le conceden los Artículos 27, fracción I, 32 y 35 de la Constitución Política Local, en nombre del pueblo, decreta:

**Artículo Único.** Se reforma el Artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

**Artículo 24.** El Congreso del Estado tendrá en el año dos períodos ordinarios de sesiones: El primero comenzará el 15 de noviembre y terminará el 15 de febrero, y el segundo comprenderá del 30 de abril al 31 de julio.

## **TRANSITORIOS**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor el 1° de noviembre del 2001.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado, a los veintinueve días del mes de enero del año dos mil uno.- D.P., Abel Láriz Serna.- D.S., Jorge Rodríguez León.- D.S., Ernesto Ruiz Velasco de Lira. Rúbricas.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.**

**DIPUTADO PRESIDENTE,**

Abel Láriz Serna.

**DIPUTADO SECRETARIO,**

Jorge Rodríguez León.

**DIPUTADO SECRETARIO,**

Ernesto Ruiz Velasco de Lira.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 7 de marzo de 2001.

Felipe González González.

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.**

Lic. Abelardo Reyes Sahagún.

## ***PERIÓDICO OFICIAL***

### ***DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES***

**Tomo LXIV, 27 de agosto de 2001, No. 35**

#### **Decreto 186**

**FELIPE GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente decreto:

#### **NUMERO 186**

La H. LVII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le conceden los Artículos 27, fracción I, 32 y 35 de la Constitución Política Local, en nombre del pueblo, decreta:

**Artículo Único.** Se aprueba la iniciativa que reforma el artículo 73 de la Constitución Política del

Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

**Artículo 73.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Capítulo se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los integrantes del Poder Judicial y a sus funcionarios y empleados, así como a los Consejeros Ciudadanos que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y el personal que labore para el mismo, y en general a quien desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, los Directores Generales o sus equivalentes de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal o Municipal Mayoritaria, Sociedades y Asociaciones asimiladas a éstas y de Fideicomisos Públicos, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Todos los servidores públicos son responsables por violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las Leyes Federales, a esta Constitución y a las leyes que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos del Estado y de los Municipios, de los delitos del orden común que cometan durante el tiempo de su encargo, y de los ilícitos oficiales, sean civiles, penales, administrativos o políticos, en que incurran en el ejercicio de sus cargos.

La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado determinará sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas, además de las que señalen las Leyes.

La responsabilidad a que se refiere este artículo será determinada a través de:

- I. Juicio político;
- II. Declaratoria de procedencia por la comisión de delitos, y
- III. Responsabilidades, sanciones y recomendaciones administrativas.

Podrán ser sujetos de Juicio Político el Gobernador, los Diputados a la Legislatura Local, los Magistrados del Poder Judicial, los Secretarios de Despacho del Poder Ejecutivo, el Procurador General de Justicia y los Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos.

El Gobernador del Estado, durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser acusado por violaciones a esta Constitución y delitos graves del orden común, además será responsable en los términos del Artículo 110, segundo párrafo de, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al procedimiento establecido en el mismo.

## **TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado, a los diez días del mes de julio del año dos mil uno.- D. P., Alberto Olguín Erickson.- D.S., Jesús Adrián Castillo Serna.- D. S., Juan Francisco Ovalle Peña.- Rúbricas.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

DIPUTADO PRESIDENTE.

Alberto Olguín Erickson.

DIPUTADO SECRETARIO,

Jesús Adrián Castillo Serna.

DIPUTADO SECRETARIO,

Juan Francisco Ovalle Peña.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 20 de agosto de 2001.

Felipe González González.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

Lic. Abelardo Reyes Sahagún.

***PERIÓDICO OFICIAL***

***DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES***

**Tomo LXIV, 29 de octubre de 2001, No. 44**

**Decreto 193**

**FELIPE GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión extraordinaria celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

**NÚMERO 193**

La H. LVII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le conceden los Artículos 27 fracción I, 32 y 35 de la Constitución Política Local, en nombre del pueblo, decreta:

**Artículo Único.** Se reforma el Artículo 17 en sus párrafos primero, segundo, tercero fracciones I y III, se adicionan las fracciones III y IV del párrafo decimoprimer, se reforma el párrafo

decimotercero inciso c) y decimocuarto; y se deroga el párrafo decimoquinto y se reforma el párrafo vigésimo primero; se reforma el Artículo 27 fracciones XI, XV párrafo primero, XVI, XXVI primer párrafo y XXXI; se deroga la fracción V del Artículo 29 se reforman los Artículos 46 fracciones II, IV y X; 50; 51; se adiciona un segundo párrafo al Artículo 52; se reforman los Artículos 54, 55 párrafo

primero; 56, 57 fracción V, 62, 63, 65 párrafo primero, 71 fracciones IX y XI de la Constitución Política, del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

**Artículo 17.** El Congreso del Estado estará integrado por veintitrés Diputados electos según el principio de votación de mayor a relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, de los que corresponderán trece al Municipio de Aguascalientes y al menos uno a cada uno de los municipios restantes, y hasta por cuatro Diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal cuya demarcación es el Estado.

El Instituto Estatal Electoral fijará el ámbito territorial de los distritos electorales uninominales basado en un criterio poblacional. Se tomarán en cuenta los principios de continuidad de fronteras, colectividad, compacidad y respeto a la división seccional, se propiciará la unidad geográfica de los distritos electorales. El número de habitantes que contendrá cada distrito no podrá diferir en veinte por ciento, mas o menos, del cociente resultante. La revisión o adecuación se realizará después de cada Censo General de Población.

La asignación de los cuatro Diputados según el principio de representación proporcional, se sujetará a las siguientes bases y a lo que en particular disponga el Código Estatal Electoral:

I. El partido político deberá acreditar que tiene su registro nacional e inscribir candidatos a Diputados por mayoría relativa, en por lo menos quince, de los veintitrés distritos uninominales;

II. Las diputaciones por el principio de representación proporcional se otorgarán a todo partido político que obtenga por lo menos el dos punto cinco por ciento de la votación emitida;

III. El Código Estatal Electoral determinará la fórmula y el procedimiento que se observará en dicha asignación, y

IV. Los Diputados por mayoría relativa y de representación proporcional, tendrán la misma jerarquía e igualdad de derechos y obligaciones.

Sus obligaciones consisten en el ejercicio de la representación popular y desempeñarán sus funciones en el Congreso del Estado, Diputación Permanente y Gran Jurado.

La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos se verificará por



medio de elecciones directas, cuya organización es una función pública que se ejerce por los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, con la participación de los partidos políticos acreditados y de los ciudadanos, reglamentada por la Ley de la materia, En el ejercicio de esta función pública, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán principios rectores.

El Código Estatal Electoral de Aguascalientes regulará el ejercicio de los derechos y obligaciones políticos y electorales de los ciudadanos y partidos políticos; determinará las prerrogativas que tendrán estos últimos; dispondrá la forma, procedimientos y requisitos a los que deberán ajustarse las elecciones; reglamentará las atribuciones de los organismos electorales y jurisdiccionales que gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Los procedimientos, mecanismos, plazos, términos, medios de impugnación y publicidad de los resultados electorales que sean aplicables, a las figuras del plebiscito y el referéndum, serán calificados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en los términos establecidos en las Leyes de la materia.

La Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, reglamentará todos los actos y resoluciones electorales para que se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad legalidad y definitividad de las etapas de los procesos electorales, tomando en cuenta los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas.

Los Códigos Penal y Estatal Electoral tipificarán los delitos y determinarán las faltas en materia electoral, así como las sanciones de carácter administrativo y/o penal que por ellos deban imponerse a los infractores de sus disposiciones.

Con relación a las figuras del Plebiscito, Referéndum e Iniciativa Popular, el instituto Estatal Electoral será ni órgano responsable de organizarlos.

El Referéndum y Plebiscito podrán solicitarlo:

- I. El cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral, cuya identificación se acreditará con el folio, nombre y firma que se contienen en la credencial de elector;
- II. Una tercera parte de los Diputados que integran el H Congreso del Estado;
- III. Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, en el ámbito de su competencia; y
- IV. El Gobernador del Estado.

Para que la solicitud se declare aprobada se requiere del voto favorable de las dos terceras partes de los integrantes del H. Congreso del Estado la cual será turnada al Instituto Estatal Electoral para que a su vez elabore la pregunta para expedir enseguida la convocatoria correspondiente.

No podrán someterse a Referéndum ni a Plebiscito aquellas leyes o artículos que contemplen las siguientes materias:

- a) Las disposiciones constitucionales y legales en materia tributaria o fiscal, así como Ley de

- ingresos y Presupuesto de Egresos en el Estado de Aguascalientes;
- b) Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes;
  - c) Ley Orgánica del Poder Legislativo y sus Reglamentos;
  - d) Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y
  - e) Los demás que determinen las leyes.

El Tribunal Local Electoral será un órgano jurisdiccional autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, temporal, integrado por tres Magistrados, adscritos al Poder Judicial de Estado. En tiempo no electoral será el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado quien conozca y resuelva de los recursos. El Tribunal Local Electoral tendrá la facultad de declarar la validez de la elección.

El Instituto Estatal Electoral se integrará y funcionará conforme a lo que disponga el Código Estatal Electoral.

Se consideran a los partidos políticos como entidades de interés público; el Código Estatal Electoral determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios y plataformas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Los partidos políticos nacionales con registro, tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, y deberán contar, en forma equitativa, con un mínimo de elementos para el desarrollo de sus actividades tendientes a la obtención del sufragio popular.

Los partidos políticos tendrán derecho al uso permanente y en condiciones de equidad de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezcan las leyes aplicables.

El Código Estatal Electoral establecerá las reglas a que se sujetará el financiamiento público de los partidos políticos y sus campañas electorales, de acuerdo a las disponibilidades del Presupuesto de Egresos del Estado y a lo que determine el Instituto Estatal Electoral. También determinará los topes para gastos de precampaña, campaña y los montos máximos de las aportaciones pecuniarias de los particulares. De igual forma, regulará los procedimientos de control y vigilancia del origen y uso del financiamiento en su conjunto y las sanciones que en su caso corresponda por incumplimiento.

**Artículo 27.** Son facultades del Congreso:

- I. Legislar para el Estado, sobre todas las materias que no sean de la competencia

exclusiva de la Federación;

II. Decretar las contribuciones necesarias para cubrir los gastos del Estado y de los Municipios;

En materia de contribuciones municipales sobre la propiedad inmobiliaria, tomando en cuenta anualmente a propuesta de los Ayuntamientos, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para su cobro a propuesta de los Municipios;

III. Aprobar el Presupuesto Anual de Gastos del Estado, con vista del proyecto que presente el Gobernador y en el que no podrá haber partidas secretas;

IV. Autorizar al Ejecutivo para celebrar empréstitos sobre el crédito del Estado, fijando las bases sobre las cuales deben celebrarse dichos empréstitos y aprobarlos;

Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan incremento de los ingresos públicos;

V. Revisar las cuentas públicas que trimestralmente deben presentarle el Gobernador del Estado, organismos descentralizados y los Ayuntamientos, dentro de los veinte días siguientes a la conclusión de los plazos señalados. En los recesos del Congreso, se presentarán ante la Diputación Permanente. La ampliación del plazo de entrega de éstas, estará sujeta a una solicitud justificada a juicio del Congreso.

Las cuentas públicas se turnarán a la Comisión de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda; ésta, con el auxilio del órgano técnico, revisará los resultados de la gestión financiera, comprobará que los ingresos estén de acuerdo a la Ley de Ingresos, que las partidas gastadas están justificadas y son conformes con las normas de ejecución de los Presupuestos de Egresos.

La cuenta pública deberá ser revisada y fiscalizada semestralmente por el Honorable Congreso del Estado;

VI. Autorizar al Ejecutivo para ejercer actos de dominio sobre los bienes inmuebles pertenecientes al Estado;

VII. Conocer de los convenios que el Gobernador celebra con los Estados vecinos respecto a las cuestiones de límites, y en caso de aprobarlos, someterlos a la aprobación del Congreso de la Unión;

VIII. Fijar la división territorial y política, administrativa y Judicial del Estado;

IX. Crear y suprimir cargos públicos;

X. Convocar a elecciones conforme a la Ley;

XI. Para erigirse en Colegio Electoral en términos de lo dispuesto por los Artículos 42 y 44 de

esta Constitución;

XII. Designar, en los términos que previene esta Constitución, al ciudadano que debe suplir al Gobernador en sus faltas temporales o absolutas;

XIII. Conceder licencia al Gobernador, para salir del territorio del Estado, cuando fuere por más de veinte días, en cuyo caso se nombrará al ciudadano que deba sustituirlo durante su ausencia;

XIV. Decidir sobre la renuncia del cargo de Gobernador; conceder licencia a dicho servidor público para separarse del cargo, hasta por noventa días;

XV. Designar a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del Tribunal Local Electoral, de la terna propuesta por el Ejecutivo; en caso de que los rechace, aceptar una nueva terna en términos del Artículo 54 de esta Constitución;

Los nombramientos de los Magistrados deberán recaer en aquellas personas seleccionadas por el Consejo de la Judicatura Estatal que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de su actividad jurídica;

XVI. Conocer de las renunciaciones que de sus cargos presenten los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los Consejeros Ciudadanos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Local Electoral y del Tribunal Contencioso Administrativo, comunicándose su aceptación a la autoridad competente, para que proceda conforme a sus facultades;

XVII. Conceder licencia a los Diputados para separarse de sus cargos, llamando inmediatamente a los respectivos suplentes;

XVIII. Intervenir, erigido en Gran Jurado y de acuerdo con las prevenciones de esta Constitución, en los procedimientos relativos a ilícitos oficiales o del orden común en contra de los servidores públicos que gocen de fuero;

XIX. Cambiar provisionalmente la residencia de los Poderes del Estado;

XX. Fijar y modificar la extensión del territorio que corresponda a los Municipios, por voto de las dos terceras partes de sus integrantes. Con esa misma mayoría crear nuevos Municipios con la intervención de los Municipios afectados;

XXI. Dirimir las controversias que no siendo de carácter judicial, ni sean de las previstas en el último párrafo de la fracción II del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se susciten entre los Ayuntamientos;

XXII. Conceder amnistía con aprobación de las dos terceras partes de los Diputados

presentes;

XXIII. Reclamar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando alguna Ley o acto de Gobierno Federal constituya un ataque a la soberanía del Estado, o a la Constitución General, por el que resulte afectado éste;

XXIV. Investir al Gobernador de facultades extraordinarias en caso de calamidad pública;

XXV. Premiar a las personas que hayan prestado eminentes servicios públicos al Estado; o a los hijos de éste que los haya prestado a la Patria o a la humanidad y recompensar a los buenos servidores de la Administración Pública;

XXVI. Expedir la Ley que regulara su estructura y funcionamiento interno, la cuál será aprobada por las dos terceras partes de sus integrantes.

La Ley determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los Diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en el Congreso.

Esta Ley no podrá ser vetada ni necesitará de promulgación del Ejecutivo Estatal para tener vigencia;

XXVII. Nombrar y remover a los servidores públicos de sus dependencias;

XXVIII. Legislar en materia de responsabilidades de los servidores públicos;

XXIX. Expedir las leyes que regulen las relaciones del Estado y de los Municipios con sus trabajadores;

XXX. Citar a solicitud de las dos terceras partes de sus miembros a los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo y a los de los Organismos Descentralizados o de empresas de participación estatal, para que informen sobre el estado que guardan sus respectivas dependencias, cuando se discuta una Ley que sea de su incumbencia o se estudie un negocio relativo a sus actividades.

Integrar a solicitud de una tercera parte de sus miembros, comisiones para investigar el funcionamiento de todos los Organismos Descentralizados del Estado o de las Empresas de Participación Estatal. Los resultados de las investigaciones se harán del conocimiento del Ejecutivo del Estado;

XXXI. Elegir de entre las propuestas que le presenten sus integrantes a los Consejeros Ciudadanos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, que reúnan los requisitos de la Ley de la materia, por el voto de dos terceras partes de sus integrantes. Si en una primera votación no se obtuviere tal mayoría, se procederá a designarlos mediante el procedimiento de insaculación;

XXXII. Ratificar el nombramiento que el Gobernador del Estado haga del Procurador General de

Justicia;

XXXIII. Nombrar a los miembros del Consejo de la Judicatura Estatal en los términos del Artículo 55 de esta Constitución, y

XXXIV. Las demás que le concede esta Constitución y la General de la República.

**Artículo 29.** La Diputación Permanente, tendrá las siguientes facultades:

I. Admitir las iniciativas de Ley o de Decreto que se le presenten para que el Congreso les de curso en el período ordinario de sesiones correspondiente;

II. Despachar los asuntos de mero trámite;

III. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo juzgue necesario o el Poder Ejecutivo lo solicite;

IV. Cambiar temporalmente la residencia de los Poderes del Estado, en casos de suma urgencia, mediante la aprobación del Ejecutivo;

V. Se deroga.

VI. Ejercer las mismas funciones que el Congreso en los casos de las fracciones XIV, XVI, XVII y XVIII del Artículo 27 de esta Constitución, y

VII. Las demás que le confiere esta Constitución.

**Artículo 46.** Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I. Promulgar y ejecutar las Leyes que expida el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;

II. Presentar cada año al Congreso a más tardar el 15 de diciembre los proyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal siguiente, debiendo comparecer el Secretario de Finanzas y Administración a dar cuenta del mismo;

III. Se deroga.

IV. Informar anualmente y por escrito al Congreso del Estado, dentro del período comprendido entre el 15 de noviembre al 15 de diciembre, sobre el estado general que guarde la administración pública estatal;

V. Pedir y dar informes al Congreso sobre cualquier ramo de la Administración, y al Supremo Tribunal sobre el de Justicia;

VI. Reconocer, cuando después de una elección se instate más de un Cuerpo Legislativo, cual es el que representa la legalidad; y cuando estuviera dividido el Congreso en varios grupos, al que tenga quórum legal;

VII. Celebrar convenios:

a) De coordinación con la Secretarías de Estado y con los Municipios;

b) Sobre límites con los Estados vecinos previa aprobación del Congreso;

c) Respecto de cualquier otra materia de tu competencia, con los demás Estados de la República, y

d) En general, con las personas de derecho privado.

VIII. Concertar empréstitos en los términos de la fracción IV del artículo 27 de esta Constitución;

IX. Ejercer actos de dominio sobre los bienes de la propiedad del Estado, con autorización del Congreso, tratándose de inmuebles;

X. Nombrar y remover al Secretario General de Gobierno, al Secretario de Finanzas y Administración, y a los demás servidores públicos del Poder Ejecutivo Estatal; así como al Procurador General de Justicia del Estado cuyo nombramiento será ratificado por el Congreso del Estado;

XI. Facilitar al Poder Judicial el auxilio que necesite para el ejercicio de sus funciones y hacer que se cumplan las sentencias de los Tribunales;

XII. Solicitar de la Diputación Permanente que convoque al Congreso a sesiones extraordinarias cuando fuere necesario;

XIII. Expedir títulos profesionales respecto de estudios realizados en instituciones dependientes del Estado;

XIV. Conceder, conforme a la Ley, indulto, reducción y conmutación de penas;

XV. Decretar la expropiación, por causa de utilidad pública, con los requisitos y formalidades que establezca la Ley de la materia;

XVI. Disponer de la Policía Preventiva Municipal en los casos que juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público;

XVII. Proponer al Congreso del Estado las ternas para nombrar Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en términos del Artículo 54, y de acuerdo a las disposiciones del Artículo 27 fracción XV de esta Constitución;

XVIII. Ejercer las facultades que en materia de Vialidad Estatal le asignen las Leyes, y

XIX. Las demás que esta Constitución y la General de la República le confieren.

**Artículo 50.** Las faltas temporales del Secretario General de Gobierno serán suplidas por el servidor público inmediato inferior de la Secretaría que establezca la Ley, quien deberá firmar también cuando aquél quede encargado del Despacho.

**Artículo 51.** El Poder Judicial es el encargado de impartir justicia, aplicando las Leyes con plena independencia en el ejercicio de sus atribuciones Jurisdiccionales y para la administración de su presupuesto.

El Poder Judicial del Estado está conformado por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, los Juzgados de Primera Instancia y Mixtos Menores, un Tribunal Local Electoral que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, y órgano especializado dentro del Poder Judicial, y el Consejo de la Judicatura Estatal, que tiene a su cargo la Carrera Judicial.

Las condiciones para el ingreso, formación y permanencia, en los diversos órganos jurisdiccionales que conforman al Poder Judicial, así como las facultades y obligaciones de éstos y de los servidores públicos que los integran, se regirán por lo dispuesto en esta Constitución y en las Leyes Orgánicas del Poder Judicial del Estado y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, respectivamente.

La representación del Poder Judicial de Aguascalientes corresponde al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por conducto de su Presidente.

**Artículo 52.** El Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se integrara por siete Magistrados Numéranos Propietarios y siete Supernumerarios b suplentes, y funcionara en pleno o en salas. Los Magistrados Numerarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, reunidos en pleno, elegirán de entre sus integrantes a su Presidente, quien ostentara el cargo cuatro artos y no podrá ser reelecto para el periodo inmediato posterior.

**Artículo 54.** Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Tribunal Local Electoral, se elegirán de la forma siguiente:

El Consejo de la Judicatura Estatal, encabezado por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, siguiendo el procedimiento de selección que su propia Ley establezca, propondrá cinco candidatos por cada cargo a Magistrado al titular del Ejecutivo del Estado, quien de entre ellos formularé una tema la cual enviara al Congreso del Estado para que designe a un Magistrado con la aprobación de la mayoría de los asistentes al Pleno. Sólo los Magistrados del Tribunal Local Electoral serán electos por mayoría calificada y en caso de no lograrse ésta, serán seleccionados por insaculación.

Los Magistrados del Tribunal Electoral contaran con un supernumerario que se seleccionará de entre los integrantes de las ternas presentadas por el Ejecutivo que no hubieran sido designados como numerarios, en los mismos términos del párrafo anterior.

Si dentro del término de siete días hábiles de haber sometido la terna para Magistrado a la consideración del Congreso del Estado, éste nada resolviere, el derecho pasará el Ejecutivo del Estado, quien nombrara al Magistrado y lo comunicará al Consejo de la Judicatura Estatal.

Si dentro del término referido el Congreso del Estado rechaza la tema propuesta por el Ejecutivo del Estado, éste propondrá una nueva tema de entre la cual el Congreso del Estado deberá elegir al Magistrado en un término de cinco días hábiles.



**Artículo 55.** Los juzgados estarán a cargo de los jueces que nombrará el Consejo de la Judicatura Estatal, en número, categoría y especialidad que éste y la Ley Orgánica del Poder Judicial determinen; los aspirantes a ocupar los cargos referidos, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 53 de esta Constitución, a excepción de la edad y experiencia profesional que se fijarán en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El Consejo de la Judicatura Estatal se integrará por siete miembros, de los cuales uno será el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado que fungirá también como Presidente del Consejo; uno nombrado por los jueces de primera instancia en Materia Penal y otro nombrado por los jueces en las Materias Civil, Mixta y Familiar, ambos electos de entre ellos mismos; dos serán nombrados por el Congreso del Estado, los cuales no podrán ser Diputados Propietarios o Suplentes y dos nombrados por el Ejecutivo Estatal.

Los Consejeros deberán reunir los requisitos que la Ley determine y durarán en su encargo tres años, y serán sustituidos en forma escalonada por sextas partes; el Presidente durará el mismo tiempo que dure en su encargo como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia.

El Consejo estará facultado para expedir acuerdos para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la Ley, así como para coadyuvar en la elaboración del presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado.

**Artículo 56.** Los Jueces de Primera Instancia deberán ser nombrados mediante un concurso de oposición, aplicado por el Consejo de la Judicatura Estatal, como se disponga en la Ley respectiva. Los Magistrados Numerarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, durarán en su encargo quince años, y sólo podrán ser sustituidos cuando sobrevenga defunción, incapacidad física o mental permanente, o por mala conducta debidamente comprobada, calificada por el Consejo de la Judicatura Estatal o previo juicio de responsabilidad ante el Congreso del Estado, en cuyo caso serán destituidos.

Ninguna persona que haya sido Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiere ejercido el cargo con carácter de provisional o interino.

Al vencimiento del periodo para el que fueron designados, tendrán derecho a un haber por retiro. Durante los dos años siguientes a la fecha de su retiro, las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrados Numerarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quedarán impedidos de actuar como patronos, abogados o representantes, en todo tipo de procedimientos tramitados ante los órganos del Poder Judicial del Estado.

Los Jueces de Primera Instancia, salvo que sean removidos por causa de mala conducta debidamente comprobada conforme a los lineamientos conducentes del segundo párrafo de este

artículo, durarán diez años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, atendiendo a los procedimientos de evaluación establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, podrán ser ascendidos en la carrera judicial.

Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los Jueces de Primera Instancia, no podrán ser nombrados para un nuevo periodo; estos últimos no podrán ser ascendidos en casos de mala conducta debidamente comprobada o hayan sido removidos del cargo.

Los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo percibirán el haber por retiro que establece la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Los Magistrados del Tribunal Local Electoral podrán ser reelectos por varios periodos siempre y cuando no excedan del plazo acumulado de diez años y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo, cuando no sean ratificados o incurran en alguna de las hipótesis establecidas en el párrafo segundo de este artículo.

Las renunciaciones de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Tribunal Local Electoral, serán sometidas al Consejo de la Judicatura Estatal, y si éste las acepta, las enviara para su aprobación al Congreso del Estado.

**Artículo 57.** Corresponde al Supremo Tribunal de Justicia del Estado:

- I. Conocer en los juicios civiles y penales de las instancias y recursos que sean de su competencia, conforme a las leyes secundarias;
- II. Conocer, en los términos de esta Constitución de los procesos que por ilícitos oficiales se sigan en contra del Gobernador, de los Diputados, del Secretario General de Gobierno, del Procurador General de Justicia y de los Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos;
- III. Declarar si ha lugar a formación de causa en contra de los jueces, por ilícitos oficiales o del orden común;
- IV. Conocer del nombramiento y remoción de los servidores públicos del Poder Judicial en los términos señalados por los Artículos 55 y 50 de esta Constitución y del Reglamento del Consejo de la Judicatura Estatal;
- V. Conceder licencia a sus Magistrados en funciones para separarse de sus cargos, y llamar de entre los Supernumerarios, al suplente respectivo;
- VI. Formular su Reglamento Interior y de los Juzgados, los cuales deberán ser sancionados por dicho Consejo;
- VII. Nombrar de entre sus Magistrados a Visitadores de los Juzgados a fin de vigilar permanentemente tu buen funcionamiento, y
- VIII. Las demás facultades que le concede esta Constitución y las que establezca la Ley que

regule su estructura y funcionamiento, así como las que le confieran otros ordenamientos legales aplicables.

**Artículo 62.** El Congreso del Estado, en el ámbito de su competencia, establecerá como el organismo de protección a los derechos humanos a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal que viole derechos humanos; asimismo, formulará recomendaciones públicas, autónomas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Este organismo no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales ni jurisdiccionales, ni de consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y dala legislación reglamentaria.

Para el pleno desempeño de sus atribuciones la Comisión Estatal de Derechos Humanos contará con un Consejo Consultivo integrado por cinco personas con conocimiento de diversas materias técnicas, científicas y humanísticas, pero la resolución de casos que requieran de sus conocimientos. Sus nombramientos, con carácter honorífico serán designados por el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, pare un período igual al de dicho servidor público.

**Artículo 63.** La Hacienda Pública se compone de los bienes y derechos pertenecientes al Estado y de las contribuciones que el Congreso decreta. Su administración estará a cargo del Ejecutivo y de la Secretaria de Finanzas y Administración; y de los Poderes Legislativo y Judicial, quienes serán responsables de su manejo en el ámbito de sus competencias.

**Artículo 65.** Si al iniciarse un arto fiscal no hubiere sido aprobado el presupuesto general correspondiente, se ejercerá la iniciativa presentada por el titular del Poder Ejecutivo o los Ayuntamientos, con carácter de temporal por el lapso que determine la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

El Congreso, al aprobar el Presupuesto de Egresos, no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la Ley; en caso de que por cualquier circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el, presupuesto anterior, o en la Ley que estableció el empleo.

**Artículo 71.** Los Municipios, en los términos de las Leyes Federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

- I. Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;
- II. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;
- III. Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la matearía. Cuando la Federación o el Estado

elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los Municipios;

IV. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

V. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

VI. Otorgar licencias y permisos para construcciones;

VII. Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas, y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

VIII. Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial;

IX. Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales;

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios;

X. Elaborar las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, y someterlas a la aprobación del Congreso, para que sirvan de base para el cobro de contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, y

XI. La policía preventiva municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente.

Aquella acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en los casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con excepción de las reformas y adiciones que se realizan en el presente Decreto a los Artículos 17; 27 Fracciones XV y XVI; 51; 52; 54; 55; 56 y 57 Fracción. V de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, que entrarán en vigor a los sesenta días siguientes de su publicación.

**Segundo.** Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia actualmente en funciones, concluirán su encargo al finalizar el plazo de diez años que se indica en su nombramiento, sin posibilidad de ser ratificados o extender su duración hasta completar quince años, pero tendrán derecho al haber por retiro previsto en el Artículo 56 sin que, puedan ser reelectos bajo ninguna circunstancia.

**Tercero.** Los Jueces de Primera Instancia actualmente en funciones, que no resulten ascendidos en la carrera judicial, a la conclusión de su encargo, deberán sustituirse de manera sucesiva, en el orden que decida el Consejo de la Judicatura Estatal.

**Cuarto.** Con el fin de proveer una salida e ingreso alternado de los actuales Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por única ocasión y al terminar su encargo de diez años, los dos magistrados más antiguos en el Poder Judicial serán sustituidos. Cada seis meses se aplicará el mismo procedimiento hasta completar la renovación total de los actuales magistrados. Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los veinticinco días del mes de septiembre del año dos mil uno,- D.P., Jesús Adrián Castillo Serna.- D.S. Guillermo Zorrilla López de Lara.- D.S., Ernesto Ruiz Velasco de Lira.- Rúbricas".

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y efectos de ley consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida,

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.**

DIPUTADO PRESIDENTE,

Adrián Castillo Serna.

DIPUTADO SECRETARIO,

Guillermo Zorrilla López de Lira.

DIPUTADO SECRETARIO,

Ernesto Ruiz Velasco de Lira.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 26 de octubre de 2001.

Felipe González González.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

Lic. Abelardo Reyes Sahagún.

***PERIÓDICO OFICIAL***

***DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES***

**Tomo LXV, 26 de agosto de 2002, No. 34**

**Declaratoria de invalidez**

**FELIPE GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LVIII Legislatura del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional ha tenido a bien expedir la siguiente:

**RESOLUCIÓN**

**Primero.** Se declara la invalidez de la reforma al primer párrafo del Artículo 17 de la Constitución

Política del Estado de Aguascalientes, aprobada por la LVII Legislatura del Estado y los Ayuntamientos, por Decreto 193 y publicado con fecha 29 de octubre del año 2001 en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.** Se declara la validez de la reforma a los Artículos 17, párrafos segundo, tercero, fracciones I y II, décimo cuarto y décimo quinto, 27 fracciones XI, XV, primer párrafo, XVI, XXXI, 29, fracción V, 51, 54 y 56 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, aprobadas por la LVII Legislatura del Estado de Aguascalientes y los Ayuntamientos, por Decreto 193 y publicado con fecha 29 de octubre del año 2001, en el Periódico Oficial del Estado.

**Tercero.** Se mantiene en vigor el primer párrafo del Artículo 17 de la Constitución Política del Estado legislado desde el día primero de mayo de mil novecientos noventa y dos y quince de enero de mil novecientos noventa y cinco, dada la invalidez de las reformas al mismo publicadas el veintinueve de octubre del año dos mil uno y que pretendieron entrar en vigor el veintiocho de diciembre del año dos mil uno.

**Cuarto.** Notifíquese al C. Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes para que tomen nota de la presente Resolución y en consecuencia, se tenga para efectos del cumplimiento de sentencia, la no promulgación y publicación del Decreto 193 que reforma el párrafo primero del Artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

**Quinto.** Notifíquese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que tenga por cumplida la Ejecutoria dictada en las acciones de inconstitucionalidad con número de expediente 37/2001 y sus acumuladas 38/2001, 39/2001 y 40/2001.

Dado en el salón de sesiones del Poder Legislativo, a los treinta días del mes de julio del año 2002.

Por lo tanto el Congreso ordena se imprima, publique y se le de el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 30 de julio de 2002.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

María Leticia Ramírez Alba,

DIPUTADA PRESIDENTE.

Dip. Filemón Rodríguez Rodríguez,

PRIMER SECRETARIO.

Dip. José Alfredo Cervantes García,

PROSECRETARIO.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 16 de agosto de 2002.

Felipe González González.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

Lic. Abelardo Reyes Sahagún.

***PERIÓDICO OFICIAL***  
***ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL***  
***ESTADO DE AGUASCALIENTES***

**Tomo LXV, 11 de noviembre de 2002, No. 45**

**Decreto 45**

**FELIPE GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LVIII Legislatura del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO 45**

**ÚNICO.** Se reforman los Artículos 27 fracciones III y V, y 46, fracción, II de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes para quedar en los siguientes términos:

**Artículo 27.**

I. a la II. ...

III. Examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos del Estado, en el que no podrá haber partidas secretas.

IV. ...

V. Revisar las cuentas públicas que mensualmente deben presentarle los titulares de los Poderes del Estado, los Ayuntamientos del Estado, las dependencias definidas como tales en la Ley Orgánica de la Administración Pública y en la Ley Orgánica Municipal, los organismos paraestatales o paramunicipales, organismos autónomos, empresas de participación mayoritaria y fideicomisos pertenecientes a la Administración Pública Descentralizada del Gobierno del Estado y de los ayuntamientos, dentro de los veinte días siguientes a la conclusión de los plazos señalados. En los recesos del Congreso, se presentarán ante la Diputación Permanente. La ampliación del plazo de entrega de éstas, estará sujeta a una solicitud justificada a juicio del Congreso.

Las cuentas públicas se turnarán a la Comisión de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda; ésta, con el auxilio del órgano técnico, revisará los resultados de la gestión financiera, comprobará que los ingresos estén de acuerdo a la Ley de Ingresos, que las partidas gastadas estén justificadas y que son conformes con las normas de ejecución de los presupuestos de egresos, y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

VI. a la XXXIV. ...

**Artículo 46.** ...

I.

II. Presentar cada año al Congreso del Estado a más tardar el 31 de octubre los proyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal siguiente, excepto cuando el Gobernador inicie su encargo en la fecha prevista en el Artículo 41, en cuyo caso el Gobernador entrante entregará los proyectos a más tardar el 15 de diciembre, mismos que deberán incluir: los ingresos que de sus actividades generen las dependencias definidas como tales en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, los organismos paraestatales, organismos autónomos, empresas de participación mayoritaria y fideicomisos pertenecientes a la Administración Pública Descentralizada del Gobierno del Estado; los presupuestos de egresos de cada uno de éstos y sus programas, debiendo comparecer el Secretario de Finanzas y Administración ante el Pleno y Comisiones a dar cuenta del mismo, y si lo considera conveniente la Comisión de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda, también deberán comparecer ante ésta, los responsables del gasto de los Poderes del Estado, así como de los organismos y dependencias;

III. a la XIX. ...

**TRANSITORIOS**

**Primero.** La presente reforma constitucional entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.** La iniciativa que contenga los proyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal del año 2003, deberán presentarse a más tardar el 15 de noviembre del año 2002.

Al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado, a los 7 días del mes de octubre del año dos mil dos.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 7 de octubre del 2002.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

Francisco Dávila García,

DIPUTADO PRESIDENTE.

Dip. José Alfredo Cervantes García,

PRIMER SECRETARIO.



Dip. Héctor Quiroz García,  
SEGUNDO SECRETARIO.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 8 de noviembre de 2002.

Felipe González González

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

Lic. Abelardo Reyes Sahagún.

***PERIÓDICO OFICIAL***  
***DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES***  
**Tomo LXVI, 3 de marzo de 2003, No. 9**

**Decreto 81**

**FELIPE GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

La LVIII Legislatura del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO 81**

**ÚNICO.** Se reforma la fracción V del Artículo 29 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

**Artículo 29.** La Diputación Permanente tendrá las siguientes facultades:

I. a la IV. ...

V. Recibir durante el receso del Congreso del Estado las iniciativas de Ley o proposiciones y turnarlas para dictamen a las comisiones del Congreso que por razón de su competencia les corresponda, a fin de que se despachen en el inmediato período de sesiones;

VI. ...

VII. ...

**ARTÍCULO TRANSITORIO**

**ÚNICO.** La reforma a la fracción V del Artículo 29 de la Constitución Política del Estado entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado, a los 16 días del mes de enero de año dos mil tres.

Por lo tanto el Congreso ordena se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., a 16 de enero del 2003.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

José Guadalupe Horta Pérez,

DIPUTADO PRESIDENTE.

Dip. Rafael Galván Nava,

PRIMER SECRETARIO.

Dip. Francisco Dávila García,

SEGUNDO SECRETARIO.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 27 de febrero de 2003.

Felipe González González.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

231

Lic. Abelardo Reyes Sahagún.

***PERIÓDICO OFICIAL***

***DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES***

**Tomo LXVI, 17 de marzo de 2003, No. 11**

**Decreto 86**

**FELIPE GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LVIII Legislatura del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO 86**

**ÚNICO.** Se reforma el párrafo tercero del Artículo 62 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

**Artículo 62. ...**

Para el pleno desempeño de sus atribuciones la Comisión Estatal de Derechos Humanos contará con un Consejo Consultivo integrado por cinco personas, con carácter honorífico, con conocimiento de diversas materias técnicas, científicas y humanísticas, para la resolución de casos que requieran de sus conocimientos, quienes serán designados por el Congreso del Estado, para un periodo igual al del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

**TRANSITORIOS**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico

Oficial del Estado.

**Segundo.** El primer Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos nombrado por el Congreso del Estado deberá quedar constituido dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente reforma.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado, a los treinta días del mes de enero del año dos mil tres.

Por lo tanto el Congreso ordena se imprima, publique y se le de el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., a 30 de enero del 2003.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

José Guadalupe Horta Pérez,

DIPUTADO PRESIDENTE.

Dip. Rafael Galván Nava,

PRIMER SECRETARIO.

Dip. Francisco Dávila García,

SEGUNDO SECRETARIO.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 13 de marzo de 2003.

Felipe González González.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

Lic. Abelardo Reyes Sahagún.

### ***PERIÓDICO OFICIAL***

### ***DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES***

**Tomo LXVI, marzo 17 de 2003, No. 11**

### **Decreto 88**

**FELIPE GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LVIII Legislatura del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

### **DECRETO NÚMERO 88**

**ÚNICO.** Se reforma el Artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para quedar en los siguientes términos:

**Artículo 24.** El Congreso del Estado tendrá en el año dos períodos ordinarios de sesiones: el

primero comenzará el 15 de noviembre y terminará el 15 de marzo, y el segundo comprenderá del 30 de abril al 31 de julio.

### **TRANSITORIO**

**Artículo Único.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado, a los seis días del mes de febrero del año dos mil tres.

Por lo tanto el Congreso ordena se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., a 6 de febrero del 2003.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

José Guadalupe Horta Pérez,

DIPUTADO PRESIDENTE.

Dip. Rafael Galván Nava,

PRIMER SECRETARIO.

Dip. Francisco Dávila García,

SEGUNDO SECRETARIO.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 12 de marzo de 2003.

Felipe González González.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

Lic. Abelardo Reyes Sahagún.

### ***PERIÓDICO OFICIAL***

### ***DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES***

**Tomo LXVI, Abril 21 de 2003, No. 16**

**[Fe de errata]**

### **GOBIERNO DEL ESTADO**

### **PODER LEGISLATIVO**

**RAMO: GOBERNACIÓN. No. DE OFICIO: 1998.**

**EXPEDIENTE: I-E-3-03.**

ASUNTO: Se solicita corrección a la Publicación del Decreto No. 86. 20 de marzo de 2003

C. LIC. ABELARDO REYES SAHAGUN, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

PRESENTE.

En el Periódico Oficial número 11, Segunda Sección, Tomo LXVI, de fecha 17 de marzo de 2003,

se publicó el Decreto No. 86, que contiene una reforma al Artículo 62 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, sin embargo, en la publicación se omitió señalar la vigencia del segundo párrafo de dicho Artículo, para tal fin, concretamente en la página 3 del Periódico Oficial, dice:

#### **DECRETO NÚMERO 86**

**ÚNICO.** Se reforma el párrafo tercero del Artículo 62 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes para quedar como sigue:

**Artículo 62.** Para el pleno desempeño de sus atribuciones la Comisión Estatal de Derechos Humanos contará con un Consejo Consultivo integrado por cinco personas, con carácter honorífico, con conocimiento de diversas materias técnicas, científicas y humanísticas, para la resolución de casos que requieran de sus conocimientos, quienes serán designados por el Congreso del Estado, por un periodo igual al del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

#### **TRANSITORIOS**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.** El primer Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos nombrado por el Congreso del Estado deberá quedar constituido dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente reforma.

Lo cual es un error, toda vez que debe decir:

Decreto Número 86

**ÚNICO.** Se reforma el párrafo tercero del Artículo 62 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes para quedar como sigue:

**Artículo 62.** Para el pleno desempeño de sus atribuciones la Comisión Estatal de Derechos Humanos contará con un Consejo Consultivo integrado por cinco personas, con carácter honorífico, con conocimiento de diversas materias técnicas, científicas y humanísticas, para la resolución de casos que requieran de sus conocimientos, quienes serán designados por el Congreso del Estado, por un periodo igual al del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

#### **TRANSITORIOS**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.** El primer Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos nombrado por el Congreso del Estado deberá quedar constituido dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente reforma.

En consecuencia de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 15 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, la presente modificación deja sin efecto legal la publicación del Decreto número 86 del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, número 11, Tomo LXVI, de fecha 17 de marzo de 2003.

Agradecemos de antemano sus atenciones, renovando a usted las seguridades de nuestra consideración distinguida.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.**

**LA DIPUTACIÓN PERMANENTE,**

Dip. José de Jesús Martínez González.

**PRESIDENTE,**

José Alfredo Cervantes García.

**DIPUTADO SECRETARIO,**

Héctor Quiroz García.

***PERIÓDICO OFICIAL***

***DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES***

**Tomo LXVI, 28 de abril de 2003, No. 17**

**Decreto 226**

**FELIPE GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión extraordinaria celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

**NÚMERO 226**

La H. LVII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le conceden los Artículos 27, fracción I, 32 y 35 de la Constitución Política Local, en nombre del pueblo, decreta:

**Artículo Único.** Se adiciona un tercer párrafo al Artículo 4o de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para quedar en los siguientes términos:

**Artículo 4º. ...**

El hombre y la mujer son iguales ante la Ley, por lo que ésta deberá garantizar que accedan a las mismas oportunidades en condiciones de equidad.

**ARTÍCULO TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico

Oficial del Estado de Aguascalientes.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil uno.- D.P., Guillermo Zorrilla. López de Lara.- D.S., J. Jesús Hernández Valdivia.- D.S., Juan Antonio del Valle Rodríguez.- Rúbricas.

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y fines legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

Guillermo Zorrilla López de Lara,

DIPUTADO PRESIDENTE.

J. Jesús Hernández Valdivia,

DIPUTADO SECRETARIO.

Juan Antonio del Valle Rodríguez,

DIPUTADO SECRETARIO.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 23 de abril de 2003.

Felipe González González.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

Lic. Abelardo Reyes Sahagún.

***PERIÓDICO OFICIAL***

***DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES***

**Tomo LXVI, 21 de julio de 2003, No. 29**

**Decreto 99**

**FELIPE GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LVIII Legislatura del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO 99**

**ÚNICO.** Se aprueba la modificación del nombre del Capítulo XVI y la adición del ARTÍCULO 73 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para quedar en los siguientes términos:

## **CAPITULO XVI**

### **De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado**

#### **Artículo 73.**

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

#### **TRANSITORIOS**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el 31 de diciembre del 2003.

**Segundo.** El Estado y los Municipios contarán con el periodo comprendido entre la publicación del presente Decreto y su entrada en vigor, para proveer el debido cumplimiento del mismo, así como para incluir en sus respectivos presupuestos, una partida para hacer frente a su responsabilidad patrimonial.

La aprobación de la reforma constitucional implicará necesariamente la adecuación a las disposiciones jurídicas secundarias estatales, conforme a los criterios siguientes:

- a) El pago de la indemnización se efectuaría después de seguir los procedimientos para determinar que al particular efectivamente le corresponde dicha indemnización; y
- b) El pago de la indemnización estará sujeto a la disponibilidad presupuestal.

Por lo tanto el Congreso ordena se imprima, publique y se le del debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., a 5 de junio del 2003.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.**

Humberto David Rodríguez Mijangos,

**DIPUTADO PRESIDENTE.**

Dip. Luis Santana Valdés,

**PRIMER SECRETARIO.**

Dip. José Alfredo Cervantes García,

**SEGUNDO SECRETARIO.**

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 16 de julio de 2003. Felipe González González.

Lic. Abelardo Reyes Sahagún,

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.**



**PERIÓDICO OFICIAL**  
**DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**  
**Tomo LXVI, 21 de julio de 2003, No. 29**

**Decreto 101**

**FELIPE GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LVIII Legislatura del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO 101**

**Artículo Único.** Se reforman los párrafos primero y tercero del Artículo 32 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

**Artículo 32.** Aprobada una iniciativa de Ley o Decreto por el Congreso del Estado, pasará al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer o transcurrido el plazo sin haberlas hecho, lo publicará dentro de los diez días hábiles siguientes. En caso contrario, el Congreso del Estado ordenará su publicación.

La iniciativa de Ley o Decreto vetada total o parcialmente por el Ejecutivo, será devuelta con sus observaciones al Congreso del Estado, quien deberá discutirlo de nuevo y si fuere confirmado o aceptadas las observaciones por el voto de las dos terceras partes del número total de los Diputados, la iniciativa será Ley o Decreto y volverá al Ejecutivo para su publicación dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción; de no hacerlo, el Congreso del Estado ordenará su publicación.

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigencia el día primero de enero del año 2004.

Por lo tanto el Congreso ordena se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., a 12 de junio del 2003.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.**

Humberto David Rodríguez Mijangos,

DIPUTADO PRESIDENTE.

Dip. Luis Santana Valdés,

PRIMER SECRETARIO.

Dip. José Alfredo Cervantes García,

SEGUNDO SECRETARIO.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 16 de julio de 2003.

Felipe González González.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

Lic. Abelardo Reyes Sahagún.

***PERIÓDICO OFICIAL***

***DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES***

**Tomo LXVI, 25 de agosto de 2003, No. 34**

**Decreto 103**

**FELIPE GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LVIII Legislatura del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO 103**

**ÚNICO.** Se adicionan los párrafos sexto y séptimo del artículo 56 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

**Artículo 56. ..**

Los Jueces de Primera Instancia, salvo que sean removidos por causa de mala conducta debidamente comprobada, conforme a los lineamientos conducentes del segundo párrafo de este artículo, durarán diez años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, atendiendo a los procedimientos de evaluación establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, podrán ser ratificados o ascendidos en la carrera judicial.

Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, no podrán ser nombrados para un nuevo período; los jueces de Primera Instancia no podrán ser ratificados o ascendidos en caso de mala conducta debidamente comprobada o hayan sido removidos del cargo.

**TRANSITORIOS**

**Primero.** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.** La aprobación de la reforma constitucional implicará necesariamente la adecuación a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Por lo tanto el Congreso ordena se imprima, publique y se le de el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., a 10 de julio del 2003.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

Humberto David Rodríguez Mijangos,

DIPUTADO PRESIDENTE.

Dip. Luis Santana Valdés,

PRIMER SECRETARIO.

Dip. José Alfredo Cervantes García,

SEGUNDO SECRETARIO.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 21 de agosto de 2003.

Felipe González González.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

Lic. Abelardo Reyes Sahagún.

***PERIÓDICO OFICIAL***

***DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES***

**Tomo LXVI, 29 de septiembre de 2003, No. 39**

**Decreto 112**

**FELIPE GONZALEZ GONZALEZ**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LVIII Legislatura del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO 112**

**ÚNICO.** Se reforman la fracción I del artículo 37 y la fracción I del artículo 48 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

**Artículo 37.** Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, nativo del Estado o con residencia efectiva en él no menor de diez años inmediatamente anteriores al día de la elección.

II. ...

III. ...

**Artículo 48.** Para el despacho de los negocios de la Administración Pública del Estado, habrá un Secretario General de Gobierno, quien deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y nativo del Estado o con residencia efectiva en él no menor de diez años inmediatamente anteriores al día de la designación.

II. ...

III. ...

### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Por lo tanto el Congreso ordena se imprima, publique y se le de el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., a 12 de septiembre de 2003.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.**

Sergio Augusto López Ramírez,

DIPUTADO PRESIDENTE.

Dip. Ventura Vilchis Huerta,

PRIMER SECRETARIO.

Dip. Héctor Quiroz García,

SEGUNDO SECRETARIO.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 26 de septiembre de 2003.

Felipe González González.

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

Lic. Abelardo Reyes Sahagún.

### ***PERIÓDICO OFICIAL***

### ***DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES***

**Tomo LXVIII, 21 de marzo de 2005 No. 12,**

### **Decreto 34**

17 de febrero del 2005.

C. ING. LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT, GOBERNADOR DEL ESTADO. PRESENTE.

Habitantes de Aguascalientes sabed:

La LIX Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente:

### **DECRETO NÚMERO 34**

**Artículo Único.** Se reforma el Artículo 17, párrafos primero, tercero y su fracción I, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

**Artículo 17.** El Congreso del Estado estará integrado por dieciocho Diputados electos según el principio de votación de mayoría relativa mediante el sistema de distritos electorales uninominales

y hasta nueve Diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal cuya demarcación es el Estado.

....

La asignación de los Diputados según el principio de representación proporcional, se sujetará a las siguientes bases y a lo que en particular disponga el Código Estatal Electoral:

I. El partido político deberá acreditar que tiene su registro nacional e inscribir candidatos a diputados por mayoría relativa, en por lo menos catorce de los dieciocho distritos uninominales;

II. a IV. ...

### **TRANSITORIO**

**Artículo Único.** El presente decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de Aguascalientes, a los diecisiete días del mes de febrero del año 2005.

Por lo tanto el Congreso ordena se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., a 17 de febrero del 2005.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

David Ángeles Castañeda,

DIPUTADO PRESIDENTE.

Dip. César Pérez Uribe,

PRIMER SECRETARIO.

Dip. Salvador Cabrera Álvarez,

SEGUNDO SECRETARIO.

***PERIODICO OFICIAL***

***DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES***

**Tomo LXVIII, 4 de abril de 2005 No. 14,**

**Decreto 35**

**ING LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT,**

**GOBERNADOR DEL ESTADO,**

**PRESENTE.**

Habitantes de Aguascalientes, sabed

La LIX Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

## **Decreto Número 35**

ARTICULO PRIMERO - La Mesa Directiva de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 94 fracción II de la Constitución Política del Estado, y 237 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, una vez realizado el cómputo de los votos aprobatorios y transcurrido el plazo respectivo para su notificación por parte de los Ayuntamientos, declara que la reforma a los Artículos 46 fracción II y X y 63 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes es parte de la misma.

ARTICULO SEGUNDO- Se reforman los Artículos 46, Fracciones II y X; y 63 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 46.-...

I.-...

II.-.- Presentar cada año al Congreso del Estado a más tardar el 31 de octubre los proyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal siguiente, excepto cuando el Gobernador inicie su encargo en la fecha prevista en el Artículo 41, en cuyo caso el Gobernador entrándole entregará los proyectos a más tardar el 15 de diciembre, mismos que deberán incluir: los ingresos que de sus actividades generen las dependencias definidas como tales en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, los organismos paraestatales, organismos autónomos, empresas de participación mayoritaria y fideicomisos pertenecientes a la Administración Pública Descentralizada del Gobierno del Estado; los presupuestos de egresos de cada uno de éstos y sus programas, debiendo comparecer el Secretario de Finanzas ante el Pleno y Comisiones a dar cuenta del mismo, y si lo considera conveniente la Comisión de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda, también deberán comparecer ante ésta, los responsables del gasto de los Poderes del Estado, así como de los organismos y dependencias;

III.- a IX.-...

X.- Nombrar y remover al Secretario General de Gobierno, al Secretario de Finanzas y a los demás servidores públicos del Poder Ejecutivo Estatal; así como al Procurador General de Justicia del Estado, cuyo nombramiento será ratificado por el Congreso del Estado;

XI.- a XIX.-...

ARTICULO 63,- La Hacienda Pública se compone de los bienes y derechos pertenecientes al Estado y de las contribuciones que el Congreso decreta. Su administración estará a cargo del Ejecutivo y de la Secretaría de Finanzas, y de los Poderes Legislativo y Judicial, quienes serán responsables de su manejo en el ámbito de sus competencias.

TRANSITORIO:

ARTICULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en

el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de Aguascalientes a los veintitrés días del mes de marzo del año 2005.

Por lo tanto el Congreso ordena se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., a 23 de marzo del 2005

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

Armando Guel Serna,

DIPUTADO PRESIDENTE.

Dip. Gabriela Martín Morones,

SECRETARIO.

Dip. César Pérez Uribe,

SECRETARIO.

***PERIODICO OFICIAL***

***DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES***

**Tomo LXX, 28 de mayo de 2007 No. 22,**

**Decreto 318**

C. ING. LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT,

GOBERNADOR DEL ESTADO,

PRESENTE.

Habitantes de Aguascalientes sabed:

La LIX Legislatura del Estado libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente.

Decreto Número 318

ARTICULO PRIMERO.- La Mesa Directiva de la Quincuagésima Novena Legislatura, para el Segundo Periodo Ordinario de Sesiones, correspondiente al Tercer Año de Ejercicio Constitucional, del Honorable Congreso del Estado, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 94, Fracción I, de la Constitución Política del Estado, y 237 Fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo una vez realizado el cómputo de los votos aprobatorios y transcurrido el plazo respectivo para su notificación por parte de los Ayuntamientos, declara que la reforma a los Artículos 27, Fracciones III, XXXIII y XXXIV, recorriéndose la Fracción XXXIV a la XXXV; 46 Fracción III; 64 y 90; y se adicionan un tercer párrafo al Artículo 65 y un último párrafo al Artículo 70 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, es parte de la misma.

ARTICULO SEGUNDO- Se reforman los Artículos 27, Fracciones III. XXXIII y XXXIV,

recorriéndose la Fracción XXXIV a la XXXV; 46 Fracción III; 64 y 90; y se adicionan un tercer párrafo al Artículo 65 y un último párrafo al Artículo 70 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para quedar bajo los siguientes términos:

ARTICULO 27.-...

I.- a la II.-...

III.- Examinar, discutir, modificar y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos del Estado, en el que no podrá haber partidas secretas.

Dentro del Presupuesto de Egresos del Estado, se incluirán las partidas plurianuales necesarias para cumplir con las obligaciones contraídas bajo la modalidad de Proyectos de Prestación de Servicios, que hayan sido previamente aprobados por el Pleno y que Tengan por objeto crear infraestructura pública.

La aprobación del establecimiento de compromisos plurianuales deberá hacerse siempre y cuando no se cause perjuicio a la viabilidad financiera del Estado y Municipios ni se modifiquen ramos, programas y proyectos prioritarios.

IV.- a la XXXII.-...

XXXIII.- Nombrar a los miembros del Consejo de la Judicatura Estatal en los términos del artículo 55 de esta Constitución;

XXXIV.- Aprobar la realización de Proyectos de Prestación de Servicios, su contratación y modificaciones a los Poderes del Estado y Municipios, quienes serán los únicos que podrán contratar dichos proyectos, aprobación que debe estar precedida de la presentación del proyecto de referencia, acompañado de la información técnica y financiera detallada; así como del contrato que habrá de celebrarse, el proceso y términos de la licitación, la afectación patrimonial que se requiera, las cantidades máximas a pagar anualmente, así como el plazo máximo de duración del proyecto; y

XXXV.- Las demás que le concede esta Constitución y la General de la República.

ARTICULO 46.-...

I.- a la II.-...

III.- Solicitar al Congreso la aprobación para realizar los Proyectos de Prestación de Servicios, su contratación y modificaciones de los que tengan por objeto crear infraestructura pública, así como de las partidas plurianuales para cubrir los gastos correspondientes a las obligaciones contraídas en dichos contratos, de conformidad a lo establecido en la fracciones III y XXXIV del artículo 27 de esta Constitución y las disposiciones de la Ley de la materia;

IV.- a la XIX.-...

ARTICULO 64.- No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o



determinado por Ley posterior salvo en el caso de las partidas de pago plurianuales aprobadas por el Congreso, en términos del Artículo 27 fracciones y XXXIV de esta Constitución.

ARTICULO 65.-...

Tratándose de las partidas plurianuales aprobadas por el Congreso en términos de las Fracciones III y XXXIV del Artículo 27 de esta Constitución, éstas se ejercerán de acuerdo a lo establecido en el Decreto correspondiente, expedido por el Congreso del Estado.

ARTICULO 70.-...

I.-...

II.-...

III.-...

...

...

...

Los Municipios, con la autorización del Cabildo, podrán realizar Proyectos de Prestación de Servicios que tengan por objeto crear infraestructura pública, debiendo solicitar al Congreso la aprobación, contratación o en su caso modificaciones de los mismos, así como de las partidas plurianuales correspondientes, de conformidad a lo establecido en la Fracción XXXIV del Artículo 27 de esta Constitución y las disposiciones de la Ley de la materia;

ARTICULO 90- Todos los contratos que el Gobierno tenga que celebrar para la ejecución de obras públicas, serán adjudicados en subasta, mediante convocatoria, para que se presenten proposiciones en sobre cerrado, que será abierto en junta pública; tratándose de proyectos de Prestación de Servicios además se deberá asegurar al Estado o a los Municipios las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, así como la obtención de mayores beneficios en igualdad de inversión en comparación con la realización del proyecto a través de inversión presupuestaria La adjudicación directa de Proyectos de Prestación de Servicios, en los casos de excepción que así determine la ley que regule dichos proyectos, deberá ser ratificada por el Congreso del Estado.

TRANSITORIO:

ARTICULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo, en la Ciudad de Aguascalientes, a los veinticuatro días del mes de mayo del año 2007.

Por lo tanto el Congreso ordena se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., a 24 de mayo del 2007,

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN

José Antonio Arámbula López,

DIPUTADO PRESIDENTE.

Dip, Salvador Cabrera Álvarez,

PRIMER SECRETARIO.

Dip. María Guadalupe Díaz Martínez,

SEGUNDA SECRETARIA.

***PERIODICO OFICIAL***

***DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES***

**Tomo LXXI, 17 de noviembre de 2008 No. 46,**

**Decreto 142**

**C. ING. LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT,**

**GOBERNADOR DEL ESTADO,**

**PRESENTE.**

Habitantes de Aguascalientes sabed:

La LIX Legislatura del Estado libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente.

**Decreto Número 142**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los Artículos 17; párrafos tercero y sexto de los Artículos 66 y 89 de la **Constitución Política del Estado de Aguascalientes**, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 17- En el Estado la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los Ayuntamientos se verificarán por medio de elecciones democráticas directas, a través del ejercicio del sufragio universal y secreto.

A. El Congreso del Estado estará integrado por dieciocho Diputados electos según el principio de votación de mayoría relativa mediante el sistema de Distritos electorales uninominales y nueve Diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal cuya demarcación es el Estado.

El Instituto Estatal Electoral, fijará el ámbito territorial de los distritos electorales uninominales basados en un criterio poblacional. Se tomarán en cuenta los principios de contigüidad de fronteras, conectividad, compacidad y respeto a la división seccional; se propiciará la unidad geográfica de los distritos electorales. El número de habitantes que contendrá cada distrito electoral. El número de habitantes que contendrá cada distrito no podrá diferir en veinte por ciento,

más o menos del cociente resultante. La revisión o adecuación, se realizará después de cada Censo General de Población o Conteo de Población más reciente que realicen el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

La asignación de los Diputados según el principio de representación proporcional, se sujetará a las siguientes bases y a lo que en particular determine la Ley en materia electoral:

- I. El partido político deberá acreditar que tiene su registro nacional e inscribir candidatos a Diputados por mayoría relativa, en por lo menos catorce de los dieciocho distritos uninominales;
- II. Las diputaciones por el principio de representación proporcional, se otorgarán a todo partido político que obtenga por lo menos el dos punto cinco por ciento de la votación emitida; y
- III. La Ley de la materia determinará la fórmula y el procedimiento que se observará en dicha asignación.

Los Diputados por mayoría relativa y de representación proporcional, tendrán la misma jerarquía e igualdad de derechos y obligaciones.

Las obligaciones de los Diputados consisten en el ejercicio de las funciones, legislativa, de representación popular, fiscalización, nombramiento, presupuesta!, de control, jurisdiccional, sanción y demás que establezcan las leyes; y desempeñarán sus funciones en el Pleno del Congreso del Estado, Diputación Permanente, Gran Jurado, Comisiones y Comités del Poder Legislativo.

B, El Sistema Estatal Electoral se regirá por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad y objetividad.

La organización de las elecciones en el Estado, así como del fomento del modelo de vida democrático, de participación y representación es una función pública que se ejerce a través de un organismo público autónomo denominado, Instituto Estatal Electoral.

El Instituto Estatal Electoral, como ente de interés público, será autoridad en la materia, actuará con Independencia en sus decisiones, funcionamiento y profesionalismo en su desempeño; estará dotado de autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propio, tendrá como autoridad máxima de gobierno un Consejo General.

El Consejo General será electo por el voto de la mayoría calificada de los integrantes del Congreso del Estado y estará integrado en forma ordinaria por tres Consejeros Electorales, de los cuales uno será presidente y dos vocales, duraran en su encargo tres años y podrán ser reelectos hasta por un nuevo periodo.

El Consejo General, en año electoral, se ampliará en su integración con cuatro Consejeros Electorales temporales, electos por el voto de la mayoría calificada de los integrantes del Congreso del Estado, quienes desempeñarán el cargo del primero de enero del año de la elección a la fecha

en que se declare por concluido el proceso electoral por el propio Consejo General. Los Consejeros Electorales temporales, serán electos para ejercer el cargo durante dos procesos electorales.

Por cada consejero permanente o temporal, se elegirá un suplente.

El cargo de Consejero Electoral, no será compatible con cargo de servidor público alguno, así como con cualquier cargo por el que se reciba pago o retribución alguna con recursos públicos.

La Ley de la materia determinará la organización del Instituto, sus facultades y estructura orgánica, debiendo contar el Instituto con un órgano auxiliar para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos y asociaciones políticas estatales, una Contraloría especializada en la fiscalización de los recursos y programas del Instituto, ambos dotados con autonomía técnica y de gestión, así como la estructura del servicio profesional electoral necesaria para el cumplimiento de sus labores. El titular de la Contraloría, será electo mediante el voto de la mayoría calificada de los integrantes del Congreso del Estado.

Las elecciones ordinarias deberán celebrarse, el primer domingo de julio del año de la elección.

Los partidos políticos nacionales con registro en el Estado, serán entidades de interés público, podrán y serán los únicos facultados para participar en las elecciones estatales, distritales y municipales; estando asimismo facultados para participar en la vida política del Estado, para lo cual tendrán acceso a financiamiento público y apoyos gubernamentales en términos de lo estipulado en la Ley de la materia.

Los partidos políticos nacionales con registro en el Estado tendrán como fin el promover la participación del pueblo en la vida democrática, en la representación estatal y el acceso al poder público.

La Ley de la materia regulará los derechos, prerrogativas y obligaciones de los partidos políticos nacionales con registro en el Estado, al igual que los respectivos de los ciudadanos y la población en general para la participación en la vida política del Estado y el acceso al poder. Se establecerán en dicha norma los procedimientos, requisitos y normas para el desarrollo de las elecciones ordinarias y extraordinarias estatales y municipales, así como la participación y procedimientos jurisdiccionales y medios de impugnación que darán certeza al Sistema Estatal Electoral y sus procesos.

El Tribunal Estatal Electoral, será un órgano jurisdiccional, temporal, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones. Estará integrado por tres Magistrados, adscritos al Poder Judicial del Estado. En tiempo no electoral será el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado quien conozca y resuelva de los recursos. El Tribunal Estatal Electoral, tendrá entre sus facultades, resolver los medios de impugnación y nulidades que la ley electoral

establezca, así como declarar la validez de las elecciones.

La norma penal del Estado, determinará los delitos en materia electoral, así como las sanciones aplicables.

Los partidos políticos, en ningún momento podrán contratar o adquirir por sí o por terceras personas, tiempos o espacios en cualquier modalidad de radio, televisión o prensa escrita o electrónica.

El Sistema Estatal Electoral, estará regulado por la Ley de la materia, y deberá garantizar en todo momento los siguientes derechos y obligaciones:

- a) Los partidos políticos se constituirán sólo por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, afiliación corporativa, quienes tendrán el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular;
- b) Las autoridades electorales sólo intervendrán en la vida interna de los partidos en términos de lo establecido en el Código Electoral;
- c) Establecer las fórmulas y criterios para la asignación de financiamiento y prerrogativas de los partidos políticos, así como los topes y límites del financiamiento que éstos pueden recibir de sus simpatizantes;
- d) Fijar criterios y límites para establecer las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas;
- e) Establecer las bases y procedimientos para la liquidación y destino de los bienes y recursos de los partidos políticos que pierdan su registro,
- f) Establecer las bases para los procedimientos relativos al control, vigilancia y sanción, respecto del origen y destino de los recursos de los partidos políticos; y
- g) Establecer las bases y normas para las precampañas y campañas de los partidos políticos, así como las conductas prohibidas y las sanciones por incumplimiento y el respectivo sistema de medios de impugnación.

C. Con relación a las figuras del Plebiscito y el Referéndum, el Instituto Estatal Electoral será el órgano responsable de organizarlo, previa aprobación del H. Congreso del Estado.

El Plebiscito y Referéndum podrán solicitarlos:

- a) El dos punto cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral, cuya identificación se acreditará con el folio, nombre y firma que se contiene en la credencial de elector;
- b) Una tercera parte de los Diputados que integran el H. Congreso del Estado;
- c) Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, en el ámbito de su competencia; o
- d) El Gobernador del Estado.

Para que la solicitud se declare aprobada se requiere el voto favorable de las dos terceras partes

de los integrantes del H Congreso del Estado la cual, deberá ser turnada al Instituto Estatal Electoral para que a su vez, elabore la pregunta para expedir enseguida la convocatoria correspondiente

No podrán someterse a referéndum ni a Plebiscito aquéllas Leyes o Artículos que contemplen las siguientes materias:

- a) Las disposiciones constitucionales y legales en materia tributaria o fiscal, así como la Ley de Ingresos y Presupuestos de Egresos en el Estado de Aguascalientes,
- b) Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes;
- c) Ley Orgánica del Poder Legislativo y sus Reglamentos;
- d) Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado;
- e) Las demás que determinen las leyes.

Los procedimientos, mecanismos, plazos, términos, medios de impugnación y publicidad de los procesos electorales serán aplicables a las figuras del plebiscito y el referéndum.

Se establece en el Estado la Iniciativa Popular, como un medio ciudadano para proponer al Congreso del Estado la creación, reformas, adición, derogación o abrogación de leyes del marco jurídico estatal, la cual opera bajo los siguientes requisitos:

- a) Podrán solicitarla, el dos punto cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral.
- b) Deberán acreditar los solicitantes estar inscritos en el Padrón Electoral Federal.
- c) Se dará trámite a la Iniciativa en los términos y procedimientos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

#### ARTÍCULO 66.-...

...

Los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, Regidores y Síndicos que serán electos por el sistema de mayoría relativa y residirán en las cabeceras de los Municipios; además se elegirán regidores de representación proporcional que serán asignados a los partidos políticos, entre los cuales no debe figurar el que haya obtenido mayoría de votos, de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley,

...

...

Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento integrado por representantes electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de la siguiente manera:

I. Se elegirán bajo el principio de mayoría relativa:

- a) Un Presidente Municipal,

- b) Siete regidores y dos síndicos para el Municipio de Aguascalientes:
- c) Cuatro regidores y un Síndico para los municipios que tengan más de treinta mil habitantes, un año antes del día de la elección; y
- d) Tres regidores y un síndico para cada uno de los demás municipios,

II. Se elegirán por el principio de representación proporcional:

- a) Siete regidores para el Municipio de Aguascalientes;
- b) Cuatro regidores para los municipios que tengan más de treinta mil habitantes, un año antes del día de la elección; y
- c) Tres regidores para cada uno de los demás municipios.

ARTÍCULO 89.- La Ley que aumente las dietas de los Diputados no podrá tener efecto, sino después de concluido el período constitucional correspondiente.

Los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública centralizada, desconcentrada, descentralizada estatal o municipal, y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La violación a lo establecido en el presente Artículo será sancionada en la forma y términos que señalen las leyes,

**TRANSITORIOS:**

ARTÍCULO PRIMERO- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Intégrese el expediente respectivo y tórnese a todos y cada uno de los Ayuntamientos del Estado, para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 94 de la Constitución Política local y Artículo 155 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de Aguascalientes, a los ocho días del mes de octubre del año 2008.

Por lo tanto el Congreso ordena se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., a 8 de octubre del año 2008.

**SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION**

Jaime Rosario Pérez Camacho,

DIPUTADO PRESIDENTE.

Dip- Juan Gaytán Mascorro,

PRIMER SECRETARIO.

Dip. Luis David Mendoza Esparza,

SEGUNDO SECRETARIO.

***PERIODICO OFICIAL***

***DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES***

**Tomo LXXI, 8 de diciembre de 2008, No. 49**

**Decreto 144**

C. ING. LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT,

GOBERNADOR DEL ESTADO,

PRESENTE.

Habitantes de Aguascalientes sabed:

La LIX Legislatura del Estado libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente.

**Decreto Número 144**

ARTÍCULO ÚNICO - Se reforman las Fracciones II, III, IV, V. XXVI. XXVII. XXXIV, XXXV y se adiciona la Fracción XXXVI al Artículo 27; se adiciona una Sección Única al Capítulo Séptimo denominada, "Del Órgano Superior de Fiscalización del Estado", con los Artículos 27 A. 27 B y 27 C; se adiciona un primer párrafo al Artículo 90 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para quedar bajo los siguientes términos:

ARTÍCULO 27.-...

I...

II...

El Congreso tomará en cuenta las propuestas que hagan los Ayuntamientos relativos a las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y la tabla de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, sin dejar de establecer las tasas adicionales que se fijen sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

III. Examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos del Estado, en el que no podrá haber partidas secretas, tomando en cuenta la Iniciativa enviada por el titular del Poder Ejecutivo, a la cual el Congreso, en su caso podrá hacer modificaciones



IV. Autorizar al Ejecutivo y a los Ayuntamientos para contraer empréstitos, fijando las bases sobre las cuales deben celebrarse.

Los empréstitos que solicite el Estado y los municipios sólo se autorizarán cuando se destinen a inversiones públicas productivas inclusive las que contraigan organismos descentralizados y empresas públicas, conforme a las bases que establezca la Ley que para el efecto expedirá el Congreso del Estado y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos. El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos informarán su ejercicio al rendir la Cuenta Pública.

V. Revisar la Cuenta Pública del año anterior, que deberán presentarle a más tardar el 28 de febrero de cada año los titulares de los Poderes del Estado, los Ayuntamientos de la Entidad, las dependencias definidas como tales en la Ley Orgánica de la Administración Pública y en la Ley Municipal, los organismos paraestatales o paramunicipales, organismos autónomos, empresas de participación mayoritaria y fideicomisos pertenecientes a la Administración Pública Descentralizada

de Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos.

La ampliación del plazo de entrega de ésta, estará sujeta a una solicitud justificada a juicio del Congreso y en su caso, la prórroga no podrá exceder de 15 días naturales y en tal supuesto, la Entidad de Fiscalización Superior del Estado, contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del informe del resultado de revisión de la Cuenta Pública.

La revisión de la Cuenta Pública la realizará el Congreso a través de la Entidad de Fiscalización Superior del Estado, denominada Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, para tal efecto, la Cuenta Pública se turnará al órgano Superior de Fiscalización, por conducto de la Comisión de Vigilancia, a fin de que fiscalice los resultados de la gestión financiera, compruebe que los ingresos estén de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado, que las partidas gastadas estén justificadas y que son conforme con las normas de ejecución de los presupuestos de egresos y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

Si del examen que el órgano Superior de Fiscalización del Estado realice, aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha entidad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley.

El Congreso del Estado, concluirá la revisión de la Cuenta Pública a más tardar el 30 de noviembre

del año de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del informe del resultado del órgano Superior de Fiscalización del Estado, a que se refiere el Artículo 27 C de esta Constitución, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, sigan su curso.

Asimismo, los Poderes del Estado, los Municipios y los entes públicos estatales y municipales, rendirán al Congreso del Estado, a más tardar el día 20 de los meses de abril, julio y octubre del año en que se ejerza el presupuesto respectivo, Informe de Avance de Gestión Financiera como parte integrante de las Cuentas Públicas, sobre los resultados físicos y financieros de los programas a su cargo, por los períodos correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año. Lo anterior, a fin de que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado fiscalice el trámite y la conclusión de los procesos correspondientes, los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de sus fondos y recursos; y en su caso, emita las recomendaciones en cuanto al cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas respectivos.

VI a la XXV...

XXVI. Expedir la Ley que regulará su estructura y funcionamiento interno, así como la Ley que regule la organización del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, las cuales serán aprobadas por las dos terceras partes de sus integrantes.

Estas Leyes no podrán ser vetadas ni necesitarán de promulgación del Ejecutivo Estatal para tener vigencia.

XXVII. Nombrar y remover a los servidores públicos de sus dependencias, así como al Auditor Superior del Estado,

XXVIII. a la XXXIII...

XXXIV. Aprobar la realización de Proyectos de Prestación de Servicios, su contratación y modificaciones a los Poderes del Estado y Municipios, quienes serán los únicos que podrán contratar dichos proyectos, aprobación que debe estar precedida de la presentación del proyecto de referencia, acompañado de la información técnica y financiera detallada, así como del contrato que habrá de celebrarse el proceso y términos de la licitación, la afectación patrimonial que se requiera, las cantidades máximas a pagar anualmente, así como el plazo máximo de duración del proyecto;

XXXV. Coordinar y evaluar por medio de la Comisión de Vigilancia, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, el desempeño de las funciones del órgano Superior de Fiscalización del Estado, en los términos que disponga la Ley; y

XXXVI. Las demás que le concede esta Constitución y la General de la República.

## SECCIÓN ÚNICA

Del Órgano Superior de Fiscalización del Estado

ARTICULO 27 A - El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes del Congreso del Estado, tendrá autonomía técnica y de gestión, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Dicha autonomía le permitirá el ejercicio de sus atribuciones y la decisión sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la Ley.

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado desarrollará su función de fiscalización conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y contabilidad.

Los Poderes del Estado y los sujetos de fiscalización, facilitarán los auxilios que requiera el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, para el ejercicio de sus funciones y en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la Ley.

Asimismo, los servidores públicos locales y municipales, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos federales, estatales o municipales deberán proporcionar la información y documentación que solicite el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades. En caso de no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos que establezca la Ley.

Las indemnizaciones y sanciones pecuniarias a que se refiere la Fracción IV del Artículo 27 C de esta Constitución, constituirán créditos fiscales del erario estatal o municipal en su caso, y se harán efectivas aplicando el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

ARTICULO 27 B. El Congreso del Estado emitirá la convocatoria para elegir al titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado y lo designará con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la Legislatura. La Ley determinará el procedimiento para su designación y remoción en su caso.

El Auditor Superior de Fiscalización, además de los requisitos previstos en las Fracciones I, III y IV del Artículo 53 de esta Constitución requeridos para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia y Procurador General de Justicia, deberá de reunir los siguientes;

- I. Contar el día de su designación, con antigüedad mínima de 10 años, con título profesional de contador público, licenciado en derecho o abogado, licenciado en economía licenciado en administración o cualquier otro título profesional relacionado con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.
- II. Contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal.

IV. No haber tenido cargo de Secretario o su equivalente en el Poder Ejecutivo del Estado, Procurador de Justicia, Contralor del Estado o de Municipio, Presidente Municipal, Senador, Diputado Federal o local, Síndico o Regidor de algún Ayuntamiento o dirigente de Partido Político durante los cuatro años previos al de su designación.

El Auditor Superior de Fiscalización durará en su encargo siete años; podrá ser removido por el Congreso por causas que señale la Ley, siempre con la misma votación requerida para su nombramiento, o conforme a los procedimientos previstos en el Capítulo Décimo Sexto de esta Constitución.

Durante el ejercicio de su encargo no podrá formar parte de la dirigencia de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

ARTÍCULO 27 C. El Órgano Superior de Fiscalización del Estado Tendrá las siguientes facultades:

I. Fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos, la recaudación, administración, el manejo, la custodia y la aplicación de los fondos y recursos públicos, estatales y municipales, incluyendo los recursos de origen federal en términos de los Convenios suscritos conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, que manejen los Poderes del Estado, los Ayuntamientos del Estado, las dependencias definidas como tales en la Ley Orgánica de la Administración Pública, así como en la Ley Municipal y sus ordenamientos municipales, los organismos paraestatales o paramunicipales, organismos autónomos, empresas de participación mayoritaria y fideicomisos pertenecientes a la Administración Pública Descentralizada del Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos y, en general, de cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, que haya tenido o tenga a su cargo la gestión de recursos públicos estatales o municipales, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, estatales y municipales, a través de los informes de avance de gestión financiera que se rendirán en los términos que disponga la Ley.

También fiscalizará directamente los recursos estatales y municipales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

Las entidades fiscalizadas, deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos que les sean transferidos y asignados.

Sin perjuicio del principio de anualidad, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago, diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas estatales o municipales. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

Asimismo, sin perjuicio del principio de posterioridad, en las situaciones excepcionales que determine la Ley, derivado de denuncias, podrá requerir a las entidades fiscalizadas que procedan a la revisión, durante el ejercicio fiscal en curso, de los conceptos denunciados y le rindan un informe. Si estos requerimientos no fueren atendidos en los plazos y formas señalados por la Ley, se impondrán las sanciones previstas en la misma. El órgano Superior de Fiscalización del Estado rendirá uniforme específico al Congreso del Estado y, en su caso, fincará las responsabilidades correspondientes o promoverá otras responsabilidades ante las autoridades competentes.

II. Entregar el informe del resultado de la revisión de las cuentas públicas al Congreso del Estado por conducto de la Comisión de Vigilancia, a más tardar el 15 de septiembre del año en que éstas debieron presentarse, el cual se someterá al Pleno del Congreso y tendrá carácter de público.

Dicho informe contendrá al menos, las auditorías practicadas, los dictámenes de su revisión, el apartado correspondiente a la fiscalización del manejo de los recursos estatales o municipales, así como de las participaciones federales o estatales en su caso, por parte de las entidades fiscalizadas y verificación del desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas estatales o municipales, el cumplimiento de las normas de información financiera para el sector público, los resultados de la gestión financiera, la comprobación de que las entidades se ajustaron a la Ley de Ingresos de la Entidad, según corresponda, y al Presupuesto de Egresos, el análisis de las desviaciones presupuestarias en su caso, así como también un apartado específico con las observaciones del Órgano Superior de Fiscalización del Estado que incluya las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado sobre las mismas.

Para tal efecto, de manera previa a la presentación del informe del resultado, se darán a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que éstas presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, las cuales deberán ser valoradas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado para la elaboración del informe del

resultado de la revisión de la Cuenta Pública.

El titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado enviará a las entidades fiscalizadas, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a que sea entregado al Congreso del Estado el informe del resultado, las recomendaciones y acciones promovidas que correspondan para que, en un plazo de hasta 15 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes, en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones establecidas en la Ley. Este término podrá ser ampliado hasta por 15 días hábiles más, previa petición y si a juicio del titular del Órgano Superior de Fiscalización así lo amerite el caso en concreto. Los plazos anteriores no aplicarán a los pliegos de observaciones y a las promociones de responsabilidades, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca La Ley.

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado, deberá pronunciarse en un plazo de 45 días hábiles sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las recomendaciones y acciones promovidas.

En el caso de las recomendaciones al desempeño, las entidades fiscalizadas deberán precisar ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, las mejoras realizadas o en su caso, justificar su improcedencia.

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado deberá entregar trimestralmente al Congreso del Estado, a más tardar los días 15 de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas.

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado deberá guardar reserva de sus actuaciones, hasta que rinda el informe a que se refiere este inciso. Al respecto, el personal del citado órgano que intervenga en los diversos procedimientos relativos a la aplicación de las disposiciones constitucionales como a las contenidas en la Ley Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a la información y documentación suministrada por los entes fiscalizados o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades atribuidas a dicho Ente Superior de Fiscalización. La Ley Superior de Fiscalización del Estado establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.

III. Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos federales, estatales o municipales y efectuar visitas domiciliarias para exigir la exhibición de libros, documentos y demás información indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a la Ley Superior de Fiscalización del Estado, así como a la demás legislación

aplicable; y

IV. Determinar los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública de las entidades y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, así como promover ante las autoridades competentes el financiamiento de otras responsabilidades; promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Capítulo Décimo Sexto de esta Constitución y presentar las denuncias y querrelas penales, en cuyos procedimientos tendrá la intervención que señale la Ley.

Las sanciones y demás resoluciones del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, podrán ser impugnadas por las entidades fiscalizadas y en su caso, por los servidores públicos afectados adscritos a las mismas, ante el propio Órgano Superior de Fiscalización del Estado o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo conforme a lo previsto en la Ley.

ARTÍCULO 90- Los recursos económicos de que dispongan el Estado y los Municipios, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

#### **TRANSITORIOS:**

ARTÍCULO PRIMERO- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, salvo lo previsto en el Transitorio Quinto siguiente.

ARTÍCULO SEGUNDO,- El Congreso del Estado expedirá las reformas a su Ley Orgánica. Reglamento Interior y demás disposiciones relacionadas y emitirá la Ley Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, a efecto de dar cumplimiento al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Las referencias hechas a la Contaduría Mayor de Hacienda en los ordenamientos jurídicos y administrativos, contratos, convenios o actos respectivos, se entenderán realizadas al Órgano Superior de Fiscalización.

ARTÍCULO CUARTO- En tanto se crea la Ley Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, la Contaduría Mayor de Hacienda, pasará a ser el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, con las facultades a que se refiere este Decreto y las que tenía con anterioridad a su entrada en vigencia en los términos de estas disposiciones transitorias.

Para tales efectos, el Contador Mayor de Hacienda será el titular del Órgano Superior de Fiscalización, hasta en tanto el Congreso designe al Auditor Superior que cumplirá el plazo previsto en el Artículo 27 B.

ARTÍCULO QUINTO.-Las fechas aplicables para la presentación de las cuentas públicas, informes de avances de gestión financiera e informes del resultado sobre su revisión, se sujetarán a lo siguiente:

I. Los Ejercicios Fiscales 2007 y 2008, serán revisados en los términos de las disposiciones aplicables en la materia antes de la entrada en vigencia de este Decreto. De igual forma se procederá con el Ejercicio Fiscal 2009, salvo disposición expresa que se establezca en la Ley Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes.

II. Las cuentas públicas del 2010 se revisaran a más tardar el 30 de diciembre del año de su presentación tratándose del primer semestre y el 30 de junio del año siguiente respecto del segundo semestre.

Para tales efectos, se aplicarán los lineamientos de este Decreto, con excepción de lo relativo a la periodicidad y conforme a los plazos y términos siguientes;

A) Las cuentas públicas se presentarán semestralmente el 31 de julio y 31 de enero del año siguiente, según se trate del primer o segundo semestre. La prórroga que señala el párrafo segundo de la Fracción V del Artículo 27 de este Decreto, sólo podrá ser hasta por 8 días naturales.

B) Los Informes de Avances de Gestión Financiera, serán entregados mensualmente a más tardar el día 10 de cada mes.

C) El Órgano Superior de Fiscalización entregará el resultado de la revisión de las cuentas públicas a más tardar el 30 de noviembre para el primer semestre y el 31 de mayo del año siguiente para el segundo semestre.

III. Para el Ejercicio Fiscal del 2011 y subsecuentes, serán aplicables los plazos y términos que para la presentación y revisión de las Cuentas Públicas de los sujetos obligados, se encuentren previstos en el presente Decreto.

ARTÍCULO SEXTO- Los procedimientos que se encuentren en trámite ante la Contaduría Mayor de Hacienda al momento de entrar en vigencia el presente Decreto, se tramitarán hasta su total resolución por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, sin necesidad de notificar sustitución alguna a los entes obligados.

ARTÍCULO SÉPTIMO,- El titular del Poder Ejecutivo, por medio de sus órganos competentes, determinará la inclusión en el Presupuesto de Egresos del próximo Ejercicio Fiscal, la partida presupuesta! para garantizar el funcionamiento del órgano Superior de Fiscalización.

Los recursos materiales, patrimoniales y presupuéstales, documentos, expedientes, archivos, papeles y demás relativos, de la Contaduría Mayor de Hacienda pasarán a formar parte del órgano Superior de Fiscalización del Estado.

Los recursos humanos pasarán a formar parte del Órgano Superior de Fiscalización, pero quedaran sujetos a la reasignación de funciones que conforme a la nueva estructura del citado Órgano se requiera.



Asimismo, el Órgano Superior de Fiscalización, se subroga en todos los derechos y obligaciones de la Contaduría Mayor de Hacienda.

ARTÍCULO OCTAVO.- En tanto se modifican las leyes secundarias, para los efectos de este Decreto y los ordenamientos respectivos, se entenderá por Comisión de Vigilancia, a la Comisión de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, con todas las facultades inherentes.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de Aguascalientes, a los diez días del mes de octubre del año 2008.

Por lo tanto el Congreso ordena se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., a 10 de octubre del año 2008

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

Jaime Rosario Pérez Camacho,

DIPUTADO PRESIDENTE.

Dip. Juan Gaytán Mascorro,

PRIMER SECRETARIO.

Dip, Luis David Mendoza Esparza,

SEGUNDO SECRETARIO.

***PERIODICO OFICIAL***

***DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES***

**Tomo LXXII, 26 de enero de 2009, No. 4**

**Decreto 158**

C. ING. LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT,

GOBERNADOR DEL ESTADO,

PRESENTE.

Habitantes de Aguascalientes sabed:

La LIX Legislatura del Estado libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente.

**Decreto Número 158**

ARTICULO ÚNICO- Se reforma la Fracción III del Artículo 37 de la Constitución Política del Estado

de Aguascalientes, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 37.- Para ser Gobernador del Estado, se requiere:

I a la II. ...

III. Tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la elección.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Intégrese el expediente respectivo y tórnese a todos y a cada uno de los Ayuntamientos del Estado, para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 94 de la Constitución Política local y Artículo 155 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de Aguascalientes, a los diez días del mes de diciembre del año 2008.

Por lo tanto el Congreso ordena se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., a 10 de diciembre del año 2008.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN,

LA MESA DIRECTIVA

Dip. Francisco Javier Guel Sosa,

PRESIDENTE.

Dip. Nora Ruvalcaba Gámez,

PRIMERA SECRETARIA

Dip. Arturo Colmenero Herrera,

SEGUNDO SECRETARIO.

***PERIODICO OFICIAL***

***DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES***

**Tomo LXXII, 25 de mayo de 2009, No. 21**

**Decreto 214**

C. ING. LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT,

GOBERNADOR DEL ESTADO,

PRESENTE.

Habitantes de Aguascalientes sabed:

La LIX Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente.

**Decreto Número 214**

ARTÍCULO ÚNICO - Se reforma el párrafo segundo del Artículo 68 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes para quedar en los términos siguientes:

ARTÍCULO 68.-...

Para cualquier tipo de concesión de los servicios públicos municipales considerados como áreas estratégicas, los Ayuntamientos deberán recabar, la autorización del Congreso del Estado, para lo cual, se requerirá la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes.

I.- a la V.-...

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Remítase la presente reforma a todos y cada uno de los Honorables Ayuntamientos del Estado, para los efectos de su aprobación o rechazo, en términos de lo dispuesto por el Artículo 94 de la Constitución Política del Estado, así como en lo establecido por el Artículo 155 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación

en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de Aguascalientes, a los cuatro días del mes de marzo del año 2009.

Por lo tanto el Congreso ordena se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., a 4 de marzo del año 2009.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

LA MESA DIRECTIVA

Dip. Francisco Javier Guel Sosa,

PRESIDENTE.

Dip. Nora Ruvalcaba Gámez,

PRIMERA SECRETARIA.

Dip. Arturo Colmenero Herrera,

SEGUNDO SECRETARIO.

***PERIODICO OFICIAL***

***DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES***

**Tomo LXXII, 25 de mayo de 2009, No. 21**

**Decreto 228**

C. ING. LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT,

GOBERNADOR DEL ESTADO,

PRESENTE.

Habitantes de Aguascalientes sabed:

La LIX Legislatura del Estado libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y

facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente.

**Decreto Número 228**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el Artículo 26 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 26.- El Congreso no podrá ejercer sus funciones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros.

Los Diputados deben presentarse al Recinto Oficial el día señalado por la Ley o la Convocatoria, los que no se presenten serán conminados para que concurran dentro de un término de diez días, bajo el apercibimiento de cesar en sus cargos, previa declaración del Congreso de vacante del puesto, a menos que exista causa justificada que certificará el propio Congreso, En la hipótesis prevista serán llamados los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, a quienes podrá aplicarse la misma sanción si no concurren.

La vacante de diputado propietario y suplente del Congreso local que se presente al inicio de la Legislatura, como las que ocurran durante su ejercicio, se cubrirán de la siguiente forma: por el principio de mayoría relativa, la Legislatura en funciones convocará a elecciones extraordinarias; la vacante de miembros electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de prelación de la lista de representación proporcional respectiva, después de habersele asignado los diputados que le hubieren correspondido.

En el caso de vacantes de diputados por el principio de mayoría relativa el Congreso del Estado, deberá expedir convocatoria, dentro del término de 30 días a partir de que se declare la vacante del puesto, para elecciones extraordinarias que deberán celebrarse dentro de los 90 días siguientes, salvo que la vacante ocurra dentro del año final del ejercicio constitucional de la Legislatura correspondiente.

**TRANSITORIOS:**

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Intégrese el expediente respectivo y túrnese a todos y cada uno de los Ayuntamientos del Estado, para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 94 de La Constitución Política local y Artículo 155 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de Aguascalientes, a los veinticinco días del mes de marzo del año 2009.

Por lo tanto el Congreso ordena se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., a 25 de marzo del año 2009

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN,

LA MESA DIRECTIVA;

Dip. Patricia Lucio Ochoa,

PRESIDENTA.

Dip, Vicente Pérez Almanza,

PRIMER SECRETARIO,

Dip. Israel Tagosam Salazar Imamura López,

SEGUNDO SECRETARIO.

## **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

*(Actualizada con las reformas publicadas el 25 de mayo de 2009)*

**JESÚS M. RODRÍGUEZ**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

Estado Unidos Mexicanos.- H. XXXVII Legislatura del Estado de Aguascalientes.

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, con la aprobación de los Ayuntamientos y con apoyo en el Artículo 72 de la Constitución Política del Estado, reforma dicha Carta Fundamental, en los siguientes términos:

## **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

### **CAPÍTULO I**

#### **Declaraciones**

**Artículo 1.-** Estado de Aguascalientes es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, acatará las disposiciones del Pacto Federal, siendo autónomo en su régimen interno.

**Artículo 2.-** Todo individuo gozará en el Estado de las garantías que otorga la Constitución Federal y tendrá los derechos y obligaciones establecidas por las leyes locales.

**Artículo 3.-** El Poder Público solamente puede actuar en uso de facultades expresas mientras que los particulares pueden hacer todo lo que las leyes federales y locales no les prohíban.

**Artículo 4.-** La familia constituye la base fundamental de la sociedad. Cualquiera doctrina o credo que en alguna forma mine sus cimientos se considerará atentatoria de la integridad misma del Estado.

Por la misma razón, el hogar y, particularmente, los niños, serán objeto de especial protección por parte de las autoridades. Toda medida o disposición protectoras de la familia y de la niñez, se considerarán de orden público.

El hombre y la mujer son iguales ante la ley, por lo que ésta deberá garantizar que accedan a las mismas oportunidades en condiciones de equidad.

**Artículo 5.-** La propiedad privada se respetará y garantizará en el Estado, con las modalidades que a su ejercicio, como función social le impongan las leyes.

**Artículo 6.-** La educación es un derecho de todas las personas que atiende a las necesidades de su desarrollo y un proceso colectivo de interés general y público.

Es deber jurídico del Estado y sus Municipios impartir la educación preescolar, primaria y secundaria, de conformidad con los principios de universalidad, gratuidad y laicidad.

El Estado deberá además promover y atender la educación media, la educación

superior y otras modalidades educativas, como la formación y capacitación para el trabajo, la educación de adultos y la educación especial.

Los fines de la educación que imparta o promueva el Estado, de manera corresponsable con la sociedad, serán los siguientes:

El fomento de la democracia como forma de vida, el respeto a los derechos humanos en el marco de la libertad y la justicia, la mejor convivencia social y colaboración en el trabajo, el desarrollo de individuos libres y autónomos como ciudadanos con capacidad de juicio y de toma de decisiones responsables el impulso del desarrollo nacional y estatal, el respeto a la pluralidad social y política, el fomento a la ética, la rectitud, la verdad y la solidaridad y, con peculiar cuidado, la participación en el avance de la ciencia, la tecnología y las humanidades.

Las autoridades municipales, educativas y escolares colaborarán para que los padres o tutores cumplan con la obligación de enviar a sus hijos o pupilos a la educación básica.

Además del acceso, el Estado deberá garantizar a los menores que asistan a la educación básica, la permanencia y el egreso oportuno de cada uno de los niveles educativos; por ende, existirán acciones compensatorias de las desigualdades para hacer efectivo en cada caso el derecho universal a la educación en términos de este mismo Artículo.

Los resultados de todo el proceso educativo, así como los factores que inciden en él, deberán evaluarse por el Estado e informar a la sociedad de la situación que guarde el sistema educativo.

La atención a la demanda social de la educación media y la educación superior en el Estado será una prioridad de las instituciones públicas y por ello, se ampliará el acceso a esos niveles para garantizar el debido fomento al desarrollo económico y social de la región a la vez que el arraigo local de los jóvenes.

Toda educación que realicen los particulares en el territorio del Estado será supervisada y evaluada en los términos del presente Artículo por las autoridades competentes, con estricto apego a las leyes vigentes aplicables.

**Artículo 7.-** Todas las autoridades, dentro de la esfera de sus atribuciones, velarán por la conservación y fomento de los recursos naturales del Estado.

## **CAPÍTULO II**

### **De la Forma de Gobierno**

**Artículo 8.-** El Estado adopta para su régimen interior la forma de Gobierno Republicano, Representativo y Popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio libre.

### **CAPÍTULO III**

#### **Del Territorio del Estado**

**Artículo 9.-** El territorio del Estado es el que de hecho y por derecho le pertenece, dentro de los límites establecidos por el Pacto Federal. Se divide en los Municipios de Aguascalientes, Rincón de Romos, Calvillo, Jesús María, Asientos, Tepezalá, Cosío, San José de Gracia, Pabellón de Arteaga, San Francisco de los Romo y El Llano.

**Artículo 10.-** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Aguascalientes, determinará los requisitos necesarios para la creación de Municipios.

### **CAPÍTULO IV**

#### **De los Habitantes del Estado**

**Artículo 11.-** Son habitantes del Estado las personas que residen en su territorio. La residencia no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular o de comisiones oficiales del Estado de Aguascalientes.

**Artículo 12.-** Son derechos de los habitantes del Estado, varones y mujeres: I. Votar en las elecciones populares, si son ciudadanos mexicanos en ejercicio de sus derechos y tienen una residencia en el Estado no menor de seis meses;

II. Ser votado en las elecciones populares y desempeñar cualquier empleo del Estado, cuando además de los requisitos que fija la fracción anterior, el individuo reúna las condiciones que esta Constitución o ley relativa, exijan para cada caso.

**Artículo 13.-** Son obligaciones de los habitantes del Estado:

I. Si son mexicanos, las que se detallan en el Artículo 31 de la Constitución Federal;

II. Si son ciudadanos, las contenidas en el Artículo 36 de la misma Constitución; y

III. Si son extranjeros, contribuir para los gastos públicos de la misma manera que dispongan las leyes, obedecer y respetar las Instituciones, Leyes y Autoridades del Estado; sujetarse a los fallos y sentencias de los Tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que se conceden a los mexicanos.

### **CAPÍTULO V**

#### **De la División de Poderes**

**Artículo 14.-** El Supremo Poder del Estado se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Nunca podrán reunirse dos o más de estos Poderes en un sólo individuo o corporación, ni depositarse el Legislativo en una persona.

### **CAPÍTULO VI**

#### **Del Poder Legislativo**



**Artículo 15.-** El Poder Legislativo se deposita en una corporación que se denomina Congreso del Estado.

**Artículo 16.-** El Congreso se integrará con representantes del pueblo que residan en el territorio del Estado, electos en su totalidad cada tres años y que se denominarán Diputados.

Por cada Diputado Propietario se elegirá un Suplente.

**Artículo 17.-** En el estado la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los Ayuntamientos se verificarán por medio de elecciones democráticas directas, a través del ejercicio del sufragio universal y secreto.

A. El Congreso del Estado estará integrado por dieciocho Diputados electos según el principio de votación de mayoría relativa mediante el sistema de Distritos electorales uninominales y nueve Diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal cuya demarcación es el Estado.

El Instituto Estatal Electoral, fijará el ámbito territorial de los distritos electorales uninominales basados en un criterio poblacional. Se tomarán en cuenta los principios de contigüidad de fronteras, conectividad, compacidad y respeto a la división seccional; se propiciará la unidad geográfica de los distritos electorales. El número de habitantes que contendrá cada distrito electoral. El número de habitantes que contendrá cada distrito no podrá diferir en 20 por ciento, más o menos del cociente resultante. La revisión o adecuación, se realizará después de cada Censo General de Población o Conteo de Población más reciente que realicen el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

La asignación de los Diputados según el principio de representación proporcional, se sujetará a las siguientes bases y a lo que en particular determine la Ley en materia electoral:

- I. El partido político deberá acreditar que tiene su registro nacional e inscribir candidatos a Diputados por mayoría relativa, en por lo menos catorce de los dieciocho distritos uninominales;
- II. Las diputaciones por el principio de representación proporcional, se otorgarán a todo partido político que obtenga por lo menos el dos punto cinco por ciento de la votación emitida; y
- III. La Ley de la materia determinará la fórmula y el procedimiento que se observará en dicha asignación.

Los diputados por mayoría relativa y de representación proporcional, tendrán la misma jerarquía e igualdad de derechos y obligaciones.

Las obligaciones de los Diputados consisten en el ejercicio de las funciones, legislativa, de representación popular, fiscalización, nombramiento, presupuestal, de control, jurisdiccional, sanción y demás que establezcan las leyes; y desempeñarán sus funciones en el Pleno del Congreso del Estado, Diputación Permanente, Gran Jurado, Comisiones y Comités del Poder Legislativo.

B. El Sistema Estatal Electoral se regirá por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad y objetividad.

La organización de las elecciones en el Estado, así como del fomento del modelo de vida democrático, de participación y representación es una función pública que se ejerce a través de un organismo público autónomo denominado, Instituto Estatal Electoral.

El Instituto Estatal Electoral, como ente de interés público, será autoridad en la materia, actuará con independencia en sus decisiones, funcionamiento y profesionalismo en su desempeño; estará dotado de autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propio, tendrá como autoridad máxima de gobierno un Consejo General.

El Consejo General será electo por el voto de la mayoría calificada de los integrantes del Congreso del Estado y estará integrado en forma ordinaria por tres Consejeros Electorales, de los cuales uno será presidente y dos vocales, durarán en su encargo tres años y podrán ser reelectos hasta por un nuevo periodo.

El Consejo General, en año electoral, se ampliará en su integración con cuatro Consejeros Electorales temporales, electos por el voto de la mayoría calificada de los integrantes del Congreso del Estado, quienes desempeñarán el cargo del primero de enero del año de la elección a la fecha en que se declare por concluido el proceso electoral por el propio Consejo General. Los Consejeros Electorales temporales, serán electos para ejercer el cargo durante dos procesos electorales.

Por cada consejero permanente o temporal, se elegirá un suplente.

El cargo de Consejero Electoral, no será compatible con cargo de servidor público alguno, así como con cualquier cargo por el que se reciba pago o retribución alguna con recursos públicos.

La Ley de la materia determinará la organización del Instituto, sus facultades y estructura orgánica, debiendo contar el Instituto con un órgano auxiliar para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos y asociaciones políticas estatales, una Contraloría especializada en la fiscalización de los recursos y programas del Instituto, ambos dotados con autonomía técnica y de gestión, así como la estructura del servicio profesional electoral necesaria para el cumplimiento de sus labores. El titular de la Contraloría, será electo mediante el voto de la mayoría calificada de los integrantes del Congreso del Estado.

Las elecciones ordinarias deberán celebrarse, el primer domingo de julio del año de la elección.

Los partidos políticos nacionales con registro en el Estado, serán entidades de interés público, podrán y serán los únicos facultados para participar en las elecciones estatales, distritales y municipales; estando asimismo facultados para participar en la vida política del Estado, para lo cual tendrán acceso a financiamiento público y apoyos gubernamentales en términos de lo estipulado en la Ley de la materia.

Los partidos políticos nacionales con registro en el Estado tendrán como fin el promover la participación del pueblo en la vida democrática, en la representación estatal y el acceso al poder público.

La Ley de la materia regulará los derechos, prerrogativas y obligaciones de los partidos políticos nacionales con registro en el Estado, al igual que los respectivos ciudadanos y la población en general para la participación en la vida política del Estado y el acceso al poder. Se establecerán en dicha norma los procedimientos, requisitos y normas para el desarrollo de las elecciones ordinarias y extraordinarias estatales y municipales, así como la participación y procedimientos jurisdiccionales y medios de impugnación que darán certeza al Sistema Estatal Electoral y sus procesos.

El Tribunal Estatal Electoral, será un órgano jurisdiccional, temporal, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones. Estará integrado por tres Magistrados, adscritos al Poder Judicial del Estado. En tiempo no electoral será el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado quien conozca y resuelva de los recursos. El Tribunal Estatal Electoral, tendrá entre sus facultades, resolver los medios de impugnación y nulidades que la ley electoral establezca, así como declarar la validez de las elecciones.

La norma penal del Estado, determinará los delitos en materia electoral, así como las sanciones aplicables.

Los partidos políticos, en ningún momento podrán contratar o adquirir por sí o por terceras personas, tiempos o espacios en cualquier modalidad de radio, televisión o prensa escrita o electrónica

El Sistema Estatal Electoral, estará regulado por la Ley de la materia, y deberá garantizar en todo momento los siguientes derechos y obligaciones:

- a) Los partidos políticos se constituirán sólo por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, afiliación corporativa, quienes tendrán el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular;
- b) Las autoridades electorales sólo intervendrán en la vida interna de los partidos en términos de lo establecido en el Código Electoral;
- c) Establecer las fórmulas y criterios para la asignación de financiamiento y prerrogativas de los partidos políticos, así como los topes y límites del financiamiento que éstos pueden recibir de sus simpatizantes;
- d) Fijar criterios y límites para establecer las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas;

- e) Establecer las bases y procedimientos para la liquidación y destino de los bienes y recursos de los partidos políticos que pierdan su registro;
- f) Establecer las bases para los procedimientos relativos al control, vigilancia y sanción, respecto del origen y destino de los recursos de los partidos políticos; y
- g) Establecer las bases y normas para las precampañas y campañas de los partidos políticos, así como las conductas prohibidas y las sanciones por incumplimiento y el respectivo sistema de medios de impugnación.

C. Con relación a las figuras del Plebiscito y el Referéndum, el Instituto Estatal Electoral será el órgano responsable de organizarlo, previa aprobación del H. Congreso del Estado. El Plebiscito y Referéndum podrán solicitarlos:

- a) El dos punto cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral, cuya identificación se acreditará con el folio, nombre y firma que se contiene en la credencial de elector;
- b) Una tercera parte de los Diputados que integran el H. Congreso del Estado;
- c) Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, en el ámbito de su competencia; o
- d) El Gobernador del Estado.

Para que la solicitud se declare aprobada se requiere el voto favorable de las dos terceras partes de los integrantes del H. Congreso del Estado la cual, deberá ser turnada al Instituto Estatal Electoral para que a su vez, elabore la pregunta para expedir enseguida la convocatoria correspondiente.

No podrán someterse a referéndum ni a Plebiscito aquéllas Leyes o Artículos que contemplen las siguientes materias:

- a) Las disposiciones constitucionales y legales en materia tributaria o fiscal, así como la Ley de Ingresos y Presupuestos de Egresos en el Estado de Aguascalientes;
- b) Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes;
- c) Ley Orgánica del Poder Legislativo y sus Reglamentos;
- d) Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y
- e) Las demás que determinen las leyes.

Los procedimientos, mecanismos, plazos, términos, medios de impugnación y publicidad de los procesos electorales serán aplicables a las figuras del plebiscito y el referéndum.

Se establece en el Estado la Iniciativa Popular, como un medio ciudadano para proponer al Congreso del Estado la creación, reformas, adición, derogación o abrogación de leyes del marco jurídico estatal, la cual opera bajo los siguientes requisitos:

- a) Podrán solicitarla, el dos punto cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral.
- b) Deberán acreditar los solicitantes estar inscritos en el Padrón Electoral Federal.

c) Se dará trámite a la Iniciativa en los términos y procedimientos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**Artículo 18.-** Los Diputados no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los Suplentes podrán ser electos para el período inmediato, con el carácter de Propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los propietarios no podrán ser electos para el período inmediato, con el carácter de Suplentes.

**Artículo 19.-** Para ser Diputado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos;
- II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección; y
- III. Haber nacido en el Estado o tener una residencia efectiva en él, no menor de cuatro años inmediatamente anteriores al día de la elección.

**Artículo 20.-** No pueden ser electos Diputados:

- I. Las personas que desempeñen cargos públicos de elección popular, sean de la Federación, del Estado o Municipales;
- II. Los Magistrados, tanto del Supremo Tribunal de Justicia, como del Tribunal Electoral y de la Comisión Estatal Electoral; los Jueces y Secretarios de los diversos ramos, el Procurador de Justicia y los Delegados de las Dependencias Federales en el Estado;
- III. Los individuos que hayan sido condenados por delito intencional a sufrir pena privativa de la libertad; y
- IV. Los que pertenezcan al estado eclesiástico o sean ministros de cualquier culto.

Los ciudadanos comprendidos en las fracciones I y II de este Artículo, podrán ser electos Diputados, si se separan de sus cargos o empleos noventa días antes de la elección.

**Artículo 21.-** Los Diputados son inviolables por la manifestación de sus ideas en ejercicio de sus funciones y jamás podrán ser reconvenidos ni juzgados por ello, sin embargo serán responsables de los delitos que cometan durante el tiempo de su encargo, pero no podrá ejercitarse acción penal en su contra hasta que seguido el procedimiento constitucional, se decida la separación del cargo y la sujeción a la acción de los tribunales.

El Presidente del Congreso o de la Diputación Permanente, en su caso, velará por el respeto al fuero constitucional de los integrantes del mismo, y, por la inviolabilidad del Recinto donde se reúnan a sesionar.

**Artículo 22.-** El cargo de Diputado Propietario o Suplente en ejercicio, es incompatible con cualquier otro cargo o empleo federal, del Estado o del Municipio, por el que se disfrute de remuneración, exceptuándose los de instrucción pública.

La infracción de esta disposición será sancionada con la pérdida de la investidura de Diputado.

**Artículo 23.-** El Congreso del Estado se instalará cada tres años, el 15 de noviembre del año de la elección.

**Artículo 24.-** El Congreso del Estado tendrá en el año dos periodos ordinarios de sesiones: el primero comenzará el 15 de noviembre y terminará el 15 de marzo, y el segundo comprenderá del 30 de abril al 31 de julio.

**Artículo 25.-** El Congreso, fuera del período ordinario que señala el artículo anterior, celebrará sesiones extraordinarias cuando para ello fuere convocado por la Diputación Permanente, pero se limitará a conocer de los asuntos comprendidos en la convocatoria.

*(Reformado mediante decreto No. 228, publicado el 25 de mayo de 2009)*

**Artículo 26.-** El Congreso no podrá ejercer sus funciones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros.

*(Reformado mediante decreto No. 228, publicado el 25 de mayo de 2009)*

Los Diputados deben presentarse al Recinto Oficial el día señalado por la Ley o la Convocatoria, los que no se presenten serán conminados para que concurran dentro de un término de diez días, bajo el apercibimiento de cesar en sus cargos, previa declaración del Congreso de vacante del puesto, a menos que exista causa justificada que certificará el propio Congreso. En la hipótesis prevista serán llamados los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, a quienes podrá aplicarse la misma sanción si no concurren.

*(Reformado [N.E. adicionado] mediante decreto No. 228, publicado el 25 de mayo de 2009)*

La vacante de diputado propietario y suplente del Congreso local que se presente al inicio de la Legislatura, como las que ocurran durante su ejercicio, se cubrirán de la siguiente forma: por el principio de mayoría relativa, la Legislatura en funciones convocará a elecciones extraordinarias; la vacante de miembros electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de prelación de la lista de representación proporcional respectiva, después de habersele asignado los diputados que le hubieren correspondido.

*(Reformado [N.E. adicionado] mediante decreto No. 228, publicado el 25 de mayo de 2009)*

En el caso de vacantes de diputados por el principio de mayoría relativa el Congreso del Estado, deberá expedir convocatoria, dentro del término de 30 días a partir de que se declare la vacante del puesto, para elecciones extraordinarias que deberán celebrarse dentro de los 90 días siguientes, salvo que la vacante ocurra dentro del año final del ejercicio constitucional de la Legislatura correspondiente.

## CAPÍTULO VII

### De las Facultades del Congreso

**Artículo 27.-** Son facultades del Congreso:

I. Legislar para el Estado, sobre todas las materias que no sean de la competencia exclusiva de la Federación;

II. Decretar las contribuciones necesarias para cubrir los gastos del Estado y de los Municipios.

El Congreso tomará en cuenta las propuestas que hagan los Ayuntamientos relativos a las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y la tabla de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, sin dejar de establecer las tasas adicionales que se fijen sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

III. Examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos del Estado, en el que no podrá haber partidas secretas, tomando en cuenta la iniciativa enviada por el titular del Poder Ejecutivo, a la cual el Congreso, en su caso, podrá hacer modificaciones.

Dentro del Presupuesto de Egresos del Estado, se incluirán las partidas plurianuales necesarias para cumplir con las obligaciones contraídas bajo la modalidad de Proyectos de Prestación de Servicios, que hayan sido previamente aprobados por el Pleno y que tengan por objeto crear infraestructura pública.

La aprobación del establecimiento de compromisos plurianuales deberá hacerse siempre y cuando no se cause perjuicio a la viabilidad financiera del Estado y Municipios ni se modifiquen ramos, programas y proyectos prioritarios.

IV. Autorizar al Ejecutivo y a los Ayuntamientos para contraer empréstitos, fijando las bases sobre las cuales deben celebrarse.

Los empréstitos que solicite el Estado y los municipios sólo se autorizarán cuando se destinen a inversiones públicas productivas inclusive las que contraigan organismos descentralizados y empresas públicas, conforme a las bases que establezca la Ley que para el efecto expedirá el Congreso del Estado y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos. El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos informarán su ejercicio al rendir la Cuenta Pública.

V. Revisar la Cuenta Pública del año anterior, que deberán presentarle a más tardar el 28 de febrero de cada año los titulares de los Poderes del Estado, los Ayuntamientos de la Entidad, las dependencias definidas como tales en la Ley Orgánica de la Administración Pública y en la Ley Municipal, los organismos paraestatales o paramunicipales, organismos autónomos, empresas de

participación mayoritaria y fideicomisos pertenecientes a la Administración Pública Descentralizada de Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos.

La ampliación del plazo de entrega de ésta, estará sujeta a una solicitud justificada a juicio del Congreso y en su caso, la prórroga no podrá exceder de 15 días naturales y en tal supuesto, la Entidad de Fiscalización Superior del Estado, contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del informe del resultado de revisión de la Cuenta Pública.

La revisión de la Cuenta Pública la realizará el Congreso a través de la Entidad de Fiscalización Superior del Estado, denominada Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, para tal efecto, la Cuenta Pública se turnará al Órgano Superior de Fiscalización, por conducto de la Comisión de Vigilancia, a fin de que fiscalice los resultados de la gestión financiera, compruebe que los ingresos estén de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado, que las partidas gastadas estén justificadas y que son conforme con las normas de ejecución de los presupuestos de egresos y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

Si del examen que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado realice, aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha entidad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley.

El Congreso del Estado, concluirá la revisión de la Cuenta Pública a más tardar el 30 de noviembre del año de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del informe del resultado del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, a que se refiere el Artículo 27 C de esta Constitución, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, sigan su curso. Asimismo, los Poderes del Estado, los Municipios y los entes públicos estatales y municipales, rendirán al Congreso del Estado, a más tardar el día 20 de los meses de abril, julio y octubre del año en que se ejerza el presupuesto respectivo, Informe de Avance de Gestión Financiera como parte integrante de las Cuentas Públicas, sobre los resultados físicos y financieros de los programas a su cargo, por los períodos correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año. Lo anterior, a fin de que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado fiscalice el trámite y la conclusión de los procesos correspondientes, los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de sus fondos y recursos; y en su caso, emita las recomendaciones en cuanto al cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas respectivos.



VI. Autorizar al Ejecutivo para ejercer actos de dominio sobre los bienes inmuebles pertenecientes al Estado;

VII. Conocer de los convenios que el Gobernador celebre con los Estados vecinos respecto a las cuestiones de límites, y en caso de aprobarlos, someterlos a la aprobación del Congreso de la Unión;

VIII. Fijar la división territorial y política, administrativa y judicial del Estado;

IX. Crear y suprimir cargos públicos;

X. Convocar a elecciones conforme a la Ley;

XI. Para erigirse en Colegio Electoral en términos de lo dispuesto por los Artículos 42 y 44 de esta Constitución;

XII. Designar, en los términos que previene esta Constitución, al ciudadano que debe suplir al Gobernador en sus faltas temporales o absolutas;

XIII. Conceder licencia al Gobernador, para salir del territorio del Estado, cuando fuere por más de veinte días, en cuyo caso se nombrará al ciudadano que deba sustituirlo durante su ausencia;

XIV. Decidir sobre la renuncia del cargo de Gobernador; conceder licencia a dicho servidor público para separarse del cargo, hasta por noventa días;

XV. Designar a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del Tribunal Local Electoral, de la terna propuesta por el Ejecutivo; en caso de que los rechace, aceptar una nueva terna en términos del Artículo 54 de esta Constitución.

Los nombramientos de los Magistrados deberá recaer en aquellas personas seleccionadas por el Consejo de la Judicatura Estatal que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de su actividad jurídica.

XVI. Conocer de las renunciaciones que de sus cargos presenten los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los Consejeros Ciudadanos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Local Electoral y del Tribunal Contencioso Administrativo, comunicándose su aceptación a la autoridad competente, para que proceda conforme a sus facultades.

XVII. Conceder licencia a los Diputados para separarse de sus cargos, llamando inmediatamente a los respectivos suplentes;

XVIII. Intervenir, erigido en Gran Jurado y de acuerdo con las prevenciones de esta Constitución, en los procedimientos relativos a ilícitos oficiales o del orden común en contra de los servidores públicos que gocen de fuero;

XIX. Cambiar provisionalmente la residencia de los Poderes del Estado; XX. Fijar y modificar la extensión del territorio que corresponda a los Municipios, por voto de las dos terceras partes de sus

integrantes. Con esa misma mayoría crear nuevos Municipios con la intervención de los Municipios afectados;

XXI. Dirimir las controversias que no siendo de carácter judicial, ni sean de las previstas en el último párrafo de la fracción II del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se susciten entre los Ayuntamientos;

XXII. Conceder amnistía con aprobación de las dos terceras partes de los Diputados presentes;

XXIII. Reclamar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando alguna Ley o acto de Gobierno Federal constituya un ataque a la soberanía del Estado, o a la Constitución General, por el que resulte afectado éste;

XXIV. Investir al Gobernador de facultades extraordinarias en caso de calamidad pública;

XXV. Premiar a las personas que hayan prestado eminentes servicios públicos al Estado; o a los hijos de éste que los haya prestado a la Patria o a la humanidad y recompensar a los buenos servidores de la Administración Pública;

XXVI. Expedir la Ley que regulará su estructura y funcionamiento interno, así como la Ley que regule la organización del Órgano Superior de Fiscalización del Estado las cuales serán aprobadas por las dos terceras partes de sus integrantes.

La Ley determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los Diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en el Congreso.

Estas Leyes no podrán ser vetadas ni necesitarán de promulgación del Ejecutivo Estatal para tener vigencia.

XXVII. Nombrar y remover a los servidores públicos de sus dependencias; así como al Auditor Superior del Estado.

XXVIII. Legislar en materia de responsabilidades de los servidores públicos; XXIX. Expedir las leyes que regulen las relaciones del Estado y de los Municipios con sus trabajadores;

XXX. Citar a solicitud de las dos terceras partes de sus miembros a los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo y a los de los Organismos Descentralizados o de empresas de participación estatal, para que informen sobre el estado que guardan sus respectivas dependencias, cuando se discuta una Ley que sea de su incumbencia o se estudie un negocio relativo a sus actividades. Integrar a solicitud de una tercera parte de sus miembros, comisiones para investigar el funcionamiento de todos los Organismos Descentralizados del Estado o de las Empresas de Participación Estatal. Los resultados de las investigaciones se harán del conocimiento del Ejecutivo del Estado;

XXXI. Elegir de entre las propuestas que le presenten sus integrantes a los Consejeros Ciudadanos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, que reúnan los requisitos de la Ley de la materia, por el voto de dos terceras partes de sus integrantes. Si en una primera votación no se obtuviere tal mayoría, se procederá a designarlos mediante el procedimiento de insaculación;

XXXII. Ratificar el nombramiento que el Gobernador del Estado haga del Procurador General de Justicia;

XXXIII. Nombrar a los miembros del Consejo de la Judicatura Estatal en los términos del Artículo 55 de esta Constitución;

XXXIV. Aprobar la realización de Proyectos de Prestación de Servicios, su contratación y modificaciones a los Poderes del Estado y Municipios, quienes serán los únicos que podrán contratar dichos proyectos, aprobación que debe estar precedida de la presentación del proyecto de referencia, acompañado de la información técnica y financiera detallada; así como del contrato que habrá de celebrarse, el proceso y términos de la licitación, la afectación patrimonial que se requiera, las cantidades máximas a pagar anualmente, así como el plazo máximo de duración del proyecto;

XXXV. Coordinar y evaluar por medio de la Comisión de Vigilancia, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, el desempeño de las funciones del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, en los términos que disponga la Ley; y

XXXVI. Las demás que le concede esta Constitución y la General de la República.

## **SECCIÓN ÚNICA**

### **Del Órgano Superior de Fiscalización del Estado**

**Artículo 27 A.-** El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes del Congreso del Estado, tendrá autonomía técnica y de gestión, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Dicha autonomía le permitirá el ejercicio de sus atribuciones y la decisión sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la Ley.

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado desarrollará su función de fiscalización conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

Los Poderes del Estado y los sujetos de fiscalización, facilitarán los auxilios que requiera el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, para el ejercicio de sus funciones y, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la Ley.

Asimismo, los servidores públicos locales y municipales, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos federales, estatales o municipales deberán proporcionar la información y documentación que solicite el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de

otras autoridades. En caso de no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos que establezca la Ley.

Las indemnizaciones y sanciones pecuniarias a que se refiere la Fracción IV del Artículo 27 C de esta Constitución, constituirán créditos fiscales del erario estatal o municipal en su caso, y se harán efectivas aplicando el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

**Artículo 27 B.** El Congreso del Estado emitirá la convocatoria para elegir al titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado y lo designará con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la Legislatura. La Ley determinará el procedimiento para su designación y remoción en su caso.

El Auditor Superior de Fiscalización, además de los requisitos previstos en las Fracciones I, III y IV del Artículo 53 de esta Constitución requeridos para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia y Procurador General de Justicia, deberá de reunir los siguientes:

I. Contar el día de su designación, con antigüedad mínima de 10 años, con título profesional de contador público, licenciado en derecho o abogado, licenciado en economía, licenciado en administración o cualquier otro título profesional relacionado con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.

II. Contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal.

IV. No haber tenido cargo de Secretario o su equivalente en el Poder Ejecutivo del Estado, Procurador de Justicia, Contralor del Estado o de Municipio, Presidente Municipal, Senador, Diputado Federal o local, Síndico o Regidor de algún Ayuntamiento o dirigente de Partido Político durante los cuatro años previos al de su designación.

El Auditor Superior de Fiscalización durará en su encargo siete años; podrá ser removido por el Congreso por causas que señale la Ley, siempre con la misma votación requerida para su nombramiento, o conforme a los procedimientos previstos en el Capítulo Décimo Sexto de esta Constitución.

Durante el ejercicio de su encargo no podrá formar parte de la dirigencia de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

**Artículo 27 C.** El Órgano Superior de Fiscalización del Estado tendrá las siguientes facultades:

I. Fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos; la recaudación, administración, el manejo, la custodia y la aplicación de los fondos y recursos públicos, estatales y municipales, incluyendo los

recursos de origen federal en términos de los Convenios suscritos conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, que manejen los Poderes del Estado, los Ayuntamientos del Estado, las dependencias definidas como tales en la Ley Orgánica de la Administración Pública, así como en la Ley Municipal y sus ordenamientos municipales, los organismos paraestatales o paramunicipales, organismos autónomos, empresas de participación mayoritaria y fideicomisos pertenecientes a la Administración Pública Descentralizada del Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos y, en general, de cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, que haya tenido o tenga a su cargo la gestión de recursos públicos estatales o municipales, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, estatales y municipales, a través de los informes de avance de gestión financiera que se rendirán en los términos que disponga la Ley.

También fiscalizará directamente los recursos estatales y municipales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

Las entidades fiscalizadas, deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos que les sean transferidos y asignados.

Sin perjuicio del principio de anualidad, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago, diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas estatales o municipales. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

Asimismo, sin perjuicio del principio de posterioridad, en las situaciones excepcionales que determine la Ley, derivado de denuncias, podrá requerir a las entidades fiscalizadas que procedan a la revisión, durante el ejercicio fiscal en curso, de los conceptos denunciados y le rindan un informe. Si estos requerimientos no fueren atendidos en los plazos y formas señalados por la Ley, se impondrán las sanciones previstas en la misma. El Órgano Superior de Fiscalización del Estado rendirá un informe específico al Congreso del Estado y,

en su caso, fincará las responsabilidades correspondientes o promoverá otras responsabilidades ante las autoridades competentes.

II. Entregar el informe del resultado de la revisión de las cuentas públicas al Congreso del Estado por conducto de la Comisión de Vigilancia, a más tardar el 15 de septiembre del año en que éstas debieron presentarse, el cual se someterá al Pleno del Congreso y tendrá carácter de público. Dicho informe contendrá al menos, las auditorías practicadas, los dictámenes de su revisión, el apartado correspondiente a la fiscalización del manejo de los recursos estatales o municipales, así como de las participaciones federales o estatales en su caso, por parte de las entidades fiscalizadas y verificación del desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas estatales o municipales, el cumplimiento de las normas de información financiera para el sector público, los resultados de la gestión financiera, la comprobación de que las entidades se ajustaron a la Ley de Ingresos de la Entidad, según corresponda, y al Presupuesto de Egresos, el análisis de las desviaciones presupuestarias en su caso, así como también un apartado específico con las observaciones del Órgano Superior de Fiscalización del Estado que incluya las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado sobre las mismas.

Para tal efecto, de manera previa a la presentación del informe del resultado, se darán a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que éstas presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, las cuales deberán ser valoradas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado para la elaboración del informe del resultado de la revisión de la Cuenta Pública.

El titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado enviará a las entidades fiscalizadas, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a que sea entregado al Congreso del Estado el informe del resultado, las recomendaciones y acciones promovidas que correspondan para que, en un plazo de hasta 15 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes, en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones establecidas en la Ley. Este término podrá ser ampliado hasta por 15 días hábiles más, previa petición y si a juicio del titular del Órgano Superior de Fiscalización así lo amerite el caso en concreto. Los plazos anteriores no aplicarán a los pliegos de observaciones y a las promociones de responsabilidades, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la Ley.

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado, deberá pronunciarse en un plazo de 45 días hábiles sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por entendidas las recomendaciones y acciones promovidas.

En el caso de las recomendaciones al desempeño, las entidades fiscalizadas deberán precisar ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, las mejoras realizadas o en su caso, justificar su improcedencia.

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado deberá entregar trimestralmente al Congreso del Estado a más tardar los días 15 de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año un informe sobre la situación que guarda las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas.

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado deberá guardar reserva de sus actuaciones, hasta que rinda el informe a que se refiere este inciso. Al respecto, el personal del citado órgano que intervenga en los diversos procedimientos relativos a la aplicación de las disposiciones constitucionales como a las contenidas en la Ley Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a la información y documentación suministrada por los entes fiscalizados o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades atribuidas a dicho Ente superior de fiscalización. La Ley Superior de Fiscalización del Estado establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.

III. Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos federales, estatales o municipales y efectuar visitas domiciliarias para exigir la exhibición de libros, documentos y demás información indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a la Ley Superior de Fiscalización del Estado, así como a la demás legislación aplicable; y

IV. Determinar los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública de las entidades y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, así como promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades; promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Capítulo Décimo Sexto de esta Constitución y presentar las denuncias y querrelas penales, en cuyos procedimientos tendrá la intervención que señale la Ley.

Las sanciones y demás resoluciones del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, podrán ser impugnadas por las entidades fiscalizadas y en su caso por los servidores públicos afectados adscritos a las mismas, ante el propio Órgano Superior de Fiscalización del Estado o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo conforme a lo previsto en la Ley.

## **CAPÍTULO VIII**

### **De la Diputación Permanente**

**Artículo 28.-** Durante el receso del Congreso funcionará una Diputación

Permanente, integrada por cinco Diputados con el carácter de propietarios y tres como suplentes, nombrados la víspera de la clausura de los períodos ordinarios de sesiones, en la forma y términos que fije la Ley que regula su estructura y funcionamiento interno.

**Artículo 29.-** La Diputación Permanente, tendrá las siguientes facultades:

- I. Admitir las iniciativas de Ley o de Decreto que se le presenten para que el Congreso les de curso en el período ordinario de sesiones correspondiente;
- II. Despachar los asuntos de mero trámite;
- III. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo juzgue necesario o el Poder Ejecutivo lo solicite;
- IV. Cambiar temporalmente la residencia de los Poderes del Estado, en casos de suma urgencia, mediante la aprobación del Ejecutivo;
- V. Recibir durante el receso del Congreso del Estado las iniciativas de Ley o proposiciones y turnarlas para dictamen a las Comisiones del Congreso que por razón de su competencia les corresponda, a fin de que se despachen en el inmediato periodo de sesiones;
- VI. Ejercer las mismas funciones que el Congreso en los casos de las fracciones XIV, XVI, XVII y XVIII del Artículo 27 de esta Constitución; y
- VII. Las demás que le confiere esta Constitución.

## **CAPÍTULO IX**

### **De la Iniciativa y Formación de las Leyes**

**Artículo 30.-** La iniciativa de las Leyes corresponde:

- I. A los Diputados al Congreso del Estado;
- II. Al Gobernador;
- III. Al Supremo Tribunal de Justicia, en asuntos de su ramo; y
- IV. A los Ayuntamientos, en los asuntos de su competencia.

**Artículo 31.-** Toda iniciativa, pasará, sin otro trámite que su lectura, a la Comisión respectiva para que dictamine. Cuando la iniciativa corresponda a algún Municipio o se refiera a materias municipales, deberá oírse la opinión de los Ayuntamientos, en los trabajos de las Comisiones. El modo, forma y término para las discusiones y votaciones se establecerán en la Ley Orgánica y Reglamento del Congreso del Estado.

En los mismos términos se procederá respecto de las iniciativas que se refieran a los ámbitos de competencia de los Poderes Ejecutivo y Judicial.

**Artículo 32.-** Aprobada una iniciativa de Ley o Decreto por el Congreso del Estado, pasará al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones qué hacer o transcurrido el plazo sin haberlas hecho, lo



publicará dentro de los diez días hábiles siguientes. En caso contrario, el Congreso del Estado ordenará su publicación.

Se reputará sancionada por el Poder Ejecutivo toda Ley o Decreto no devuelto con observaciones al Congreso del Estado, dentro de los siguientes veinte días hábiles en que se recibió; a no ser que corriendo este término hubiere cerrado el Congreso sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse a la Diputación Permanente.

La iniciativa de Ley o Decreto vetada total o parcialmente por el Ejecutivo, será devuelta con sus observaciones al Congreso del Estado, quien deberá discutirlo de nuevo y si fuere confirmado o aceptadas las observaciones por el voto de las dos terceras partes del número total de los Diputados, la iniciativa será Ley o Decreto y volverá al Ejecutivo para su publicación dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción; de no hacerlo, el Congreso del Estado ordenará su publicación.

Las votaciones serán nominales.

El Ejecutivo del Estado, no podrá vetar las resoluciones del Congreso cuando éste actúe como Colegio Electoral o como Gran Jurado. Tampoco podrá hacerlo respecto de los Decretos que expida la Diputación Permanente convocando al Congreso a períodos extraordinarios de sesiones.

**Artículo 33.-** La iniciativa que sea desechada por el Congreso, no podrá volver a presentarse sino hasta el siguiente período ordinario.

**Artículo 34.-** En casos urgentes a juicio del Congreso, sin omitir ningún trámite, las resoluciones sobre las iniciativas se darán en razón de la premura indicada.

**Artículo 35.-** Para su observancia, las Leyes y Decretos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

Cuando en la Ley o Decreto se fije la fecha en que debe empezar a regir, su publicación se hará por lo menos tres días antes de aquélla.

## **CAPÍTULO X**

### **Del Poder Ejecutivo**

**Artículo 36.-** El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denominará Gobernador del Estado.

**Artículo 37.-** Para ser Gobernador del Estado, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, nativo del Estado o con residencia efectiva en él no menor de diez años inmediatamente anteriores al día de la elección;

II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos; y

*(Reformada mediante decreto 158, publicado el 26 de enero de 2009)*

III. Tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la elección.

**Artículo 38.-** No puede ser Gobernador:

- I. El que pertenezca al estado eclesiástico o sea ministro de algún culto;
- II. El que haya sido condenado por delito intencional, con pena privativa de la libertad; y
- III. El que haya desempeñado con anterioridad ese cargo por elección popular.

**Artículo 39.-** No pueden ser electos como Gobernador, los servidores públicos sea cual fuere el origen de su designación, a menos que se separen de sus cargos 90 días antes de la elección.

**Artículo 40.-** No podrá ser electo Gobernador para el período inmediato, el ciudadano que haya desempeñado ese cargo por designación distinta a la de elección popular.

**Artículo 41.-** El Gobernador del Estado será electo directamente por el pueblo, en los términos de la Ley Electoral; durará en su cargo seis años y empezará a ejercer sus funciones el día primero de diciembre del año de la elección, previa protesta que rendirá ante el Congreso, en los siguientes términos.

"PROTESTO GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO Y LAS LEYES QUE DE AMBAS EMANEN, Y DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIOTICAMENTE EL CARGO DE GOBERNADOR QUE EL PUEBLO ME HA CONFERIDO, MIRANDO EN TODO POR EL BIEN Y PROSPERIDAD DEL ESTADO; Y SI ASI NO LO HICIERE, QUE EL PUEBLO ME LO DEMANDE".

**Artículo 42.-** En caso de falta absoluta de Gobernador, ocurrida dentro de los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos un Gobernador Interino; el propio Congreso expedirá dentro de los diez días siguientes al de la designación de Gobernador Interino, la Convocatoria para la elección de Gobernador que debe concluir el período respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de las elecciones, un plazo no menor de seis meses ni mayor de ocho.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Diputación Permanente nombrará desde luego un Gobernador Provisional y convocará a sesiones al Congreso para que éste, a su vez designe Gobernador Interino; y expida la convocatoria a elecciones extraordinarias en los términos del párrafo anterior.

Cuando la falta de Gobernador ocurriese en los cuatro últimos años del período correspondiente, el Congreso, si se encontrare en sesiones, designará con las formalidades que establece este artículo, al Gobernador Sustituto que deberá concluir el período; si estuviere en receso, la Diputación

Permanente nombrará un Gobernador Provisional y convocará al Congreso para que, erigido en Colegio Electoral, haga la elección de Gobernador Sustituto.

**Artículo 43.-** En las faltas temporales del Gobernador, ejercerá el Poder Ejecutivo, con carácter de Interino, la persona que designe el Congreso con los requisitos y formalidades que esta Constitución establece. Si el Congreso no estuviere reunido, la Diputación Permanente nombrará Gobernador Provisional y convocará de inmediato al Congreso para la designación del Interino.

**Artículo 44.-** Si al comenzar un período constitucional no se presentase el Gobernador electo, o la elección no estuviere hecha y declarada el primero de diciembre, cesará sin embargo, el Gobernador cuyo período haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Gobernador Interino, el ciudadano que designe el Congreso, o en su receso con el carácter de Provisional, el que designe la Diputación Permanente, observándose lo dispuesto en los Artículos 42 y 43 de esta Constitución.

**Artículo 45.-** En los casos en que el Gobernador pueda legalmente ausentarse del territorio del Estado, sin separarse de su cargo, el Secretario General de Gobierno quedará encargado del Despacho, quien se limitará a conocer de los asuntos que fueren inaplazables y de los de mero trámite.

**Artículo 46.-** Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I. Promulgar y ejecutar las Leyes que expida el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;

II. Presentar cada año al Congreso del Estado a más tardar el 31 de octubre los proyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal siguiente, excepto cuando el Gobernador inicie su encargo en la fecha prevista en el Artículo 41, en cuyo caso el Gobernador entrante entregará los proyectos a más tardar el 15 de diciembre, mismos que deberán incluir: los ingresos que de sus actividades generen las dependencias definidas como tales en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, los organismos paraestatales, organismos autónomos, empresas de participación mayoritaria y fideicomisos pertenecientes a la Administración Pública Descentralizada del Gobierno del Estado; los presupuestos de egresos de cada uno de éstos y sus programas, debiendo comparecer el Secretario de Finanzas ante el Pleno y Comisiones a dar cuenta del mismo, y si lo considera conveniente la Comisión de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda, también deberán comparecer ante ésta, los responsables del gasto de los Poderes del Estado, así como de los organismos y dependencias;

III. Solicitar al Congreso la aprobación para realizar los Proyectos de Prestación de Servicios, su contratación y modificaciones de los que tengan por objeto crear infraestructura pública, así como de las partidas plurianuales para cubrir los gastos correspondientes a las obligaciones contraídas en

dichos contratos, de conformidad a lo establecido en las fracciones III y XXXIV del artículo 27 de esta Constitución y las disposiciones de la Ley de la materia;

IV. Informar anualmente y por escrito al Congreso del Estado, dentro del período comprendido entre el 15 de noviembre al 15 de diciembre, sobre el estado general que guarde la administración pública estatal;

V. Pedir y dar informes al Congreso sobre cualquier ramo de la Administración, y al Supremo Tribunal sobre el de Justicia;

VI. Reconocer, cuando después de una elección se instale más de un Cuerpo Legislativo, cuál es el que representa la legalidad; y cuando estuviere dividido el Congreso en varios grupos, al que tenga quórum legal;

VII. Celebrar convenios:

a) De coordinación con las Secretarías de Estado y con los Municipios;

b) Sobre límites con los Estados vecinos previa aprobación del Congreso;

c) Respecto de cualquier otra materia de su competencia, con los demás Estados de la República;

d) En general, con las personas de derecho privado.

VIII. Concertar empréstitos en los términos de la fracción IV del Artículo 27 de esta Constitución;

IX. Ejercer actos de dominio sobre los bienes de la propiedad del Estado, con autorización del Congreso, tratándose de inmuebles;

X. Nombrar y remover al Secretario General de Gobierno, al Secretario de Finanzas y a los demás servidores públicos del Poder Ejecutivo Estatal; así como al Procurador General de Justicia del Estado, cuyo nombramiento será ratificado por el Congreso del Estado;

XI. Facilitar al Poder Judicial el auxilio que necesite para el ejercicio de sus funciones y hacer que se cumplan las sentencias de los Tribunales;

XII. Solicitar de la Diputación Permanente que convoque al Congreso a sesiones extraordinarias cuando fuere necesario;

XIII. Expedir títulos profesionales respecto de estudios realizados en instituciones dependientes del Estado;

XIV. Conceder, conforme a la Ley, indulto, reducción y conmutación de penas; XV. Decretar la expropiación, por causa de utilidad pública, con los requisitos y formalidades que establezca la Ley de la materia;

XVI. Disponer de la Policía Preventiva Municipal en los casos que juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público;

XVII. Proponer al Congreso del Estado las ternas para nombrar Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en términos del Artículo 54, y de acuerdo a las disposiciones del Artículo 27 fracción XV de esta Constitución;

XVIII. Ejercer las facultades que en materia de Vialidad Estatal le asignen las Leyes; y

XIX. Las demás que esta Constitución y la General de la República le confieren.

**Artículo 47.-** El cargo de Gobernador sólo es renunciable por causa grave que calificará el Congreso, ante el que se presentará la renuncia.

## **CAPÍTULO XI**

### **Del Secretario General de Gobierno**

**Artículo 48.-** Para el despacho de los negocios de la Administración Pública del Estado, habrá un Secretario General de Gobierno, quien deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y nativo del Estado con residencia efectiva en él no menor de diez años inmediatamente anteriores al día de la designación;

II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos; y

III. Ser mayor de treinta años.

**Artículo 49.-** Todos los despachos del Gobernador deberán ser firmados por el Secretario General de Gobierno.

**Artículo 50.-** Las faltas temporales del Secretario General de Gobierno serán suplidas por el servidor público inmediato inferior de la Secretaría que establezca la Ley, quien deberá firmar también cuando aquél quede encargado del Despacho.

## **CAPÍTULO XII**

### **Del Poder Judicial**

**Artículo 51.-** El Poder Judicial es el encargado de impartir justicia, aplicando las Leyes con plena independencia en el ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales y para la administración de su presupuesto.

El Poder Judicial del Estado está conformado por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en los Juzgados de Primera Instancia y Mixtos Menores, un Tribunal Local Electoral que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, y órgano especializado dentro del Poder Judicial, y del Consejo de la Judicatura Estatal, que tiene a su cargo la Carrera Judicial.

Las condiciones para el ingreso, formación y permanencia, en los diversos órganos jurisdiccionales que conforman al Poder Judicial, así como las facultades y obligaciones de éstos y de los servidores públicos que los integran, se regirán

por lo dispuesto en esta Constitución y en las Leyes Orgánicas del Poder Judicial del Estado y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, respectivamente.

La representación del Poder Judicial de Aguascalientes corresponde al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por conducto de su Presidente.

**Artículo 52.-** El Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se integrará por siete Magistrados Numerarios Propietarios y siete Supernumerarios o Suplentes, y funcionará en pleno o en salas.

Los Magistrados Numerarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, reunidos en pleno, elegirán de entre sus integrantes a su Presidente, quién ostentará el cargo cuatro años y no podrá ser reelecto para el periodo inmediato posterior.

**Artículo 53.-** Para ser Magistrado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Estado o con residencia en él no menor de tres años inmediatamente anteriores a la fecha de la designación;
- II. Poseer Título de Licenciado en Derecho con una antigüedad mínima de diez años el día de la designación;
- III. Tener cuando menos 35 años cumplidos el día de la designación;
- IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de ningún culto;
- V. No haber tenido cargo de secretario o su equivalente en el Poder Ejecutivo del Estado, Procurador de Justicia, Diputado Federal o Local o Dirigente de Partido Político durante el año previo al día de su designación.

**Artículo 54.-** Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Tribunal Local Electoral, se elegirán en la forma siguiente:

El Consejo de la Judicatura Estatal, encabezado por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, siguiendo el procedimiento de selección que su propia Ley establezca, propondrá cinco candidatos por cada cargo a Magistrado al Titular del Ejecutivo del Estado, quien de entre ellos formulará una terna la cual enviará al Congreso del Estado para que designe a un Magistrado con la aprobación de la mayoría de los asistentes al Pleno. Sólo los Magistrados del Tribunal Local Electoral serán electos por mayoría calificada y en caso de no lograrse ésta, serán seleccionados por insaculación.

Los Magistrados del Tribunal Electoral contarán con un supernumerario que se seleccionará de entre los integrantes de las ternas presentadas por el Ejecutivo que no hubieran sido designados como numerarios, en los mismos términos del párrafo anterior.

Si dentro del término de siete días hábiles de haber sometido la terna para Magistrado a la consideración del Congreso del Estado, éste nada resolviere, el derecho pasará al Ejecutivo del Estado, quien nombrará al Magistrado y lo comunicará al Consejo de la Judicatura Estatal.

Si dentro del término referido el Congreso del Estado rechaza la terna propuesta por el Ejecutivo del Estado, éste propondrá una nueva terna de entre la cual el Congreso del Estado deberá elegir al Magistrado en un término de cinco días hábiles.

**Artículo 55.-** Los juzgados estarán a cargo de los jueces que nombrará el Consejo de la Judicatura Estatal, en número, categoría y especialidad que éste y la Ley Orgánica del Poder Judicial determinen; los aspirantes a ocupar los cargos referidos, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 53 de esta Constitución, a excepción de la edad y experiencia profesional que se fijarán en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El Consejo de la Judicatura Estatal se integrará por siete miembros, de los cuales uno será el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado que fungirá también como Presidente del Consejo; uno nombrado por los jueces de primera instancia en Materia Penal y otro nombrado por los jueces en las Materias Civil, Mixta y Familiar, ambos electos de entre ellos mismos; dos serán nombrados por el Congreso del Estado, los cuales no podrán ser Diputados Propietarios o Suplentes y dos nombrados por el Ejecutivo Estatal.

Los Consejeros deberán reunir los requisitos que la Ley determine y durarán en su encargo tres años, y serán sustituidos en forma escalonada por sextas partes; el Presidente durará el mismo tiempo que dure en su encargo como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia.

El Consejo estará facultado para expedir acuerdos para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la Ley, así como para coadyuvar en la elaboración del presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado.

**Artículo 56.-** Los Jueces de Primera Instancia deberán ser nombrados mediante un concurso de oposición, aplicado por el Consejo de la Judicatura Estatal, como se disponga en la Ley respectiva.

Los Magistrados Numerarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, durarán en su encargo quince años, y sólo podrán ser sustituidos cuando sobrevenga defunción, incapacidad física o mental permanente, o por mala conducta debidamente comprobada, calificada por el Consejo de la Judicatura Estatal o previo juicio de responsabilidad ante el Congreso del Estado, en cuyo caso serán destituidos.

Ninguna persona que haya sido Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, podrá ser nombrada para un nuevo período, salvo que hubiere ejercido el cargo con carácter de provisional o interino.

Al vencimiento del período para el que fueron designados, tendrán derecho a un haber por retiro.

Durante los dos años siguientes a la fecha de su retiro, las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrados Numerarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quedarán impedidos de actuar como patrono, abogados o representantes, en todo tipo de procedimientos tramitados ante los órganos del Poder Judicial del Estado.

Los Jueces de Primera Instancia, salvo que sean removidos por causa de mala conducta debidamente comprobada, conforme a los lineamientos conducentes del segundo párrafo de este artículo, durarán diez años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, atendiendo a los procedimientos de evaluación establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, podrán ser ratificados o ascendidos en la carrera judicial.

Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, no podrán ser nombrados para un nuevo período; los jueces de primera instancia no podrán ser ratificados o ascendidos en casos de mala conducta debidamente comprobada o hayan sido removidos del cargo.

Los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo percibirán el haber por retiro que establece la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Los Magistrados del Tribunal Local Electoral podrán ser reelectos por varios periodos siempre y cuando no excedan del plazo acumulado de diez años y no podrán ser nombrados para un nuevo período, cuando no sean ratificados o incurran en alguna de las hipótesis establecidas en el párrafo segundo de este Artículo.

Las renunciaciones de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Tribunal Local Electoral, serán sometidas al Consejo de la Judicatura Estatal, y si éste las acepta, las enviará para su aprobación al Congreso del Estado.

**Artículo 57.-** Corresponde al Supremo Tribunal de Justicia del Estado: I. Conocer en los juicios civiles y penales de las instancias y recursos que sean de su competencia, conforme a las leyes secundarias;

II. Conocer, en los términos de esta Constitución de los procesos que por ilícitos oficiales se sigan en contra del Gobernador, de los Diputados, del Secretario General de Gobierno, del Procurador General de Justicia y de los Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos;

III. Declarar si ha lugar a formación de causa en contra de los jueces, por ilícitos oficiales o del orden común;

IV. Conocer del nombramiento y remoción de los servidores públicos del Poder Judicial en los términos señalados por los Artículos 55 y 56 de esta Constitución y del Reglamento del Consejo de la Judicatura Estatal;



V. Conceder licencia a sus Magistrados en funciones para separarse de sus cargos, y llamar de entre los Supernumerarios, al suplente respectivo;

VI. Formular su Reglamento Interior y de los Juzgados, los cuales deberán ser sancionados por dicho Consejo;

VII. Nombrar de entre sus Magistrados a Visitadores de los Juzgados a fin de vigilar permanentemente su buen funcionamiento; y

VIII. Las demás facultades que le concede esta Constitución y las que establezca la ley que regule su estructura y funcionamiento, así como las que le confieran otros ordenamientos legales aplicables.

**Artículo 58.-** Los Magistrados, antes de tomar posesión de sus cargos, deberán rendir la protesta de Ley, ante el Congreso o la Diputación Permanente.

### **CAPÍTULO XIII**

#### **Del Ministerio Público**

**Artículo 59.-** La Ley organizará el Ministerio Público del Estado, cuyos servidores públicos serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo Estatal. El Ministerio Público del Estado estará presidido por un Procurador General de Justicia del Estado, designado por el titular del Ejecutivo del Estado, y ratificado por el Congreso del Estado, o en sus recesos, por la Diputación Permanente. El Procurador General de Justicia deberá reunir los mismos requisitos que se requieren para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia de acuerdo con el Artículo 53 de esta Constitución.

**Artículo 60.-** Estará a cargo del Ministerio Público del Estado la persecución, ante los Tribunales del Estado, de los delitos del orden común e ilícitos oficiales; y, por lo mismo, a él corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los acusados, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos. Procurar que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita, pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la Ley determine.

La Ley establecerá los casos en que proceda la impugnación de las resoluciones del Ministerio Público del Estado sobre el no ejercido de la acción penal, así como las sanciones aplicables a aquellas personas que los interpongan de manera dolosa.

**Artículo 61.-** El Procurador General de Justicia del Estado intervendrá personalmente en todos los negocios en que el Estado fuese parte. En los asuntos judiciales en que la Ley dé intervención al Ministerio Público, el Procurador podrá intervenir directamente o por medio de sus agentes.

Además dará parte al Procurador General de la República de toda aquella norma jurídica de carácter general a excepción de la materia electoral que a su criterio estime que se contrapone a la Ley suprema.

El Procurador General de Justicia del Estado será el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado.

Tanto él como sus agentes se someterán estrictamente a las disposiciones de la Ley, siendo responsables de toda falta, omisión o violación en que incurran con motivo de sus funciones.

**Artículo 62.-** El Congreso del Estado, en el ámbito de su competencia, establecerá como el organismo de protección a los derechos humanos a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal que violen derechos humanos, asimismo formulará recomendaciones públicas, autónomas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Este organismo no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales ni jurisdiccionales, ni de consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y de la legislación reglamentaria.

Para el pleno desempeño de sus atribuciones la Comisión Estatal de Derechos Humanos contará con un Consejo Consultivo integrado por cinco personas, con carácter honorífico, con conocimiento de diversas materias técnicas, científicas y humanísticas, para la resolución de casos que requieran de sus conocimientos, quienes serán designados por el Congreso del Estado, por un período igual al del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

## **CAPÍTULO XIV**

### **De la Hacienda Pública**

**Artículo 63.-** La Hacienda Pública se compone de los bienes y derechos pertenecientes al Estado y de las contribuciones que el Congreso decreta. Su administración estará a cargo del Ejecutivo y de la Secretaría de Finanzas, y de los Poderes Legislativo y Judicial, quienes serán responsables de su manejo en el ámbito de sus competencias.

**Artículo 64.-** No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por Ley posterior, salvo en el caso de las partidas de pago plurianuales aprobadas por el Congreso, en términos del Artículo 27 fracciones III y XXXIV de esta Constitución.

**Artículo 65.-** Si al iniciarse un año fiscal no hubiere sido aprobado el presupuesto general correspondiente, se ejercerá la iniciativa presentada por el titular del Poder Ejecutivo o los Ayuntamientos, con carácter de temporal por el lapso que determine la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

El Congreso, al aprobar el Presupuesto de Egresos, no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la Ley; en caso de que por cualquier circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el presupuesto anterior, o en la Ley que estableció el empleo.

Tratándose de las partidas plurianuales aprobadas por el Congreso en términos de las Fracciones III y XXXIV del artículo 27 de esta Constitución, éstas se ejercerán de acuerdo a lo establecido en el Decreto correspondiente, expedido por el Congreso del Estado.

## **CAPÍTULO XV**

### **Del Municipio**

**Artículo 66.-** El Municipio es la institución jurídica política y social de carácter público, con autoridades propias, funciones específicas y con libre administración de su hacienda, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuya finalidad consiste en organizar a una comunidad en la gestión de sus intereses, proteger y fomentar los valores de la convivencia local y prestar los servicios básicos que ésta requiera. Asimismo tiene la potestad para normar directa y libremente las materias de su competencia.

El Municipio es libre en su régimen interior, será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, Regidores y Síndicos que serán electos por el sistema de mayoría relativa y residirán en las cabeceras de los Municipios; además se elegirán regidores de representación proporcional que serán asignados a los partidos políticos, entre los cuales no debe figurar el que haya obtenido mayoría de votos, de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley.

El Presidente Municipal presidirá el Ayuntamiento y representará a éste y al Municipio política y administrativamente.

Los Regidores de mayoría relativa y los de representación proporcional tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento integrado por representantes electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de la siguiente manera:

I. Se elegirán bajo el principio de mayoría relativa:

- a) Un Presidente Municipal;
- b) Siete regidores y dos síndicos para el Municipio de Aguascalientes;
- c) Cuatro regidores y un Síndico para los municipios que tengan más de treinta mil habitantes, un año antes del día de la elección; y
- d) Tres regidores y un síndico para cada uno de los demás municipios.

II. Se elegirán por el principio de representación proporcional:

- a) Siete regidores para el Municipio de Aguascalientes;
- b) Cuatro regidores para los municipios que tengan más de treinta mil habitantes, un año antes del día de la elección; y

c) Tres regidores para cada uno de los demás municipios.

Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años. Se elegirá un suplente por el Presidente Municipal y por cada Regidor y Síndico para que cubra las faltas temporales o absolutas del propietario correspondiente, serán cubiertas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del Estado.

El Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la Ley prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la Ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, la Legislatura del Estado designará, entre los vecinos, a los consejos municipales que concluirán los períodos respectivos; estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la Ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los Regidores.

Para ser Presidente Municipal, Regidor o Síndico de un Ayuntamiento se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos;
- II. Tener 18 años cumplidos el día de la elección; y
- III. Ser originario del Municipio o tener una residencia en él no menor de dos años, inmediatamente anteriores al día de la elección.

Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, elegidos por votación, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el período inmediato.

**Artículo 67.-** Los Municipios gozan de personalidad jurídica para todos los efectos legales. En asuntos jurisdiccionales, serán representados por los Síndicos o por aquellos que se designen de conformidad con lo que establezca la Ley Orgánica Municipal del Estado.

**Artículo 68.-** Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las Leyes Estatales, los bandos de policía y gobierno, los Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia; y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

*(Reformado mediante decreto No. 214, publicado el 25 de mayo de 2009)*

Para cualquier tipo de concesión de los servicios públicos municipales considerados como áreas estratégicas, los Ayuntamientos deberán recabar, la autorización del Congreso del Estado, para lo cual, se requerirá la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes.

El objeto de las Leyes de competencia municipal, será establecer:

I. Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

II. Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;

III. Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV del artículo 115, como el segundo párrafo de la fracción VII del Artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. El procedimiento y condiciones para que el Gobierno Estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la Legislatura Estatal considere que el Municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlo o prestarlo; en este caso, será necesaria solicitud previa del Ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

V. Las disposiciones aplicables en los Municipios que no cuenten con los Bandos o Reglamentos correspondientes.

**Artículo 69.-** Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

II. Alumbrado público;

III. Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

IV. Mercados y centrales de abasto;

V. Panteones;

VI. Rastro;

VII. Calles, parques, jardines y su equipamiento;

VIII. Seguridad pública, en los términos del Artículo 21 de la Constitución Federal, policía preventiva municipal y tránsito; y

IX. Los demás que el Congreso del Estado determine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de cada Municipio, así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los Municipios observarán lo dispuesto por las Leyes Federales y Estatales. Los Municipios, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de Municipios del Estado con uno o más Municipios de otra u otras Entidades Federativas, deberán contar con la aprobación del Congreso. Asimismo, cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Gobierno del Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio.

**Artículo 70.-** Los Municipios administrarán libremente su Hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso del Estado establezca a su favor, y en todo caso:

I. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezca el estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

II. Las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por el Congreso del Estado.

III. Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. El Congreso del Estado aprobará las Leyes de Ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la Hacienda Municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien por quien ellos autoricen, conforme a la Ley.

Las Leyes locales no establecerán exenciones o subsidios respecto de las contribuciones a que se refiere las fracciones I y III, a favor de personas físicas o morales ni de instituciones oficiales o privadas. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los Municipios, con la autorización del Cabildo, podrán realizar Proyectos de Prestación de Servicios que tengan por objeto crear infraestructura pública, debiendo solicitar al Congreso la aprobación, contratación o en su caso modificaciones de los mismos, así como de las partidas plurianuales correspondientes, de conformidad a lo establecido en la Fracción XXXIV del Artículo 27 de esta Constitución y las disposiciones de la Ley de la materia.

**Artículo 71.-** Los Municipios, en los términos de las Leyes Federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

- I. Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;
- II. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;
- III. Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o el Estado elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los Municipios;
- IV. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;
- V. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
- VI. Otorgar licencias y permisos para construcciones;
- VII. Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas, y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;
- VIII. Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial;
- IX. Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales;

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios;

X. Elaborar las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, y someterlas a la aprobación del Congreso, para que sirvan de base para el cobro de contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; y

XI. La policía preventiva municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente.

Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en los casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

**Artículo 72.-** Los miembros de los Ayuntamientos no podrán ser reelectos, debiendo observarse lo dispuesto en el Artículo 115 de la Constitución de la República.

## **CAPÍTULO XVI**

### **De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado**

**Artículo 73.-** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este capítulo se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los integrantes del Poder Judicial y a sus funcionarios y empleados, así como a los Consejeros Ciudadanos que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y el personal que labore para el mismo, y en general a quien desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, los Directores Generales o sus equivalentes de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal o Municipal Mayoritaria, Sociedades y Asociaciones asimiladas a éstas y de Fideicomisos Públicos, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Todos los servidores públicos son responsables por violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las Leyes Federales, a esta Constitución y a las leyes que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos del Estado y los Municipios, de los delitos del orden común que cometan durante el tiempo de su encargo, y de los ilícitos oficiales, sean civiles, penales, administrativos o políticos, en que incurran en el ejercicio de sus cargos. La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado determinará sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas, además de las que señalen las Leyes.

La responsabilidad a que se refiere este artículo será determinada a través de:

- I. Juicio político;
- II. Declaratoria de procedencia por la comisión de delitos; y
- III. Responsabilidades, sanciones y recomendaciones administrativas. Podrán ser sujetos de Juicio Político el Gobernador, los Diputados a la Legislatura Local, los magistrados del Poder Judicial, los Secretarios de Despacho del Poder Ejecutivo, el Procurador General de Justicia y los Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos.

El Gobernador del Estado, durante el tiempo de su encargo solo podrá ser acusado por violaciones a esta Constitución y delitos graves del orden común, además será responsable en los términos del Artículo 110, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al procedimiento establecido en el mismo.



La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

**Artículo 74.-** Cuando se imputa un delito del orden común a los Diputados, al Gobernador, a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, al Secretario General de Gobierno, al Procurador General de Justicia o a los Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, el Congreso del Estado, erigido en Gran Jurado, declarará por consenso de las dos terceras partes del total de los Diputados, si ha lugar a formación de causa. En caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior, pero tal declaración no será obstáculo para que el procedimiento continúe su curso cuando el acusado haya dejado de tener fuero, comenzando entonces la prescripción. En caso afirmativo, el acusado quedará automáticamente separado de su cargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes.

**Artículo 75.-** Respecto de los ilícitos oficiales de los servidores públicos a que se refiere el anterior, con excepción de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el Congreso del Estado, oyendo en su defensa a los acusados, instruirá los procesos hasta resolver por consenso de las dos terceras partes del total de los Diputados, si son culpables, en cuyo caso remitirá los expedientes al Supremo Tribunal de Justicia, para que éste imponga la pena que la Ley señale. Por la declaración de culpabilidad, el servidor público acusado quedará separado inmediatamente de su cargo.

El Supremo Tribunal de Justicia oirá al acusador si lo hubiere, al Jefe del Ministerio Público y al acusado por sí o por medio de su defensor, para el solo efecto de que alegue respecto de la pena aplicable.

**Artículo 76.-** En caso de ilícitos oficiales de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, las causas se llevarán hasta su fin ante el Congreso, el cual dictará sentencia, observándose en lo conducente lo dispuesto en el artículo anterior.

**Artículo 77.-** Para proceder contra los Jueces por delitos comunes o ilícitos oficiales, se requiere declaración del Supremo Tribunal de Justicia en el sentido de que ha lugar a formación de causa. Por virtud de esta declaración aquellos quedarán suspendidos de sus cargos y sometidos a juicio del orden común.

**Artículo 78.-** La declaración de haber lugar a formación de causa se requiere, en cuanto a los servidores públicos de elección popular, desde la fecha en que sean electos, y respecto a los demás, desde que entren en ejercicio de sus cargos, aún por delitos cometidos con anterioridad.

**Artículo 79.-** A excepción de los servidores públicos de elección popular y de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, todos los demás que se encuentran separados temporalmente de sus cargos dejarán de gozar del fuero que por razón de sus puestos les corresponda.

**Artículo 80.-** La responsabilidad por ilícitos oficiales de los servidores públicos que gocen de fuero podrá exigirse durante el ejercicio del cargo y hasta un año después.

**Artículo 81.-** Pronunciada una sentencia condenatoria por ilícitos oficiales, no podrá concederse al reo la gracia del indulto.

**Artículo 82.-** En los juicios del orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningún servidor público.

## **CAPÍTULO XVII**

### **Previsiones Generales**

**Artículo 83.-** La capital del Estado es la ciudad de Aguascalientes, y en ella deben radicar los Supremos Poderes.

**Artículo 84.-** Todos los servidores públicos, del Estado y Municipios antes de tomar posesión de sus puestos, protestarán ante quien corresponda, guardar y hacer guardar la Constitución General, la particular del Estado, las leyes emanadas de ambas y desempeñar fielmente sus deberes.

**Artículo 85.-** Ningún individuo deberá desempeñar a la vez dos cargos de elección popular, pero el nombrado puede elegir entre ambos, el que quiera desempeñar.

Tampoco podrán reunirse en una sola persona dos o más empleos públicos por lo que disfrute sueldo, exceptuando los del Ramo de Instrucción.

**Artículo 86.-** Los servidores públicos de elección popular que sin causa justificada, o sin la correspondiente licencia faltaren en forma absoluta al desempeño de sus funciones quedarán privados de los derechos de ciudadano e inhabilitados para el desempeño de empleos públicos por el tiempo de la duración normal de su encargo.

**Artículo 87.-** Los servidores públicos que entren a ejercer su encargo después del día señalado por esta Constitución o por las Leyes, como principio del período que les corresponde, solo durarán en sus funciones el tiempo que les faltare para cumplir dicho período.

**Artículo 88.-** Cuando por circunstancias imprevistas no pudiese instalarse el Congreso, ni el Gobernador tomar posesión de su cargo el día fijado por esta Constitución, se harán luego que sea posible.

**Artículo 89.-** La Ley que aumente las dietas de los Diputados no podrá tener efecto, sino después de concluido el período constitucional correspondiente.

Los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública centralizada, desconcentrada, descentralizada estatal o municipal, y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La violación a lo establecido en el presente Artículo será sancionada en la forma y términos que señalen las leyes.

**Artículo 90.-** Los recursos económicos de que disponga el Estado y los Municipios, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Todos los contratos que el Gobierno tenga que celebrar para la ejecución de obras públicas, serán adjudicados en subasta, mediante convocatoria, para que se presenten proposiciones en sobre cerrado, que será abierto en junta pública; tratándose de proyectos de Prestación de Servicios además se deberá asegurar al Estado o a los Municipios las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, así como la obtención de mayores beneficios en igualdad de inversión en comparación con la realización del proyecto a través de inversión presupuestaria. La adjudicación directa de Proyectos de Prestación de Servicios, en los casos de excepción que así determine la ley que regule dichos proyectos, deberá ser ratificada por el Congreso del Estado.

**Artículo 91.-** En caso de que desaparecieren los Poderes Ejecutivo y Legislativo, el Supremo Tribunal de Justicia nombrará un Gobernador Provisional. Si desaparecieren todos los Poderes, será Gobernador Provisional el último Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, a falta de éste y por su orden, el último Secretario General de Gobierno, el Presidente de la Comisión Permanente, o bien, quien haya fungido como Presidente de la anterior Legislatura.

**Artículo 92.-** El Gobernador Provisional a que se refiere el artículo anterior, inmediatamente convocará a elecciones, que se verificarán dentro del término de seis meses. Si la desaparición de los Poderes ocurriese después de lanzada la convocatoria o verificada la elección, el Gobernador Provisional sólo durará en funciones hasta que el nuevo Gobernador tome posesión de su cargo.

**Artículo 93.-** El Gobernador Provisional a que se refieren los dos artículos anteriores, ejercerá las funciones que esta Constitución concede al Congreso en materia electoral, y nombrará en su caso Magistrados Interinos del Supremo Tribunal de Justicia.

## CAPÍTULO XVIII

### De las Reformas a la Constitución

**Artículo 94.-** La presente Constitución puede ser adicionada o reformada con los requisitos siguientes:

I. Iniciada la reforma y aprobada por los votos de las dos terceras partes del número total de Diputados, se pasará a los Ayuntamientos con los debates que hubiere provocado, para su discusión; si la mayoría de los Ayuntamientos aprobaran la reforma o adición, ésta será declarada parte de la Constitución; y

II. Si transcurrieren quince días desde la fecha en que los Ayuntamientos hayan recibido el Proyecto de reforma, sin que se hubiere recibido en el Congreso el resultado de la votación, se entenderá que acepta la reforma o adición.

## CAPÍTULO XIX

### De la Inviolabilidad de esta Constitución

**Artículo 95.-** Esta Constitución conservará su vigor, aunque un trastorno público interrumpa su observancia. Si se estableciere un Gobierno contrario a sus principios, luego que el pueblo recobre su libertad volverá a ser acatada, y con sujeción a la misma, y a las leyes a que diere origen, serán juzgados los que la hubieren infringido.

### TRANSITORIOS

**Artículo Primero.-** Las reformas a esta Constitución serán publicadas simultáneamente, por bando solemne, en todas las cabeceras de los Municipios, y entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

**Artículo Segundo.-** Los Diputados al actual Congreso concluirán el período de cuatro años para el que fueron electos.

**Artículo Tercero.-** Las reformas relativas a los nombramientos de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, se aplicarán cuando falte alguno o algunos de los actualmente en funciones.

**Artículo Cuarto.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las reformas de esta Constitución.

Al Ejecutivo para su sanción.

Expedida en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado a los veintiún días del mes de julio de mil novecientos cincuenta.- José Medina, Dip. Propietario.- Miguel Romo González, Dip. Propietario.- Secretario.- José Manuel Díaz de León, Dip. Propietario.- Roberto Díaz R., Dip. Propietario.- José Esparza Díaz, Dip. Propietario.- Juan Morán Sánchez, Dip. Propietario.- Rúbricas. Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y fines legales consiguientes, protestándole las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

Aguascalientes, Ags., 21 de julio de 1950.- El Diputado Presidente, José Medina.- El Diputado Secretario, Miguel Romo González.

Al C. Gobernador Constitucional del Estado.- Presente.- Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Palacio de Gobierno del Estado.- Aguascalientes, 24 de julio de 1950.- Jesús M. Rodríguez.- El Secretario General de Gobierno, Lic. A. Guillermo Andrade E.

*Artículos Transitorios de los Decretos de reforma a la presente Constitución.*

**TRANSITORIOS DEL DECRETO N° 71,  
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO  
EL 22 DE FEBRERO DE 1997**

**Artículo Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo segundo.-** En un término de ciento veinte días, contados a partir de la vigencia del presente Decreto, se reformará la Ley Electoral del Estado y demás relativas, conforme a la presente reforma constitucional.

**TRANSITORIO DEL DECRETO N° 73,  
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO  
EL 23 DE MARZO DE 1997**

**Único.-** La presente reforma constitucional entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**TRANSITORIO DEL DECRETO N° 134,  
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO  
EL 23 DE AGOSTO DE 1998**

**Único.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**TRANSITORIOS DEL DECRETO N° 45,  
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO  
EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 1999**

**Artículo Primero.-** El presente decreto entrará en vigor el día 1° de enero del año 2000.

**Artículo Segundo.-** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**TRANSITORIO DEL DECRETO N° 71,  
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO  
EL 28 DE FEBRERO DE 2000**

**Único.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**TRANSITORIOS DEL DECRETO N° 122,  
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO**

**EL 23 DE OCTUBRE DE 2000**

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.-** El Congreso del Estado deberá adecuar las leyes municipales conforme a lo dispuesto en este Decreto a más tardar el 22 de marzo del año 2001.

**Tercero.-** Tratándose de funciones y servicios que conforme al presente Decreto sean competencia de los Municipios y que a la entrada en vigor de las reformas a que se refiere el Artículo transitorio anterior sean prestados por el Gobierno del Estado, o de manera coordinada con los Municipios, éstos podrán asumirlos, previa aprobación del Ayuntamiento.

El Titular del Poder Ejecutivo dispondrá lo necesario para que la función o servicio público de que se trate, se transfiera al Municipio de manera ordenada, conforme al programa de transferencia que presente, en un plazo máximo de 90 días contados a partir de la recepción de la correspondiente solicitud.

En el caso de la fracción I del Artículo 69 dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, el Gobierno del Estado podrá solicitar al Congreso, conservar en su ámbito de competencia los servicios a que se refiere la citada fracción, cuando la transferencia de Estado a Municipio afecte, en perjuicio de la población, su prestación.

En tanto se realiza la transferencia a que se refiere el primer párrafo, las funciones y servicios públicos seguirán ejerciéndose o prestándose en los términos y condiciones vigentes.

**Cuarto.-** Antes del inicio del ejercicio fiscal del año 2002 el Congreso del Estado, en coordinación con los Municipios respectivos adoptarán las medidas conducentes a fin de que los valores unitarios de suelo que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria sean equiparables a los valores de mercado de dicha propiedad, y procederán en su caso a realizar las adecuaciones correspondientes a las tasas aplicables para el cobro de las mencionadas contribuciones, a fin de garantizar su apego a los principios de proporcionalidad y equidad.

**Quinto.-** El Estado y los Municipios realizarán los actos conducentes a efecto de que los convenios que, en su caso, hubiesen celebrado con anterioridad, se ajusten a lo establecido en este Decreto y a las Leyes Estatales.

**Sexto.-** En la realización de las acciones conducentes al cumplimiento del presente Decreto, se respetarán los derechos y obligaciones contraídos previamente con terceros, así como los derechos de los trabajadores estatales y municipales.

**TRANSITORIOS DEL DECRETO N° 127,  
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO  
EL 23 DE OCTUBRE DE 2000**

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.-** La Ley Estatal Electoral y el Consejo Estatal Electoral, conservarán su denominación, hasta en tanto, no se modifiquen al respecto las leyes de la materia.

**TRANSITORIO DEL DECRETO N° 168,  
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO  
EL 12 DE MARZO DE 2001**

**Único.-** El presente Decreto entrará en vigor el 1° de noviembre del 2001.

**TRANSITORIO DEL DECRETO N° 186,  
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO  
EL 27 DE AGOSTO DE 2001**

**Único.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**TRANSITORIOS DEL DECRETO N° 193,  
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO  
EL 29 DE OCTUBRE DE 2001**

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con excepción de las reformas y adiciones que se realizan en el presente Decreto a los Artículos 17; 27 Fracciones XV y XVI; 51; 52; 54; 55; 56 y 57 Fracción V de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, que entrará en vigor a los sesenta días siguientes de su publicación.

**Segundo.-** Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia actualmente en funciones, concluirán su encargo al finalizar el plazo de diez años que se indica en su nombramiento, sin posibilidad de ser ratificados o extender su duración hasta completar quince años, pero tendrán derecho al haber por retiro previsto en el Artículo 56, sin que puedan ser reelectos bajo ninguna circunstancia.

**Tercero.-** Los jueces de Primera Instancia actualmente en funciones, que no resulten ascendidos en la carrera judicial, a la conclusión de su encargo, deberán sustituirse de manera sucesiva, en el orden que decida el Consejo de la Judicatura Estatal.

**Cuarto.-** Con el fin de proveer una salida e ingreso alternado de los actuales Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por única ocasión y al terminar su encargo de diez años, los dos magistrados más antiguos en el Poder Judicial serán sustituidos. Cada seis meses se aplicará el mismo procedimiento hasta completar la renovación total de los actuales magistrados.

**TRANSITORIOS DEL DECRETO N° 45,**

**PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO**

**EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2002**

**Primero.-** La presente reforma constitucional entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.-** La iniciativa que contenga los proyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal del año 2003, deberán presentarse a más tardar el 15 de noviembre del año 2002.

**TRANSITORIO DEL DECRETO N° 81,**

**PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO**

**EL 3 DE MARZO DE 2003**

**Único.-** La reforma a la fracción V del Artículo 29 de la Constitución Política del Estado entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**TRANSITORIOS DEL DECRETO N° 86,**

**PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO**

**EL 17 DE MARZO DE 2003**

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.-** El Primer Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos nombrado por el Congreso del Estado deberá quedar constituido dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente reforma.

**TRANSITORIO DEL DECRETO N° 88,**

**PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO**

**EL 17 DE MARZO DE 2003**

**Único.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**TRANSITORIO DEL DECRETO N° 226,**



**PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO**

**EL 28 DE ABRIL DE 2003**

**Único.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

**TRANSITORIOS DEL DECRETO N° 99,**

**PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO**

**EL 21 DE JULIO DE 2003**

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor el 31 de diciembre del 2003.

**Segundo.-** El Estado y los Municipios contarán con el período comprendido entre la publicación del presente Decreto y su entrada en vigor, para proveer el debido cumplimiento del mismo, así como para incluir en sus respectivos presupuestos, una partida para hacer frente a su responsabilidad patrimonial.

La aprobación de la reforma constitucional implicará necesariamente la adecuación a las disposiciones jurídicas secundarias estatales, conforme a los criterios siguientes:

- a) El pago de la indemnización se efectuaría después de seguir los procedimientos para determinar que al particular efectivamente le corresponde dicha indemnización; y
- b) El pago de la indemnización estará sujeto a la disponibilidad presupuestal.

**TRANSITORIO DEL DECRETO N° 101,**

**PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO**

**EL 21 DE JULIO DE 2003**

**Único.-** El presente Decreto entrará en vigencia el día primero de enero del año 2004.

**TRANSITORIOS DEL DECRETO N° 103,**

**PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO**

**EL 25 DE AGOSTO DE 2003**

**Primero.-** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.-** La aprobación de la reforma constitucional implicará necesariamente la adecuación a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**TRANSITORIO DEL DECRETO N° 112,**

**PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO**

**EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003**

**Único.-** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

**TRANSITORIO DEL DECRETO N° 34,**

**PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO**

**EL 21 DE MARZO DE 2005**

**Artículo Único.-** El presente decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**TRANSITORIO DEL DECRETO N° 35,**

**PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO**

**EL 4 DE ABRIL DE 2005**

**Artículo Único.-** El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**TRANSITORIO DEL DECRETO N° 318,**

**PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO**

**EL 28 DE MAYO DE 2007**

**Artículo Único.-** El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**TRANSITORIO DEL DECRETO N° 142,**

**PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO**

**EL 17 DE NOVIEMBRE DE 2008**

**Artículo Primero.-** El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo Segundo.-** Intégrese el expediente respectivo y túrnese a todos y cada uno de los Ayuntamientos del Estado, para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 94 de la Constitución Política local y Artículo 155 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**Dado** en el salón de sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de Aguascalientes, a los ocho días del mes de octubre del año 2008.

**TRANSITORIO DEL DECRETO N° 144,**

**PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO**

**EL 8 DE DICIEMBRE DE 2008**

**Artículo Primero.-** El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, salvo lo previsto en el Transitorio Quinto siguiente.

**Artículo Segundo.-** El Congreso del Estado expedirá las reformas a su Ley Orgánica, Reglamento Interior y demás disposiciones relacionadas y emitirá la Ley Superior de Fiscalización de Aguascalientes, a efecto de dar cumplimiento al presente decreto.

**Artículo Tercero.-** Las referencias hechas a la Contaduría Mayor de Hacienda en los ordenamientos jurídicos y administrativos, contratos, convenios o actos respectivos, se entenderán realizadas al Órgano Superior de Fiscalización.

**Artículo Cuarto.-** En tanto se crea la Ley Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, la Contaduría Mayor de Hacienda, pasará a ser el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, con las facultades a que se refiere este Decreto y las que tenía con anterioridad a su entrada en vigencia en los términos de estas disposiciones transitorias.

Para tales efectos, el Contador Mayor de Hacienda será el titular del órgano Superior de Fiscalización, hasta en tanto el Congreso designe al Auditor Superior que cumplirá el plazo previsto en el Artículo 27 B.

**Artículo Quinto.-** Las fechas aplicables para la presentación de las cuentas públicas, informes y avances de gestión financiera e informes del resultado sobre su revisión, se sujetarán a lo siguiente:

I. Los Ejercicios Fiscales 2007 y 2008, serán revisados en los términos de las disposiciones aplicables en la materia antes de la entrada en vigencia de este Decreto. De igual forma se procederá con el Ejercicio Fiscal 2009, salvo disposición expresa que se establezca en la Ley Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes.

II. Las cuentas públicas del 2010 se revisarán a más tardar el 30 de diciembre del año de su presentación tratándose del primer semestre y el 30 de junio del año siguiente respecto del segundo semestre.

Para tales efectos, se aplicarán los lineamientos de este Decreto, con excepción de lo relativo a la periodicidad y conforme a los plazos y términos siguientes:

A) Las cuentas públicas se presentarán semestralmente el 31 de julio y el 31 de enero del año siguiente, según se trate del primer o segundo semestre. La prórroga que señala el párrafo segundo de la Fracción V del Artículo 27 de este Decreto, sólo podrá ser hasta por 8 días naturales.

B) Los informes de Avances de Gestión Financiera, serán entregados mensualmente a más tardar el día 10 de cada mes.

C) El Órgano Superior de Fiscalización entregará el resultado de la revisión de las cuentas públicas a más tardar el 30 de noviembre para el primer semestre y el 31 de mayo del año siguiente para el segundo semestre.

III. Para el Ejercicio Fiscal del 2011 y subsecuentes, serán aplicables los plazos y términos que para la presentación y revisión de las Cuentas Públicas de los sujetos obligados, se encuentren previstos en el presente Decreto.

**Artículo Sexto.-** Los procedimientos que se encuentren en trámite ante la Contaduría Mayor de Hacienda al momento de entrar en vigencia el presente Decreto, se tramitarán hasta su total

resolución por el órgano Superior de Fiscalización del Estado, sin necesidad de notificar sustitución alguna a los entes obligados.

**Artículo Séptimo.-** El titular del Poder Ejecutivo, por medio de sus órganos competentes, determinará la inclusión en el Presupuesto de Egresos del próximo Ejercicio Fiscal, la partida presupuestal para garantizar el funcionamiento del Órgano Superior de Fiscalización.

Los recursos materiales, patrimoniales y presupuestales, documentos, expedientes, archivos, papeles y demás relativos, de la Contaduría Mayor de Hacienda pasarán a formar parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado.

Los recursos humanos pasarán a formar parte del Órgano Superior de Fiscalización, pero quedarán sujetos a la reasignación de funciones que conforme a la nueva estructura del citado Órgano se requiera.

Asimismo, el Órgano Superior de Fiscalización, se subroga en todos los derechos y obligaciones de la Contaduría Mayor de Hacienda.

**Artículo Octavo.-** En tanto se modifican las leyes secundarias, para los efectos de este Decreto y los ordenamientos respectivos, se entenderá por Comisión de Vigilancia, a la Comisión de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, con todas las facultades inherentes.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de Aguascalientes, a los diez días del mes de octubre del año 2008.

#### **DECRETO N° 158, PUBLICADO**

#### **EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO**

**EL 26 DE ENERO DE 2009**

**Artículo Único.-** Se reforma la Fracción III del artículo 37 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

#### **TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.-** El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo Segundo.-** Intégrese el expediente respectivo y tórnese a todos y cada uno de los Ayuntamientos del Estado, para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 94 de la Constitución Política local y Artículo 155 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de Aguascalientes, a los diez días del mes de diciembre del año 2008.

#### **DECRETO N° 214, PUBLICADO**

**EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO**

**EL 25 DE MAYO DE 2009**

**Artículo Único.-** Se reforma el párrafo segundo del Artículo 68 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

**TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.-** Remítase la presente reforma a todos y cada uno de los Honorables Ayuntamientos del Estado, para los efectos de su aprobación o rechazo, en términos de lo dispuesto por el Artículo 94 de la Constitución Política del Estado, así como en lo establecido por el Artículo 155 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**Artículo Segundo.-** El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de Aguascalientes, a los cuatro días del mes de marzo del año 2009.

**DECRETO N° 228, PUBLICADO**

**EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO**

**EL 25 DE MAYO DE 2009**

**Artículo Único.-** Se reforma el Artículo 26 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

**TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.-** El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo Segundo.-** Intégrese el expediente respectivo y túrnese a todos y cada uno de los Ayuntamientos del Estado, para los efectos de lo dispuesto en él.

Artículo 94 de la Constitución Política local y Artículo 155 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de Aguascalientes, a los veinticinco días del mes de marzo del año 2009.